

**OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS
AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS
(OAPSAPD)**

RESOLUCIÓN 003085 DEL 09 OCT 2018
DE OCTUBRE DE 2018

"Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

El jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ – en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en virtud de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, 081 del 18 de enero de 2017, y 2413 del 17 de agosto de 2018, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

ANTECEDENTES

Que el 31 de enero de 2015 en la vereda La Quiebra ubicada en el municipio de Pijao, la Policía Grupo EMCAR antiterrorismo DEQUI N^o 32 realizó incautación preventiva de un vehículo willys de placas WXJ 311 Y 35 bultos de carbón por la falta de salvoconducto único nacional para la movilización de especies de la biodiversidad biológica (SUN), dejando dichos elementos a disposición de la C.R.Q en el Parque Ecológico de Calarcá.

Que el 06 de febrero de 2015 este despacho legalizó la incautación de los elementos mencionados anteriormente, imponiendo medida preventiva mediante Resolución 136.

Que el 23 de febrero de 2015 se profirió auto de apertura de investigación sancionatoria bajo radicado OAPSAPD-AS-004-2015, por encontrarse mérito para ello dadas las afectaciones ambientales, consistentes en la presunta violación por acción o por omisión de la normatividad ambiental prevista en el artículo 223 del decreto ley 2811 de 1974, artículos 74 al 81 del decreto 1791 de 1996, artículo 13 de la resolución 0619 del Ministerio del Medio Ambiente y artículos 78,79,81 y 85 del acuerdo 010 de la C.R.Q, transporte y aprovechamiento de 35 bultos de carbón sin salvoconducto único nacional, evidenciada en el predio en mención, teniendo como investigados a **NELSON JAIRO BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía 18.396.351 (en calidad de conductor del vehículo) y **FABIO TRUJILLO TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía 2.666.536 (en calidad de propietario del vehículo).

Que el 02 de marzo de 2015 **MARY LUZ BELTRÁN VALBUENA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía 28.951.155, mediante comunicado interno radicado 1472 solicitó la entrega del vehículo antes mencionado en calidad de propietaria para lo cual aporta los documentos pertinentes.



**OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS
AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS
(OAPSAPD)**

de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de **FABIO TRUJILLO TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía 2.666.536, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como prueba:

- Comunicado interno radicado 1472 de fecha 02 de marzo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo. De no ser posible se procederá mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese esta decisión a la Procuraduría I Judicial Agraria de Armenia (Quindío) para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la providencia en el boletín ambiental de la CRQ.

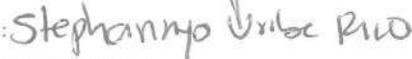
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

09 OCT 2018

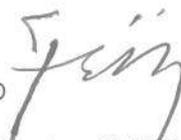
Expedida en Armenia (Quindío) el ____ () de octubre de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN HERRERA ALZATE
Jefe oficina

Elaboró: 
Stephannya Uribe Rico
Abogada. Contratista OAPSAPD

Revisó:
Fernando Elías Acosta González,
Abogado. Profesional especializado OAPSAPD



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ -

OFICINA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS

RESOLUCIÓN N° 2789 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de las Resoluciones 2169 del 12 de diciembre de 2016, 081 de enero 18 de 2017 y 2413 de agosto 17 de 2018, emanadas de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

El Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional Seccional Quindío, mediante oficio N° S-2018/SEPRO - GUPAE - 29.25, con radicado CRQ-7999 de septiembre 6 de 2018, pone en conocimiento de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la imposición de la siguiente medida preventiva: **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD E INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS** (retroexcavadora) desarrollada en atención a solicitud ciudadana, realizada en el municipio de Circasia, vereda El Congal, lote número 1, medida de la cual se levanto la correspondiente acta, donde consignan hechos relacionados con remoción de tierra, con máquina retroexcavadora, actividad desarrollada sin permiso de autoridades ambientales detectando como posibles infracciones ambientales: movimiento de suelos y desvío al parecer de las aguas que circulan por el predio con tubos de pvc, ocasionando que el recurso hídrico descargue en cámara recolectora de aguas en el sector rural, igualmente se hace una relación de las personas encontradas en el lugar de los hechos así: RICHARD ANDERSON TAMAYO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.249.939 de Pereira, residente en el barrio Villa Roció de Cuba de Pereira, teléfono 312 891 7051 y como operario de la retroexcavadora al señor ALBERTO RAMOS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.495.230 de Aguachica Cesar, residente en el barrio Villa Jerusalén manzana S casa 7, concluyendo con la suscripción del acta por parte de los señores RICHARD ANDERSON TAMAYO ARANGO y el Intendente de la Policía Nacional DORIEN ALBERTO ACEVEDO DIAZ, con fecha 5 de septiembre de 2018.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental procedió a realizar la verificación de los hechos realizando la correspondiente visita interdisciplinaria la cual concluye con la presentación del siguiente concepto técnico:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

RSYP-021-2018

FECHA: 07 de septiembre de 2018

ORIGEN

Informe Policía Nacional Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Quindío. De fecha 05 de septiembre de 2018

OBJETO

Verificación de las condiciones ambientales del lote en donde se adelantan actividades de movimiento de tierra, ocupación de cauce, afectación a recursos florísticos de protección y lleno antrópico con producto de excavación.

ANTECEDENTES

1. Informe policial de suspensión temporal de la actividad e incautación preventiva de elementos de fecha 6 de septiembre de 2018 radicado en CRQ N° 7999.
2. Visita interdisciplinaria de control y seguimiento Subdirección Regulación y Control Ambiental.

INFORMACIÓN GENERAL	
Nombre del predio	Lote N° 1 vereda El Congal
Localización del proyecto	Latitud 4° 35' 23,583"
	Longitud -75° 38' 48,587"
Código predial-IGAC	000200080751 – 000200080088
Matricula inmobiliaria	280-179587 280-184511
Ubicación	Municipio de Circasia
Acta de visita	No se levantó acta por encontrar predio sin ocupantes

METODOLOGIA

1. Ingreso al predio y recorrido por el área impactada.
2. Toma de coordenadas
3. Reseña fotográfica de los diferentes aspectos encontrados
4. Consultas en el sistema de información geográfica SIG Quindío, procesamiento de la información tomada en campo y validación de la información.

ASPECTOS ENCONTRADOS

- Movimiento de tierra en extensión aproximada de 1000m² (suspendido por la policía ambiental) realizado con maquinaria tipo retroexcavadora en la zona de protección de afluente innominado aportante de la quebrada La Roca.



- Construcción de interceptor (Cámara) de los afluentes que cruzan el predio, conducción en tubería PVC con descole a obra de arte de la vía.
- Construcción tipo Cabezal en el cauce del afluente innominado con el fin de canalizar las aguas hasta el descole en colector de aguas lluvias de la vía.



- Eliminación en tala rasa de especies de la regeneración natural presentes en el predio tales como niguitos, yarumos chilco montefrio (arrancados con la retroexcavadora).



- Se afectaron especies de importancia ambiental listadas en el libro rojo de especies vegetales y con veda nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tales como Orquideas, bromelias quiches entre otras las cuales se encontraban asociadas a los árboles derribados desde la raíz.



- Se encontro retroexcavadora en el lote, cuyo propietario acato la suspensión realizada por la policia ambiental



Luego de la visita se realizó consulta en el Sistema de Información Geográfica SIG QUINDIO en donde se destacan los siguientes aspectos:

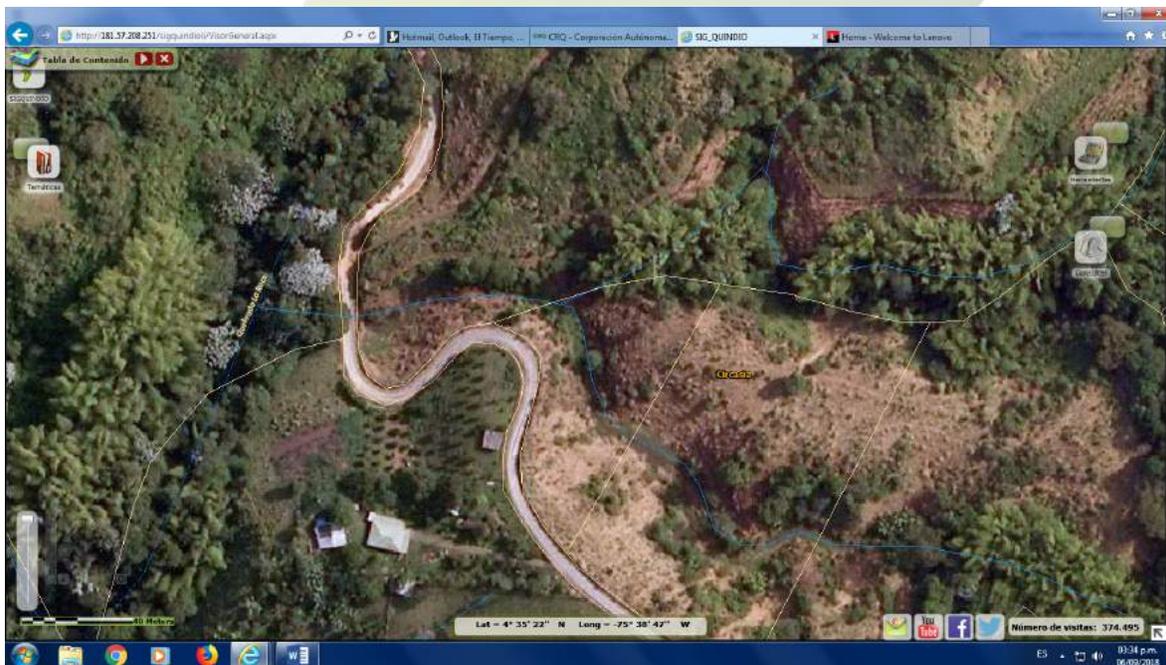
- La infracción ambiental se realizó en ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL (Ronda hídrica) y zona forestal protectora



- Los predios en los cuales se evidencia la intervención se identifican con las fichas catastrales 000200080751 – 000200080088 y matriculas inmobiliarias 280-179587 280-184511 respectivamente



- Los afluentes afectados son aportantes de la quebrada La Roca



El día 07 de septiembre de 2018 hace presencia la propietaria del predio Villa Ana lote 1 El Congal identificado con la ficha catastral 000200080751 acompañada de su esposo e hijos con el fin de conocer las razones por las cuales se les suspendieron los trabajos, se levantó acta de reunión la cual se anexa y en donde se destacan los siguientes aspectos:

- Compraron el lote hace 14 años (según testimonio) con el propósito de construir vivienda. Sin embargo, en el certificado de tradición se registra la compra venta en el año 2011. (hace 7 años)
- El lote es producto de parcelación legalmente constituida, aprobada por el municipio de Circasia y de la que se deriva el certificado de libertad y tradición del predio
- Acudieron a las diferentes autoridades con el fin de ser asesorados afirmando no haber recibido una información de calidad en el sentido que para la realización del manejo y adecuación del predio les manifestaron no requerir de permisos.

- Manifiestan asumir la responsabilidad de las infracciones y que desconocían las limitaciones ambientales para su realización, reiterando que compraron un lote el cual estaba legalmente constituido y tiene certificado de tradición, lote que les fue ofrecido para proyecto urbanístico según lo manifestado por la propietaria.
- Refieren se les oriente para realizar los correctivos a los daños ocasionados y están dispuestos a realizar lo que sea necesario para reparar la situación generada con la intervención.
- Refiere que contrataron al propietario de la retroexcavadora, sr. Alberto Ramos Díaz identificado con la de ciudadanía N°10.495.230 de Aguachica Cesar, para el movimiento de tierra.

Se realizó calificación de la infracción forestal conforme a la resolución 2086 de 2010 Obteniendo como Resultado una calificación de **35** lo cual define cualitativamente la infracción como **Moderado**

CONSIDERACIONES AMBIENTALES Y LEGALES

1. Suelos de protección

De acuerdo con el Artículo 35 de la Ley 388 de 1997 (Congreso de la República, 1997), el Suelo de Protección está constituido por las zonas y áreas de terreno, localizadas dentro de cualquiera de las clases de suelo, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para servicios públicos, o posibilidad de urbanizarse.

Artículo Tercero del Decreto 1449 de 1977 "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO TERCERO. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, establece una regulación en términos de propiedad con relación a las zonas paralelas a los cauces permanentes. En el Artículo 83, literal D, consagra que la faja paralela a las líneas de mareas máximas o al cauce permanente de ríos y lagos de hasta 30 metros es un bien inembargable e imprescriptible del Estado, excepto si existen derechos adquiridos. Asimismo, el Decreto establece las normas para la explotación y ocupación de cauces, playas y lechos; las servidumbres de riberas, la construcción y funcionamiento de obras hidráulicas; el uso, la conservación y la preservación de cauces y aguas.

De manera que, el grupo técnico dispuesto por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante el uso de sistemas de Información Geográfico SIG QUINDÍO realizó el procesamiento de la información y con la herramienta BUFFER determinándose la zona de influencia alrededor de las fuentes hídricas, que en este caso en particular son drenajes sencillos (quebradas), encontrando que la infracción se consolidó en área de protección de los afluentes en cuestión

Adicionalmente, se dejó sin cobertura dentro del área forestal protectora de la fuente hídrica no se está cumpliendo con lo establecido en el literal b) del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1449 de 1977, así:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras (...) b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;(..."

CONCLUSIONES OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Se evidencia violación a normas ambientales por alteraciones a zona de protección de fuente hídrica, al suelo, al agua, a la flora y los efectos negativos por pérdida de las funciones ecológicas en el predio Villa Ana Lote 1 el Congal con la construcción de obras de canalización de los afluentes, modificaciones al suelo y pérdida de coberturas de protección (especies de la regeneración natural).

1. Por lo anterior se recomienda **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA Y PERMANENTE** las actividades identificadas en el predio.
2. Dar inicio a investigación preliminar en contra de la señora ESTELA ARANGO PEÑA identificada con la Cédula de ciudadanía N° 42.066.370 propietaria del predio Villa Ana Lote 1 El Congal quien admite la comisión de la falta.
3. Realizar requerimiento ambiental al señor ALBERTO RAMOS DÍAZ Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.495.230 de Aguachica Cesar propietario de la máquina retroexcavadora.
4. Realizar la medición del polígono del área afectada y validación de los lotes objeto de intervención identificados en el SIG QUINDIO en aras de precisar el contexto espacial en donde se generó la infracción en el sentido que los datos iniciales corresponden a aproximaciones y en terreno no fue posible definir el o los predios específicos afectados por la infracción.

CONDICIONANTES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LAS FUNCIONES ECOLÓGICAS DEL ÁREA AFECTADA

1. Retirar el material (suelo) aportado al cauce.
2. Realizar las obras de bioingeniería que garanticen estabilidad del suelo alterado, evitando la conformación de cárcavas y sedimentación de la fuente por deslizamiento de materiales, realizando manejo de pendientes, manejo de aguas lluvias y descole incluyendo las obras bioingenieriles.
3. Realizar la demolición de las obras de ingeniería construidas en los cauces de las fuentes intervenidas. El retiro de las tuberías instaladas y la restitución del cauce natural de los afluentes.
4. Realizar la reforestación en la ronda de protección ambiental 30 metros a cada lado de la cota máxima de inundación del afluente con especies nativas, considerando las practicas silviculturales necesarias para garantizar su permanencia tales como Plateos, fertilización resiembras.
5. Presentar a la corporación un informe de las labores que se realicen en atención a las recomendaciones

(...)"

16

El concepto técnico fue suscrito por **SANDRA ARIAS** Técnico Operativo 3132 Grado 14 **JUALIANA OROZCO HOLGUIN** Profesional Especializado Grado 12 y **CARLOS HUMBERTO MAYA TAMAYO** Técnico Operativo 3132 grado 16, todos funcionarios de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, quienes concluyen en que se produjo una violación a las normas ambientales por alteración a zona de protección de fuente hídrica, al suelo, al agua y a la flora, por lo cual recomiendan suspender de manera inmediata y permanente las actividades en el predio.

Adjunto al concepto técnico se allega formato de acta de reuniones, de fecha 7 de septiembre de 2018, donde quedó consignado que en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se presentaron la señora ESTELA ARANGO PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.066.370, quien manifiesta ser propietaria del predio los señores JOSE FERNANDOTAMAYO identificado con la cédula de ciudadanía número 10.103.560, HAROLD FERNANDO TAMAYO ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía número 9.872.819 y RICHARD ANDERSON TAMAYO ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.249.939, como hijos de la señor antes mencionada, manifestando que se presentan por voluntad propia para responder frente a la infracción ambiental de lote 1 vereda El Congal, aportando los siguientes documentos:

1. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 280-179587.
2. Copia de la escritura pública número 936 de octubre 4 de 2011 de la Notaría Séptima del Circulo de Pereira Rda.
3. Recibo de impuesto predial de la Alcaldía de Circasia Q.,
4. Documento de la Empresas Públicas del Quindío EPQ., donde le informan a la señora Estela Arango Peña que dicha entidad no cuenta con redes en el sector de ubicación del lote 1 de la vereda El Congal, no obstante les comunican la posibilidad de ofrecerle servicio desde el sector de Jersey Lac.,
5. Documento de disponibilidad de servicios públicos de la Empresa de Energía del Quindío EDEQ.

Igualmente queda consignada la constancia de que los antes mencionados están dispuestos y comprometidos en realizar lo que sea necesario para resarcir los daños, mitigarlos y compensarlos en el sentido de que no sabían de las restricciones ambientales, máxime que el lote les fue vendido para construir vivienda.

Con lo anterior se establece que las actividades desarrolladas con la maquinaria retroexcavadora obedeció a una relación contractual de hecho entre los antes mencionados y el operario señor ALBERTO RAMOS.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROCEDIMIENTO APLICABLE

Las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que sirven de fundamento al caso que nos ocupa son las que se relacionan a continuación:

La Constitución Política de Colombia consagra el cuidado y respeto que se debe tener por el medio ambiente. Por ello, se designa a las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES como autoridades encargadas de velar por la protección tanto de las riquezas culturales como las naturales de nuestra Nación.

Con relación a la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Igualmente, el artículo 79 de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa

necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 de la C.P., le atribuye al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, reviniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, al igual que los recursos naturales son de utilidad pública e interés social, así lo establece el artículo 1° del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"... Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales ..."

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que:

“... Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción...”.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Para concretar el último propósito de la medida de suspensión, de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se debe acudir a los principios de prevención e in dubio pro natura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a decretar sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Así no se tenga la certeza de un daño ambiental, La Corporación Autónoma Regional del Quindío tiene la obligación de proteger los recursos naturales renovables desplegando su accionar en la prevención de que estos ocurran

Atendiendo a los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se hace necesario la imposición de la medida preventiva, tal y como lo establece el artículo 12 y ss. de la Ley 1333 de 2009, todo ello tendiente a evitar continúe la afectación al medio ambiente.

La Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO tiene la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental para tomar la decisión de actuar conforme a lo establecido en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 y siguientes, para imponer la medida sancionatoria ambiental a los presuntos infractores.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece que los tipos de medidas preventivas son:

“...

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elemento o implemento utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso,

concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (negrilla fuera de texto) ..."

El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento para la imposición de la medida preventiva en caso de flagrancia, disponiendo que en tal evento se debe levantar la correspondiente acta, la cual deberá ser legalizada mediante un acto administrativo en un término no mayor a tres (3) días.

CASO CONCRETO

Tal como constan en el acta de imposición de la medida, para el caso que nos ocupa la Policía Nacional obró en caso de flagrancia, tal como quedó consignado en los hechos relatados, dejando establecida la medida, dejándola suscrita por el presunto infractor y corriendo traslado de las diligencias a la autoridad competente, cumpliéndose a cabalidad con el procedimiento establecido en la Ley.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, una vez tiene conocimiento procede a realizar la verificación técnica de los hechos concluyendo que efectivamente se trató de una infracción ambiental por la ubicación y las condiciones del predio donde el infractor realizó sus actividades

Consecuente con la visita técnica y el concepto de ella derivado, incluido registro fotográfico, es un hecho cierto que, de las actividades adelantadas en el predio lote 1, vereda El Congal, municipio de Circasia Q., se deriva una afectación ambiental, lo cual quedó consignado en los siguientes términos:

"...

CONCLUSIONES OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

1. Por lo anterior se recomienda **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA y PERMANENTE** las actividades identificadas en el predio.
2. Dar inicio a investigación preliminar en contra de la señora ESTELA ARANGO PEÑA identificada con la Cédula de ciudadanía N° 42.066.370 propietaria del predio Villa Ana Lote 1 El Congal quien admite la comisión de la falta.
3. Realizar requerimiento ambiental al señor ALBERTO RAMOS DÍAZ Identificado con cédula de ciudadanía N° 10.495.230 de Aguachica Cesar propietario de la máquina retroexcavadora.
4. Realizar la medición del polígono del área afectada y validación de los lotes objeto de intervención identificados en el SIG QUINDIO en aras de precisar el contexto espacial en donde se generó la infracción en el sentido que los datos iniciales corresponden a aproximaciones y en terreno no fue posible definir el o los predios específicos afectados por la infracción.

..."

Por las anteriores consideraciones procederá el Despacho a legalizar la medida preventiva impuesta por la Policía Nacional Seccional Quindío a través del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica.

Que en mérito a lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios ambientales y Procesos Disciplinarios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE DE ACTIVIDADES en el lote N°1 de la vereda El Congal del Municipio de Circasia Quindío, localizado en las coordenadas Latitud 4°35'23,583" Longitud -75°38'48,587" con códigos catastrales números 000200080751 - 000200080088, matrículas inmobiliarias números 280-179587 y 280-184511 y la **MEDIDA DE DECOMISO PREVENTIVO DE ELEMENTO**, retroexcavadora marca CASE, número de motor JJ60198500, número de chasis 46566519, modelo 1996, impuesta a los señores **RICHARD ANDERSON TAMAYO ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.249.939 y **ALBERTO RAMOS DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.495.230.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIONANTES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

1. Presentar a este Despacho copia de los conceptos de viabilidad o licencia ambiental emitida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para la realización de actividades u obras en los predios identificados en el artículo 1 de esta resolución.
2. Retirar el material (suelo) aportado al cauce.
3. Realizar las obras de bioingeniería que garanticen estabilidad del suelo alterado, evitando la conformación de cárcavas y sedimentación de la fuente por deslizamiento de materiales, realizando manejo de pendientes, manejo de aguas lluvias y descole incluyendo las obras bioingenieriles.
4. Realizar la demolición de las obras de ingeniería construidas en los cauces de las fuentes intervenidas. El retiro de las tuberías instaladas y la restitución del cauce natural de los afluentes.
5. Realizar la reforestación en la ronda de protección ambiental 30 metros a cada lado de la cota máxima de inundación del afluente con especies nativas, considerando las practicas silviculturales necesarias para garantizar su permanencia tales como Plateos, fertilización resiembras.
6. Presentar a la corporación un informe de realización de las labores mencionadas en los numerales anteriores en un plazo no superior a sesenta días calendario contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

PARAGRAFO UNICO: CONDICIONANTES PARA LA ENTREGA DEL ELEMENTO DECOMISADO (RETROEXCAVADORA).

Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente, se establece como condicionante para la entrega de la retroexcavadora la acreditación de la titularidad o propiedad de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE el presente acto administrativo a los señores **RICHARD ANDERSON TAMAYO ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.249.939 y **ALBERTO RAMOS DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.495.230, de conformidad con lo previsto en el

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Armenia, Quindío, a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN SEBASTIAN HERREREA ALZATE
Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales
y Procesos Disciplinarios

Proyectó: Jhon J. Restrepo R. Abogado contratista



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

**OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS
AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS**

AUTO No. 096

Armenia Quindío, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: OAPSAPD-021-2017
Investigado: Casamaestra S.A.S. – NIT 901.016.362-1
Conducta: Afectación a Suelos de Protección Ambiental
Providencia: Auto de Apertura

LA JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO; En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en virtud de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017 y 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Regulación y Control de la Corporación Autónoma Regional del Quindío dio traslado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales de los conceptos técnicos en los cuales se vislumbra presunta infracción ambiental por incumplimiento a lo consignado en el Acuerdo 019 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015.

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-021-2017
CASAMAESTRA S.A.S.

Que los hallazgos presentados hacen mención a la ocurrencia de una afectación a suelos de protección ambiental, cuyo presunto infractor es la sociedad Casamaestra S.A.S., quien desplegara la conducta en el predio ubicado en la Avenida 19 Calle 19 Norte LT 4B Barrio La Aldana del Municipio de Armenia.

Que conforme lo anterior, entra el despacho a decidir mediante el presente auto si para el caso que nos ocupa se vislumbra la existencia de mérito para la apertura de un proceso sancionatorio ambiental, en razón a lo cual corresponde a la suscrita establecer los siguientes aspectos; i. los fundamentos facticos y ii. la competencia que encuentra el despacho para avocar conocimiento.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que por medio de Comunicado Interno SGA No. 191 de fecha 05 de abril de 2017 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental da traslado a esta oficina *“del concepto técnico para que se inicie proceso basados en el principio de precaución de la construcción en un predio ubicado en la Calle 19 Norte, enseguida de la CRQ, entrando al barrio de Mercedes del Norte, donde se está iniciando la etapa de adecuación del terreno para el Proyecto del edificio denominado Apartamentos Malasaña Municipio de Armenia...”*

Que, con base a lo enunciado precedentemente, a continuación, se describen los aspectos inmersos en el concepto técnico, así (Fls. 2 y ss. Exp.):

“...CONCEPTO TÉCNICO

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-021-2017
CASAMAESTRA S.A.S.

Lugar y fecha: *Predio ubicado en la Calle 19 Norte, enseguida de la CRQ, entrando al barrio de Mercedes del Norte, donde se está iniciando la etapa de adecuación del terreno para el “Proyecto del edificio denominado Apartamentos Malasaña”. Municipio de Armenia. Febrero 28 de 2017*

Objetivo: *Identificar el cumplimiento de las determinantes ambientales y las consideraciones ambientales del POT, en la implantación del proyecto sobre el predio relacionado.*

Situación ambiental identificada:

Revisada la información ambiental consignada en el Sistema de Información Geográfica - SIG Quindío, se encuentra que la localización del predio objeto del Proyecto Apartamentos Malasaña, se observa que en el mismo se encuentra un área de suelo de protección, la cual debe ser respetada.

De la revisión de las consideraciones del POT, según el Acuerdo 019 de 2009, en el capítulo del modelo de ocupación de la ciudad de Armenia, se deben respetar los retiros del borde ambiental, que según el número de pisos de la construcción, según la valla promocional debe ser mínimo de 12 metros a partir del borde del suelo de protección. Lo anterior de acuerdo con el “MODELO DE OCUPACIÓN DESDE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL, definida en el POT, ARTÍCULO 106. ELEMENTOS QUE DEFINEN EL MODELO DE OCUPACIÓN”.

“Franja de Retiro. Es el área que se cuenta, a partir del límite superior de la línea de borde ambiental y que debe de ir hasta la línea de parámetro donde se inicia la construcción, cuya distancia del borde, deberá determinarse de acuerdo con las condiciones particulares del terreno, según lo establecido por un estudio de estabilidad de taludes específico para cada predio, de acuerdo con las condiciones de peso y altura de la edificación proyectada. No obstante, los resultados del estudio, el retiro tendrá unos topes mínimos que serán equivalentes a tres metros (3m) de retiro, si la edificación es de un piso (1p), seis metros (6m) si la edificación tiene dos (2p) pisos, nueve metros (9m) si la edificación tiene tres (3p) pisos y cinco (5p) pisos, Doce metros (12m) si la edificación es de seis (6p) o más pisos. Las condiciones para la realización del estudio de estabilidad de suelo, serán reglamentadas por el Municipio en un plazo máximo de tres meses a partir de la adopción del P.O.T”

De la solicitud de información al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, sobre la implantación aprobada del proyecto constructivo Malasaña, se recibió respuesta según oficio DP-POT-1420 del día 29 de Marzo de 2017, en el cual se menciona de la realización de visita al lote de interés, y en la cual no se tiene conocimiento de autorización por parte de esta autoridad.

En conversación personal con la administradora del Conjunto Residencial Caminos de Calay, contiguo al proyecto de apartamentos, se identifica que el predio objeto de esta implantación tiene como lindero una zona de servidumbre, que corresponde a la servidumbre de las aguas residuales (alcantarillado) de este conjunto. Esta servidumbre tiene al momento un cerramiento en postes de guadua y alambre de púa a tres hilos.

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-021-2017
CASAMAESTRA S.A.S.

Por lo anterior y de acuerdo a las evidencias plasmadas en el informe técnico aportado y con base en el principio de precaución, por los posibles daños irreversibles en suelo, flora y fauna y sus posibilidades de conectividad, por el proyecto que se pretende realizar en esta área de suelo de protección y en sitios aledaño, en el cual no se pueden desarrollar este tipo de construcciones.

(...)." (Negritas con subrayado fuera de texto).

Que mediante Oficio radicado en esta Corporación con el No. 02685 del 29 de marzo de 2017, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, señala (Fls. 5 y ss. Exp.):

“Este Departamento se permite informarle que una vez realizada visita por personal de control urbano al predio localizado en la entrada al barrio Mercedes del Norte contiguo a CRQ, se pudo evidenciar que existe una valla informativa sobre el proyecto apartamentos MALASAÑA, además de la construcción de una sala de ventas.

Al momento de la visita, no se evidenciaron vallas sobre permisos o licencias de construcción, por lo que se requirió para que en el término de tres días hábiles allegaran a este Departamento la documentación requerida para poder determinar su implantación en terreno bajo los parámetros legales, respetando las zonas de protección ambiental, así como el espacio público.” (Negritas con subrayado fuera de texto).

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-021-2017
CASAMAESTRA S.A.S.

Que mediante la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios profirió el **Auto de Indagación Preliminar No. 113 del 08 de mayo de 2017** del que se extrae (Fls. 8 y ss. Exp.):

*“...En consideración a lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, al concepto técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizado conforme la situación encontrada en la construcción de un predio ubicado en la Calle 19 Norte, enseguida de la CRQ, entrando al barrio de Mercedes del Norte, donde se está iniciando la etapa de adecuación del terreno para el Proyecto del edificio denominado Apartamentos Malasaña Municipio de Armenia; **considerándose un riesgo para el bienestar del medio ambiente ocasionado por dicha conducta.***

Por lo tanto se ordenará una Indagación Preliminar con el fin de verificar la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad al haberse constatado por profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el DAÑO EN SUELO, FLORA Y FAUNA.

Lo anterior, se requiere además para conocer la identidad del presunto infractor responsable de los hechos detectados, en orden a definir si existe mérito para la apertura de la correspondiente investigación sancionatoria ambiental.” (Negrillas con subrayado fuera de texto).

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-021-2017
CASAMAESTRA S.A.S.

Que mediante comunicado interno OAP-223 el Jefe de la Oficina de Planeación señala que: “...*el señor JUAN CARLOS CASTRO ARIAS, es el representante legal del Proyecto Apartamentos Malasaña – CASAMESTRA SAS-*”. (Fls. 14 y ss. Exp.)

Que mediante memorial radicado en esta Corporación No. 1182 del 13 de febrero de 2018, el Procurador 34 Judicial I en Asuntos Ambientales y Agrarios de Armenia presenta Solicitud de Impulso de actuación y pronunciamiento de fondo de la indagación preliminar de la referencia, de la que se extrae (Fls. 24 y ss. Exp.):

“...El día 31 de enero de 2018 se practica visita en el cual se evidenció que aún no se ha calificado la indagación preliminar, no se han impuesto medidas preventivas por los presuntos impactos causados, no se han desplegado las acciones y diligencias necesarias en virtud de identificar los presuntos infractores, los impactos ambientales como bien lo señala el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 que a renglón seguido reza:

(...)

*4 - Después de haber traído a colación la norma transcrita y revisado el expediente administrativo, no se evidencia que se ha cumplido con el propósito de la indagación preliminar. Llama copiosamente la atención que no figura en el expediente visita técnica practicada por funcionarios, muy a pesar que queda a menos de 50 metros de la Corporación Autónoma Regional del Quindío Igualmente se evidenció que **no existe un concepto de fondo** por*

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-021-2017
CASAMAESTRA S.A.S.

parte de la oficina de Planeación de esta misma entidad, muy a pesar que fue requerido dentro de la indagación.

En ese orden de ideas, y en ejercicio de las funciones de intervención, esta judicial se permite hacerle los siguientes requerimientos:

- 1. Adelantar todas las actuaciones necesarias para definir de fondo la presente indagación preliminar, que conlleven a cumplir con la finalidad de la misma.*
- 2. Comunicar todas las actuaciones a esta judicial en el menor tiempo posible*

Se anexa al presente oficios librados por el Departamento de Planeación de Armenia, de fechas 31 de marzo y 14 de noviembre de 2017.”. (Negritas con subrayado fuera de texto).

Que en los referidos Oficios librados por el Departamento de Planeación de fechas 31 de marzo y 14 de noviembre de 2017, se tiene:

Oficio del 31 de marzo de 2017 dirigido al Procurador Judicial:

“...El 22 de marzo de 2017, la constructora Casamaestra SAS quien adelanta el proyecto MALASAÑA APARTAMENTOS, envía copia de oficio a este Departamento donde se informa el proceso y la legalidad sobre las actuaciones realizadas en el predio aclarando

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-021-2017
CASAMAESTRA S.A.S.

que se les expidió licencia de Urbanización Modalidad Desarrollo No. 17-1-0036 del 30 de enero de 2017.

El 23 de marzo mediante oficio DP-POT-1982 y previa vista nuevamente al predio se procedió a solicitar a la Inspección de Control Urbano iniciar proceso administrativo por posibles infracciones urbanísticas y violatorias a la ley 1801 de 2016 en su artículo 135 numeral 4 (construir sin licencia de construcción aprobada por la construcción de una sala de ventas la cual además, se encuentra ubicada bajo líneas de media tensión hecho informado por la Empresa de Energía del Quindío mediante oficio 2017RE7469 del 07 de marzo de 2017.

Como el proyecto en mención, no cuenta con licencia de construcción no se puede verificar las posibles afectaciones u ocupaciones de zonas de protección o del espacio público.

(...)." (Negritas con subrayado fuera de texto).

Oficio del 14 de noviembre de 2017 dirigido a la Curadora Urbana No. 1:

“...Por medio del presente oficio, este Departamento se permite informarle de acuerdo a respuesta emitida por usted en el oficio del asunto y con respecto a la implantación posterior aprobación de licencia del proyecto denominado MALASAÑA ubicado en la dirección AV 19 CL 19N LT 4 4B (actual), que la misma no satisface las inquietudes planteadas en el oficio DP-POT-7706 del 24 de octubre de 2017 donde se solicita aclaración sobre la aprobación de licencia de urbanización No. 17-1-0036 del 30 de enero de 2017

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-021-2017
CASAMAESTRA S.A.S.

para la dotación de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y subdivisión del predio para la futura construcción de edificaciones en el proyecto antes mencionado.

Como se puede observar en los planos 1-3 2-3 y 3-3 (con los respectivos sellos de aprobación) el proyecto está superpuesto sobre tres predios cuyas matriculas inmobiliarias son 280-122012, 280-165659 y 280-121999 donde solamente la primera es inherente a proyecto tal como lo establece la misma licencia aprobada.

En el plano 3-3 de la licencia de urbanización N° 17-1-0036 del 05 de octubre de 2016 se observa una franja de 2 00 metros denominada “retiro posterior”, la cual no cumple lo estipulado en el artículo 106 en su numeral 6 sobre la franja de retiro por modelo de ocupación que se debe conservar con respecto a línea de borde ambiental.

Con respecto a la licencia de construcción No. 17-1-0249. expedida el 19 de julio de 2017 donde se otorga licencia de construcción en la modalidad obra nueva para una edificación de dos sótanos, quince (15) pisos y terraza, destinada al uso de vivienda multifamiliar y comercio y localizada en la AV 19 Cl 19 N L-T 4 B, cuyo titular es CASAMAESTRA S.A.S se observa igualmente que la licencia del proyecto obedece a una sola matricula inmobiliaria (N° 280-122012) y en los planos aprobados (ver plano A-29) se observa claramente que la implantación de la edificación, se encuentra modificada y superpuesta sobre tres matriculas inmobiliarias a saber 280-122012, 280-165659 y 280-121999; además, en el mismo plano, se observa otra modificación del área de protección

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-021-2017
CASAMAESTRA S.A.S.

ambiental, lo cual constituye una clara alteración con respecto a la base de datos del Sistema de Información Geográfica Municipal (ver planos anexos 1-3 Lie 17-1-0036 y A-29 Lic. 17-1-0249.

*Por tales motivos **solicito a usted adelantar trámite administrativo para dejar sin efectos las licencias de urbanización N° 17-1-0036 del 30 de enero de 2017** en las modalidades de desarrollo para dotar de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión del predio para la futura construcción de edificaciones destinadas al uso de vivienda multifamiliar de interés social y comercio y **la licencia de construcción No. 17-1-0249 del 19 de julio de 2017** donde se otorga licencia de construcción en la modalidad obra nueva para una edificación de dos sótanos, quince (15) pisos y terraza destinada al uso de vivienda multifamiliar y comercio y localizadas en la AV 19 Cl 19 N LT 4 B..” (Negrillas con subrayado fuera de texto).*

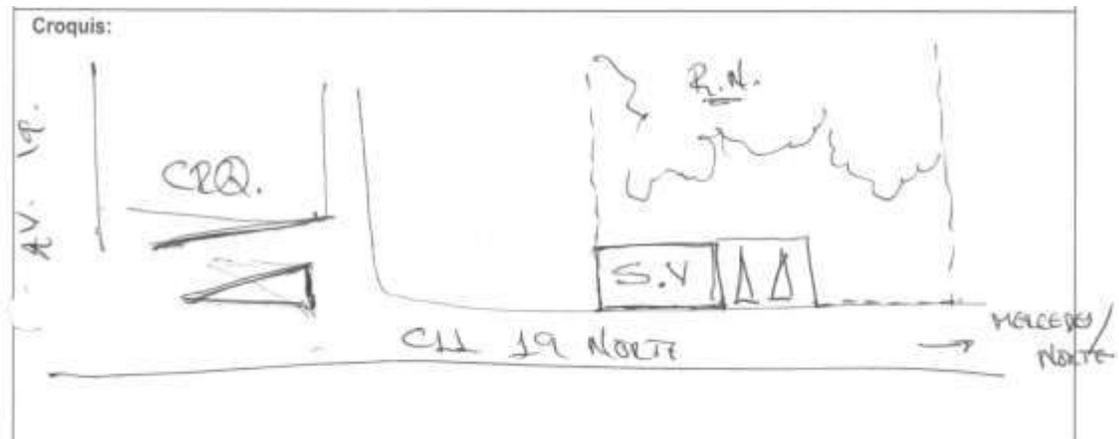
Que obra a folios 28 y 29 del expediente Formato de Acta de Visita No. 18856, en el que consta la visita técnica realizada con el fin de analizar el seguimiento al área del proyecto y del que se cita:

*“...Al momento de la visita, **no se observan alteraciones al componente arbóreo de protección y especies asociadas.**”*

Se encontró ya construida la sala de ventas a la cual se toman coordenadas en torno a esta: 4° 33' 25,68" – 75° 39' 46,97", 4° 33' 26,003 – 75° 39' 46,805" y 4° 33' 25,9" – 75° 39' 46,825".

Información a cotejar en SIG QUINDÍO.

Auto de Apertura
 Proceso Sancionatorio Ambiental
 OAPSAPD-021-2017
 CASAMAESTRA S.A.S.



RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

- *No intervenir el componente arbóreo del predio hasta que se cuente con el permiso de la CRO*
- *Realizar Consulta SIG QUINDÍO y Concepto”.*

Que acorde a lo suscrito en el informe técnico precitado, y teniendo en cuenta la medida preventiva adoptada mediante acto administrativo debidamente motivado, es necesario aperturar un **proceso sancionatorio ambiental**, a través del cual se determine por parte de la Autoridad Ambiental si, de conformidad con las etapas establecidas en la Ley 1333 de 2009, dando estricto **cumplimiento** al debido proceso y por tanto a ejercer el derecho de contradicción.

Que en consecuencia de lo anterior, procede la suscrita a pronunciarse frente a la competencia.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-021-2017
CASAMAESTRA S.A.S.

Que el despacho encuentra competencia para avocar conocimiento del caso concreto de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 1993, el cual indica que en materia ambiental el Estado es el titular de la potestad sancionatoria, la cual es ejercida a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que la Resolución No. 2169 del 2016 “por medio de la cual se modifica el manual de funciones y competencias laborales de los empleados de la Corporación Autónoma Regional del Quindío”, establece en cabeza del Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios la obligación de conocer y fallar, en primera instancia, los procesos adelantados y recomendar la imposición de sanciones o tomar las decisiones pertinentes según los resultados obtenidos.

Que a su vez, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de manera oficiosa mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracciones a las normas y afectaciones ambientales; y que deberá ser notificado de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-021-2017
CASAMAESTRA S.A.S.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 estipula que la Corporación Autónoma Regional del Quindío podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y las demás actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que por parte de la Autoridad Ambiental se adelantará la presente investigación sancionatoria ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, notificando, comunicando y publicando la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los procuradores ambientales y agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto la Jefe Encargada de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios,

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-021-2017
CASAMAESTRA S.A.S.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de una investigación Sancionatoria Ambiental a la sociedad CASAMAESTRA S.A.S. identificada con NIT 901.016.362-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo expuesto ut supra.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad CASAMAESTRA S.A.S., o quien haga sus veces, en los términos indicados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE al Procurador 34 Judicial I para Asunto Ambientales y Agrarios de acuerdo con lo establecido por los Artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío conforme lo indicado en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos
Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios (E)

Proyectó: MAC – Contratista OAPSAPD

AUTO 088

DEPENDENCIA: OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS

RADICADO: OAPSAPD-002-2018

INVESTIGADO: JUAN BAUTISTA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.236.589 en calidad de propietario del establecimiento REFUGIO SAN JOSÉ DEL COCORA, dentro del cual funciona el restaurante “JUAN B” lugar en donde se realiza la captación de aguas superficiales; ubicado en la Vereda Río Arriba Cocora, del Municipio de Salento Quindío.

CONDUCTA: CAPTACIÓN ILEGAL DE AGUAS SUPERFICIALES.

PROVIDENCIA: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

FECHA DEL AUTO: 02 Abril de 2018

LA JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, Resolución 081 del 18 de enero de 2017 emanada de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante comunicado interno 2215 de fecha 22 de diciembre de 2017 enviado por la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, se remitió a esta oficina para los fines pertinentes, informe técnico de control y seguimiento a captación de aguas superficiales, situación evidenciada en el predio El Bosque de Cocora San José, vereda río arriba de cocora del municipio de Salento Quindío, lugar en donde se realiza una captación de agua superficial para el Restaurante Juan B.

El informe técnico aludido señala:

“(…)

INFORME TECNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A CAPTACION DE AGUAS SUPERFICIALES.

OBJETO: Realizar visita técnica de control y seguimiento al predio el Bosque de Cócora San José, Vereda Rio Arriba de Cócora, municipio de Salento Q, donde se está captando aguas superficiales, para el Restaurante Juan B. el objetivo técnico es evaluar los aspectos ambientales en cumplimiento con la protección y control ambiental de modo eficiente de los recursos hídricos del departamento del Quindío.

Fecha de visita:	05-DICIEMBRE- de 2017.
Proceso:	Regulación y control ambiental.
Visita:	Control y Seguimiento.
Predio:	Bosques de cócora San José.
Vereda:	Río Arriba Cócora.
Municipio:	Salento Q.
Propietario:	Juan Bautista Jaramillo
CC	18.236.589

El predio se localiza en las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud	Longitud
4° 33' 42,53" N	-75° 38' 33,77" W

Antecedentes de permisos Ambientales.

Al señor Juan Bautista Jaramillo, se le otorgó concesión de prórroga de aguas superficiales bajo la resolución número 1038 de 13 de diciembre de 2011, de la fuente San José, ubicada en la finca Bosques de cócora san José, municipio de Salento, para uso industrial a beneficio del restaurante Juan B.

DESCRIPCION GENERAL DE LA VISITA

Se realiza visita técnica de control y seguimiento ambiental al restaurante JUAN B, en el momento de la visita nos acompaña en el recorrido el señor encargado del mantenimiento Hasen Eduardo Torres quien nos indica el sitio de la captación a 40 minutos del restaurante se encuentra la toma del recurso hídrico coordenadas 4° 37' 54,94" N -75° 29' 21,12" W. podemos observar un tanque de plástico de 250 litros como desarenador y abastecimiento, el agua es captada por medio de una manguera con rejilla conectada sobre unas piedras cerca al nacimiento. De este tanque el agua es conducida por medio de una manguera de ½ pulgada haciendo un recorrido aproximado de 250 mts a conectarse con otra manguera de ¾ haciendo un recorrido de 50 metros aproximadamente que continua con manguera de ½ pulgada hasta los tanques de almacenamiento y distribución con coordenadas 4° 38' 18,32" N -75° 29' 10,87" W. El agua llega a un tanque de plástico de 5.000 litros y de este tanque se reparte el agua a tres tanques de plástico de 5.000 litros cada uno, el agua por medio de un tubo en pvc impulsada por motobomba pasa por los filtros de purificación que se activa por medio de un sensor que mide la cantidad de agua del tanque principal en concreto regulando el paso y cierre del agua. De este

tanque principal sale el agua por tres tubos hacia el restaurante bosques de cócora más conocido como Juan B. El sobrante de agua de los tanques es conducida a la quebrada y también utilizada para llenar canecas para uso pecuario el cual en el momento de la visita según información tienen 8 semovientes aproximadamente. Se realiza aforo volumétrico en la llegada del agua al tanque de 5.000 litros y nos da como resultado 0.1 litros/s









CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez revisadas las bases de datos que reposan en la subdirección de regulación y control Ambiental se encontró que el señor Juan Bautista Jaramillo, propietario del restaurante JUAN B, no cuenta con concesión de aguas superficiales vigente, razón a lo anterior se debe dar traslado a la oficina Asesora de procesos sancionatorios y disciplinarios, para que se evalúe desde la parte jurídica si se está cometiendo una infracción ambiental. Lo anterior, como quiera que la actividad se está realizando sin la concesión de aguas otorgada por esta Autoridad Ambiental, lo cual se encuentra contemplado en La Ley 1333 de 2009 (...).”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades

ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

De estos criterios se desprende que

Para efectos de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, cobran gran relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas por el Decreto Ley 2811 de 1974, el cual deja vislumbrar en su contenido lo concerniente al agua, así:

(...) ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

ARTICULO 89. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

ARTICULO 163. El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este Código, incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones".

Y el Decreto 1076 de 2015, en lo que atañe frente a la captación de aguas, esgrime lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

b) Por concesión;

*Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, **requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces**, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Artículo 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Primer numeral del artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974”.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, en lo que incumbe a la exigencia que plantea la normatividad ambiental de obtener concesión para el uso del agua cabe resaltar que hay fundamento fáctico (de acuerdo al informe técnico de fecha 22 de diciembre de 2017) y jurídico para iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN BAUTISTA JARAMILLO quien presuntamente ha captado agua para su restaurante (JUAN B) ubicado en el establecimiento REFUGIO SAN JOSÉ DEL COCORA, sin contar con la respectiva concesión.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, comunicando la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los procuradores ambientales y agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación contra JUAN BAUTISTA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.236.589 en calidad de propietario del establecimiento REFUGIO SAN JOSÉ DEL COCORA dentro del cual funciona el restaurante “JUAN B” lugar en donde se realiza la captación de aguas superficiales, ubicado en la Vereda Río Arriba Cocora, del Municipio de Salento Quindío, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a JUAN BAUTISTA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.236.589 en calidad de propietario del establecimiento REFUGIO SAN JOSÉ DEL COCORA dentro del cual dentro del cual funciona el restaurante “JUAN B” lugar en donde se realiza la captación de aguas superficiales, conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al procurador 34 judicial 1 ambiental y agrario de Armenia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la CRQ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia, Quindío

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR

Jefe Oficina

Proyectó: Victoria Eugenia Espinosa Escobar Revisó: ABG. FEAG

AUTO 089

DEPENDENCIA: OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS

RADICADO: OAPSAPD-003-2018

INVESTIGADA: FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ (propietaria del horno crematorio) identificada con Nit. Nro. 816.003.215-00, representada legalmente por el señor Jaime Ordoñez Villalobos identificado con cedula de ciudadanía No. 17.160.495 de Bogotá D.C (o quien haga sus veces).

CONDUCTA: INCUMPLIMIENTO A:

Resolución Nro. 1318 de 2015 *permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*

La Resolución 909 de 2008

La Resolución 2153 de 2010 “*Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, expedidas por el Hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible*”

Artículo 2.2.5.1.7.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015 (Compilado Decreto 948 de 1995).

PROVIDENCIA: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

FECHA DEL AUTO: 02 ABRIL 2018

LA JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017 y 081 del 18 de enero de 2017 emanada de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante concepto técnico de fecha 31 de octubre de 2017 enviado por la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, se remitió a esta oficina informe técnico de control y seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas Nro. 19-17, para que se diera inicio a lo pertinente por las posibles afectaciones ambientales generadas en el horno crematorio de la Funeraria Inversiones y Planes de la paz, ubicado en la vereda La Florida entrada lunapark kilómetro 4 vía Armenia-Pereira.

El informe técnico aludido señala:

“(...)

**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AL PERMISO
DE EMISIONES ATMOSFERICAS No. 019-17**

FECHA : 31/10/2017

ASUNTO	CONTROL Y SEGUIMIENTO CRQ
ESTABLECIMIENTO	FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ HORNO CREMATORIO
NIT	816.003.215-0
REPRESENTANTE LEGAL	JAIME ORDOÑEZ VILLALOBOS
MUNICIPIO	ARMENIA
TEL	3103998076-7451560
DIRECCIÓN	VEREDA LA FLORIDA ENTRADA LUNAPARK KILOMETRO 4 VIA ARMENIA - PEREIRA
MUNICIPIO	SALENTO

1. OBJETIVO

Realizar Control y Seguimiento al cumplimiento normativo establecido en el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la CRQ a la FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ HORNO CREMATORIO, mediante la Resolución No. 1318 de 2015 y a la normativa vigente en materia de emisiones atmosféricas.

2. ANTECEDENTES

Acta de Visita sin número del 27 de agosto de 2015, se realiza visita de control y seguimiento, verificar el funcionamiento del horno y el artículo 3 parágrafo 1 de la resolución 1318/2015.

Acta de Visita sin número del 08 de septiembre de 2015, se realiza visita de control y seguimiento, verificar el funcionamiento del establecimiento, ya que a la fecha todavía no se ha levantado la medida sancionatoria.

Oficio con radicado en CRQ No. 7302 del 14 de septiembre de 2015, solicita cambio de fecha del estudio isocinético.

Oficio con radicado de CRQ No. 8470 del 22 de septiembre de 2015, se da respuesta al oficio CRQ No. 7302/15, se le concede el plazo para realizar los estudios isocinéticos y el primer estudio debe realizarse en enero 2016.

Oficio con radicado en CRQ 7601 del 23 de septiembre de 2015, por medio del cual radican el cálculo de la altura de la chimenea.

Oficio con radicado de CRQ No. 9262 del 14 de octubre de 2015, se envía requerimiento al establecimiento con el fin de que enviaran los datos de CO y se le recordó que cuando cumplan 6 meses de funcionamiento deben enviar unos informes que contengan el análisis de los datos del monitoreo continuo.

Oficio con radicado en CRQ No. 9340 del 30 de noviembre de 2015, en donde se da respuesta al oficio enviado por la CRQ No.9262/15, informando que el horno crematorio no se encuentra operando.

Oficio con radicado de CRQ No. 9985 del 09 de noviembre de 2015, se da respuesta al oficio con radicado en CRQ No. 7601/15, en donde se indica que el cálculo de la altura de la chimenea están cumpliendo.

Oficio con radicado de CRQ No. 12576 del 18 de diciembre de 2015, se da respuesta al oficio con radicado en CRQ No. 9340/15, se le solicita aclaraciones con relación a los datos de CO y de las cremaciones realizadas por la empresa.

Oficio con radicado en CRQ No. 0613 del 29 de enero de 2016, por medio del cual enviaron la relación de las cremaciones realizadas durante el 2015 y relacionan el mantenimiento realizado al horno crematorio.

Oficio con radicado de CRQ No. 1354 del 04 de marzo de 2016, se da respuesta al oficio CRQ No. 0613/16, en donde se indica que están cumpliendo con los numerales 8, 9 y 11 del artículo 3 de la resolución 1318/15, además se les informa que presenta un incumplimiento al numeral 4 artículo 3 de la resolución en mención, ya que no implementaron los estudios isocinéticos en el mes de enero/16 y se les informa que a la fecha se encuentra también pendiente el cumplimiento de lo solicitado por la CRQ mediante oficio 12576/15.

Con acta de visita No. 00356 del 5 de abril de 2016, se realiza visita de control y seguimiento, se observa que el horno hacia 4 días no estaba funcionando por fallas y se les recuerda la implementación del estudio isocinético.

Oficio con radicado de CRQ No. 5634 del 13 de mayo de 2016, por medio del cual se envía requerimiento ambiental sobre instalación del sistema de monitoreo continuo, sobre el plan de verificación y calibración del horno crematorio, el cual se debió haber presentado a la CRQ seis (06) meses después de notificada la resolución 1318/15, artículo 3 numeral 6.

Oficio con radicado en CRQ No. 5286 del 27 de mayo de 2016, la coordinadora ambiental de la empresa radico el informe previo del estudio isocinético a realizar el 23 y 24 de junio de 2016.

Oficio con radicado en CRQ No. 5286 del 27 de mayo de 2016, la coordinadora ambiental de la empresa, dio respuesta al oficio CRQ No. 5634/16.

Oficio con radicado en CRQ No. 8337 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual la coordinadora ambiental hace entrega del informe final del estudio isocinético realizado en junio de 2016.

Oficio con radicado de CRQ No. 8337 del 09 de agosto de 2016, se da respuesta a los oficio CRQ No, 5287 y 7420/2016, se solicitan aclaraciones respecto a la instalación del sistema de monitoreo continuo, además se indica que no se dio

respuesta al ítem 2 del oficio con radicado en CRQ No. 5634 ni a la resolución 1318/2015 numeral 6 artículo 6.

Oficio con radicado en CRQ No. 8727 del 18 de agosto de 2016, solicitan prórroga para la respuesta al oficio con radicado de CRQ No.8337/16.

Oficio con radicado de CRQ No. 8921 del 26 de agosto de 2016, se da respuesta al oficio con radicado en CRQ No. 8337/16, en el cual se le dice que el próximo estudio isocinético se debe realizar en diciembre 2016, y deben allegar el preinforme con 30 días de antelación.

Con acta de visita con No. 3592 del 26 de septiembre de 2016, se realiza visita de control y seguimiento.

Oficio con radicado en CRQ No. 10311 del 30 de septiembre de 2016, por medio del cual se da respuesta a los oficios con radicado CRQ No. 5634 y 8337.

Oficio con radicado de CRQ No. 10986 del 25 de octubre de 2016, se envía requerimiento ambiental a la empresa y se da respuesta al oficio CRQ 10311-2016.

Oficio con radicado en CRQ No. 11535 del 10 de noviembre de 2016, remite la coordinadora ambiental el informe previo del estudio isocinético el cual se realizaría el día 26/11/2016.

Oficio con radicado en CRQ No. 12145 del 25 de noviembre de 2016, la coordinadora ambiental informa que el estudio isocinético fue suspendido por el laboratorio.

Oficio con radicado en CRQ No. 12602 del 12 de diciembre de 2016, la coordinadora ambiental informa que el estudio isocinético fue reprogramado para el 22 de enero de 2017.

Oficio con radicado en CRQ No. 004 del 02 de enero de 2017, remiten informe de las cremaciones realizadas en el año 2016.

Oficio con radicado de CRQ No. 00201 del 12 enero de 2017, se da respuesta a los oficios con radicado en CRQ No. 12602/2016 y 004/2017, se les solicita cumplir con el ítem 6 artículo 3 Resolución 1318/2015, en cuanto al plan de verificación y calibración para las termocuplas...

Acta de visita No. 6404 del 20 de enero de 2017, se realiza acompañamiento al estudio isocinético.

Oficio con radicado en CRQ No. 0669 del 27de enero de 2017, remitieron los siguientes documentos Bitácora de mantenimiento sistema de control de emisiones atmosféricas; formato manifiesto de transporte de residuos y plan de mantenimiento.

Oficio con radicado de CRQ No. 1715 del 07 de marzo de 2017, se da respuesta al oficio con radicado en CRQ No. 669 del 27/01/2017, se le solicita complementar la información referente al plan de verificación y calibración, además se le solicita envíen el informe final isocinético realizado el 20/01/2017 y contaban con 30 días calendario para remitirlo a la CRQ.

Oficio con radicado en CRQ No. 1909 del 7 de marzo de 2017, remiten el informe técnico de las mediciones realizadas el 20/01/2017.

Oficio con radicado en CRQ No. 2567 del 27 de marzo de 2017, solicitan prorroga de 5 días para dar respuesta al oficio 1715-2017.

Oficio con radicado en CRQ No. 2568 del 27 de marzo de 2017, indican que el dataloger instalado en los hornos crematorios fue retirado el día 28 de febrero de 2017.

Acta de visita sin número del 27 de marzo de 2017, en el momento de la visita no se encontraba operando el horno crematorio.

Oficio con radicado en CRQ No. 27116 del 30 de marzo de 2017, dan respuesta al oficio 1715 de 2017.

Envío de requerimiento ambiental derivado de visita técnica y respuesta a oficios CRQ No. 1909, 2567, 2568 y 2716 de 2017, con oficio con radicado de CRQ No. 3968 del 24/04/2017, se le indica que le próximo estudio isocinético se debe realizar en julio /2017, también se le solicita enviar el informe de mantenimiento del dataloger una vez se encuentre en funcionamiento, se le pide complementar la información de los registros de monitoreo continuo.

Oficio con radicado en CRQ No. 3972 del 9 de mayo de 2017, dan respuesta al oficio con radicado en CRQ No. 3968-2017.

Respuesta oficio con radicado en CRQ No. 3972 del 9 de mayo de 2017, se les indica que la información enviada en CD no se encuentra, por lo cual la deben enviar nuevamente.

Oficio con radicado en CRQ No. 4696 del 31 de mayo de 2017, dan respuesta al oficio con radicado de CRQ No. 5614-2017, remiten CD con registros de monitoreo continuo en el horno año 2016.

Resolución 1310 del 31 de mayo de 2017 “por medio del cual se establece el cobro por servicios de seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas...”, para el periodo 2015-2016.

Respuesta oficio con radicado en CRQ 4696-2017 con oficio radicado de CRQ No. 6962 del 28 de junio de 2017, el CD enviado no contenía la información requerida.

Oficio con radicado en CRQ No. 5902 del 10 de julio de 2017, se da respuesta al oficio con radicado CRQ No. 6962-2017, envían CD con información de monitoreo continuo.

Oficio con radicado en CRQ No. 7186 del 23 de agosto de 2017, remiten informe previo de estudio isocinético e indican que la fecha de monitoreo es 29 y 30 de agosto de 2017.

Respuesta oficios con radicado en CRQ No. 5902 y 7186 de 2017, se le indica que la información del plan de verificación y mantenimiento es adecuado, se recuerda dar cumplimiento al punto 3 del oficio CRQ No. 6962-17 referente al dataloger, se le recuerda que el informe previo debe ser remitido a la CRQ con 30 días de antelación a la implementación del estudio, además debe ser enviado por el representante legal, además se otorga un plazo de 30 días después de la implementación del estudio para remitir el informe final.

Oficio con radicado en CRQ No. 8908 del 09 de octubre de 2017, remiten informe previo de estudio isocinético e indican que la fecha de monitoreo es 7 y 8 de octubre de 2017.

3. INFORMACION GENERAL DE EMISIONES ATMOSFERICAS

Tabla No. 1 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento.

Tipo de establecimiento	de	Actividad generadora de emisiones	de	Periodo de funcionamiento
Industrial		Cremación de Cuerpos e incineración de restos de exhumación	De e de de	De acuerdo a la programación de cremaciones, pero se tiene disponibilidad del mismo 7 días a la semana.
Comercial	X			
Residencial				
Dotacional				
Fuentes de emisión		HORNO CREMATORIO		
Sistema de control de emisiones		SISTEMA DE ENFRIAMIENTO DE GASES		

3. ANÁLISIS AMBIENTAL (CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 1318/2015) y NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE

En cuanto a la revisión que se realizó del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1318 de 2015 se encontró lo siguiente:

Artículo tercero numeral 4 “en lo relativo a la presentación de los estudios isocinéticos:

- I. Cada seis (6) meses se debe presentar la cuantificación de material particulado (MP) e hidrocarburos totales expresado como CH₄.
- II. Cada año se debe presentar la cuantificación de benzo (α) pireno y dibenzo (α) antraceno (si la concentración de benzo (α) pireno y dibenzo (α) antraceno superan los 50 µg/m³, la cuantificaciónes este contaminante debe hacerse cada 6 meses).

La Resolución 2153 de 2010, adoptó el protocolo de vigilancia y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas”, la cual establece la en el numeral 3 “MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS 3.1.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para hornos crematorios. En la Tabla 7 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios”.

Tabla 7. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenz(a) antraceno	Realizar una medición directa cada seis (6) meses

De acuerdo a la solicitud de la funeraria con oficio con radicado en CRQ No. 7302 del 14 de septiembre de 2015, solicita cambio de fecha del estudio isocinético, en el cual solicitan que el primer estudio se realice 6 meses después de la notificación de la resolución 1318-15, la cual se notificó el día 28 de julio de 2015, Por lo cual el primer estudio isocinético debió haber sido realizado en enero de 2016.

Se presenta el primer incumplimiento, ya que la empresa **NO** implementó los estudios isocinéticos en la fecha programada para enero de 2016.

Con el oficio con radicado en CRQ No. 5286 del 27 de mayo de 2016, la coordinadora ambiental señora María del Carmen Jaramillo Castro radicó el informe previo del estudio isocinético a realizar el 23 y 24 de junio de 2016, los cuales se realizaron el 17 de junio de 2016 y nuevamente la coordinadora ambiental el día 8 de agosto de 2016 remite con oficio con radicado en CRQ No. 8337, con el informe final del estudio isocinético.

Así las cosas se observa nuevamente los incumplimientos normativos, ya que el protocolo de vigilancia y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, establece en el numeral 2 ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS. 2.1 "Informe previo a la evaluación de emisiones Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma".

Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas

- El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.
- Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).
- Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.

Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la

evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el **representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM**".

Además respecto al informe previo enviado con oficio con radicado en CRQ No. 5287 no se encontró la disponibilidad de dicho pre informe como anexo al oficio allegado, situación que representa un **INCUMPLIMIENTO** a la normativa ambiental vigente, de acuerdo a lo descrito anteriormente.

Oficio con radicado de CRQ No. 8921 del 26 de agosto de 2016, se da respuesta al oficio con radicado en CRQ No. 8337/16, en el cual se le dice que el próximo estudio isocinético se debe realizar en diciembre 2016, y deben allegar el preinforme con 30 días de antelación.

Así las cosas el estudio isocinético se debió implementar en diciembre de 2016, sin embargo **NO** se realizó ni presentaron preinforme.

La funeraria con oficio radicado en CRQ No. 10311 del 30-09-2016, remitió un informe final del estudio isocinético que se llevó a cabo el 20 de abril de 2016, de dicho estudio no se tuvo conocimiento por parte de la CRQ, ya que **NO** remitieron el informe previo ni notificaron que este se llevaría a cabo, causando un **INCUMPLIMIENTO**, además al revisar el informe enviado se evidencia que no es del 20 de abril sino del 17 junio de 2016

El siguiente estudio previo se realizó el 20 de enero de 2017, con acompañamiento de la CRQ, sin embargo el estudio isocinético presentado no cumple con lo requerido.

A continuación se muestra en una tabla las fechas de los estudios isocinéticos que se debían implementar y los realizados, esto de acuerdo a lo establecido en el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la CRQ con resolución 1318/2015.

FECHA EN QUE SE DEBIA REALIZAR EL ESTUDIO ISOCINETICO	FECHA EN QUE SE REALIZO EL ESTUDIO ISOCINETICO
Enero 2016	
Julio 2016	17 Junio 2016
Enero 2017	20 Enero 2017
Julio 2017	

Por ultimo con oficio con radicado en CRQ No. 7186 del 23 de agosto de 2017, remiten informe previo de estudio isocinético e indican que la fecha de monitoreo es 29 y 30 de agosto de 2017, el informe previo **NO CUMPLE** con lo requerido.

Con oficio con radicado en CRQ No. 8908 del 09 de octubre de 2017, remiten informe previo de estudio isocinético e indican que la fecha de monitoreo es 7 y 8 de octubre de 2017, como se puede ver el informe previo no llego con un mes de anticipación, además de acuerdo a la fecha indicadas para la realización del estudio, fueron 2 días antes de la radicación del oficio en mención, además el informe previo **NO CUMPLE** con lo requerido.

El día 27 de octubre contratista de la Subdirección y regulación Ambiental, realizó visita técnica al horno crematorio de la funeraria inversiones y planes de la paz y constató que el estudio isocinético programado para agosto y luego para octubre 2017, no ha sido implementado.

De acuerdo a lo anterior, se presentan varios incumplimientos a la normativa ambiental, en cuanto a la frecuencia de implementación de los estudio isocinético y al envío de los informes previos.

5. FUENTES ATMOSFÉRICAS

El establecimiento FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ HORNO CREMATORIO, en su actividad comercial cuenta con un (1) horno de cremación que opera con gas natural como combustible.

6. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Se recomienda dar traslado de la situación evidenciada en el establecimiento FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ identificada con NIT 816.003.215-0 representada legalmente por el señor JAIME ORDOÑEZ VILLALOBOS, localizada en el Vereda La Florida Entrada Lunapark Kilometro 4 Vía Armenia - Pereira del municipio de Salento a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, para que desde allí se inicie la investigación sancionatoria y se tomen las medidas y/o acciones necesarias, basadas en:

La Ley 1333 de 2009 artículo 39 “suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumpla los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Lo anterior debido a los incumplimientos presentados a la resolución 1318 de 2015, emitida por la CRQ y a la normativa ambiental vigente resolución 909 de 2008 y 2153 de 2010, emitidas por el hoy MADS.

7. CONCLUSIONES

El establecimiento **FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ HORNO CREMATORIO NO CUMPLE** lo establecido en el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por CRQ mediante resolución No. 1318 de 2015 y la normatividad ambiental contemplada en el la resolución 909 de 2008 y la resolución 2153 de 2010 Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, expedidas por el Hoy Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible...”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a

través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, comunicando la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los procuradores ambientales y agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación contra la FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ (propietaria del horno crematorio) que funciona en la vereda La Florida entrada Lunapark kilómetro 4 vía Armenia – Pereira, del municipio de Salento identificada con Nit. Nro. 816.003.215-00, representada legalmente por el señor Jaime Ordoñez Villalobos identificado con cedula de ciudadanía No. 17.160.495 de Bogotá D.C (o quien haga sus veces), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ (propietaria del horno crematorio) identificada con Nit. Nro. 816.003.215-00, a través de su representante legal el señor Jaime Ordoñez Villalobos identificado con cedula de ciudadanía No. 17.160.495 de Bogotá D.C (o quien haga sus veces), conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al procurador 34 judicial 1 ambiental y agrario de Armenia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la CRQ.



ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia, Quindío

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Jefe Oficina

Proyectó: Victoria Eugenia Espinosa Escobar
Revisó: ABG. FEAG



AUTO 092

- DEPENDENCIA:** OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS
- RADICADO:** OAPSAPD-020-2017
- INVESTIGADA:** LADRILLERA QUINDÍO S.A.S. Identificada con el Nit No. 801.000.306-4 a través de su representante legal, el señor **SEBASTIÁN CAMILO LARA OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.775.716 (o por quien haga sus veces).
- CONDUCTA:** INCUMPLIMIENTO A:
- La resolución 1363 de 2014, *“Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas”*.
- El artículo 70 de la Resolución 909 de 2008.
- Artículo 2.2.5.1.7.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015 (Compilado Decreto 948 de 1995).
- PROVIDENCIA:** AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL
- FECHA DEL AUTO:** 03 Abril 2018

LA JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, Resolución 081 del 18 de enero de 2017 emanada de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante comunicado interno SRCA-313 de fecha 18 de abril de 2017, enviado por la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, se remitió a esta oficina el

1

20 de abril de 2017 concepto técnico No. 005 del 27 de marzo de 2017 producto de la visita de control y seguimiento del día 24 de marzo de 2017 y revisión del cumplimiento normativo establecido en la resolución No. 1363 del 2014 “por medio de la cual se otorga permiso de emisiones atmosféricas” al establecimiento comercial LADRILLERA QUINDÍO S.A.S. ubicado en el Km 1.7 vía Río Verde Córdoba Municipio de Córdoba Quindío, en el cual se encontró el incumplimiento a algunas obligaciones establecidas en dicha resolución y a la normativa ambiental vigente.

El informe técnico aludido señala:

“ ...

SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL

**CONCEPTO TÉCNICO DE EMISIONES ATMOSFERICAS
VISITA CONTROL Y SEGUIMIENTO No. 005-17**

FECHA : 27/03/2017

ASUNTO	CONTROL Y SEGUIMIENTO CRQ
ESTABLECIMIENTO	LADRILLERA QUINDIO -
REPRESENTANTE LEGAL	SEBASTIAN LARA OSPINA
MUNICIPIO	CORDOBA
NIT O C.C.	801.000.306-4
DIRECCIÓN	KM 1.7 VIA RIO VERDE CORDOBA VEREDA SARDINEROS
COORDENADAS GEOGRAFICA	4°23' 59,024 N 75°43'00,310"W
CONTACTO	ANDRES LARA
C.C.	71.750.424
FECHA DE VISITA	24/03/2017

1. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

La actividad que desarrolla Ladrillera Quindío es la de producción de ladrillos, para lo que cuenta con cuatro hornos para el horneado de ladrillo, tipo pampa; modificado con cerramiento de los mismos, los cuales utilizan retales de guadua y otra madera, así como cisco de café como combustible. Los mismos conducen el calor y los gases generados tanto hacia dos cámaras de secado de ladrillo como hacia una chimenea, por medio de un sistema de ductos cerrado.

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE DE EMISION

ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES DE LA FUENTE

fuelle	4 hornos tipo pampa modificad os y 2 cámaras de secado de ladrillo	Tipo de fuente	horno
Actividad industrial	Fabricaci ón de ladrillo	Sistema de control de emisiones	No disponible
Tipo de combusti ble	Biomasa; retales de madera y cisco de café	Consumo promedio de combusti ble	No determina do
Tiempo requerido para cada quema de ladrillo por horno (solo se utiliza un horno por vez)		18-24 horas	

IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

UBICACIÓN GEOGRAFICA DE ACUERDO AL SIG QUINDIO



El predio donde se encuentran ubicadas las instalaciones de Ladrillera Quindío S.A.S es de su propiedad, como reposa en el certificado de tradición y libertad del mismo dentro del expediente del usuario que reposa en la subdirección de regulación y control ambiental folio 56; se debe tener en cuenta que en el mencionado certificado figura como propietario Proconstrucciones LTDA empresa que posteriormente modifica su nombre por el de Ladrillera Quindío S.A.S, de acuerdo a certificado de existencia y representación legal folio 57, disponible en el mismo expediente.

Código catastral: 000100050076

No de matrícula: 282-7381

Coordenadas geográficas referencia: latitud 4°23'59.024" longitud -75°43'00,310"

2. OBJETIVO

- *Verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución 1363 de 2014, "Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas a la ladrillera QUINDIO".*
- *Realizar Control y Seguimiento a los establecimientos que requieren permiso de emisiones atmosféricas, dando cumplimiento con las normas establecidas en el Decreto 948 de 1995, Resolución 619 de 1997, resolución 909 de 2008 y actos administrativos relacionados con las emisiones atmosféricas.*

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 24 de marzo de 2016, se asistió a la visita técnica de inspección en las instalaciones del predio ubicado en el Km 1.7 vía Rio verde-Córdoba Municipio CORDOBA, donde funciona el establecimiento industrial LADRILLERA QUINDIO. La visita fue atendida por el señor ANDRES LARA. En el momento de la visita se encontraban en producción.

Tabla No. 1 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento.

Tipo de establecimiento	Actividad generadora de emisiones	Periodo de funcionamiento
Industrial	CAMARA DE COCIDO Y SECADO DEL LADRILLO	Catorce quemas mensuales por un periodo de 24 horas cada uno.
Comercial		
Residencial		
Dotacional		
Fuentes de emisión	HORNOS DE COCIDO Y SECADO DEL LADRILLO	

4. ANTECEDENTES

EL día 17 de diciembre del año 2013, el señor Sebastian Camilo Lara Ospina, actuando como representante legal de LADRILLERA QUINDIO S.A.S, realiza solicitud para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas del establecimiento comercial LADRILLERA QUINDIO S.A.S.

El día 21 de enero de 2014, se hace notificación por aviso del auto de inicio del trámite del permiso de emisiones atmosféricas del establecimiento comercial LADRILLERA QUINDIO S.A.S.

El día 2 de julio de 2014, el señor Sebastian Camilo Ospina Lara representante legal del establecimiento LADRILLERA QUINDIO S.A.S. se notifica de la resolución No. 1363 del 26 de junio de 2014 " POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS DE FUENTES FIJAS AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LADRILLERA QUINDIO S.A.S. -NIT 801000306-4 UBICADO EN LA VEREDA RIO VERDE DEL MUNICIPIO DE CORDOBA".

El día 19 de agosto de 2014, por medio de oficio con radicado en CRQ No. 6504, el representante legal Sebastian Camilo Lara solicita prórroga de 90 días para culminar las adecuaciones a los hornos con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la resolución en la No. 1363 del 26 de junio de 2014.

El día 20 de agosto de 2014 con acta de visita número 41043 el contratista Daniel Fernando Ortiz realiza visita de control y seguimiento al establecimiento LADRILLERA QUINDIO S.A.S.

El día 11 de diciembre de 2014 con acta de visita sin número el contratista Jorge Alberto Duque realiza visita de control y seguimiento al establecimiento LADRILLERA QUINDIO S.A.S.

El día 22 de mayo de 2015 con acta de visita sin número el contratista Daniel Fernando Ortiz realiza visita de control y seguimiento al establecimiento LADRILLERA QUINDIO S.A.S.

El día 27 de mayo de 2015, por medio de oficio con radicado en CRQ No. 3984, el representante legal Sebastian Camilo Lara solicita prórroga adicional de 6 meses para culminar las adecuaciones a los hornos con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la resolución en la No. 1363 del 26 de junio de 2014.

El día 2 de junio de 2015, mediante oficio con numeración interna CRQ 00004532, la corporación otorga plazo de 6 meses calendario para enviar la caracterización de la composición de la arcilla utilizada como materia prima, para demostrar el

cumplimiento normativo de la altura de la chimenea construida, así como como para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la resolución en la No. 1363 del 26 de junio de 2014, respecto la culminación de las adecuaciones a los hornos y la cuantificación de las emisiones del establecimiento.

El día 18 de noviembre de 2015 con acta de visita sin número el contratista Daniel Fernando Ortiz realiza visita de control y seguimiento al establecimiento LADRILLERA QUINDIO S.A.S.

El día 26 de noviembre de 2015, por medio de oficio con radicado en CRQ No. 8793, el representante legal Sebastian Camilo Lara allega a CRQ la caracterización de la composición de la arcilla utilizada como materia prima solicitada previamente mediante el mencionado oficio con numeración interna CRQ 00004532.

El día 11 de diciembre de 2015, mediante oficio con numeración interna CRQ 0012256, la corporación da respuesta al mencionado oficio con radicado en CRQ No. 8793 y recuerda los parametros del alcance del estudio pendiente de cuantificación de emisiones.

El día 18 de abril de 2016 con acta de visita número 00367 la contratista Lina Maria Trujillo realiza visita de control y seguimiento al establecimiento LADRILLERA QUINDIO S.A.S.

El día 26 de mayo de 2016, mediante oficio con numeración interna CRQ 00004532, la corporación solicita la implementación de manera inmediata tanto de la cuantificación de las emisiones del establecimiento como para demostrar el cumplimiento normativo de la altura de la chimenea construida, teniendo en cuenta el vencimiento de los plazos y prorrogas otorgadas; es importante mencionar que este oficio no fue entregado en las instalaciones del establecimiento por inconvenientes presentados con la empresa contratista de mensajería de la CRQ, de acuerdo a lo informado verbalmente por la Oficina de Atención del Usuario de la CRQ.

El día 24 de marzo de 2017 con acta de visita número 6422 el contratista Jorge Alberto Duque realiza visita de control y seguimiento al establecimiento LADRILLERA QUINDIO S.A.S., evidenciando que aun no se ha implementado la cuantificación de las emisiones del establecimiento ni se ha realizado el calculo para demostrar el cumplimiento normativo de la altura de la chimenea construida.

5. MARCO NORMATIVO

La ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, artículo 31 numeral 12 “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”

El ministerio de ambiente emite El decreto 948 de 1995 “Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley

2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire” y el cual esta compilado en el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible Decreto No. 1076 de 2015.

Resolución 619 de 1997 “Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas”, emitido por el entonces Ministerio de Ambiente.

Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, en donde se establece en el CAPÍTULO XIV ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA HORNOS CREMATORIOS, artículos 61 a 66, emitido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Resolución 760 y 2153 de 2010 “Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”, emitido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Resolución 1632 de 2012 “Por la cual se adiciona el numeral 4.5 al capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la resolución 760 de 2010 y ajustado por la resolución 2153 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”, emitida por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

6. CONSIDERACIONES TECNICAS

El día 29 de Marzo de 2017, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la KM 1.7 VIA RIO VERDE CORDOBA VEREDA SARDINEROS del municipio de CORDOBA, donde funciona el establecimiento comercial LADRILLERA QUINDIO. La visita fue atendida por el señor ANDRES LARA. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información del establecimiento y se observó:

Tabla No. 1 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento.

Tipo de establecimiento		Actividad generadora de emisiones	Periodo de funcionamiento
Industrial	X	CAMARA DE COCIDO Y SECADO DEL LADRILLO	Catorce quemas mensuales por un periodo de 24 horas cada uno.
Comercial			
Residencial			
Dotacional			

Fuentes de emisión	HORNOS DE COCIDO Y SECADO DEL LADRILLO
---------------------------	---

7. REGISTRO FOTOGRAFICO



Foto 1. Hornos de secado de ladrillo



Foto 2. Sistema de ductos que conducen gases de hornos hacia cámaras de secado y chimenea



Foto 3. Chimenea con plataforma

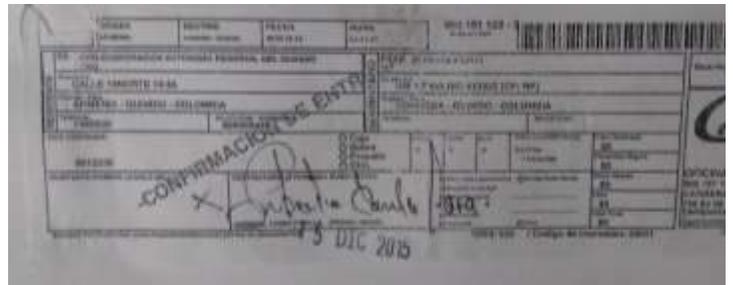


Foto 4. Guía recibido oficio con numeración interna CRQ 12256 del 11 de diciembre de 2015

8. ANALISIS AMBIENTAL

Se realiza visita técnica de inspección con el fin de verificar adecuadas condiciones de operación de la planta respecto sus emisiones atmosféricas potenciales. El predio visitado corresponde a una planta de producción de ladrillo, en la que se dispone de 4 hornos tipo pampa (foto 1), los cuales se encuentran completamente cerrados y se conectan con un ducto en su parte superior para la conducción de los gases generados en los mismos tanto hacia cámaras de secado como hacia la chimenea (foto 2). Esta chimenea cuenta con plataforma de muestreo. Se indica que solo se opera una cámara del horno por vez (foto 3). Es importante mencionar que el cerramiento de los hornos y los sistemas descritos se dieron como producto de la implementación de un proyecto de reconversión tecnológica de la planta. Se indica que solo se opera un horno por vez; cada quema toma entre 18 y 24 horas. El combustible utilizado en los hornos corresponde a biomasa; retales de guadua y otra madera, así como cisco de café, la cual se mantiene bajo techo.

Respecto al cumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en la resolución 1363 de 2014 “ por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas a la ladrillera Quindío, ubicada en la vereda río verde del municipio de Córdoba”, otorgada por la CRQ del 26 de junio de 2014, se tiene:

Artículo cuarto:

Ítem 1 y 3:

Ítem 1: “Realizar la cuantificación de las emisiones por el método de factores de emisión; en el pre informe del estudio que se debe remitir, adjuntar la composición química de las arcillas que se están utilizando para la elaboración del ladrillo, ya que esta información determina si se deben cuantificar las emisiones de ácido clorhídrico y ácido fluorhídrico. Cabe recordar, que con las condiciones actuales de los hornos, este informe no se puede realizar, ya que no hay un ducto que permita medir la presiones y velocidades de los gases.”

Ítem 3: “Cuando estén hechas las adecuaciones de los hornos, se otorga un plazo de 30 días calendario adicional, para realizar la cuantificación de las emisiones”

Con relación a la cuantificación de las emisiones pendiente, lo que además fue requerido previamente mediante oficios con numeración interna CRQ 12256 del 11 de diciembre de 2015 y CRQ 6085 del 6 de mayo de 2016, se informó en la visita que da origen al presente concepto técnico; del 24 de Marzo de 2017, que se está a la espera de la contestación por parte de CRQ del oficio con radicado CRQ 8793 de noviembre de 2015, mediante el cual el establecimiento consultaba sobre los parámetros objeto de monitoreo y que el mencionado oficio con numeración interna CRQ 6085 del 6 de mayo de 2016 no fue entregado en las instalaciones de la planta . No obstante se debe tener en cuenta que el oficio allegado por el usuario con radicado CRQ 8793 de noviembre de 2015, fue contestado por CRQ mediante el oficio con numeración interna CRQ 12256 del 11 de diciembre de 2015, el cual fue recibido en la planta el día 15 de diciembre de 2015, como lo evidencia la guía de entrega del documento (foto 4), mediante el cual se indica al usuario, entre otras, que el alcance del estudio debe comprender los parámetros Material Particulado, Dióxido de Azufre y Óxidos de Nitrógeno, sin que a la fecha se haya implementado el mencionado estudio. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo a los ítems 2 y 3 de la resolución 1363 de 2014, se otorgaba un plazo inicial de 90 días calendario para realizar la cuantificación de emisiones, plazo que fue prorrogado en varias ocasiones como se indica, sin que se haya dado la mencionada cuantificación, **lo que representa un incumplimiento a la ítem 1 y 3 del artículo cuarto de la resolución 1363 de 2014.**

Ítem 2: “Para asegurar el monitoreo se puede realizar, se debe hacer las adecuaciones en los hornos, para lo cual se otorga un plazo de 60 días calendario, a partir de la fecha de notificación del permiso de emisiones”

Se realizaron las adecuaciones necesarias en los 4 hornos pampa, consistentes en su encerramiento, se instaló sistema de ductos cerrados acoplados a los hornos en su partes superior para conducción de gases emitidos hacia cámaras de secado y hacia una chimenea que cuenta con plataforma de muestre y la cual fue construida como parte de las adecuaciones requeridas. No se presenta incumplimiento a este ítem

Ítem 4: “Instalar los sistemas de control de emisiones con el fin de reducir las emisiones de compuestos contaminantes a la atmósfera. Si a partir de la cuantificación de las emisiones los contaminantes sobrepasan los límites máximos permisibles, se les otorgara un plazo de 30 días calendario para instalar los sistemas mencionados”

Como se aprecia, la obligación de cumplimiento de este ítem está condicionada a la determinación de emisiones cuya concentración supere los límites permisibles establecidos para la actividad en la resolución 909 de 2008; como no se ha realizado la cuantificación de emisiones de que trata los ítems 1 y 3 mencionados anteriormente, no se puede determinar la presentación de emisiones por fuera de límites que obligue a la implementación de sistemas de control de emisiones. De acuerdo a lo anterior no se puede determinar un incumplimiento de este ítem.

Ítem 5 y 6:

Ítem 5: “Trimestralmente allegar un informe con el registro completo del combustible, el cual debe contener como mínimo proveedor del carbón y de la guadua, además el origen de estos”

Ítem 6: “Registrar mensualmente el consumo de combustible tipo carbón y guadua e informar trimestralmente a esta subdirección”

Tras realizar una revisión del expediente del usuario, no se evidencia que el mismo haya allegado los informes trimestrales de consumo de combustibles, proveedores y origen de los mismos; si bien en visitas de control y seguimiento se ha evidenciado la disponibilidad de estos registros, no se han allegado los informes trimestrales respecto los combustibles utilizados, **lo que representa un incumplimiento los ítems 5 y 6 del artículo cuarto de la resolución 1363 de 2014.**

Ítem 7: “Los datos de la producción de ladrillo y bloquelon deben consignarse mensualmente en unidades y toneladas de producto terminado, la cual se verificará en las visitas de control y seguimiento.

Los registros de datos de producción han sido revisados en las diferentes visitas de control y seguimiento ambiental. No se presenta incumplimiento a este ítem

Ítem 8: “Dar cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, en especial a lo establecido por la resolución 909 de 2008, por medio de la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones, y a lo contenido en el Protocolo para el Control y Vigilancia e la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas”

Respecto el cumplimiento de otros requisitos normativos que no se encuentran detallados por algun ítem en específico, se tiene la determinación del cumplimiento normativo para la altura de la chimenea construida en la planta de producción de

ladrillo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga de la resolución 909 de 2008 y en el Capítulo 4 Determinación de la Altura de Descarga. Aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, reglamentado por la resolución 760 y 2153 de 2010. Se debe tener en cuenta que la información de la determinación de la altura reglamentaria de la chimenea fue requerido previamente mediante oficio con numeración interna CRQ 4532 del 2 de junio de 2015, cuyo plazo otorgado se encuentra vencido sin que a la fecha se haya allegado esta información, **lo que representa un incumplimiento a la ítem 8 del artículo cuarto de la resolución 1363 de 2014 y al artículo 70 Determinación de la altura del punto de descarga de la resolución 909 de 2008.**

Parágrafo 2 artículo cuarto: “La LADRILLERA QUINDIO S.A.S., deberá presentar en un plazo de noventa (90) días los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire para efectos de determinar el valor de la póliza.”

Tras realizar una revisión del expediente del usuario, no se evidencia que el mismo haya allegado los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, **lo que representa un incumplimiento al parágrafo 2 del artículo cuarto de la resolución 1363 de 2014.**

9. **ÁREAS DE INFLUENCIA DIRECTA Y DE MANEJO (ZONIFICACIÓN DE ÁREAS) DEL PROYECTO O ACTIVIDAD**



Imagen 2. Ubicación del sitio y las áreas de suelo de protección rural

En la imagen se observa que parte del predio donde se encuentran las instalaciones se encuentra incluido en la denominada áreas de de protección rural; zonificación ley 2 y reserva forestal central.

10. **RECOMENDACIONES TÉCNICAS**

Se recomienda dar traslado de la situación evidenciada en el establecimiento Ladrillera Quindío S.A.S identificada con NIT 801000306-4 representada legalmente por el señor SEBASTIAN CAMILO LARA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No.71.775.716, expedida en Medellín (A), localizada en el Km 1.7 vía Río Verde-Córdoba, del municipio de Córdoba a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, para que desde allí se inicie la investigación sancionatoria y se tomen las medidas y/o acciones necesarias, basadas en:

La Ley 1333 de 2009 artículo 39 “suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumpla los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

CONCLUSIONES

El establecimiento **LADRILLERA QUINDIO S.A.S, NO CUMPLE** con lo establecido en la resolución 1363 de 2014, “Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas a la ladrillera QUINDIO...”, con relación a la cuantificación de sus emisiones, al envío trimestral de informe de consumo y origen del combustible utilizado y al envío de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire. Adicionalmente presenta incumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 respecto el cálculo de la altura reglamentaria de la chimenea. Por lo anterior, se recomienda dar traslado de este concepto técnico a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios para que desde allí se analice la situación y se determinen las medidas que correspondan...”

Que por medio de Comunicado Interno OAPSAPD 65-2017, se solicita a la Subdirección de Regulación y Control sean allegadas a esta oficina las actividades de la Ladrillera Quindío S.A.S. que debían suspenderse y los condicionantes para que las medidas de suspensión llegaran a ser levantadas, de acuerdo al concepto técnico de emisiones atmosféricas de fecha 24 de marzo de 2017.

Que por medio de Comunicado Interno OAPSAPD 46-2018, se solicita a la Subdirección de Regulación y Control, información acerca de Ladrillera Quindío S.A.S. con el propósito de que informaran si el incumplimiento a las Resoluciones 1363 de 2014 y 909 de 2008 continuaba, para que de esa manera esta dependencia concluyera si se suspende o no las actividades de la investigada o si se iniciare un proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante comunicado interno SRCA-220 de fecha 22 de marzo de 2018, enviado por la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, se remitió a esta oficina el 23 de marzo de 2018 concepto técnico No. 002-18.

El informe técnico aludido señala:

**“(...) SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
CONCEPTO TÉCNICO PARA SANCIONATORIO TEMA
EMISIONES ATMOSFERICAS No. 002-18**

FECHA : 22/03/2018

ASUNTO	CONTROL Y SEGUIMIENTO
ESTABLECIMIENTO	LADRILLERA QUINDIO
NIT	801.000.306-4
REPRESENTANTE LEGAL	SEBASTIÁN CAMILO LARA
MUNICIPIO	CORDOBA
DIRECCIÓN	KM 1,7 VIA RIO VERDE

TELEFONO	3114464997
-----------------	------------

1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento industrial ladrillera quindío, de acuerdo a solicitud de la oficina asesora de procesos sancionatorios ambientales de la CRQ, por el incumplimiento presentado a las resoluciones 1363 de 2014 y 909 de 2008, para poder establecer por parte de la dependencia en mención si se suspenden las actividades o se inicia proceso sancionatorio.

2. ASPECTOS GENERALES DE LA EMPRESA

Tabla No. 1 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento.

Tipo de establecimiento		Actividad generadora de emisiones	Periodo de funcionamiento
Industrial	X	Cocido y secado del ladrillo	Periodos de quema de 18 – 24 horas
Comercial			
Residencial			
Dotacional			
Fuentes de emisión		Horno tipo Pampa y cámaras de secado de ladrillo	

3. ANTECEDENTES

Estos antecedentes se realizan a partir de los antecedentes descritos en el concepto técnico No. 005-17 del 27/03/2017 remitido a la oficina de procesos sancionatorios.

El día 01 de agosto de 2017, con radicado CRQ No. 6547, el señor Andrés Esteban Lara gerente administrativo de Ladrillera Quindío S.A.S, envió el oficio para dar a conocer las actuaciones que desarrollo la empresa entre 2014 y 2017, para el cumplimiento normativo, entre las cuales fue el envió de un estudio de emisiones atmosféricas implementado el 14 de mayo de 2014 y la nueva programación de monitoreo de emisiones atmosféricas a realizar el 26 de julio de 2017.

El día 12 de septiembre de 2017, con radicado CRQ No. 9852, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dio respuesta al oficio con radicado CRQ No. 6547, en donde se le responde que de acuerdo al estudio de factores de emisión realizado en el año 2014, se concluye que la empresa ladrillera Quindío S.A.S, instale una chimenea o ducto de acuerdo a los requerimientos de la resolución 2153 de 2010 y

resolución 909 de 2008, además se le indica que deben enviar informe previo y sus condiciones del estudio de emisiones a realizar en el año 2017 inmediatamente.

El día 15 de septiembre de 2017, con radicado CRQ No. 8040, el señor Andrés Esteban Lara gerente administrativo de Ladrillera Quindío S.A.S, envía la determinación de la altura de la chimenea de la ladrillera.

El día 15 de septiembre de 2017, con radicado CRQ No. 8041, el señor Andrés Esteban Lara gerente administrativo de Ladrillera Quindío S.A.S, envía el informe de combustibles usados en el horno ladrillera Quindío.

El día 15 de septiembre de 2017, con radicado CRQ No. 8042, el señor Sebastián Camilo Lara representante legal de Ladrillera Quindío S.A.S, envía el informe previo y las fechas para la realización del estudio isocinético de fuentes fijas en la ladrillera, a realizar los días 11 y 12 de octubre de 2017.

El día 29 de septiembre de 2017, con radicado CRQ No. 10748, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dio respuesta al oficio con radicado CRQ No. 8042, en donde se le indica que las condiciones para la realización del estudio isocinético el 11 y 12 de octubre de 2017 son favorables.

El día 12 de octubre de 2017, la profesional contratista Paula Andrea Trujillo de la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la CRQ, con acta de visita No. 13606, realizo el acompañamiento a la ladrillera para la implementación del estudio isocinético.

El día 13 de octubre de 2017, con radicado CRQ No. 11292, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dio respuesta a los oficios con radicado CRQ No. 8040 y 8041, en donde indican que el cálculo de la determinación de la altura de la chimenea y la información del combustible usado en el horno son acorde con lo solicitado por la CRQ.

El día 24 de enero de 2018, con radicado CRQ No.0558, el señor Andrés Esteban Lara Gerente Administrativo de Ladrillera Quindío S.A.S, envía el informe final de emisiones atmosféricas implementado en la ladrillera en el año 2017.

El día 14 de febrero de 2018, la profesional contratista Paula Andrea Trujillo de la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la CRQ, con acta de visita No. 16612, realizo visita de control y seguimiento a la ladrillera.

El día 22 de febrero de 2018, con radicado CRQ No. 1153, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, envió requerimiento ambiental-emisiones atmosféricas, solicitando enviar los registros de mantenimiento de los hornos, cámaras de secado y sistema de control de los ultimo 6 meses y lo corrido de 2018, además solicita enviar informe con registro fotográfica de las modificaciones de la chimenea.

El día 28 de febrero de 2018, con radicado CRQ No. 1412, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dio respuesta al oficio con radicado CRQ No. 558, en donde indican que los resultados de los parámetros medidos en el estudio isocinético se encuentran dentro de los estándares admisibles, y que de acuerdo a las UCAs los siguientes estudios se deben implementar en octubre 2019 para MP y octubre 2020 para SO₂ y NO_x, además se encontró que en dicho estudio isocinético en donde se determinó la altura de la chimenea, se encontró que esta no cumple, por lo cual se le solicita realizar las adecuaciones y enviar el informe de esto con registro fotográfico.

4. REGISTRO FOTOGRAFICO



Foto 1y2. Horno Tipo pampa y cámara de secado de ladrillo (14/02/2018)



Foto 3. Evidencia compra de material para cumplimiento altura chimenea (14/02/2018)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 14 de Febrero de 2018 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, reseñados en visita técnica, se pudo establecer que:

Se realiza recorrido por el establecimiento donde se observan cuatro (04) hornos tipo pampa y dos (02) cámaras de secado. Combustible: biomasa retales de madera

y cisco de café. Periodo de funcionamiento: 7-12m y de 1-5 pm. Los periodos de quema se informa son de 18 a 24 horas.

Se indago sobre el cumplimiento de la altura de la chimenea el cual según informe de emisión de monitoreo realizado en octubre de 2017, debe ser de 12 metros; se informa y se evidencia compra de material para realizar trabajos pertinentes para aumentar la altura requerida de la chimenea. Se indaga sobre registro de mantenimiento de hornos, cámara de secado y sistemas de control de emisiones; información la cual al momento de la visita no se tenía disponible. El registro de consumo de combustible se evidencia en medio magnético.

En cuanto al cumplimiento de algunas obligaciones establecidas en la resolución 1363 de 2014 “por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas a la ladrillera Quindío, ubicada en la vereda río verde del municipio de Córdoba”, otorgada por la CRQ el 26 de junio de 2014”, se tiene:

Artículo cuarto:

Ítem 1 y 3:

Ítem 1: “Realizar la cuantificación de las emisiones por el método de factores de emisión; en el pre informe del estudio que se debe remitir, adjuntar la composición química de las arcillas que se están utilizando para la elaboración del ladrillo, ya que esta información determina si se deben cuantificar las emisiones de ácido clorhídrico y ácido fluorhídrico. Cabe recordar, que con las condiciones actuales de los hornos, este informe no se puede realizar, ya que no hay un ducto que permita medir la presiones y velocidades de los gases.”

Ítem 3: “Cuando estén hechas las adecuaciones de los hornos, se otorga un plazo de 30 días calendario adicional, para realizar la cuantificación de las emisiones”

De acuerdo a las visitas técnicas de control y seguimiento y de acompañamiento realizadas durante el año 2017 y 2018 por contratista de la subdirección de regulación y control ambiental, se evidencio que la empresa Ladrillera Quindío S.A.S, realizo la cuantificación de las emisiones atmosféricas, por medio de un estudio isocinético implementado los días 11 y 12 de octubre de 2017, también presentó el informe previo y el informe final acordes a lo solicitado, además los resultados de los parámetros medidos en el estudio isocinético se encuentran dentro de los estándares admisibles establecidos en la resolución 909 de 2008.

Ítem 2: “Para asegurar el monitoreo se puede realizar, se debe hacer las adecuaciones en los hornos, para lo cual se otorga un plazo de 60 días calendario, a partir de la fecha de notificación del permiso de emisiones”

La empresa ladrillera Quindío realizó las adecuaciones pertinentes en los hornos, situación que se evidencia con la implementación de los monitoreos de emisiones a la atmósfera realizados en octubre de 2017..

Ítem 4: “Instalar los sistemas de control de emisiones con el fin de reducir las emisiones de compuestos contaminantes a la atmósfera. Si a partir de la cuantificación de las emisiones los contaminantes sobrepasan los límites máximos permisibles, se les otorgara un plazo de 30 días calendario para instalar los sistemas mencionados”

Los sistemas de control de emisiones implementados por la empresa se encuentran acordes con lo solicitado, esto se evidencio con los resultados de los parámetros

medidos en el estudio isocinético ya que se encuentran dentro de los estándares admisibles establecidos en la resolución 909 de 2008.

Ítem 5 y 6:

Ítem 5: “Trimestralmente allegar un informe con el registro completo del combustible, el cual debe contener como mínimo proveedor del carbón y de la guadua, además el origen de estos”

Ítem 6: “Registrar mensualmente el consumo de combustible tipo carbón y guadua e informar trimestralmente a esta subdirección”

El día 15 de septiembre de 2017, con radicado CRQ No. 8041, el señor Andrés Esteban Lara gerente administrativo de Ladrillera Quindío S.A.S, envía el informe de combustibles usados en el horno ladrillera Quindío, el cual es acorde con lo solicitado.

Ítem 8: “Dar cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, en especial a lo establecido por la resolución 909 de 2008, por medio de la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones, y a lo contenido en el Protocolo para el Control y Vigilancia e la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas”

En cuanto al cálculo de la altura de la chimenea, esto fue realizado por el laboratorio acreditado PYT ECONTRON, de acuerdo a los resultados obtenidos en el estudio isocinético implementado en octubre de 2017, en donde se concluyó que esta no cumple, por lo cual se le solicita en el oficio con radicado CRQ 1412 del 28/02/2018 realizar las adecuaciones y enviar el informe de esto con registro fotográfico, cabe anotar que en la visita realizada por contratista de la Subdirección el día 14/02/2018, se evidencio la adquisición de los implementos para la adecuación de la altura de la chimenea (foto 3)

Parágrafo 2 artículo cuarto: “La LADRILLERA QUINDIO S.A.S., deberá presentar en un plazo de noventa (90) días los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire para efectos de determinar el valor de la póliza.”

Este parágrafo a la fecha no se ha cumplido, sin embargo no es prioritario para el funcionamiento del establecimiento.

5. FUENTES ATMOSFERICAS

El establecimiento en su actividad industrial cuenta con hornos Tipo Pampa y cámaras de secado.

6. CONCLUSIONES

El establecimiento Ladrillera Quindío S.A.S, a la fecha **CUMPLE** con lo establecido en la resolución 1363 de 2014, ya que ha subsanado los requerimientos enviados por la CRQ, respecto a la cuantificación de sus emisiones, al envió trimestral de informe de consumo y origen del combustible utilizado y al cálculo de la altura reglamentaria de la chimenea, por lo cual se considera que la medida solicitada en el concepto técnico No 005 de 2017 referente a lo establecido en La Ley 1333 de 2009 artículo 39 “suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o

autorización o cuando se incumpla los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”, ya NO ES VIABLE de llevarse a cabo, ya que las situaciones mencionadas en el concepto No 005-17 ya no prevalecen (...)”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, comunicando la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los procuradores ambientales y agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación contra **LADRILLERA QUINDÍO S.A.S.** Identificada con el Nit **No. 801.000.306-4** a través de su representante legal, el señor **SEBASTIÁN CAMILO LARA OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.775.716** (o por quien haga sus veces), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a **LADRILLERA QUINDÍO** Identificada con el Nit **No. 801.000.306-4** a través de su representante legal, el señor **SEBASTIÁN CAMILO LARA OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.775.716** (o por quien haga sus veces), conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al procurador 34 judicial 1 ambiental y agrario de Armenia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la CRQ.



ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia, Quindío

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Jefe Oficina

Proyectó: Victoria Eugenia Espinosa Escobar
Revisó: ABG. FEAG



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

**OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS
AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS**

AUTO No. 095

Armenia Quindío, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: OAPSAPD-020-2018
Investigados: Márquez y Fajardo S.A.S. – NIT ,
Constructora y Comercializadora Camu S.A.S
– NIT
Conducta: Afectación a Suelos de Protección Ambiental
Providencia: Auto de Apertura

LA JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO; En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en virtud de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017 y 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Regulación y Control de la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante comunicado interno No. 0173 del 15 de marzo de la anualidad, dio traslado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales de informe técnico y documentos de la curaduría urbana No. 2 de

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-020-2018
MARQUEZ Y FAJARDO S.A.S. – CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S.

Armenia, en virtud de los cuales se podía evidenciar la posible ocurrencia de una afectación a suelos de protección ambiental, la cual fuere considerada como una infracción ambiental a la luz de la Ley 1333 de 2009.

Que para el día 16 de marzo, mediante Resolución No. 559 la suscrita dispuso la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión de la ampliación de la vía de acceso del predio FINCA LA CHINA identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-168299, ubicado en la Avenida Centenario de la Ciudad de Armenia, en virtud del concepto técnico precitado y que será expuesto en los fundamentos facticos del presente Auto; ante lo cual prevé la Ley 1333 de 2009 que una vez impuesta una medida preventiva, se tendrá un término de 10 días para determinar si se procede a la apertura de una investigación sancionatoria ambiental o si por el contrario se ordena el levantamiento de la medida.

Que conforme teniendo en cuenta lo anterior, entra el despacho a decidir mediante el presente auto si para el caso que nos ocupa se vislumbra la existencia de mérito para la apertura de un proceso sancionatorio ambiental; en razón a lo cual corresponde a la suscrita establecer los siguientes aspectos; i. los fundamentos facticos y ii. la competencia que encuentra el despacho para avocar conocimiento.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que en jornada de control y seguimiento, equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío efectuaron visita técnica al predio “FINCA LA CHINA” ubicado en la Avenida Centenario de la Ciudad de Armenia, y en el cual es ejecutado proyecto “ZONATA” de la sociedad MARQUEZ Y FAJARDO S.A.S., tal como se especificó en los antecedentes de este acto administrativo.

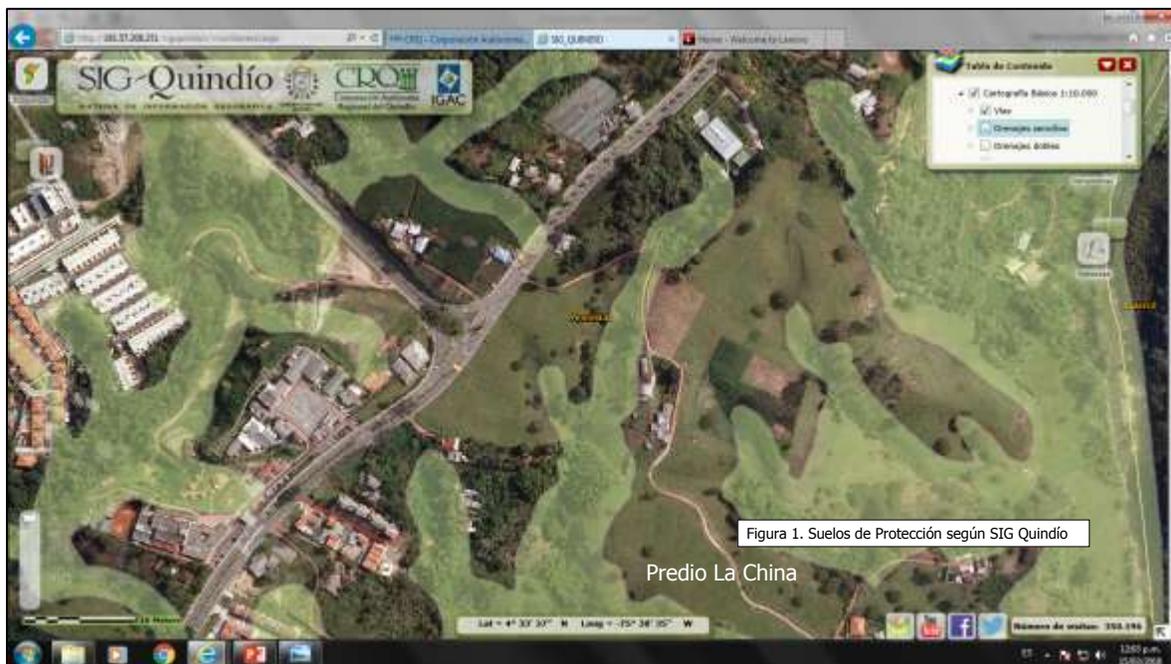
Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-020-2018
MARQUEZ Y FAJARDO S.A.S. – CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S.

Que funcionaria especialista a fin de realizar el respectivo análisis de los hallazgos avistados en visita suscribió informe técnico, cuya parte motiva expresa:

“INFORME SOBRE PRESUNTA INTERVENCIÓN DEL SUELO DE PROTECCIÓN URBANO, VÍA DE ACCESO AL PROYECTO ZONATA (Armenia)

En jornada de control y seguimiento de oficio a los proyectos urbanísticos en la Ciudad de Armenia se identificó la ampliación de una vía preexistente de carácter rural que servirá de acceso al proyecto Zonata, el cual está siendo construido en el Predio La China.

La delimitación del Suelo de Protección según el SIG Quindío en el sector de interés (Predio La China), se muestra en la Figura 1.



Auto de Apertura

Proceso Sancionatorio Ambiental

OAPSAPD-020-2018

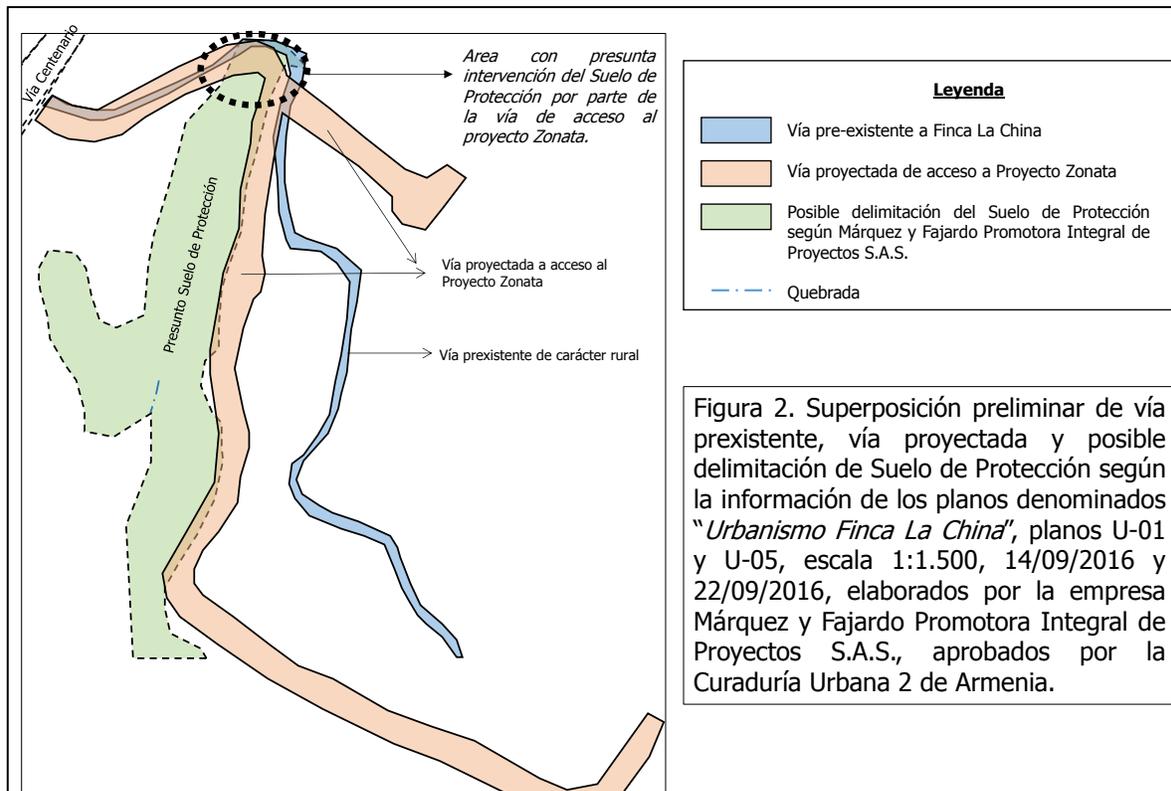
MARQUEZ Y FAJARDO S.A.S. – CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S.

A partir de los planos presentados por la empresa Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S. y aprobados por la Curaduría Urbana 2 de Armenia para el proyecto Zonata, se procedió a superponer la vía preexistente, la ampliación de la vía proyectada y el Suelo de Protección.

La delimitación del Suelo de Protección presente en el SIG Quindío, y aquel presente en los planos presentados y aprobados por la Curaduría 2 para el proyecto Zonata, son similares.

Del análisis preliminar de dicha información, se identifica que la ampliación de la vía de acceso al Proyecto Zonata genera una posible intervención del Suelo de Protección (Figura 2).

Conforme a la definición de Suelo de Protección (Artículo 35, Ley 388 de 1997), éstos no pueden ser intervenidos con actividades constructivas, por lo tanto la actividad de ampliación de la vía y construcción de la vía de acceso al proyecto Zonata debe ser suspendida.



Las fotografías tomadas el 13 y 15 de Marzo de 2018, muestran la demarcación de la ampliación de la vía preexistente sobre el presunto Suelo de Protección y las actividades constructivas que se están desarrollando con maquinaria (Figuras 3 y 4).

RECOMENDACIÓN. *Suspender de manera inmediata y preventiva el desarrollo y construcción de la ampliación de la vía de acceso al proyecto Zonata, por la posible intervención de Suelos de Protección Urbanos, hasta que se establezca claramente la delimitación de los mismos. Para tal efecto se recomienda la realización de visitas técnicas interdisciplinarias, análisis fotogeológicos y mesas de trabajo. Las mesas de trabajo deben desarrollarse en principio con el Departamento Administrativo de Planeación de Armenia.*

Se podrá levantar la suspensión a la ampliación y construcción de la vía de acceso al Proyecto Zonata cuando se tenga claridad sobre la

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-020-2018
MARQUEZ Y FAJARDO S.A.S. – CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S.

delimitación del Suelo de Protección y se tenga certeza que la ampliación y construcción de la vía de acceso no intervendrá los Suelos de Protección.”

Que dicho informe técnico fue remitido a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a fin de que se realizarán las actuaciones pertinentes en virtud de lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, máxime cuando sus recomendaciones fueron claras al indicar la presentación de situaciones que pueden dar lugar a la imposición de medidas preventivas en el marco de la norma ibídem.

Que así mismo, se dio traslado de oficio CU2-J2995 radicado en C.R.Q. No. 398 del 17 de enero del hogaño, por medio del cual el Curador No. 2 de la ciudad de Armenia precisó atendiendo solicitud realizada por la Subdirección de Regulación y Control de la Autoridad Ambiental los siguientes aspectos referentes a los proyectos ZONATA y BELLO HORIZONTE:

“(…)

De la mencionada matrícula inmobiliaria No. 280-168299, surgieron dos lotes los cuales se identificaron así:

- *LA CHINA ZONA A, con matrícula inmobiliaria No. 280-214410 de la cual la sociedad MARQUEZ Y FAJARDO S.A.S es fideicomitente y beneficiario de una cuota parte.*
- *LA CHINA ZONA B, con matrícula inmobiliaria No. 280-214411 de la cual la Constructora y comercializadora CAMU es el constructor responsable y apoderado de los fideicomitentes.*

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-020-2018
MARQUEZ Y FAJARDO S.A.S. – CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S.

Del lote LA CHINA ZONA A, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-214410 surgieron los siguientes lotes:

- *LOTE 1 A, con matrícula inmobiliaria No. 280-214412.*
- *LOTE 2 A, con matrícula inmobiliaria No. 280-214481.*
- *LOTE 3 A, con matrícula inmobiliaria No. 280-214482.*
- *LOTE 4 A, con matrícula inmobiliaria No. 280-214483.*
- *LOTE 5 A, con matrícula inmobiliaria No. 280-214484.*
- *LOTE 6 A, con matrícula inmobiliaria No. 280-214485.*
- *LOTE 7A, VÍA SERVIDUMBRE DE TRANSITO, con matrícula inmobiliaria No. 280-214486.*
- *LOTE DE CESIÓN AVENIDA CENTENARIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-214487.*

(...)

Del lote LA CHINA B, con matrícula inmobiliaria No. 280-214411, surgieron los siguientes lotes:

- *LOTE 1 B, con matrícula inmobiliaria No. 280-214488.*
- *LOTE 2 B, con matrícula inmobiliaria No. 280-214489.*

Auto de Apertura

Proceso Sancionatorio Ambiental

OAPSAPD-020-2018

MARQUEZ Y FAJARDO S.A.S. – CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S.

- *LOTE 3 B, con matrícula inmobiliaria No. 280-214490.*
- *LOTE 4 B, con matrícula inmobiliaria No. 280-214491.*
- *LOTE 5 B, con matrícula inmobiliaria No. 280-214492.*
- *LOTE 6 B LOTE DE CESIÓN, con matrícula inmobiliaria No. 280-214493.*
- *LOTE 7 B LOTE DE CESIÓN, con matrícula inmobiliaria No. 280-214494.*
- *LOTE 8 B LOTE DE CESIÓN, con matrícula inmobiliaria No. 280-214495.*
- *LOTE 9 B VÍA INTERNA, con matrícula inmobiliaria No. 280-214496.*
- *LOTE 10 B VÍA DE ACCESO, con matrícula inmobiliaria No. 280-214497.*
- *LOTE 11 B CESIÓN ÁREA DE PROTECCIÓN, con matrícula inmobiliaria No. 280-214498.*
- *LOTE 12 B CESIÓN ÁREA DE PROTECCIÓN, con matrícula inmobiliaria No. 280-214499.*
- *LOTE 13 B CESIÓN ÁREA DE PROTECCIÓN, con matrícula inmobiliaria No. 280-214500.*

Auto de Apertura

Proceso Sancionatorio Ambiental

OAPSAPD-020-2018

MARQUEZ Y FAJARDO S.A.S. – CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S.

- *LOTE DE CESIÓN AVENIDA CENTENARIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-214501.*

(...)”

Que con relación al oficio en mención, el curador No. 2 allegó a su vez plano urbano general el cual contiene la caracterización de las zonas A y B así:

Que acorde a lo suscrito en el informe técnico precitado, y teniendo en cuenta la medida preventiva adoptada mediante acto administrativo debidamente motivado, es necesario aperturar un proceso sancionatorio ambiental, a través del cual se determine por parte de la Autoridad Ambiental si, de conformidad con las etapas establecidas en la Ley 1333 de 2009, dando estricto cumplimiento al debido proceso y por tanto a ejercer el derecho de contradicción.

Que en consecuencia de lo anterior, procede la suscrita a pronunciarse frente a la competencia.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que el despacho encuentra competencia para avocar conocimiento del caso concreto de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 1993, el cual indica que en materia ambiental el Estado es el titular de la potestad sancionatoria, la cual es ejercida a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-020-2018
MARQUEZ Y FAJARDO S.A.S. – CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S.

competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que la Resolución No. 2169 del 2016 “por medio de la cual se modifica el manual de funciones y competencias laborales de los empleados de la Corporación Autónoma Regional del Quindío”, establece en cabeza del Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios la obligación de conocer y fallar, en primera instancia, los procesos adelantados y recomendar la imposición de sanciones o tomar las decisiones pertinentes según los resultados obtenidos.

Que a su vez, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de manera oficiosa mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracciones a las normas y afectaciones ambientales; y que deberá ser notificado de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 estipula que la Corporación Autónoma Regional del Quindío podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y las demás actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-020-2018
MARQUEZ Y FAJARDO S.A.S. – CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que por parte de la Autoridad Ambiental se adelantará la presente investigación sancionatoria ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, notificando, comunicando y publicando la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los procuradores ambientales y agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto la Jefe Encargada de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de una investigación Sancionatoria Ambiental a las sociedades MARQUEZ Y FAJARDO S.A.S. identificada con NIT y CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S. identificada con NIT , a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo expuesto en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo a los representantes legales de las sociedades MARQUEZ Y FAJARDO S.A.S. identificada y CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S., o quien haga sus veces, en los términos indicados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Auto de Apertura

Proceso Sancionatorio Ambiental

OAPSAPD-020-2018

MARQUEZ Y FAJARDO S.A.S. – CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE al Procurador 34 Judicial I para Asunto Ambientales y Agrarios de acuerdo con lo establecido por los Artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío conforme lo indicado en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos

Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios (E)

AUTO 107

DEPENDENCIA: OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS

RADICADO: OAPSAPD-019-2017

INVESTIGADO: SOCIEDAD HUELLITAS EN EL CIELO S.A.S. Identificada con el Nit No. 900822154-8 a través de su representante legal Carlos Enrique Gutiérrez Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 70.852.240 (o por quien haga sus veces)

CONDUCTA: INCUMPLIMIENTO DE:

LA RESOLUCIÓN Nro. 885 DEL 25 DE MAYO DE 2016 “*Por medio de la cual se otorga permiso de emisiones atmosféricas*”

LA RESOLUCIÓN 909 DE 2008

RESOLUCIÓN 2153 DE 2010 “*Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas*”

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1 Y SUBSIGUIENTES DEL DECRETO 1076 DE 2015 (Compilado Decreto 948 de 1995).

PROVIDENCIA: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

FECHA DEL AUTO: 12 Abril 2018

LA JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017 y 081 del 18 de enero de 2017 emanada de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

C O N S I D E R A N D O:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante comunicado interno SRCA-299 de fecha 11 de abril de 2017, enviado por la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, se remitió a esta oficina el 20 de abril de 2017 concepto técnico No. 009 del 29 de marzo de 2017 producto de la

visita de control y seguimiento del día 29 de marzo de 2017 y revisión del cumplimiento normativo establecido en la resolución No. 885 del 25 de mayo de 2015 “por medio de la cual se otorga permiso de emisiones atmosféricas” al establecimiento comercial HORNO CREMATORIO HUELLITAS EN EL CIELO S.A.S. ubicado en la calle 51 # 10-61 bodegas 1, 2 y 3 del Municipio de Armenia, en el cual se encontró el incumplimiento a algunas obligaciones establecidas en dicha resolución y a la normativa ambiental vigente.

El informe técnico aludido señala:

“...SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

**CONCEPTO TÉCNICO VISITAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE EMISIONES
ATMOSFERICAS
No. 009-17**

FECHA : 29/03/2017

ASUNTO	CONTROL Y SEGUIMIENTO CRQ
ESTABLECIMIENTO	HUELLITAS EN EL CIELO
REPRESENTANTE	CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ
LEGAL	
MUNICIPIO	ARMENIA
NIT	900822154-8
DIRECCIÓN	CALLE 51 # 10 – 61 BODEGAS 1,2 Y 3
COORDENADA GEOGRAFICA	4°30'34"N -75°41' 33" W
CONTACTO	JORGE ANDRES DAZA
C.C.	93.204.318
FECHA DE VISITA	29/03/2017

1. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

La actividad que desarrolla huellitas en el cielo es la cremación de animales domésticos (mascotas), para cual cuentan con un horno crematorio horizontal tipo bóveda que se encuentra compuesto por: Cámara de combustión o principal; cámara de postcombustión; cámara de enfriamiento de gases; cámara de decantamiento de partículas; chimenea de 15 metros de alto; plataforma para análisis isocinético; construcción horizontal tipo bóveda; revestimiento interno en ladrillo refractario U33 para altas temperaturas; fachada en lámina de acero; control independiente de temperatura presente y temperatura programada para cámara de combustión y postcombustión; control independiente cámara de enfriamiento.

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE DE EMISION

ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES DE LA FUENTE			
fuelle	<i>horno horizontal tipo bóveda</i>	Tipo de fuente	<i>horno</i>
Actividad industrial	Cremación de animales domésticos	Sistema de control de emisiones	Decantación de partículas y enfriamiento de gases

	(mascotas)		
Tipo de combustible	Gas natural o propano	Consumo promedio de combustible (gal/por cremación)	8
Tiempo de cremación (minutos)	20-30	Residencia de los gases (segundos)	2
Voltaje de operación	220 voltios, 3 fases 60 Hz		

2. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

UBICACIÓN GEOGRAFICA DE ACUERDO AL SIG QUINDIO



Las bodegas en donde se encuentra el establecimiento Huellitas en el Cielo se encuentran en arrendamiento como reposa en el expediente de la subdirección de regulación y control ambiental folio 73, el propietario del establecimiento Arrendador es el señor Humberto Gómez Giraldo identificado con cc 17.183.624 de Bogotá D.C y los arrendatarios son la señora Luz Estella Betancur Palacio identificada CC. 43.446.034 expedida en Támesis y el señor Carlos Enrique Gutiérrez Muñoz identificado con CC 70.852.240 expedida en Támesis.

Ficha catastral de las bodegas: 01-01-1503-0001-000
No de matrícula: 280-93012

3. OBJETIVO

- Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones del establecimiento comercial **HUELLITAS EN EL CIELO**, incluido lo establecido en la resolución No. 885 del 25 de mayo de 2015 “Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas al establecimiento comercial Huellitas en el Cielo...”.
- Realizar Control y Seguimiento a los establecimientos que cuentan con permiso de emisiones atmosféricas.

4. ANTECEDENTES

EL día 17 de abril de 2015, el señor Carlos Enrique Gutierrez Muñoz realiza solicitud para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas del establecimiento comercial Huellitas en el cielo.

El día 28 de abril de 2015, el señor Carlos Enrique Gutierrez Muñoz se notifica del auto de inicio del trámite del permiso de emisiones atmosféricas del establecimiento comercial Huellitas en el cielo.

El día 27 de mayo de 2015, el señor Carlos Enrique Gutierrez Muñoz representante legal del establecimiento huellitas en el cielo se notifica de la resolución No. 885 del 25 de mayo de 2015 “ por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas al establecimiento comercial Huellitas en el Cielo-Nit 900822154-8 ubicado en la calle 51 No. 10-61 bodegas 1, 2 y 3 área urbana del municipio de Armenia-Quindío”.

El día 21 de septiembre de 2015, con acta de visita sin número el contratista Daniel Fernando Ortiz realiza visita de control y seguimiento al establecimiento huellitas en el cielo.

El día 30 de diciembre de 2015, con radicado en CRQ No. 10042 el representante legal Carlos Enrique Gutierrez Muñoz solicita plazo para el cumplimiento de la resolución no 885/2015, en cuanto a la adquisición del equipo de monitoreo continuo y a la realización de los estudios isocinéticos.

El día 02 de marzo de 2016 con radicado CRQ No. 0001213, la corporación otorga un plazo de 5 meses para la adquisición del equipo de monitoreo continuo y para la implementación del estudio isocinético.

El día 20 de mayo con acta de visita No. 1332, se realiza visita de control y seguimiento al establecimiento comercial por parte del contratista Jorge Alberto Duque Montoya.

El día 27 de mayo de 2016 con radicado en CRQ No. 000750, se le da respuesta a una solicitud que se realizó por el señor Jorge Andrés Daza en el momento de la visita técnica el día 20 de mayo de 2016, en donde pidió nuevamente plazo para la adquisición del equipo de monitoreo continuo y para la implementación del estudio isocinético, por lo cual la corporación le responde que no se le puede otorgar más plazo debido a que el día 02 de marzo de 2016 con radicado 0001213, se le otorgó un plazo de 5 meses, el cual se vence en el mes de agosto de 2016.

5. MARCO NORMATIVO

La ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, artículo 31 numeral 12 “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”

El ministerio de ambiente emite El decreto 948 de 1995 “Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire” y el cual esta compilado en el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible Decreto No. 1076 de 2015.

Resolución 619 de 1997 “Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas”, emitido por el entonces Ministerio de Ambiente.

Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, en donde se establece en el CAPÍTULO XIV ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA HORNOS CREMATORIOS, artículos 61 a 66, emitido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Resolución 760 y 2153 de 2010 “Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”, emitido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Resolución 1632 de 2012 “Por la cual se adiciona el numeral 4.5 al capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la resolución 760 de 2010 y ajustado por la resolución 2153 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”, emitida por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

6. CONSIDERACIONES TECNICAS

El día 29 de Marzo de 2017, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la calle 51 # 10 – 61 bodegas 1, 2 y 3 del municipio de Armenia, donde funciona el establecimiento comercial HUELLITAS EN EL CIELO. La visita fue atendida por el señor JORGE ANDRES DAZA. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información del establecimiento y se observó:

Tabla No. 1 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento.

Tipo de establecimiento		Actividad generadora de emisiones	Periodo de funcionamiento
Industrial		Cremación de mascotas	Por demanda, de dos a tres cremaciones por semana aproximadamente
Comercial	X		
Residencial			
Dotacional			
Fuentes de emisión		HORNO CREMATORIO	

7. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Horno Crematorio



Foto 2. Chimenea con plataforma de muestreo

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realiza visita técnica de inspección con el fin de revisar condiciones de operación del horno crematorio del establecimiento (foto 1) respecto a sus emisiones atmosféricas potenciales y con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas para el usuario en la resolución No.885 del 25 de mayo de 2015, mediante la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas al establecimiento. En el momento de la visita no se encontraba operando. Dicho horno se compone de cámara de combustión, cámara de poscombustión, lavador/enfriador de gases, cámara de decantación, chimenea con plataforma de muestreo (foto 2) y opera con gas como combustible. Según lo indicado en visita, en lo corrido del año hasta a la fecha, se han efectuado 20 cremaciones.

Respecto al cumplimiento pendiente de algunas de las disposiciones establecidas en el artículo tercero de la resolución No. 885 del 25 de mayo de 2015, mediante la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas al establecimiento, se tiene:

- **Disposición 1:** “Instalar un sistema de monitoreo continuo que registre las concentraciones de Monóxido de Carbono CO y la temperatura de salida de los gases, (Artículo 66 – Resolución 909 de 2008 y numeral 3.1.1. de la resolución 2153 de 2010). El sistema de monitoreo continuo debe contar con sus respectivos certificados de calibración, que serán verificados en el momento que este sea instalado. Se fija un plazo de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de notificación del presente permiso de emisiones atmosféricas.”

Con relación a la adquisición del sistema de monitoreo continuo para registrar las concentraciones de CO y de las temperaturas de operación del horno y de los gases de salida de la chimenea, se informó en la visita que da origen al presente concepto técnico; del 29 de Marzo de 2017, que se están buscando alternativas de financiación para dar cumplimiento a esta disposición. No obstante, se debe tener en cuenta que el plazo inicial establecido en la mencionada resolución para cumplir estas condiciones fue de 6 meses contados a partir del 27 de mayo de 2015, fecha de notificación de la misma, se venció sin que dicho equipo fuera adquirido, por lo que a solicitud argumentada del usuario allegada mediante oficio con radicado CRQ 10042 del 30 de diciembre de 2015, se otorgó un plazo adicional de 5 meses calendario para la adquisición de dicho sistema, lo que se consignó en el oficio con numeración interna CRQ 1213 del 2 de marzo de 2016, plazo que se encuentra vencido desde el mes de agosto de 2016, sin que se haya dado cumplimiento a lo requerido, **lo que representa un incumplimiento a esta disposición.**

- **Disposición 2:** “Realizar el estudio isocinetico, donde se cuantifiquen los parámetros material particulado (MP), hidrocarburos totales expresados como CH4 y sumatoria de Benzo (α) Pireno y Dibenzo (α) antraceno. El preinforme correspondiente al estudio isocinetico debe ser radicado ante la CRQ, un mes antes de su realización. Se fija un plazo de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de notificación del presente permiso de emisiones atmosféricas.”

Con relación a la implementación del primer estudio isocinético de gases de chimenea, como en el punto anterior, se informó en la visita que da origen al presente concepto técnico; del 29 de Marzo de 2017, que se están buscando alternativas de financiación para dar cumplimiento a esta disposición. No obstante, se debe tener en cuenta que el plazo inicial establecido en la mencionada resolución para cumplir esta disposición fue de 6 meses contados a partir del 27 de mayo de 2015, fecha de notificación de la misma, se venció sin que dicho equipo fuera adquirido, por lo que a solicitud argumentada del usuario allegada mediante oficio con radicado CRQ 10042 del 30 de diciembre de 2015, se otorgó un plazo adicional de 5 meses calendario para la implementación del estudio, lo que se consignó en el oficio con numeración interna CRQ 1213 del 2 de marzo de 2016, plazo que se encuentra vencido desde el mes de agosto de 2016, sin que se haya dado cumplimiento a lo requerido, **lo que representa un incumplimiento a esta disposición.**

- **Disposición 4:** “Calcular la altura de la chimenea con los resultados obtenidos en el próximo estudio isocinetico, teniendo en cuenta los lineamientos de la Resolución 1632 de 2012. Se fija un plazo de siete (7) meses calendario, contados a partir de la fecha de notificación del presente permiso de emisiones atmosféricas.”

Con relación a este punto, se debe tener en cuenta que la realización del estudio isocinético de gases de chimenea mencionado en la anterior consideración es condición obligatoria y previa para el cálculo de la altura reglamentaria que debe tener la chimenea del horno. Así las cosas, al no haberse implementado el mencionado estudio, **se configura también un incumplimiento a esta disposición.**

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que mediante oficio con numeración interna CRQ 7050 del 27 de mayo de 2016, el cual se dio como producto de visita de control y seguimiento ambiental del día 20 de mayo de 2016, se solicitó la implementación de mantenimiento al horno y sus sistemas de control de emisiones, teniendo en cuenta que dentro del plan de mantenimiento que hace parte del documento Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones del

horno presentado por el usuario dentro del trámite de solicitud de permiso de emisiones, se establece mantenimiento semestral para el mismo. Para la implementación del mencionado mantenimiento se otorgó plazo de 20 días calendario contados a partir de la fecha de recibo del oficio CRQ 7050 del 27 de mayo de 2016, no obstante dicho oficio no fue contestado y no se tienen evidencias de la implementación de dicho mantenimiento, **lo que se configuraría como un incumplimiento adicional.**

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se recomienda dar traslado de este concepto técnico a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios para que desde allí se analice la situación y se determinen las medidas que correspondan.

9. ÁREAS DE INFLUENCIA DIRECTA Y DE MANEJO (ZONIFICACIÓN DE ÁREAS) DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

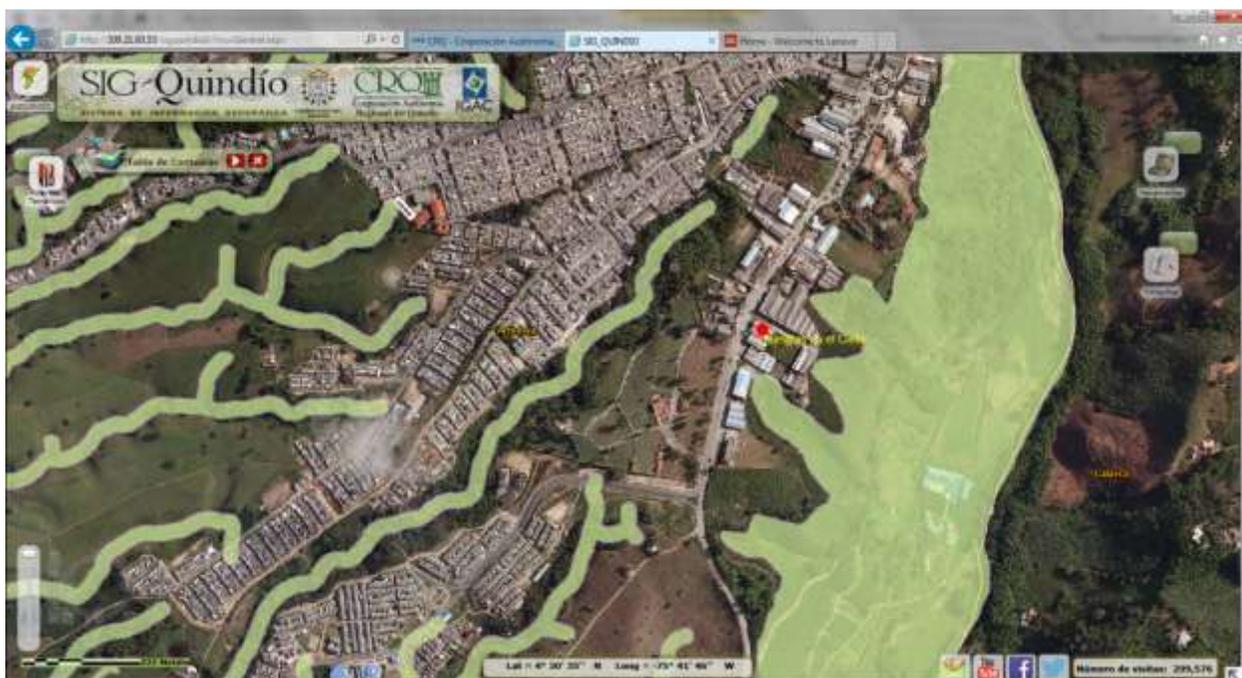


Imagen 2. Ubicación del sitio y las áreas de protección ambiental

En la imagen se observa las áreas de protección ambiental, además de que a pesar de ser un área industrial de acuerdo al POT de Armenia que hace parte del sector urbano identificado mediante la ficha normativa 8- redesarrollo/tejido industrial, y cuya actividad está dentro de la categoría DS7-servicios funerarios, en los últimos años se ha generado un gran desarrollo urbano con la construcción de viviendas de interés social y los barrios de la reconstrucción del terremoto.

10. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Se recomienda dar traslado de la situación evidenciada en el establecimiento *Huellitas en el Cielo* identificada con NIT 900822154-8 representada legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No.70.852.240, expedida en Tamesí (A), localizada en la calle 51 No 10-61 bodegas 1, 2 y 3 del municipio de Armenia a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, para que desde allí se inicie la investigación sancionatoria y se tomen las medidas y/o acciones necesarias, basadas en:

La Ley 1333 de 2009 artículo 39 “suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumpla los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

11. CONCLUSIONES

El establecimiento **HUELLITAS EN EL CIELO NO CUMPLE** con lo establecido en la resolución No. 885 del 25 de mayo de 2016, por medio de la cual se otorga permiso de emisiones atmosféricas, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y Resolución 2153 de 2010 Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, respecto la adquisición de equipo de monitoreo y registro continuo de CO y temperaturas en el horno, respecto la implementación de estudio isocinético de gases de chimenea requerido para la actividad y respecto el cálculo de la altura reglamentaria de la chimenea con base en lo establecido además en la resolución 1632 de 2012 “Por la cual se adiciona el numeral 4.5 al capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas...”. Adicionalmente presenta incumplimiento de lo requerido mediante oficio con numeración interna CRQ 7050 del 27 de mayo de 2016, respecto la implementación de mantenimiento al horno y sus sistemas de control de emisiones. Por lo anterior, se recomienda dar traslado de este concepto técnico a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios...”

Sumo a lo precedentemente señalado, por medio de comunicado interno OAPSAPD-65-2017, se solicita a la Subdirección de Regulación y Control informe a esta oficina con claridad cuáles son las actividades que deben suspenderse y los condicionantes para el levantamiento de la medida preventiva indicada.

Que aunado a lo precedentemente aludido, mediante comunicado interno SRCA-200 de fecha 21 de marzo de 2018 enviado por la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, se remitió a esta oficina el 22 de marzo de 2018 concepto técnico No. 014-2018 del 15 de marzo de 2018 producto de la visita de control y seguimiento de emisiones atmosféricas del día 08 de marzo de 2018 y revisión del cumplimiento normativo establecido en la resolución No. 885 del 25 de mayo de 2015 “por medio de la cual se otorga permiso de emisiones atmosféricas” al establecimiento comercial HUELLITAS EN EL CIELO S.A.S. ubicado en la calle 51 # 10-61 del Municipio de Armenia.

El informe técnico aludido señala:

“SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

**CONCEPTO TÉCNICO VISITAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO
DE EMISIONES ATMOSFERICAS No. 014-18**

FECHA : 15/03/2018

ASUNTO	CONTROL Y SEGUIMIENTO
ESTABLECIMIENTO	HUELLITAS AL CIELO
REPRESENTANTE	CARLOS ENRRIQUE GUTIÉRREZ
LEGAL	MUÑOZ

MUNICIPIO	ARMENIA
TEL	7 44 4775
NIT	900822154-8
DIRECCIÓN	CALLE 51 # 10-61
CONTACTO	JORGE ANDRES DAZA
C.C.	93204318
FECHA DE VISITA	08/03/2018

1.OBJETIVO

Realizar Control y Seguimiento al cumplimiento normativo establecido en el acto administrativo Resolución No. 885 del 25 de mayo de 2015, “por medio de la cual se otorga el permiso de emisiones atmosféricas de fuente fijas al establecimiento comercial Huellitas en el Cielo Nit N° 900822154-8...” y a la normatividad ambiental vigente en tema de emisiones atmosféricas.

2.VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 08 de marzo de 2018, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento ubicado en la calle 51 # 10-61 en el municipio de Armenia, donde funciona el establecimiento comercial Huellitas en el Cielo, la visita fue atendida por el señor Jorge Andrés Daza. En el momento de la visita no se encontraban cremando. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información del establecimiento y se observó:

Tabla No. 1 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento.

Tipo de establecimiento	Actividad generadora de emisiones	Periodo de funcionamiento	
Industrial	Cremación de mascotas	De acuerdo a la programación de cremaciones.	
Comercial			X
Residencial			
Dotacional			
Fuentes de emisión	Horno Crematorio		

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Horno Crematorio



Foto 2. Chimenea

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

El día 08 de marzo de 2018, se realizó visita al establecimiento Huellitas en el cielo con el fin de hacer seguimiento a las condiciones de operación respecto a las emisiones atmosféricas potenciales del horno crematorio; con acompañamiento del señor Jorge Andrés Daza donde se informa:

Al momento de la visita técnica no se encontraba en operación el horno crematorio, se informa se están realizando cremaciones con convenios con establecimientos de la ciudad de Pereira: Cielo de Mascotas y paraíso de mascotas.

Según se informa se han realizado cotizaciones con algunas empresas y laboratorios para la implementación del Analizador de gases y el monitoreo del horno crematorio que se encuentran pendientes; sin embargo no se contaba con evidencias sobre dichos tramites.

4.1 REVISION DE LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION No 885 DE 2015

ARTÍCULO TERCERO: *el establecimiento comercial HUELLITAS EN EL CIELO S.A.S, Nit No900822154-8 debe garantizar el cumplimiento de las siguientes disposiciones y especificaciones técnicas, así, como la ejecución de las medidas de manejo planteadas, para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar sobre la calidad del aire:*

- 1. Instalar un sistema de monitoreo continuo que registre las concentraciones de monóxido de carbono (CO) y la temperatura de salida de gases, (artículo 66 resolución 909 de 2008 y numeral 3.1.1 de la resolución 2153 de 2010). El sistema de monitoreo continuo debe contar con sus respectivos certificados de calibración, que serán verificados en el momento que este sea instalado. Se fija un plazo de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de notificación del presente permiso de emisiones atmosféricas*

*Este ítem sigue **SIN CUMPLIMIENTO**, se manifestó en la visita que están realizando la gestión para su adquisición, sin embargo no presentaron evidencias de*

lo manifestado, además el tiempo que tenían para la instalación era de 6 meses y a la fecha han pasado 2 años y 10 meses, incumpliendo.

2. Realizar el estudio isocinético, donde se cuantifiquen los parámetros material particulado (MP), hidrocarburos totales expresados como CH₄ y sumatorio de benzopireno y Dibenzoantraceno. El pre informe correspondiente al estudio isocinético debe ser radicado en la CRQ, un mes antes de su realización. Se fija un plazo de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de notificación del presente permiso de emisiones atmosféricas.

A la fecha este ítem se **ESTÁ INCUMPLIENDO**, debido a que no han realizado los estudios isocinéticos, por lo tanto no se conoce si cumplen con los estándares de emisión admisibles establecidos en la resolución 909 de 2008 CAPÍTULO XIV ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA HORNOS CREMATORIOS para los parámetros MP, CO, Hct, Benzopireno y Dibenzo antraceno.

3. Los estudios isocinéticos se deben realizar

- Cada seis (6) meses cuantificación de material particulado (MP) e hidrocarburos totales expresados como CH₄.
- Cada año cuantificación de benzopireno y dibenzoantraceno (dependiendo de los resultados obtenidos en el estudio isocinético). Estas fechas empezaran a contar a partir de la realización del estudio isocinético.

Al no haber realizado el primer estudio isocinético **NO CUMPLE** con la frecuencia de monitoreo establecidas en PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ítem 3 MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS 3.1.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para hornos crematorios, Tabla 7 ni tampoco con lo establecido por la CRQ en la resolución 885/2015



3.1.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para hornos crematorios.	
En la Tabla 7 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.	
Tabla 7. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.	
CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno	Realizar una medición directa cada seis (6) meses

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS
46

4. Calcular la altura de la chimenea con los resultados obtenidos en el próximo estudio isocinético, teniendo en cuenta los lineamientos de la resolución 1632 de 2012. Se fija un plazo de siete (7) meses calendario, contados a partir de la fecha de notificación del presente permiso de emisiones atmosféricas.

A la fecha **HUELLITAS EN EL CIELO NO CUMPLE** con este ítem, debido a que no han presentado el cálculo de la altura de la chimenea.

5. Registrar los mantenimientos realizados al horno crematorio, lo cual incluye quemadores, sistemas de monitoreo continuo, sistemas de enfriamiento, entre otros, información que será verificada en posteriores visitas de control y seguimiento.

En el momento de la visita no se evidenciaron estos registros de mantenimiento, ya que según se manifestó por el señor Jorge Andrés Daza no se están realizando cremaciones en estas instalaciones.

6. Llevar un registro de las cremaciones efectuadas en el horno mes a mes, donde se especifique si son cadáveres o restos de exhumación, información que será verificada en posteriores visitas de control y seguimiento.

En el momento de la visita no se encontró evidencia de las cremaciones que realiza huellitas en el cielo, lo que se manifestó por parte del señor Jorge Andrés Daza, es que tiene convenios con hornos crematorios en Pereira: Cielo de Mascotas y paraíso de mascotas; sin embargo no hay evidencia de estos convenios. También cabe anotar que el 27 de mayo de 2016 con oficio con radicado CRQ No. 7050, la corporación requirió al establecimiento comercial en donde en el ítem 2 se solicitó “para los servicios de cremación venideros, se debe llevar una bitácora donde se relacionen los servicios efectuados, incluida su identificación, fecha de servicio, hora de inicio del servicio, hora de finalización y gas consumido, esta disposición será verificada en las visitas de control y seguimiento venideras”, lo cual a la fecha no se evidenció en las visitas de control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO: “... para los siguientes cinco años, el valor de los servicios de seguimiento se establecerá con el año vencido, de acuerdo a los costos operativos de la empresa y al seguimiento realizada por la subdirección”

A la fecha los cobros por seguimiento del permiso de emisiones atmosféricas no se han realizado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: “el establecimiento de comercio HUELLITAS EN ELCIELO SAS, titular del permiso, deberá constituir la póliza de garantía de cumplimiento como se establece en el artículo 79 del decreto 948 de 1995, por un valor equivalente al 30% de los costos de la obra y actividades de control de las emisiones atmosféricas que es por cinco (5) años. Lo anterior de acuerdo a la información consignada en el oficio con radicado CRQ No. 3437-2015, en donde presentan “los costos de inversión y operación 2015-2019” del establecimiento comercial”.

A la fecha el establecimiento comercial no ha presentado las pólizas de garantía.

Cabe anotar que al establecimiento comercial HUELLITAS EN EL CIELO, se le ha realizado en repetidas ocasiones requerimientos ambientales, en donde se le solicita el cumplimiento de la resolución 885-2015, los cuales se hace la referencia:

- Radicado CRQ No. 7050 del 27 de mayo de 2016
- Radicado CRQ No. 9808 del 11 de septiembre de 2017
- Radicado CRQ No. 10099 del 19 de septiembre de 2017

5. RECOMENDACIONES TECNICAS

Se hace necesario dar cumplimiento con las siguientes consideraciones técnicas:

- *Enviar documentos que evidencien cremaciones con empresa con las que se informa se tienen convenios.*
- *Enviar documentos que evidencien la gestión para el cumplimiento de la instalación de equipo de monitoreo continuo y la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas; al igual que cronograma de cumplimiento para dichas actividades.*

Lo anterior quedo consignado en acta de visita N° 19676, para lo cual se concedieron 15 días calendario para su envío.

6. CONCLUSIONES

El establecimiento *HUELLITAS AL CIELO*, se encuentra al momento de la visita realizada el día 08 de marzo de 2018 **INCUMPLIENDO** con lo establecido en la Resolución 885 de 2015 “por medio de la cual se otorga el permiso de emisiones atmosféricas de fuente fijas al establecimiento comercial Huellitas en el Cielo Nit N° 900822154-8...”, además del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, Resolución 2153 de 2010.

De acuerdo a lo anterior, se sugiere que la oficina asesora de procesos sancionatorios, continúe con las medidas recomendadas en el concepto técnico No. 009-2017, establecidas en la ley 1333 de 2009 artículo 39 “Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la Ley 1333 de 2009 autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas...”

Que por medio de la Resolución 907 de fecha 09 de abril de 2018, se impuso a la SOCIEDAD HUELLITAS EN EL CIELO S.A.S. Identificada con el Nit No. 900822154-8 a través de su representante legal Carlos Enrique Gutiérrez Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 70.852.240 (o por quien haga sus veces), una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de cremación de animales domésticos (mascotas); la que se mantendrá impuesta hasta tanto haya un real y pleno cumplimiento del envío de documentos que evidencien cremaciones con empresa que se informa por parte de la investigada, se tienen convenios y el envío de documentos que evidencien la gestión para el cumplimiento de la instalación de equipo de monitoreo continuo y la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas; al igual que el cronograma de cumplimiento de dichas actividades.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, comunicando la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los procuradores ambientales y agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación contra la sociedad **HUELLITAS EN EL CIELO S.A.S.** Identificada con el Nit **No. 900822154-8** y representada legalmente por Carlos Enrique Gutiérrez Muñoz identificado con cédula de ciudadanía **No. 70.852.240** o por quien haga sus veces, ubicado en la calle 51 # 10-61 bodegas 1, 2 y 3 del Municipio de Armenia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **HUELLITAS EN EL CIELO S.A.S.** Identificada con el Nit **No. 900822154-8** a través de su representante legal, el señor Carlos Enrique Gutiérrez Muñoz identificado con cédula de ciudadanía **No. 70.852.240** o por quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al procurador 34 judicial 1 ambiental y agrario de Armenia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la CRQ.



ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia, Quindío

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Jefe (E) Oficina

Proyectó: Victoria Eugenia Espinosa Escobar
Revisó: ABG. FEAG

AUTO 115

- DEPENDENCIA:** OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS
- RADICADO:** OAPSAPD-007-2018
- INVESTIGADOS:** **DIDIER DÍAZ PARADA** (propietario del predio “La Mariposa” y quien también se encontraba realizando las actividades de explotación minera), identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 17.667.410**;
- MARIO LOZANO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 93.401.540** (quien se encontraba realizando las actividades de explotación minera);
- OLFER TRIANA MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 13.560.697** (quien se encontraba realizando las actividades de explotación minera).
- CONDUCTA:** EXPLOTACIÓN MINERA SIN LICENCIA AMBIENTAL.
- PROVIDENCIA:** AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL
- FECHA DEL AUTO:** 17 DE ABRIL DE 2018

LA JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, Resolución 081 del 18 de enero de 2017 emanada de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante comunicado interno SRCA-79-2018 de fecha 19 de febrero de 2018 enviado por la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, se remitió a esta oficina informe técnico de control y seguimiento ambiental de las situaciones encontradas en campo, para que se diera inicio a lo pertinente por las posibles afectaciones ambientales generadas en la Finca La Mariposa de la vereda Guayaquil Alto del Municipio de Calarcá Quindío.

El informe técnico aludido señala:

“(...)

**INFORME TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL
FINCA LA MARIPOSA-VEREDA GUAYAQUIL ALTO
Municipio de Calarcá (Quindío)
INF-SRCA-CSM-05-2018**

Tabla 1. Información técnica básica

Número de informe Técnico:	INF-SRCA-CSM-05-2018
Fecha de Visita:	07/02/2018 (dd/mm/año)
Acta de Visita:	16030
Fecha de Informe:	16/02/2018
Lugar o sitio:	Finca La Mariposa
Vereda:	Guayaquil Alto
Municipio:	Calarcá (Quindío)
Motivo de la visita:	Atención a denuncia telefónica del municipio de Calarcá

ANTECEDENTES

El día 07 de febrero del año 2018, se recibió denuncia telefónica presentada por el municipio de Calarcá, en la cual se manifestó una presunta intervención, al parecer por actividades mineras en el predio La Mariposa localizado en la vereda Guayaquil Alto.

El municipio de Calarcá a través de la Secretaria de Desarrollo Económico Ambiental y Comunitario y la oficina de Turismo y Ambiente presentaron a la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de oficio radicado en C.R.Q con número 1132 del 12/02/2018 informe de visita técnica efectuada el 07/02/2018, en dicho informe ponen en conocimiento actividades de Minería Ilegal en la Finca La Mariposa de propiedad del señor Didier Díaz Parada, CC No.17.667.410 de El Doncello, la visita fue realizada con el acompañamiento del Grupo de Carabineros del departamento del Quindío; como parte integral del presente informe se anexa el informe elaborado por el Municipio de Calarcá.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en atención a la denuncia presentada por el Municipio de Calarcá en coordinación con el Grupo de Carabineros del Quindío, realizó visita técnica el día 07/02/2018 con acta número 16030 con el fin de verificar las actividades evidenciadas por el Municipio de Calarcá con respecto a la explotación de oro.

DESCRIPCIÓN

***Información aportada por el municipio de Calarcá**

De acuerdo con el objeto de la denuncia, el Municipio de Calarcá a través de registro fotográfico evidencio herramientas utilizadas en la actividad, datos de

	 
<p>Figura 1. Área Intervenida Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018</p>	<p>Figura 2. Herramientas Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018</p>

identificación de las personas y registro del área intervenida.

	
<p>Figura 3. Intervención Carabineros del Quindío Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018</p>	<p>Figura 4. Excavación realizada. Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018</p>

	
<p>Figura 5. Documento de Identificación de personas que se encontraban realizando la actividad. Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018</p>	<p>Figura 6. : Documento de Identificación de personas que se encontraban realizando la actividad. Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018</p>

	
<p>Figura 7. Documento de Identificación del propietario del predio La Mariposa. Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018</p>	<p>Figura 8. Documento de Identificación del propietario del predio La Mariposa. Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018</p>

De acuerdo con la información aportada por el municipio de Calarcá y una vez analizado el registro fotográfico de la visita realizada, fue posible identificar que este tipo de actividades no obedecen a actividades de barequeo, de acuerdo con los siguientes aspectos:

Minería sin título. El Código de Minas en su título IV, establece que se puede ejercer la actividad minera sin contar con título minero, mediante el barequeo y la extracción ocasional de minerales industriales, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la ley para cada caso.

Barequeo: El Código de Minas, establece: Artículo 155. Barequeo. “El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será

permitida, con las restricciones señaladas en la Ley 685 del 2001. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos y piedras preciosas y semipreciosas contenidos en dichas arenas”.

Requisito para el barequeo. El Código de Minas, establece: Artículo 156. “Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos”

De acuerdo a la definición establecida en el Glosario Técnico Minero **Aluvial**¹ Dícese de las formaciones geológicas resultantes de procesos de depósito de aluviones. **Aluvión** Depósitos dejados por las corrientes fluviales. Ocurren cuando la corriente pierde capacidad de carga de sedimentos y no los puede transportar y los deposita. Cubre todos los tamaños de grano. La acumulación puede ocurrir dentro o fuera del cauce.

De acuerdo a lo anterior, esta actividad no cuenta con los permisos respectivos por parte de la Alcaldía Municipal.

El sitio fue georreferenciado con GPS marca Trimble Juno Sb, de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q, arrojando las siguientes coordenadas:

Tabla 2. Coordenadas de los sitios de explotación (coordenadas geográficas)

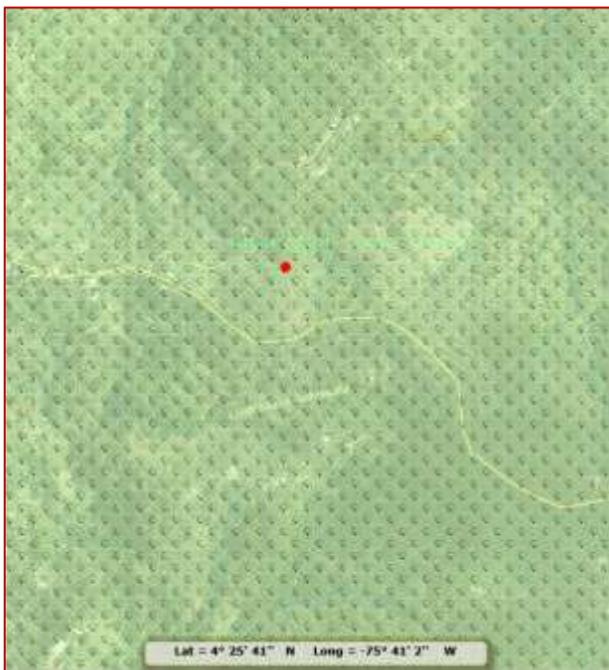
Coordenadas	Longitud	Latitud	PDOP
Punto	- 75°40'41,22''	4°25'25,51''	1,44

A través de consulta realizada en el SIG Quindío, con el siguiente link <http://200.21.93.53/sigquindioii/VisorGeneral.aspx> con fecha de consulta 12/02/2018, se realizó la siguiente superposición:



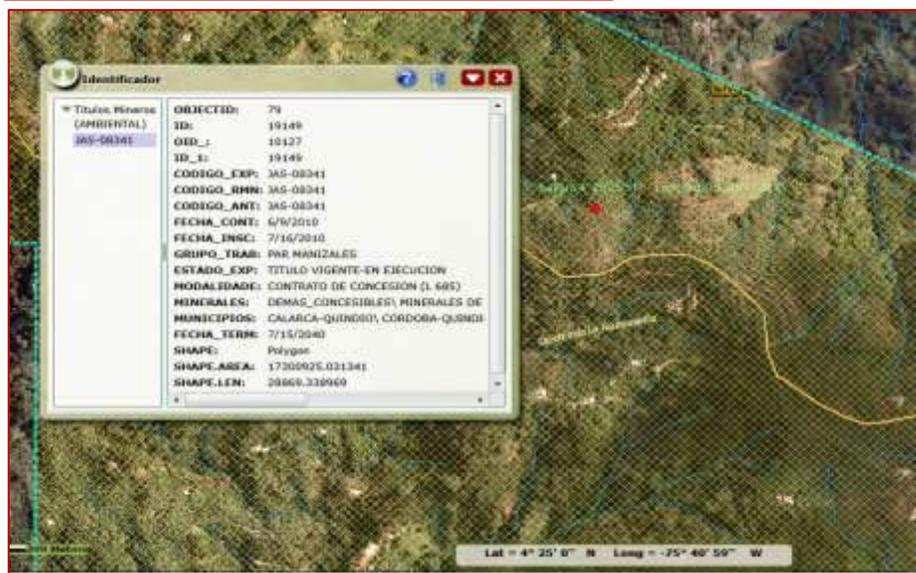
¹ <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/glosariominero.pdf>

Figura 9. Ubicación de presunta explotación.
 Fuente: SIG Quindío



Como lo muestra la imagen, al verificar el punto con la herramienta del SIG-Quindío se identificó que el área se encuentra superpuesta con la Reserva Forestal Central lo cual genera restricciones en el desarrollo de la actividad minera y se debe surtir el trámite de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.

Figura 10. Ubicación de los puntos de



referencia, utilizados para explotación.

Así mismo se evidenció la realización de esta actividad sobre el contrato de concesión No. JAS-08341-Oro barracuda.

Figura 11. Ubicación de la zona de explotación dentro de la zona de reserva forestal

De igual forma se consultó en la página del Catastro Minero Colombiano, el estado jurídico actual del contrato de concesión, como se ilustra a continuación:

Información General			
Código Expediente	JAS-08341	Clasificación	TÍTULO
Estado Jurídico Actual	TÍTULO TERMINADO	Grupo de Trabajo	PAR MANIZALES
Modalidad Actual: CONTRATO DE CONCESION (L 685)			
Detalle Expediente			
Fecha de Contrato	2010-06-09 00:00:00.0	Fecha Inscripción	2010-07-16 14:22:48.0
Grupo de Trabajo	PAR MANIZALES	Código RMN	JAS-08341
Categoría		Código Anterior	JAS-08341
Duración Total Meses	46	Duración Total Años	3
Observación			
Información de Etapas			

Figura 12. Estado jurídico del Contrato de Concesión JAS-08341

Según lo reportado el estado jurídico actual del contrato de concesión JAS-08341 es TÍTULO TERMINADO.

ASPECTOS ENCONTRADOS

De acuerdo con el objeto de la denuncia, por parte de la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ, se realizó visita al predio denominado “La Mariposa” sitio en el cual efectivamente se evidenció una excavación hacia la margen izquierda de la vía en el sentido Calarcá-Córdoba.

Tal y como se identifica en la figura, la zona se encuentra dentro de plantaciones de plátano con presencia de pequeños arbustos y otros individuos forestales.



Figura 13. Sitio configurado para extracción de material

Fuente: Peña G. // SRCA-CRQ 07/02/2018



En este sitio se observaron herramientas manuales como palas y una carretilla, las cuales se presume, fueron utilizadas para realizar la excavación.

De la misma forma y continuando con el recorrido por el área, se observó la conformación de dos taludes ubicados a lado y lado de la entrada principal del camino que conduce a la excavación,

esto como producto de la excavación que se realizó.

Figura 14. Excavación-Vista desde la parte superior
Fuente: Peña G. // SRCA-CRQ 07/02/2018



Figura 15. Configuración del sitio excavado.
Fuente: Peña G. // SRCA-CRQ 07/02/2018

En el sitio se encontró suelo de tipo residual, el cual fue depositado hacia las márgenes de la excavación, tal y como se aprecia en la **Figura 15**, de manera tal que este material cubrió gran parte de la cobertura vegetal existente, adicionalmente se configuraron taludes con una inclinación prominente que puede inducir a posibles deslizamientos; estos tienen mayor probabilidad de ocurrencia en temporadas de lluvia, ya que se encuentran expuestos a diferentes tipos de agentes climáticos.



Así mismo se evidenció una corriente de agua que discurría desde la parte superior de la excavación hacia la parte interna de la misma, probablemente se trata de un nacimiento metros arriba del área intervenida.

Figura 16. Configuración del sitio excavado.

Fuente: Peña G. // SRCA-CRQ 07/02/2018

ANEXO

De acuerdo con lo registrado en la visita de campo, se ubicó posteriormente el punto georreferenciado en el mapa de la cartografía del Servicio Geológico Colombiano (Antiguo INGEOMINAS), obteniendo como resultado la unidad geológica “Stv1- **Depósitos piroclásticos de granulometría fina a media:** Materiales de ceniza volcánica, lapilli y polvo volcánico, correspondiente a los niveles superiores del Glacis o Abanico del Quindío”²

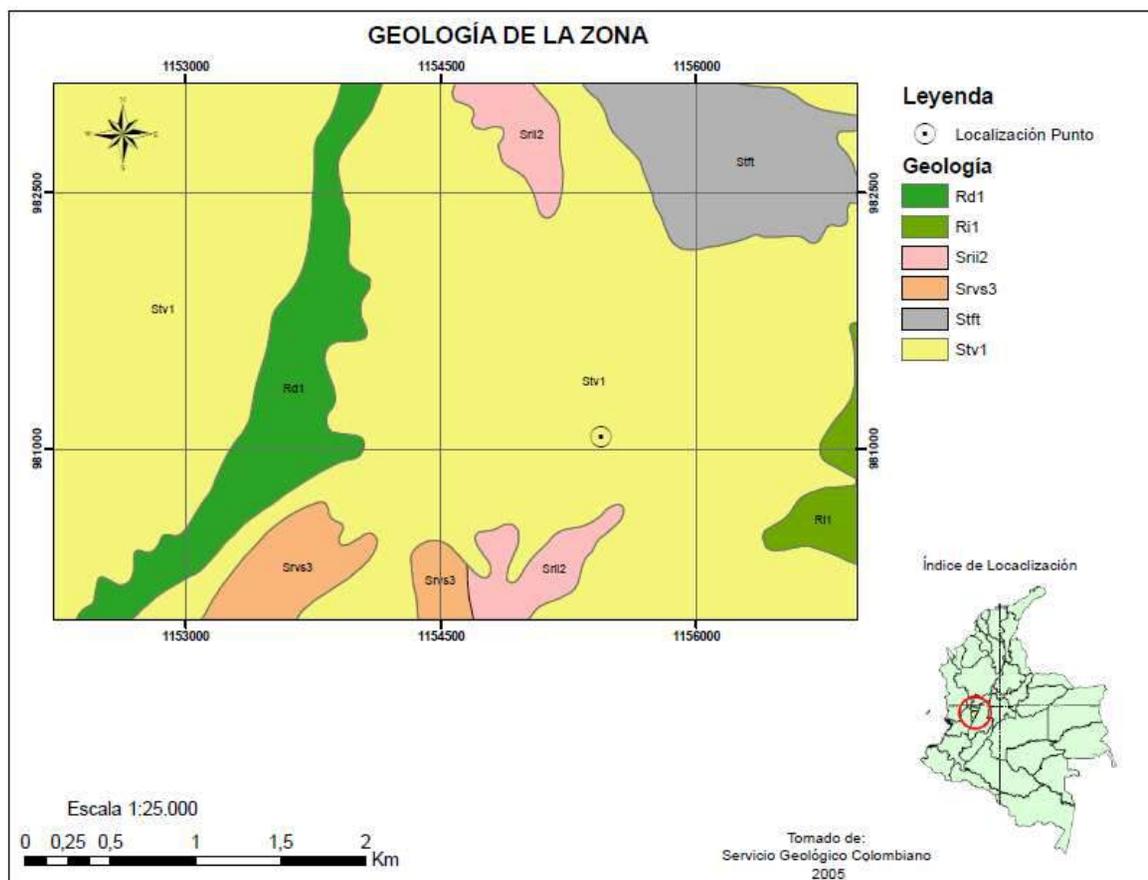


Figura 17. Geología Plancha 243-SGC,2005

Del lugar de referencia se analizaron muestras del material constituyente ya que no solamente se encontró suelo residual, si no que a su vez se encontraron fragmentos de roca cuyas características difieren del concepto de ceniza volcánica.

² INGEOMINAS, 2005

	<p>Esta roca presenta una textura fanerítica, al parecer se encuentra compuesta por plagioclasa sódica, hornblenda y biotita. De origen intrusivo. También se encontró como mineral accesorio pequeños aglomerados de pirita.</p> <p>Figura 18. Muestra de roca No. 1</p>
	<p>Esta roca presenta una textura afanítica (mayor concentración de grano), su origen es intrusivo y presenta como minerales accesorios cuarzo y pirita.</p> <p>Figura 19. Muestra de roca No. 2</p>

De acuerdo con lo anterior estas rocas pueden catalogarse como rocas pertenecientes al complejo de Córdoba, intrusivo básico a intermedio, hornbléndico de composición variable entre diorita y cuarzodiorita, de grano fino al grueso. El complejo Ígneo de Córdoba se encuentra intruyendo las metamorfitas del Grupo Bugalagrande y Complejo Rosario y las rocas del miembro sedimentario volcánico de la Formación Quebrada Grande.³

³ Reseña explicativa del Mapa geológico preliminar Plancha 243 Armenia, 1985

OBSERVACIONES

- De acuerdo con lo registrado en visita de campo, las actividades son realizadas de manera artesanal, sin el uso de maquinaria ni equipos mecánicos, sin embargo, se realizaron excavaciones de aproximadamente 3.5 metros de profundidad conformando taludes inestables lo que puede propiciar deslizamientos, modificación de paisaje, además de la pérdida de cobertura vegetal del suelo
- La Corporación Autónoma Regional del Quindío en el marco de su objetivo misional como autoridad en control y seguimiento ambiental debe cumplir con las funciones de adelantar visitas de campo a las diferentes explotaciones con el fin de verificar el estado y las condiciones respecto a la Licencia Ambiental y el cumplimiento de la normatividad vigente, así mismo continuar con las actividades necesarias de seguimiento y control ambiental para contrarrestar la explotación ilegal de Minerales en el Departamento del Quindío actuando de manera oficiosa ante denuncias y dando traslado a las autoridades competentes a través de los respectivos avisos de minería ilegal y/o la respectiva recomendación para la imposición de medidas preventivas y el inicio del proceso sancionatorio en caso de requerirse.
- Es de anotar que el control de la minería ilícita es competencia de las Administraciones Municipales. La C.R.Q. ejerce control sobre esta minería cuando hay impacto ambiental identificado mediante informe técnico, se inicia entonces el proceso de investigación sancionatorio respectivo. Los impactos ambientales medianos a altos por la actividad minera ilícita pueden concluir en procesos sancionatorios específicos en la Corporación.
- De acuerdo con el nivel de impacto ambiental definido en comunicado interno No. SRCA-787 de 11/08/2014 a Control Interno de la C.R.Q relacionado con el Hallazgo 6 de la Contraloría General de la República, Gerencia Quindío, la afectación ambiental es **MEDIANO**, correspondiente ésta a: “Se generan socavones o excavaciones inestables que alteran la geomorfología natural, se crean presas en el río para favorecer la sedimentación, se modifica el curso natural de los ríos, se crean canalizaciones que afectan el curso natural de los ríos o afectan predios particulares, se percibe una posible afectación de los ecosistemas terrestres e hídricos que requiere de verificación. La explotación luce desorganizada”.
- Conforme al Decreto 1102 el 27/06/2017 en su artículo 1 establece: (...) Constancia de la Alcaldía. Documento mediante el cual la Alcaldía respectiva certifica la inscripción de los barequeros y en donde consta el lugar de procedencia del mineral producto de las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del Código de Minas. Así las cosas, durante la visita efectuada no se evidenció autorización por parte de la Alcaldía del Municipio de Calarcá para la ejecución de este tipo de actividades.
- Se desconoce si la ladera por encima de la corona del talud superior presenta grietas o filtraciones que puedan representar un peligro para transeúntes y vehículo que circulan por el sector.
- Recomendación de medida preventiva de suspensión de actividades:

Considerando que el área intervenida no cuenta con licencia ambiental y que las actividades de explotación minera se estaban desarrollando presuntamente de manera ilícita con impacto ambiental clasificado como mediano de acuerdo a lo establecido en el presente informe técnico y debido a la inestabilidad del terreno producto de la excavación puede llegar a representar un peligro para la vida de las personas que desarrollan estas actividades y transeúntes que circulan por el sector, se recomienda imponer medida preventiva de suspensión inmediata de cualquier tipo de actividad de explotación de oro en el predio.

Condicionante para el levantamiento de la medida: Cumplir con los lineamientos normativos para obtener el respectivo título minero, realizar la sustracción del área de la Reserva Forestal Central y obtener la licencia ambiental ante la autoridad competente (...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, comunicando la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los procuradores ambientales y agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación contra:

DIDIER DÍAZ PARADA (propietario del predio “La Mariposa” y quien también se encontraba realizando las actividades de explotación minera), identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 17.667.410**;

MARIO LOZANO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 93.401.540** (quien se encontraba realizando las actividades de explotación minera);

Y **OLFER TRIANA MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 13.560.697** (quien se encontraba realizando las actividades de explotación minera). Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a **DIDIER DÍAZ PARADA** (propietario del predio “La Mariposa” y quien también se encontraba realizando las actividades de explotación minera), identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 17.667.410**; a **MARIO LOZANO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 93.401.540** (quien se encontraba realizando las actividades de explotación minera); Y a **OLFER TRIANA MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 13.560.697** (quien se encontraba realizando las actividades de explotación minera), conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al procurador 34 judicial 1 ambiental y agrario de Armenia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la CRQ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia, Quindío

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Jefe Oficina

AUTO N° 125

DEPENDENCIA: OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS.

RADICADO: OAPSAPD-23-2018

INVESTIGADO: CARLOS FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 7524.375 Y LUCILA GÓMEZ DE GÓMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 24.268.481.

CONDUCTA: SIEMBRA DE CULTIVO TRANSITORIO (YUCA) FUERA DE LOS LIMITES PERMITIDOS CAUSANDO AFECTACIONES AL SUELO.

PROVIDENCIA: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

FECHA: 23 DE ABRIL 2018

La Jefe (E) de la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en virtud de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017 y 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que el día 08 de marzo de 2018, se realiza visita técnica al predio Pinzacua, ubicado en la Vereda Mesa Alta del Municipio de Filandia, con el fin de atender denuncia telefónica respecto de los presuntos cultivos de “yuca” sobre laderas pronunciadas del mismo predio, por lo que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental relacionan a continuación los aspectos encontrados como las determinaciones a tomar de parte de los propietarios de la Finca Pinzacua.

“(…)

ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional del Quindío expidió el Acuerdo 0010 del dieciséis (16) de mayo del mil novecientos ochenta y seis (1986), “*Por Medio Del Cual Se Dictan Normas Para El Manejo y Conservación de los suelos Dedicados al establecimiento Cultivo De La Yuca En El Departamento Del Quindío*”, acuerdo que tiene como propósito regular el manejo de cultivos de yuca para lograr un

adecuado manejo y conservación de los suelos que sean dedicados para el establecimiento de este cultivo.

Mediante acuerdo 0019 de julio veinticinco (25) de mil novecientos ochenta y seis (1986), se reglamentó el acuerdo 0010 de 1986, al adoptar las normas técnicas obligatorias para la utilización de suelos en el cultivo de yuca.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, expidió el Acuerdo N° 016 del veintidós (22) de diciembre del dos mil nueve (2009), por medio del cual se modifica el acuerdo 0019 de julio veintitrés (23) de mil novecientos ochenta y seis (1986) en su artículo segundo, artículo octavo y se suprimen los artículos: noveno y décimo, los cuales quedaron así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Toda persona natural o jurídica que pretenda utilizar suelos para el establecimiento de yuca, en todo el departamento del Quindío, deberá inscribir previamente el cultivo ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para lo cual deberá diligenciar formato acompañado de los documentos legales requeridos" "ARTÍCULO OCTAVO: serán sancionadas de conformidad con la ley 1333 del 21 de julio de 2009 o las normas que la modifiquen o sustituyan"

De acuerdo a las normas técnicas mínimas para el manejo de los suelos dedicados al cultivo de yuca, solo se podrán establecer cultivos comerciales de Yuca, en pendientes entre el 2% al 30 %; en pendientes superiores a este rango, no se pueden establecer cultivos comerciales de yuca.

El día dos (2) de enero del año 2018, se presenta ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, denuncia radicada con el número 0014, donde se informa la siembra de cultivo de Yuca en laderas pronunciadas; con el objeto de atender dicha denuncia, posteriormente se realiza seguimiento desde el mes de enero hasta la fecha, verificando la información aportada; en la Alcaldía de Quimbaya, donde se constata por parte de Planeación municipal que este predio no es de esta municipalidad; sin embargo, en desplazamiento a campo se localizó el predio, encontrando que efectivamente toda el área está cultivada y que se desarrollan sistemas productivos en pendiente fuertes. Posteriormente, en la oficina de Planeación Municipal de Filandia se ubica el predio y se realiza la programación de visitas de campo, en la vereda La Mesa Alta.

Consecuencia de lo anterior, se realizan las visitas de campo al predio Pinzacua, Lote La Esperanza, vereda La Mesa Alta del municipio de Filandia, en donde se describen los siguientes aspectos.

DESARROLLO DE LA VISITA Y ASPECTOS ENCONTRADOS

Objeto.

Atender denuncia ambiental por siembra de un cultivo de yuca en laderas (pendientes) pronunciadas, en el predio El Pinzacua Lote La Esperanza vereda La Mesa Alta del municipio de Filandia.

Aspectos generales del Predio El Pinzacua Lote La Esperanza.

El predio El Pinzacua Lote La Esperanza, está ubicado en la vereda Mesa Alta del municipio de Filandia (Quindío), el área donde se encuentra la pendiente y sobre la cual se encuentra establecido el cultivo cuenta con una extensión de dos (2) hectáreas, cinco mil (5.000) metros cuadrados aproximadamente. La propiedad es del señor Carlos Fernando Gómez Gómez con cédula de ciudadanía No. 7'524.735 y la señora Lucila Gómez de Gómez con cédula de ciudadanía No 24.268.481.

En el predio de desarrolla cultivo asociado con renovación por zoca (corte a los 30 cm de altura), se observan riparios de guadua sobre algunas zonas del predio, cabe anotar que sobre la parte baja de la ladera se encuentra la quebrada La Mosca.



FIGURA 1 Imagen de la unidad de suelo de acuerdo al Visor geográfico (SIG Quindío).

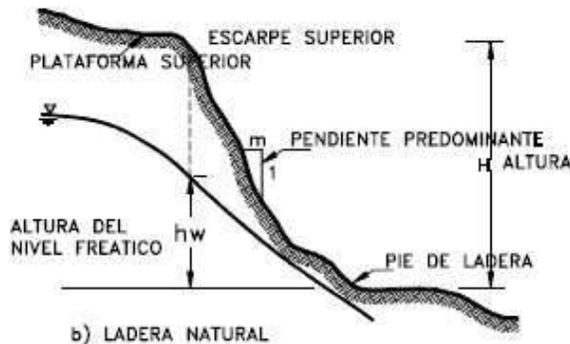
- Unidad de suelos: Acrudoxic Hapludands familia medial sobre esquelética cenizal, mezclada, isotérmica, typic Hapludands, familia medial mezclada, isotérmica.
 Acrudoxic Hapludands familia medial mezclada, isotérmica, typic Hapludands, familia medial, mezclada, isotérmica.

Aspectos técnicos y Ambientales.

En la visita técnica se pudieron observar algunas consideraciones ambientales de carácter general, como:

- Hacia la zona NE se aprecia un fenómeno de remoción en masa-deslizamiento, el cual se encuentra ubicado en zona de ladera, entiéndase

como ladera una masa de tierra que no es plana sino que posee pendiente o cambios en altura significativos, su conformación actual tuvo como origen un proceso natural.



Realizando una pequeña descripción, las laderas que han permanecido estables por muchos años pueden fallar en forma imprevista debido a cambios topográficos, sismicidad, flujos de agua subterránea, cambios en la resistencia del suelo, meteorización o factores de tipo antrópico o natural que modifiquen su estado natural de

estabilidad.



En este sitio se evidenció un fenómeno de remoción en masa-deslizamiento, que cuenta con una pendiente predominante aproximada del 80% y una altura aproximada de 11 mts y una distancia horizontal aproximada de 9.0 mts.



Este desprendimiento es causado cuando la fuerza de la gravedad moviliza el suelo por la pendiente.

Es una de las formas de erosión que se llama desgaste de masas y que es definido, como la

erosión que involucra como agente causante del movimiento a la gravedad. Dado que la gravedad actúa permanentemente sobre una pendiente, los deslizamientos sólo ocurren cuando la fuerza de la gravedad excede la resistencia del material. Esto es distinto a algunas otras formas de erosión como las causadas por una corriente de agua, cuando cae una precipitación sobre una pendiente o el canal de un río.

Además de los fenómenos naturales, las actividades humanas pueden aumentar la tendencia natural para que ocurra un deslizamiento. Los deslizamientos que resultan de las actividades de desarrollo, usualmente se originan por el aumento de humedad en los suelos o el cambio de forma en la pendiente. Una de las formas de contrarrestar el flagelo de los derrumbes y el deterioro de los suelos en la zonas de laderas, es el establecimiento de barreras vivas, dependiendo la pendiente, con el fin de formar muros de contención con las raíces, las cuales se entrelazan entre si y amarran evitando desprendimiento de tierra, y que al contrario evitan escorrentía de aguas y mantienen siempre un nivel de humedad excelente, para que en épocas de verano no afecten la naturaleza aledaña a ellas o a los cultivos que la circundan. En este predio se encuentran arvenses como golondrina, comunista, guasca, masequia entre otras, las cuales el agricultor las conserva por tener este concepto de conservación.

CONCLUSIONES:

- ✓ Al revisar las bases de datos de la Corporación no se encuentra registro del sistema productivo.
- ✓ La actividad antrópica de siembra de un cultivo transitorio (yuca) asociada con zoca de café en pendientes entre el 40% al 80%, no está permitido por la autoridad ambiental, ya que este tipo de sistemas productivos en estas pendientes pronunciadas y por las características de estos suelos permiten la formación de cárcavas o (golpes de cuchara) entre otros tipos de erosión; lo anterior, asociado a la falta de coberturas vegetales protectoras y altas precipitaciones da pie a la formación de los fenómenos erosivos permitiendo la pérdida de suelo (derrumbe o movimiento masal), lo cual ya no podrá ser utilizado para otros sistemas productivos permanentes.
- ✓ El cultivo de yuca se considera un cultivo limpio y por tanto no se puede establecer en zonas de pendientes pronunciadas para evitar o prevenir problemas de erosión.
- ✓ Al desproteger el suelo de las coberturas vegetales de porte medio y bajo, permite que las gotas de lluvia golpean directamente el suelo produciendo erosión.
- ✓ El cultivo fue establecido en zonas de pendiente superiores al 30%, prohibido por la norma.

- ✓ Las zonas de pendientes se encontraban sin arvenses, sin embargo en la parte plana del predio se encuentran coberturas vegetales protectoras, como la masequia, la golondrina, la guasca entre otras.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda iniciar un proceso de investigación sancionatorio ambiental, al predio PINZACUA, lote La Esperanza, propietarios Carlos Fernando Gómez Gómez y la señora Lucila Gómez de Gómez, por no solicitar la inscripción para la utilización del suelo en el establecimiento del cultivo de yuca con antelación a la siembra, para lograr un adecuado manejo y conservación de este recurso natural, con La NORMAS TECNICAS PARA EL MANEJO DE LOS SUELOS DEDICADOS AL CULTIVO DE LA YUCA y por afectación al recurso suelo, al favorecer proceso de deterioro del mismo al desarrollar cultivos limpios en altas pendientes.
2. Con el propósito de mitigar las afectaciones ambientales con el desarrollo del sistema productivo, recomendar a los propietarios, adelantar prácticas y actividades de conservación de suelos diversas. Una de las formas de contrarrestar el flagelo de los derrumbes y el deterioro de los suelos en las zonas de laderas, es el establecimiento de barreras vivas, dependiendo la pendiente, con el fin de formar muros de contención con las raíces, las cuales se entrelazan entre si y amarran evitando desprendimiento de tierra, evitan escorrentía de aguas y manteniendo siempre un nivel de humedad excelente, para que en épocas de verano no afecten la naturaleza aledaña a ellas o a los cultivos que la circundan.

En la cabecera donde empieza el derrumbe se debe sembrar una calle de dos (2) metros con limoncillo, vetiver o llama y cada diez (10) metros repetir esta práctica con la finalidad de disminuir la velocidad del agua y el arrastre del suelo, además Conservar las arvenses como golondrina, comunista, guasca, masequia entre otras. Podrían implementarse zanjas de infiltración (de coronación) para evitar que el agua de escorrentía de la parte alta, llegue a la zona con desprendimiento actual.

3. Evitar nuevas siembras de cultivo de yuca y de cultivos limpios en estos lotes.
4. Respetar las Franjas Forestales Protectoras asociadas a cuerpos de agua y a nacimientos, según lo estipulado en el Decreto 1449 de 1977, compilado con el Decreto 1076 de 2015.

(...)"

Que el plan de ordenamiento territorial designado para el Municipio de Filandia, Q determina lo siguiente respecto de los cultivos de yuca:

“(...)

ARTÍCULO VEINTICINCO: Zonas con susceptibilidad a fenómenos naturales son aquellas que por sus características geológicas, climáticas y morfológicas presentan diferentes niveles o grados de probabilidad e afectación por fenómenos naturales, LA PREVENCIÓN DE DESASTRES, es una de las políticas, estrategias y acciones primordiales dentro del ordenamiento del territorio. Dentro de esta categoría se encuentran las áreas susceptibles a inundación y /o avenidas torrenciales, amenaza sísmica, áreas susceptibles a erosión y remoción en masa, a vendavales y áreas susceptibles en las áreas urbanas. En la zonificación ambiental que se ha propuesto para el municipio acoge la Resolución 0493 de Julio de 1.999, reconociendo que existen áreas susceptibles a fenómenos naturales que se hallan formando parte de dos o más zonas ambientalmente propuestas. Pueden existir áreas significativamente especiales, por la susceptibilidad a presentarse en ellas riesgos naturales o por su lamentable estado de deterioro que amerita ser considerada con un manejo especial. Dichas áreas ya identificadas, deben ser caracterizadas, delimitadas y consideradas como de manejo prioritario dentro de los programas y proyectos específicos que desarrollara la UMATA, tendientes a la protección, conservación y/o recuperación.

(...)”

Que a continuación se hará mención de las definiciones dispuestas en el numeral 11 del presente artículo, respecto de las áreas susceptibles a inundaciones dentro del Municipio de Filandia:

“(...)

Son aquellas que presentan alta posibilidad a la ocurrencia de desastres por el aumento desmesurado de los caudales de los ríos, ocasionados por el mal manejo de las cuencas. Es importante y significativo anotar que, en el área municipal no se identifican zonas amenazadas por inundaciones y avalanchas, debido fundamentalmente a la configuración del relieve, las características de las formas superficiales y al tipo de cauce de las corrientes, la mayoría de ellas conforman cauces y valles en forma de “V”, con laderas largas y homogéneas; sin embargo, es factible que éste tipo de vertiente permita grandes deslizamientos y el consecuente represamiento de una corriente, lo cual puede generar a su vez una avalancha. En el territorio municipal de Filandia, estos fenómenos pueden ocurrir en diferente magnitud dependiendo de la configuración de los cauces y el manejo que se les este proporcionando. Son susceptibles de avalanchas por represamiento del cauce, los ríos Barbas, Robles y la quebrada San Felipe, sin embargo, no se puede desechar la probabilidad de que se presenten en otras corrientes; la principal precaución ante este fenómeno, debe ser, evitar asentamientos humanos junto a las corrientes y el mantenimiento oportuno de las obras civiles, especialmente los puentes y las bateas en las vías.

(...)”

Que según el artículo 27, literal A del plan de ordenamiento territorial del Municipio de Filandia, se describen los usos en pendientes mayores al 50%, precisando que los cultivos de yuca dentro de tal condicionamiento están prohibidos por esta entidad ya que dicha actividad al configurarse puede atentar

contra los recursos naturales renovables del medio ambiente, esto según la Resolución 00493 –99, expedida por la C.R.Q.

Dado lo anterior se puede afirmar que los cultivos de yuca tendientes a desarrollarse en el departamento del Quindío, cuentan con una serie de procedimientos y factores determinantes a tener en cuenta como lo estipula el Plan de Ordenamiento Territorial de cada Municipio en concordancia con lo que se haya fijado por esta entidad a fin de proteger los recursos naturales renovables, es por esto que en el predio El Pinzacua Lote La Esperanza, ubicado en la vereda Mesa Alta del Municipio de Filandia, únicamente se podrá realizar la siembra de yuca en los lugares permitidos según la normativa expuesta, por lo que el cultivo evidenciado en las pendientes localizadas en el predio a un 80% están fuera de los límites permitidos, cuando lo máximo para que se diera la siembra sobre estas pendientes pronunciadas sería un 30%, además de contrariar el Artículo 2 del Decreto 1449 de 1997, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.6 y el artículo 184 del Decreto 2811 de 1984.

Que la subdirección de Regulación y Control Ambiental concluye que dadas las afectaciones al suelo provenientes de los cultivos evidenciados en el predio El Pinzacua, debe darse inicio al proceso sancionatorio ambiental respectivo con el fin de *“verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”* como lo expresa el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, además se requiere que en su calidad de propietarios del predio en mención, Carlos Fernando Gómez Gómez y la señora Lucila Gómez de Gómez realicen las siguientes actividades en aras de mitigar las afectaciones ambientales que se dieron como resultado del desarrollo de llevar a cabo el sistema productivo consistente en la siembra de yuca fuera de las determinaciones permitidas causando afectaciones al suelo:

1. adelantar prácticas y actividades de conservación de suelos diversas. Una de las formas de contrarrestar el flagelo de los derrumbes y el deterioro de los suelos en la zonas de laderas, es el establecimiento de barreras vivas, dependiendo la pendiente, con el fin de formar muros de contención con las raíces, las cuales se entrelazan entre si y amarran evitando desprendimiento de tierra, evitan escorrentía de aguas y manteniendo siempre un nivel de humedad excelente, para que en épocas de verano no afecten la naturaleza aledaña a ellas o a los cultivos que la circundan.
2. En la cabecera donde empieza el derrumbe se debe sembrar una calle de dos (2) metros con limoncillo, vetiver o llama y cada diez (10) metros repetir esta práctica con la finalidad de disminuir la velocidad del agua y el arrastre del suelo, además Conservar las arvenses como golondrina, comunista, guasca, masequia entre otras. Podrían implementarse zanjas de infiltración (de coronación) para evitar que el agua de escorrentía de la parte alta, llegue a la zona con desprendimiento actual.
3. Evitar nuevas siembras de cultivo de yuca y de cultivos limpios en estos lotes.

4. Respetar las Franjas Forestales Protectoras asociadas a cuerpos de agua y a nacimientos, según lo estipulado en el Decreto 1449 de 1977, compilado con el Decreto 1076 de 2015.

Que este despacho en aras de proteger los recursos naturales renovables decide dar inicio a la respectiva investigación sancionatoria en consecuencia de los hechos evidenciados en las visitas de verificación contenidas bajo las actas N°, realizadas en predio PINZACUA, lote La Esperanza, ubicado en el Municipio de Filandia Q, por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta entidad, dado lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUE EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA MÉRITO PARA INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso Sancionatorio Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto

administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, comunicando la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los procuradores ambientales y agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación en contra de **CARLOS FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía **N° 7524.375 Y**

LUCILA GÓMEZ DE GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 24.268.481, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a **CARLOS FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ** y la señora **LUCILA GÓMEZ DE GÓMEZ** en su calidad de investigados.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la CRQ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR

Jefe (E) de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios

Proyecto: MAPC
Revisó: OMF

AUTO 128

DEPENDENCIA: OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS

RADICADO: OAPSAPD-026-2018

INVESTIGADA: SOCIEDAD AGROPECUARIA GERARDO OSPINA VALENCIA HUEVOS CAMPESINOS S.A.S. identificada con el NIT Nro. 900733705-4 propietaria de la GRANJA AVÍCOLA “LA ESPERANZA”, representada legalmente por el señor Gerardo Ospina Valencia.

CONDUCTA: INCUMPLIMIENTO A:

La resolución 1363 de 2014, “Por la cual se adoptan guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación”.

Artículos 2.2.1.7.1.1 (Decreto 1715 de 1978, art. 5); 2.2.3.2.20.3 (Decreto 1541 de 1978, art. 209); 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015.

PROVIDENCIA: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

FECHA DEL AUTO: 25 DE ABRIL DE 2018

LA JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, Resolución 081 del 18 de enero de 2017 emanada de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante comunicado interno SRCA-246 de fecha 02 de abril de 2018 enviado por la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, se remitió a esta oficina, informe de visita técnica en la que se describe una afectación ambiental causada en la Granja Avícola LA ESPERANZA ubicada en la vereda La Julia del municipio de Filandia, y en igual sentido, con dirección comercial en el KM 18 vía Pereira-Armenia-Granja

Siberia Vereda el Manzano Municipio de Pereira; el concepto técnico mencionado se remite para los fines pertinentes.

El informe técnico aludido señala:

“(...)

SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL Y AMBIENTAL

CONCEPTO TÉCNICO ACTIVIDAD AVICOLA

FECHA: 20 DE MARZO DE 2018

ESTABLECIMIENTO	GRANJA AVÍCOLA, LA ESPERANZA
VEREDA	LA JULIA
MUNICIPIO	FILANDIA
COORDENADAS	Lat.: 4° 41'37" Long: - 75° 39'50"
PROPIETARIO	AGROPECUARIA GERARDO OSPINA VALENCIA - HUEVOS
REPRESENTANTE	CAMPESINOS SAS
LEGAL	GERARDO OPINA VALENCIA
NIT	900733705-4
DIRECCIÓN	KM 18 VÍA PEREIRA ARMENIA –
COMERCIAL	GRANJA SIBERIA VEREDA EL MANZANO MUNICIPIO DE PEREIRA

1.OBJETIVO

Realizar visita de control y seguimiento ambiental a la granja avícola **LA ESPERANZA**, ubicado en la vereda LA JULIA, municipio de FILANDIA, para verificar las condiciones ambientales de la granja avícola.



SIG QUINDÍO Granja Avícola **LA ESPERANZA**, Vereda LA JULIA, Municipio de FILANDIA (Q.),
Coordenadas geográficas Lat.: 4° 41'37" Long: - 75° 39'50"

Tipo de establecimiento		Actividad Actual
Pecuario	X	Granja aves ponedoras
Comercial		
Residencial		
Dotacional		

Tabla No. 1 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento.

2. VISITA TÉCNICAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AÑO 2018

El día 16 de marzo de 2018, la funcionaria de planta de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., CLAUDIA VICTORIA PAREJA MARTINEZ, en conjunto con los promotores ambientales del Municipio de Filandia, CARLOS MARIO ARANGO SERNA y ELIZABETH RENDÓN DUQUE, realizaron visita de control y seguimiento a la Granja Avícola LA ESPERANZA, mediante acta de visita número 19606, se registró lo siguiente:

- ✓ Granja productora de huevo, con un promedio de 10.000 aves ponedoras, encasetas en 2 galpones en jaulas de 3 pisos.
- ✓ Al momento de la visita técnica se registró: Un (01) galpón con inicio de ciclo de postura promedio de 4.950 aves, ocupando $\frac{1}{4}$ del galpón. El segundo galpón con un promedio de 5.800 aves, próximas a terminar el ciclo productivo.
- ✓ **Debajo de las jaulas se forman los conos de gallinaza, cuando se retira el estiércol es sacado de los galpones en carreta, transportado en un tractor y depositando en parte de lote de potrero y ladera del cañón del Río Barbas, allí se observa gran cantidad de aves carroñeras (gallinazo) y una gran masa de estiércol a lo largo de la ladera.**
- ✓ La granja cuenta con un patio de secado de gallinaza, cubierta de plástico, subutilizado.
- ✓ Caseta de compostaje para el manejo de mortalidades, con adecuado manejo.
- ✓ Olor característico de la actividad avícola.
- ✓ Alta población de mosca en los alrededores de los galpones.
- ✓ La granja cuenta con una vivienda y cuenta con sistema de tratamiento aguas residuales domésticas.

3. REGISTRO FOTOGRAFICO



FOTO 1 FOTO 2 masa de estiércol dispuesta al borde de pendiente, regándose a lo largo de la ladera del cañón del Río Barbas.



FOTO 3 FOTO 4 Lote potrero y ladera del cañón del Río Barbas con gallinaza a cielo abierto.



FOTO 5 FOTO 6 Caseta para el secado de gallinaza subutilizada y carreta

4. IMPACTO AMBIENTAL EN LA GRANJA AVICOLA LA ESPERANZA

De acuerdo a la información obtenida y lo observado en el recorrido por la granja avícola LA ESPERANZA, ubicada en la vereda LA JULIA del Municipio de FILANDIA, de propiedad de la sociedad **AGROPECUARIA GERARDO OSPINA VALENCIA - HUEVOS CAMPESINOS SAS** Nit 900733705-4, representada legalmente por el señor **GERARDO OPINA VALENCIA**, se evidenció un inadecuado manejo y disposición de gallinaza húmeda procedente de los galpones, esta gran masa de estiércol es dispuesta a cielo abierto, en una parte de lote de potrero y al borde de la pendiente, regándose a lo largo de la **ladera del cañón del Río Barbas**, así mismo, se observó en el sitio, un considerable número de aves carroñeras (gallinazo) y alta población de mosca en toda la granja.

La granja avícola, cuenta con una caseta de secado, construida a escasos metros del área donde se está disponiendo la gallinaza, el fin de las casetas de secado, es depositar de manera apropiada el estiércol procedente de los galpones, secarlo y procesarlo debidamente. La caseta de secado es subutilizada.

La Administración de la GRANJA AVICOLA LA ESPERANZA, incumple con las siguientes normas ambientales:

Guía Ambiental para el Subsector Avícola Resolución N° 1023 del 28 de julio de 2005, "Por la cual se adoptan guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación", emitida por el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible, herramienta que le permite a los avicultores, no sólo cumplir con la legislación ambiental vigente, sino también mejorar continuamente sus procesos productivos.



Distancias a corriente hídrica



Vista general Granja Avícola La Esperanza, vereda LA Julia Municipio de Filandia con drenajes y DCSBB

Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8o, literal j del Decreto Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya. (Decreto 1715 de 1978, Art.. 5º)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes. (Decreto 1541 de 1978, art. 209).



Suelos Clase Agrológica 8 (cercano a la corriente hídrica)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Por lo anterior, esta Subdirección remite informe de visita técnica a la oficina de Procesos Sancionatorios y Disciplinarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, donde describe una afectación ambiental en la Granja Avícola LA ESPERANZA, por lo que es recomendable desde el punto de vista técnico, se suspenda la disposición de gallinaza a cielo abierto en lote de potrero y ladera del cañón del Río Barbas, a fin de evitar que por la pendiente del terreno y la escorrentía por la actual época de invierno, la gallinaza contamine el Río Barbas.

Así mismo, el retiro de la gallinaza depositada en el sitio, teniendo en cuenta la importancia ambiental del cañón del Río Barbas, que tiene un área aproximada de 790 hectáreas de bosque que se caracterizan por su topografía de alta pendiente, sumado al hecho de que la zona presenta un alto régimen de lluvias, hace que sea denominada regionalmente como la estrella fluvial del Quindío, adicionalmente es el hábitat del mono aullador.

Igualmente esta Subdirección solicita estudie el caso sub examine y proceda de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009 (...)

Que mediante Resolución 1064 del 18 de abril de 2018 “por medio de la cual se impone una medida preventiva” se ordena por esta oficina:

“ (...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la GRANJA AVÍCOLA, LA ESPERANZA identificada con el NIT Nro. 900733705-4, de propiedad de la AGROPECUARIA GERARDO OSPINA VALENCIA HUEVOS CAMPESINOS S.A.S., representada legalmente por el señor Gerardo Ospina Valencia, ubicada en la vereda La Julia del Municipio de Filandia, con dirección comercial en el KM 18 vía Pereira-Armenia-Granja Siberia, vereda El Manzano, Municipio de Pereira, como medida preventiva:

LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA DISPOSICIÓN DE GALLINAZA A CIELO ABIERTO EN LOTE DE POTRERO Y LADERA DEL CAÑÓN DEL RÍO BARBAS BREMEN; REALIZADA EN LA GRANJA AVÍCOLA, LA ESPERANZA.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIONANTES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Se mantendrá impuesta la medida preventiva de suspensión señalada en el artículo anterior, hasta tanto se **RETIRE COMPLETAMENTE TODA LA GALLINAZA QUE SE HA DISPUESTO EN EL LOTE DE POTRERO Y LADERA DEL CAÑÓN DEL RÍO BARBAS BREMEN(...)**”.

Que de lo enunciado precedentemente, fue comunicada la granja investigada y el procurador 34 judicial 1 ambiental y agrario de Armenia para su conocimiento y fines pertinentes.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, comunicando la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los procuradores ambientales y agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación contra la **sociedad AGROPECUARIA GERARDO OSPINA VALENCIA HUEVOS CAMPESINOS S.A.S. identificada con el NIT Nro. 900733705-4 propietaria de la GRANJA AVÍCOLA “LA ESPERANZA”, representada legalmente por el señor Gerardo Ospina Valencia.** (o por quien haga sus veces), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **sociedad AGROPECUARIA GERARDO OSPINA VALENCIA HUEVOS CAMPESINOS S.A.S. identificada con el NIT Nro. 900733705-4 propietaria de la GRANJA AVÍCOLA “LA ESPERANZA”,** a través de su representante legal señor **Gerardo Ospina Valencia** (o por quien haga sus veces), conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al procurador 34 judicial 1 ambiental y agrario de Armenia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la CRQ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia, Quindío

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Jefe Oficina



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y DISCIPLINARIOS

Armenia Quindío, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: OAPSAPD-049-2017
Investigado: Grupo Natura Constructora S.A.S. – NIT 9007145279
Conducta: Afectación a Suelos de Protección Ambiental – Afectación a cuerpo de agua por disposición inadecuada de aguas residuales.
Providencia: Auto de Apertura
Auto: 130

LA JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO; En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en virtud de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017 y 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Regulación y Control de la Corporación Autónoma Regional del Quindío dio traslado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales de los conceptos técnicos en los cuales se

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-049-2017
GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

vislumbra presuntas infracciones ambientales por omisión a la normatividad existente.

Que los hallazgos presentados hacen mención a la ocurrencia de una afectación al suelo de protección ambiental de cuerpos de agua y, el manejo inadecuado de la disposición de aguas residuales, cuyo presunto infractor es la sociedad Grupo Natura Constructora S.A.S., quien desplegara la conducta en el predio ubicado en la Avenida Centenario del Municipio de Armenia.

Que conforme lo anterior, entra el despacho a decidir mediante el presente auto si para el caso que nos ocupa se vislumbra la existencia de mérito para la apertura de un proceso sancionatorio ambiental, en razón a lo cual corresponde a la suscrita establecer los siguientes aspectos; i. los fundamentos facticos; ii. Los fundamentos jurídicos; la competencia que encuentra el despacho para avocar conocimiento.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El día 07 de noviembre de 2017, mediante Comunicado interno SRCA No. 2600, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental remitió a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales concepto técnico denominado “*CONCEPTO TÉCNICO SOBRE EL PROYECTO URBANÍSTICO NATURA (Ciudad de Armenia)*”, en el cual se indicó:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO SOBRE EL PROYECTO URBANISTICO NATURA (Ciudad de Armenia)

Antecedentes: Mediante oficio del Departamento Administrativo de Planeación de Armenia # DP- POT-6291 de 07/09/2017, radicado en C.R.Q. con # 7780 de 11/09/2017, se solicitó una visita conjunta al Proyecto Residencial Natura para verificar una

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-049-2017
GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

posible afectación al Suelo de Protección y ocupación de un espejo de agua que se encuentra en el área.

El sitio se visitó de manera conjunta el día 21/09/2017, dejando como soporte documental el Acta de Visita # 11800. Esta fue entregada a Alejandro Botero del Grupo Natura S.A.S. y Miguel Mejía del Municipio de Armenia (Ver anexo).

Mediante el oficio C.R.Q. # 10599 de 27/09/2017, se solicitó a la Curaduría Urbana 1 de Armenia la remisión de toda la información técnica del proyecto respecto a mapas de localización y diseño del proyecto en donde se puedan apreciar curvas de nivel, cotas, edificaciones, estructuras (muros, manejo de aguas superficiales, manejo de aguas de infiltración, alcantarillado, acueducto), cauce de las quebradas aledañas y cercanas, así como el Río Quindío, equipamientos públicos (parqueaderos o garajes, parques, piscinas, zonas sociales, zonas de recreación), suelos de protección, zonas de conservación florística y/o bosques o relictos de Bosques, etc., así como los permisos otorgados por la Curaduría.

Mediante el oficio de la Procuraduría 34 Judicial 1 Ambiental y Agrario de Armenia No. PAA-101-001- 132 de 28/09/2017, radicado en C.R.Q. con # 8648 de 02/10/2017, se solicitó a la C.R.Q. informar que actuaciones administrativas (visitas técnicas, permisos, autorizaciones e informes técnicos), investigaciones sancionatorias ambientales y medidas preventivas se han llevado respecto al Suelo de Protección Ambiental y ocupación de espejo de agua por el proyecto “Parque Residencial Natura”.

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-049-2017
GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

El requerimiento de información solicitado mediante el oficio C.R.Q. # 10599 de 27/09/2017, se respondió mediante el oficio de la Curaduría Urbana 1 No. CU1-0562 de 10/10/2017, radicado en C.R.Q. con # 9043 de 12/10/2017.

Mediante el oficio C.R.Q. # 11318 de 13/10/2017, se respondió al oficio de la Procuraduría No. PAA- 101-001-132 de 28/09/2017.

Descripción del proyecto: El proyecto “Natura Club Parque Residencial” se ubica al nororiente de la Ciudad de Armenia, sector de San Juan con Avenida Centenario, dentro del perímetro urbano de Armenia, aunque se identifica que ese sector no tiene aún red de colectores de aguas residuales y los servicios (acueducto, energía y vías) son muy rurales.

La Avenida Centenario se construyó sobre la divisoria de aguas que separa las unidades hidrográficas “Río Quindío” y “Quebrada La Florida”. El proyecto en evaluación se ubica sobre la margen occidental de la unidad hidrográfica del Río Quindío, 5.922 metros aguas arriba de la bocatoma del acueducto de La Tebaida (medición según SIG Quindío).

Conforme a la información presente en la valla informativa del proyecto, tiene licencia de urbanismo y construcción de la Curaduría Urbana 1 con Resolución número LU-LC 15-1-0220 de 24/09/2015, con los siguientes datos:

Titular	Isabel Cristina Rincón
----------------	------------------------

Auto de Apertura
 Proceso Sancionatorio Ambiental
 OAPSAPD-049-2017
 GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

Constructor responsable	Jorge Alejandro Botero Ríos
Usos autorizados	Residencial
Area de urbanismo	5.704,36 m ² (Etapa 1)
Area de construcción	3.906,17 m ²
Número de pisos	5 pisos, 35 unidades
Número de estacionamiento	44
Vigencia	36 meses (hasta 25/09/2017)

La valla publicitaria del proyecto presenta la siguiente información: Grupo Natura Constructora S.A.S. (www.gruponaturaconstructora.com), teléfono Whatsapp 3106836899 y 31784382217, apartamento de 89,74 m², casas desde 143 m² y villas de 400 m².

Al momento de la visita se observaron casas habitadas, razón por la cual se considera que debe tener sistema de aguas residuales en pleno funcionamiento.

En el Acta de Visita # 11800 de 21/09/2017, se requirió al señor Alejandro Botero para que allegará a la C.R.Q. copia del plano “Planta general alcantarillado residual y aguas lluvias, Etapa 2 Villas”, el cual a la fecha aún no ha sido remitido.

Análisis técnico preliminar del proyecto: El área de intervención medida el 21/09/2017 mediante el uso de GPS marca Trimble Juno Sb de propiedad de la C.R.Q., fue postprocesada con la casa matriz Prosis para disminuir el error.

Se midieron dos áreas: una correspondiente al área de intervención para la construcción de posibles casas y villas, y el área de un humedal en predio colindante (Tabla 1).

Tabla 1. Medición de áreas desarrollada por la C.R.Q. el 21/09/2017, proyecto “Natura Club Parque Residencial”.

Auto de Apertura
 Proceso Sancionatorio Ambiental
 OAPSAPD-049-2017
 GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

Area	m ² medidos por CRQ	Corresponde a
1	13.198,10	Lleno y banqueo sobre ladera para la construcción de posibles casas y villas del proyecto.
2	436,7	Humedal en predio colindante
Total	13.634,80	

No se midió la parte superior del proyecto, en donde hay una excavación para posibles edificios.

En la visita se observó que el proyecto intervino una pequeña quebrada innominada que según el SIG Quindío nacía en el proyecto (Figura 1), la cual corresponde a Suelos de Protección según definición contenida en los Artículos 90 (Definición de Suelos de Protección), 94 (Usos y manejo de las áreas que conforman Suelos de Protección) y 95 (Manejo de las áreas que constituyen el Suelo de Protección Municipal).



Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-049-2017
GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

Así mismo se intervino un humedal en predio colindante que también corresponde a Suelo de Protección, según el Artículo 90 (Definición de Suelos de Protección).

En esencia el proyecto “Natural Club Parque Residencial” desarrolló lleno en zona de drenaje y terraplén próximo a un humedal que constituyen Suelos de Protección en la Ciudad de Armenia (Figuras 2 a 4).

Como el constructor no remitió el plano de “Planta general alcantarillado residual y de aguas lluvias

– Etapa 2 Villas” requerido en el Acta de Visita # 11800, la C.R.Q. no puede evaluar los aspectos técnicos relacionados con el tema de aguas residuales y lluvias.

Adicionalmente la información cartográfica remitida por la Curaduría Urbana 1 no tiene coordenadas geográficas o planas, las curvas de nivel no tiene datos de cotas y el color de las mismas no permite diferenciarlas de otra información mostrada en los planos. Así las cosas, la C.R.Q. no puede georeferenciar los planos y tampoco puede generar el mapa de pendientes. Con esta información, la C.R.Q. no puede evaluar aspectos relacionados con los Suelos de Protección.



Auto de Apertura
 Proceso Sancionatorio Ambiental
 OAPSAPD-049-2017
 GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

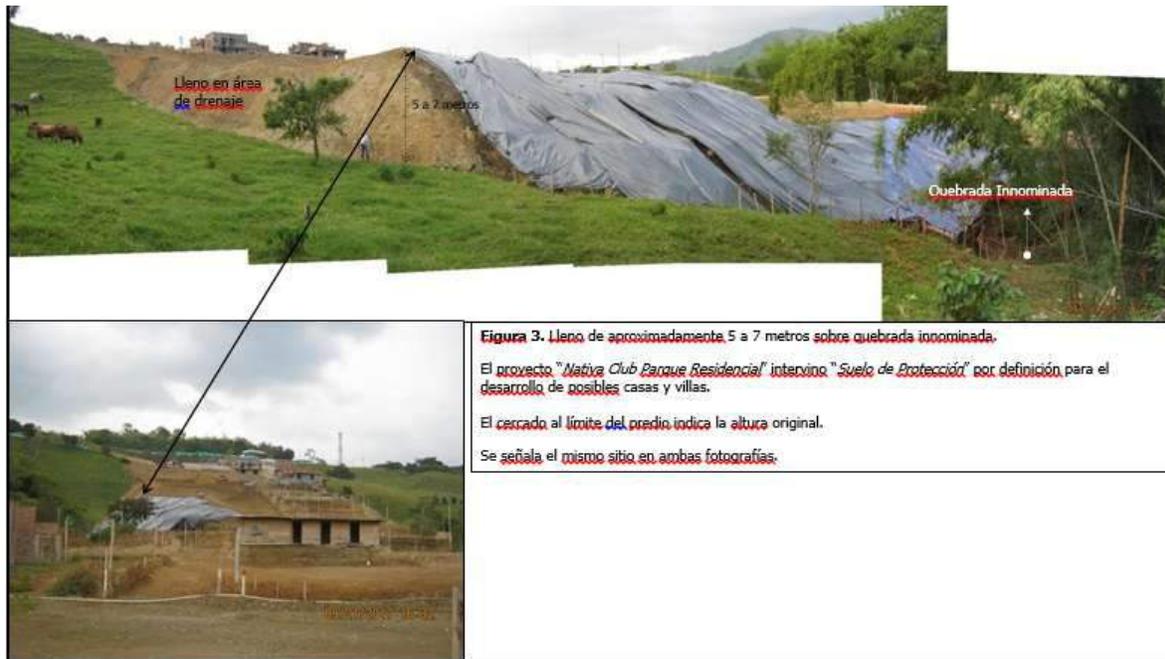


Figura 3. Lleno de aproximadamente 5 a 7 metros sobre quebrada innominada.
 El proyecto "Nativa Club Parake Residencial" intervino "Suelo de Protección" por definición para el desarrollo de posibles casas y villas.
 El cercado al límite del predio indica la altura original.
 Se señala el mismo sitio en ambas fotografías.

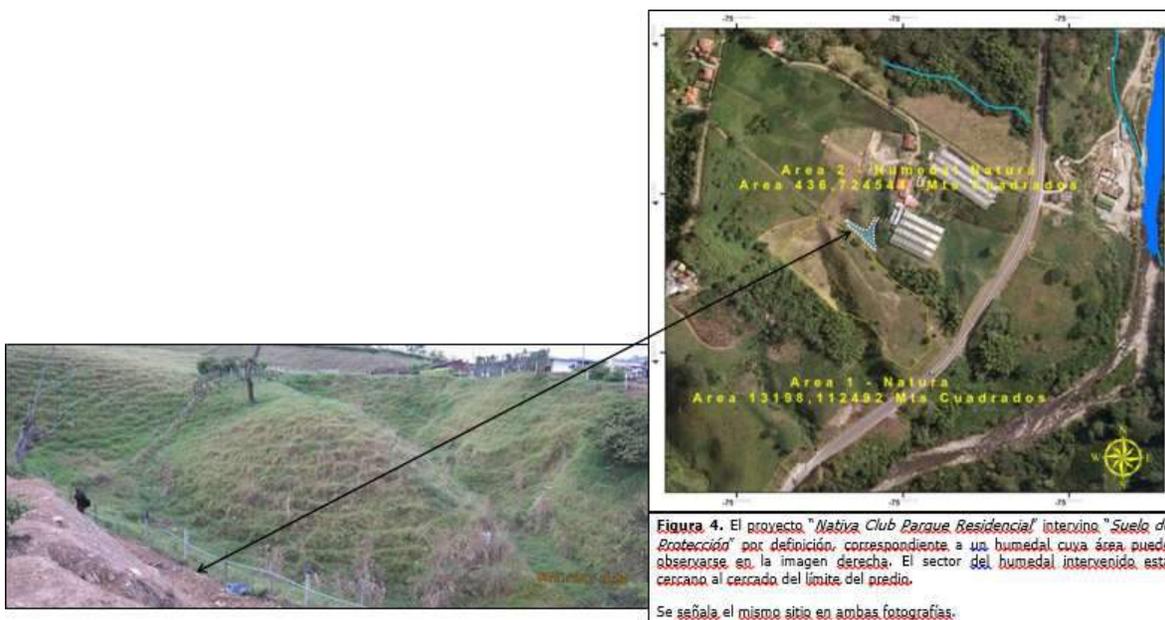


Figura 4. El proyecto "Nativa Club Parake Residencial" intervino "Suelo de Protección" por definición, correspondiente a un humedal cuya área puede observarse en la imagen derecha. El sector del humedal intervenido está cercano al cercado del límite del predio.
 Se señala el mismo sitio en ambas fotografías.

Conclusiones del análisis técnico preliminar: Al no tener la información necesaria para evaluar la intervención sobre los

Auto de Apertura
 Proceso Sancionatorio Ambiental
 OAPSAPD-049-2017
 GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

Suelos de Protección y el manejo de aguas residuales y lluvias del proyecto “Natura Club Parque Residencial”, que permite determinar el impacto ambiental del proyecto, se recomienda una medida preventiva de suspensión de actividades constructivas.

La suspensión debe motivar la presentación de información técnica por parte de la constructora que permita a la C.R.Q. georeferenciar el proyecto en el SIG Quindío, desarrollar un mapa de pendientes, identificar las áreas de lleno sobre drenaje natural e intervención sobre humedal colindante, y determinar el manejo de aguas residuales y lluvias del proyecto.

Se recomienda que cuando la información sea presentada, se evaluará para determinar si la suspensión se levanta o no.”

De igual forma, se encuentra en el expediente que para el día 17 de noviembre de 2017, se profirió concepto técnico de evaluación del manejo de aguas residuales del proyecto Natura, cuya parte motiva menciona:

“(…)

1. OBJETIVO

Evaluar la propuesta del manejo de las aguas residuales, que serán generadas durante la construcción, desarrollo y ejecución del Natura Club Parque Residencial, ubicado en la Avenida Centenario del municipio de Armenia.

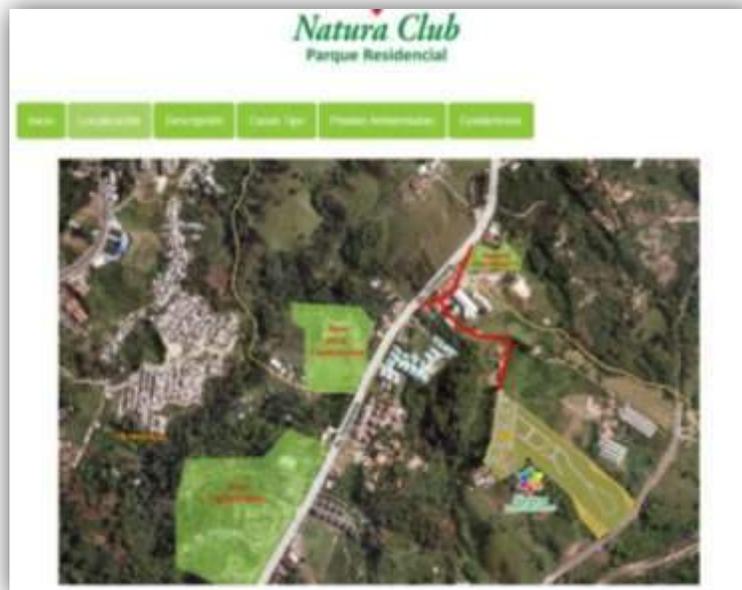
2. INFORMACIÓN GENERAL	
Proyecto	<i>Natura Club Parque Residencial</i>
Dirección	<i>Carrera 4 # 47 Norte - 50</i>
Representante Legal	<i>Isabel Cristina Rendón Velandia</i>

Auto de Apertura
 Proceso Sancionatorio Ambiental
 OAPSAPD-049-2017
 GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

<i>N° de identificación</i>	<i>CC. 33.818.356</i>
<i>Constructora¹</i>	<i>Grupo Natura Constructora S.A.S</i>
<i>Contacto¹</i>	<i>Tel: 3173720334-3106836899-3174382217 naturaclubparqueresidencial@gmail.com</i>
<i>Municipio</i>	<i>Armenia</i>
<i>Sector</i>	<i>Avenida Centenario</i>
<i>Localización</i>	<i>Latitud: 4°34'18"N Longitud:-75°38'06"O</i>
<i>Tipo de Vertimiento</i>	<i>Aguas Residuales Domesticas ARD</i>
<i>Visitas Técnicas</i>	<i>Acta N° 15387 del 08-11-17</i>
	<i>Acta N° 15384 del 09-11-17</i>

¹Tomado de La Página Web www.gruponaturaconstructora.com

2.1 LOCALIZACIÓN DEL PREDIO



Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-049-2017
GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

Imagen 1. Localización del predio. Tomado de:
<http://www.gruponaturaconstructora.com/natura-club-parque-residencial/>

3. ASPECTOS TÉCNICOS GENERALES

El día 08 de noviembre de 2017, La Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, en el marco de sus funciones legales y las cuales se encuentran consagradas en La Ley 99 de 1993, realizó visita técnica al predio donde se lleva a cabo el proceso constructivo del Proyecto Natura Club Parque Residencial, la misma, realizada en compañía del Director de Proyectos, El señor Alejandro Ríos Botero.

3.1 Manejo de Las Aguas Residuales

De acuerdo a lo manifestado por el Director del Proyecto, en el predio ubicado en el área urbana del municipio de Armenia, se llevará a cabo la construcción de 4 torres de apartamentos de 56 apartamentos cada uno, 42 viviendas y 25 villas individuales.



Imagen 2. Sector 42 viviendas

El Proyecto Natura Club tiene previsto conducir las las aguas Residuales hasta un pozo de Bombeo, para transportar dichas aguas hacia el sistema de alcantarillado municipal, por otra parte, las aguas lluvias serán transportadas hacia la fuente hídrica más cercana a través de estructuras adecuadas de conducción y disipación, y a las cuales según menciona el director del proyecto, se le adelantarán los permisos ambientales necesarios.

Teniendo en cuenta La visita técnica referenciada pudo evidenciarse lo siguiente:

- El proyecto Natura Club Parque Residencial se encuentra en fase de construcción, en el cual al momento de la visita se encuentra construida la Cimentación de las 4 torres de apartamentos y un poco más de 70% de avance en las viviendas, sin embargo, algunas ya se encuentran terminadas, en cuanto a las villas, no se evidencia inicio de obras de construcción.*

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-049-2017
GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

- *Por la condición evidenciada en algunas viviendas, se puede inferir que las mismas se encuentran habitadas, o se hace uso parcial de estas.*
- *Al momento de realizar el recorrido por el predio donde se realiza el proyecto, se evidencio que se están generando aguas residuales domésticas, confirmando lo mencionado en el ítem anterior, las cuales son transportadas y conducidas hasta un tanque prefabricado de 2000 litros, el cual, al momento de la inspección, se encuentra rebosado generando así, un vertimiento directo sobre el suelo, el cual por efecto de escorrentía fluye hasta un pequeño cauce de agua natural, tributario del Rio Quindío, y con confluencia localizada aguas arriba de la bocatoma del Municipio de La Tebaida.*
- *Una vez realizado todo el recorrido por el predio en construcción, y considerando la información brindada por El director de proyectos, se evidencia que a la fecha no se encuentran construidos y en funcionamiento los pozos de bombeo, que permitan el transporte de las Aguas residuales domesticas que se están generando actualmente en el proyecto Natura club Parque Residencial*



Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-049-2017
GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

Imagen 3. Tanque Prefabricado 2000L

Imagen 4. Agua Residual Hacia Fuente hídrica

3.2 Otros Aspectos Ambientales

- ✓ *Se encontró movimiento de tierras, realizado presuntamente por parte de la constructora, el cual se encuentra desestabilizado, toda vez, que las obras de Bioingeniería (trinchos), que sostienen dicho talud se encuentran colapsados.*



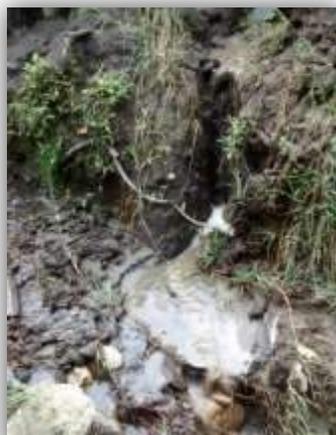
Imagen 5. Ladera desestabilizada

- ✓ *Se evidenció un afloramiento de agua (Imagen 6.) sobre la base del Talud, específicamente en las coordenadas LATITUD: 4° 34' 21" LONGITUD: -75° 38' 05", el cual, tal como se mencionó anteriormente, está recibiendo las Aguas Residuales generadas en la construcción del proyecto.*



Imagen 6. Fuente hídrica receptora de vertimientos, afluente del Rio Quindío

- ✓ *En los movimientos de tierra realizados, para la adecuación del terreno en el proceso de construcción del proyecto, se observa una afectación sobre el cauce de la fuente hídrica anteriormente mencionada, la cual se vio forzada a cambiar su cauce por esta intervención.*



Auto de Apertura
 Proceso Sancionatorio Ambiental
 OAPSAPD-049-2017
 GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

Imagen 7. Confluencia de ARD sobre Fuente hídrica Superficial

Que mediante comunicado interno, se solicitó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental proferir concepto técnico a fin de establecer si para el presente año las condiciones encontradas en el predio persistían y por ende se hace necesario la imposición de una medida preventiva a la luz de la Ley 1333 de 2009, para lo cual fue allegado al despacho concepto técnico que reza:

“INFORME TÉCNICO

FECHA: 20 de marzo de 2018

4. OBJETIVO

Evaluar el manejo de las aguas residuales, generadas en el desarrollo del proyecto urbanístico NATURA CLUB PARQUE RESIDENCIAL, localizado en el área urbana del municipio de Armenia.

5. INFORMACIÓN GENERAL	
Proyecto	<i>Natura Club Parque Residencial</i>
Dirección	<i>Carrera 4 # 47 Norte - 50</i>
Constructora¹	<i>Grupo Natura Constructora S.A.S</i>
Contacto¹	<i>Tel: 3173720334-3106836899- 3174382217 naturaclubparqueresidencial@gmail.com</i>

Auto de Apertura
 Proceso Sancionatorio Ambiental
 OAPSAPD-049-2017
 GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

Municipio	<i>Armenia</i>
Sector	<i>Avenida Centenario</i>
Localización	<i>Latitud: 4°34'18"N Longitud:- 75°38'06"O</i>
Tipo de Vertimiento	<i>Aguas Residuales Domesticas ARD</i>

¹Tomado de La Página Web www.gruponaturaconstructora.com

2. LOCALIZACIÓN DEL PREDIO



Imagen 1. Localización del proyecto NATURA CLUB PARQUE RESIDENCIAL. Tomado del SIG QUINDIO.

3. ANTECEDENTES

- *Visita técnica del día 08 de noviembre de 2017- Acta de visita N° 15387.*
- *Visita técnica del día 09 de noviembre de 2017 – Acta de visita N° 15384.*

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-049-2017
GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

- *Informe Técnico del día 17 de noviembre de 2017.*
- *Comunicado interno OAPSAPD del día 14 de marzo de 2018, solicitando nueva visita e Informe.*
- *Visita técnica del día 16 de marzo de 2018 – Acta de visita N° 19136.*

4. ASPECTOS TÉCNICOS GENERALES

La Corporación Autónoma Regional del Quindío como máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considerando lo evidenciado en campo en meses anteriores en cuanto a la gestión de las aguas residuales del proyecto NATURA CLUB PARQUE RESIDENCIAL, y atendiendo solicitud de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios, el día 16 de marzo de 2018, realizó visita técnica al predio donde se desarrolla el indicado Proyecto urbanístico, con el fin de verificar el manejo de las aguas residuales que se vayan a generar o se estuvieran generando.

4.1 Descripción del Proyecto

NATURA CLUB PARQUE RESIDENCIAL es un proyecto urbanístico que se adelanta actualmente en el sector norte de la ciudad de Armenia, ubicado sobre la margen derecha de la Avenida Centenario en sentido Sur- Norte; el cual contempla la construcción de 3 torres de 15 pisos, cada una con capacidad para 54 Apartamentos, 38 Casas tipo urbanización, y 27 villas; Actualmente en lo que respecta a la construcción de las Torres de apartamentos, y Las Villas, se encuentra principalmente en la etapa de movimiento de tierras del terreno donde se llevará a cabo; frente a las viviendas tipo urbanización, es importante

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-049-2017
GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

destacar que se encuentran construidas en un 80%, incluso de estas 7 ya han sido habitadas.

La intervención del área donde se tiene proyectada la construcción de las Villas, podría estar derivando en invasión y afectación de la franja de la protección de la Quebradas adyacentes al Lote de la construcción, tal y como puede observarse en la Imagen N°2, dada la proximidad de la zona intervenida a las zonas de protección de las fuentes hídricas observadas en campo y verificadas a través del sistema de Información Geográfica – SIG del Quindío.

Pese a lo anterior, es necesario advertir, que la descripción del proyecto presente en el Certificado de Requerimientos Técnicos y Comerciales expedido por EPA frente a la solicitud de disponibilidad de alcantarillado, es diferente a la especificada en campo por el personal de Natura Club Parque Residencial; así mismo, las vallas publicitarias del proyecto mencionan condiciones diferentes, a las indicadas por quien atendió la visita, esto aunado, a que existe una valla de proceso de modificación de licencia, sin que se especifique si actualmente fue o no modificada la misma.



Imagen N° 2. Adecuación del terreno para la construcción de las Villas.

4.2 Manejo de Las Aguas Residuales

- ✓ *El proyecto Natura Club Parque Residencial actualmente está generando Aguas residuales, provenientes principalmente de las viviendas que ya se encuentran habitadas, las mismas se están almacenando en 2 tanques prefabricados con capacidad de 1000 litros cada uno, sin evidenciarse tratamiento alguno, condición que genera riesgo ambiental de contaminación.*
- ✓ *Según lo manifestado en el momento de la visita por personal del proyecto, los tanques antes mencionados no cuentan con capacidad para almacenar todas las aguas Residuales que se generan, pues en eventos de alta precipitación, se presentan reboses y derrames,*

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-049-2017
GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

- ✓ *Por otra parte, no fueron aportados documentos que dieran cuenta de la gestión de las aguas residuales, a pesar de que el personal de Natura que atendió la visita, indicó que las Aguas Residuales son recogidas, transportadas y dispuestas por un tercero. Es de resaltar que cuando se opta por la Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales a través de terceros, éstos deben contar con los permisos Ambientales a que haya lugar.*

- ✓ *Así mismo, de acuerdo con la información recolectada en campo, puede deducirse que la constructora actualmente No tiene definido de manera exacta el manejo que dará a las Aguas Residuales generadas en el proyecto NATURA CLUB PARQUE RESIDENCIAL, pues como informó personal de natura que atendió la visita, aún se están valorando 2 posibles opciones, las cuales consisten en:*
 - *La construcción de 3 estaciones de bombeo que transportarán las Aguas Residuales hasta el Alcantarillado Público.*

 - *La Recolección, Transporte, Tratamiento, y Disposición Final de dichas aguas a través de un tercero.*

- ✓ *De acuerdo con lo anterior, considerando que el proyecto se desarrolla en el área urbana del Municipio de Armenia, en lo que corresponde al servicio de Acueducto y Alcantarillado, en la visita se pudo determinar que:*
 - *Servicio de Alcantarillado: Durante la visita nuevamente se evidencio que NO existen estructuras para la conexión de la red interna de Alcantarillado a la Red Pública de Alcantarillado, pese a estar habitadas 7 de las viviendas terminadas, lo cual*

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-049-2017
GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

implica, generación de aguas residuales sin garantía de gestión adecuada; el personal de la obra aportó Certificado de Requerimientos Técnicos y Comerciales expedida por EPA ESP el 7 de marzo de 2015, del cual se desprende:

- *La vigencia del mismo está comprendida entre el 7 de marzo de 2015, y el 9 de febrero de 2017 (numeral 10. Vigencia).*
 - *El proyecto presentado para la aprobación de la disponibilidad está compuesto por: 1 bloque, 13 pisos, 52 apartamentos, 27 viviendas. (numeral 11. Descripción del proyecto).*
 - *Fue aportado por personal del proyecto, recibo de cobro de EPA ESP, el cual corresponde únicamente al servicio de Aseo.*
- *Servicio de Acueducto: La información suministrada en campo por personal de la obra, permite determinar que el proyecto no cuenta con agua potable, pues el suministro de agua actual, es del Comité de Cafeteros del Quindío con disponibilidad exclusiva para uso agrícola; frente a éste servicio es importante resaltar:*
- *En la visita fue aportado por parte de personal de Natura, recibo de pago de servicio de agua, al Comité de Cafeteros, el cual indica textualmente “Teniendo en cuenta que **EL AGUA SUMINISTRADA ES PARA USO***

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-049-2017
GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

AGRICOLA, NO ES APTA PARA CONSUMO HUMANO NI ANIMAL, el Comité de Cafeteros del Quindío no se hace responsable de los daños o consecuencias que se puedan causar o resultar de la utilización del agua”; claramente se evidencia que el proyecto Natura Club Parque Residencial NO cuenta con suministro de agua tratada, apta para consumo humano.

- *En el documento expedido por Empresas Publicas de Armenia, no se evidencia solicitud de conexión a la red de acueducto del Municipio de Armenia.*

- ✓ *Es propio indicar que de acuerdo con lo normatividad vigente, el perímetro urbano y el sanitario deben ser iguales, por lo cual, considerando que el proyecto Natura Club Parque Residencial se encuentra ubicado en el área urbana del municipio de Armenia, y que la ESP certifico la disponibilidad de red pública de Alcantarillado en el sector para que éste se conecte, el mismo debe cumplir con las condiciones y conectarse a la mencionada red, pues no es dable que se generen aguas residuales sin garantía de la gestión de las mismas; así mismo, tal y como se han venido evidenciando las condiciones del proyecto, se puede estar vulnerando la planificación territorial y ambiental del municipio.*

5 CONCLUSIONES

- *Actualmente el Proyecto Natura Club Parque Residencial, no cuenta con elementos que certifiquen una adecuada gestión de las aguas residuales, por lo que no existe garantía de mitigación de los impactos ambientales que se pueden generar.*

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-049-2017
GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

- *Las viviendas del proyecto Natura que se encuentran actualmente habitadas, NO cuentan con servicios públicos domiciliarios, ya que, las aguas residuales no son gestionadas, y el servicio de acueducto, es en esencia un servicio de suministro de agua No potable, sin tratar, y para uso agrícola.*
- *El proyecto Natura se encuentra ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia, y considerando las condiciones urbanísticas bajo las que se aprobó, se debe surtir la conexión a la red pública de alcantarillado, siguiendo los requisitos dados por la ESP en la disponibilidad otorgada.*
- *El certificado de Requerimientos Técnicos y Comerciales otorgado por EPA ESP para Natura Club Parque Residencial, contiene una descripción del proyecto diferente a las indicadas por los encargados del proyecto, e incluso a las que se evidencian en las vallas de identificación de obra; así mismo, se identifica que la vigencia del documento estaba dada para un periodo comprendido entre el 7/03/2015, al 9/02/2017.*
- *Se desconocen las condiciones actuales de la Licencia otorgada por la Curaduría Urbana N° 1, para el proyecto Natura Club Parque Residencial.*
- *Con la actividad de adecuación del terreno para la construcción de las Villas se puede estar afectando e invadiendo la franja forestal de protección del cuerpo de agua, y por consiguiente impactándose la fuente hídrica.*

6 RECOMENDACIONES

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-049-2017
GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

- *Se reitera la recomendación dada por la SRCA a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios en el informe del 17 de noviembre de 2017, y por tanto, evaluar la posibilidad de la imposición de una medida preventiva a Natura Club Parque Residencial, la cual podrá consistir en la **Suspensión Inmediata de Actividades Constructivas, y habitacionales nuevas**, conforme lo expuesto en el presente informe, y en informe del día 17 de noviembre de 2017, así como en las actas de visita correspondientes; esto en el marco de la Ley 1333 de 2009.*
- *Dar traslado a la Secretaria departamental de Salud, de todo el procedimiento sancionatorio correspondiente al presente asunto, para que verifique, analice, estudie, y tome las medidas que desde su competencia procedan, especialmente frente al uso de agua NO potable para consumo humano.*
- *Dar traslado a la Procuraduría, y al Municipio de Armenia, y demás entidades que la OAPSAPD determine, para que desde sus competencias tomen las medidas a que haya lugar, frente al procedimiento efectuado para el licenciamiento urbanístico del Proyecto Natura Club Parque residencial, y las actividades de seguimiento al cumplimiento irrestricto de las obligaciones de la licencia.*
- *Dar traslado del proceso sancionatorio a la curaduría Urbana N° 1, para que verifique, analice, revise, y efectúe seguimiento a la licencia urbanística otorgada para el desarrollo del Proyecto Natura Club Parque Residencial, y en caso de incumplimiento, para que tome las medidas correspondientes.*

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-049-2017
GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

- *Analizar la pertinencia de iniciar Proceso de Investigación Sancionatoria en contra del Comité de Cafeteros del Quindío, por el inadecuado uso de la concesión de aguas dada para uso agrícola.*
- *Dar traslado al Comité de Cafeteros del Quindío para que desde sus competencias, y siguiendo las disposiciones del contrato de suministro de agua que tiene con el predio El Ruby, efectuó las actuaciones correspondientes. “*
(...)”

6. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. *Dado que La Construcción del Natura Club Parque Residencial, se encuentra ubicada dentro del perímetro urbano del Municipio de Armenia (Imagen 7.), este debe contar con la Respectiva Disponibilidad de Servicios Públicos (alcantarillado y acueducto), por ende, las aguas residuales generadas en el predio deben ser colectadas y conducidas hasta la red de alcantarillado público municipal el cual se encuentra sobre la Avenida Centenario.*

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-049-2017
GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

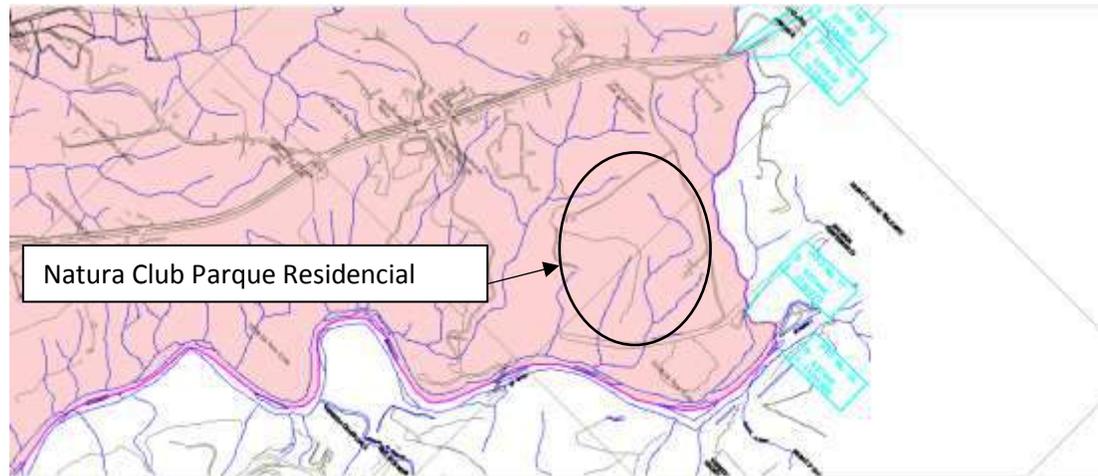


Imagen 7. Área Urbana Municipio de Armenia. Fragmento Tomado del POT Armenia 2009-2023

2. *Las Aguas residuales generadas no están recibiendo adecuado manejo, razón por la cual están siendo dispuestas de manera improvisada, lo que ha tenido como resultado una descarga directa de las mismas sobre el suelo, las cuales por medio de la escorrentía se están descargando, sin tratamiento previo sobre una fuente hídrica superficial.*

3. *Se evidencia un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3. **Prohibiciones**, el cual menciona claramente en su numeral primero que no permite descargas de vertimientos sobre las cabeceras de las fuentes hídricas, considerando la afectación evidenciada sobre afloramiento de fuente hídrica, por inadecuado manejo de las aguas residuales generadas durante el desarrollo del Proyecto Natura Club Parque Residencial.*

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-049-2017
GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

4. *Es importante destacar que la fuente hídrica que se encuentra recibiendo las Aguas residuales generadas por el Proyecto Natura Club Parque Residencial, es tributaria del Rio Quindío, sobre tramo aguas arriba de La bocatoma del Acueducto municipal de La Tebaida, teniendo en cuenta esto, se presenta un nuevo incumplimiento del artículo mencionado en el numeral anterior, el cual, en su aparte cuarto, **prohíbe** descargas sobre sector aguas arriba las bocatomas para agua potable.*

5. **CONCLUSIONES**

- *El manejo dado a las Aguas Residuales en el Proyecto Natura Club Parque Residencial es inadecuado, ya que además de no contar con tratamiento, las mismas son vertidas al suelo de manera superficial, contaminando inclusive fuente hídrica, cuando por tratarse de un proyecto residencial localizado dentro del área urbana del municipio de Armenia, estas aguas deberían ser conducidas y descargadas a la Red de Alcantarillado Público del Municipio, para lo cual el Proyecto debe contar con su respectiva disponibilidad de Alcantarillado y la infraestructura necesaria para la conducción de estas aguas hasta la red municipal, lo que debería condicionar la generación de aguas residuales hasta la implementación de las obras requeridas para garantizar la adecuada gestión de las mismas.*
- *El inadecuado manejo de las aguas residuales generadas en el predio, están generando una afectación directa sobre la cabecera de una fuente hídrica superficial, que tiene su afloramiento en el predio donde se desarrolla el proyecto constructivo; este mal manejo, se ve*

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-049-2017
GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

agravado, dado que la Quebrada que recibe actualmente las Aguas residuales, es una afluyente directo del Río Quindío en un Punto ubicado aguas arriba de la bocatoma del municipio de La Tebaida; lo cual configura un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

- *Las obras de movimiento de masa, para la adecuación del terreno están generando impactos ambientales, principalmente en una fuente hídrica superficial, la cual recorre el predio anteriormente mencionado; este movimiento forzó a la Quebrada a cambiar su cauce, lo que adicionalmente genera una desestabilización de ladera que trae consigo riesgos de distinto orden, entre ellos de tipo ambiental.*

6. RECOMENDACIONES

Dar traslado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios de la CRQ, con el fin de que se verifique la pertinencia de dar inicio al Proceso de Investigación Sancionatoria Ambiental de conformidad con lo consagrado por la ley 1333 de 2009, por incumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 3 Capítulo 3 Secciones 4 y 5 del Decreto 1076 de 2015, por el inadecuado manejo de las aguas residuales generadas durante el desarrollo del Proyecto Natura Club Parque Residencial.

*Así mismo, se le solicita a la Oficina de Procesos Sancionatorios evalúe la posibilidad de la imposición de una medida Preventiva al **NATURA CLUB PARQUE RESIDENCIAL**, La cual puede consistir en **LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, esto en el marco de la Ley 1333 de 2009, la cual quedará condicionada a lo siguiente:*

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-049-2017
GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

- *Suspender de manera inmediata los vertimientos de aguas residuales, que se están realizando sobre el suelo y que por efecto de escorrentía están afectando la fuente hídrica afluyente del Rio Quindío.*
- *Realizar las obras que garanticen la conexión, transporte y disposición de las Aguas Residuales generadas en el predio al alcantarillado público municipal, así como la información pertinente que acredite el acceso y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.*

Que acorde a lo suscrito en el informe técnico precitado, es posible inferir la existencia de una infracción ambiental a la luz de lo contemplado en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, ya que existe una omisión que constituye violación de obligaciones contenidas en la normatividad ambiental; entendiéndose por tanto, mérito para dar apertura a un procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con las etapas establecidas en la Ley 1333 de 2009, dando estricto cumplimiento al debido proceso y por tanto a ejercer el derecho de contradicción.

Que en consecuencia de lo anterior, procede la suscrita a pronunciarse frente a la competencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que el despacho encuentra competencia para avocar conocimiento del caso concreto de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-049-2017
GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

1993, el cual indica que en materia ambiental el Estado es el titular de la potestad sancionatoria, la cual es ejercida a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que la Resolución No. 2169 del 2016 “por medio de la cual se modifica el manual de funciones y competencias laborales de los empleados de la Corporación Autónoma Regional del Quindío”, establece en cabeza del Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios la obligación de conocer y fallar, en primera instancia, los procesos adelantados y recomendar la imposición de sanciones o tomar las decisiones pertinentes según los resultados obtenidos.

Que a su vez, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de manera oficiosa mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracciones a las normas y afectaciones ambientales; y que deberá ser notificado de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que virtud de lo estipulado el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 la Corporación Autónoma Regional del Quindío podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y las demás actuaciones que

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-049-2017
GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que por parte de la Autoridad Ambiental se adelantará la presente investigación sancionatoria ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, notificando, comunicando y publicando la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los procuradores ambientales y agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto la Jefe Encargada de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de una investigación Sancionatoria Ambiental a la sociedad GRUPO NATURA

Auto de Apertura
Proceso Sancionatorio Ambiental
OAPSAPD-049-2017
GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S.

CONSTRUCTORA S.A.S. identificada con NIT 9007145279, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo expuesto ut supra.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S., o quien haga sus veces, en los términos indicados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE al Procurador 34 Judicial I para Asunto Ambientales y Agrarios de acuerdo con lo establecido por los Artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío conforme lo indicado en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Jefe de la Oficina Asesora de Procesos
Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios (E)

**OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS
AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS
(OAPSAPD)**

AUTO N° 2 - - - - 1 3 3

DEPENDENCIA: OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS.

RADICADO: OAPSAPD-022-2018

INVESTIGADO: MAICOL VALERA SANCHEZ C.C.N°4.520.654

CONDUCTA: Construcción de infraestructura para presuntas actividades comerciales y/o de servicios en área natural protegida (DRMI), sin haberse tramitado la licencia ambiental y generar cambio en el uso del suelo.

PROVIDENCIA: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

FECHA: 30 ABR 2018

LA JEFE (E) DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de las Resoluciones 2169 del 12 de diciembre de 2016, 066 del 16 de enero de 2017 y 081 de enero 18 de 2017, emanadas de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que con fecha 2 de abril de 2018, el profesional especializado LUIS GABRIEL MEJIA MONTES allega a este Despacho informe de visita técnica, control y seguimiento ambiental al predio denominado La Esperanza de la vereda Cocora del municipio de Salento Q., de propiedad del señor MAICOL VALERA SANCHEZ, el cual se transcribe a continuación:

" ...

VISITA TÉCNICA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARQUEADERO EN ÁREA PROTEGIDA

Objetivo: Emitir informe técnico de la visita realizada el día 21 de Marzo de 2018, con el fin de determinar afectaciones a recursos naturales presentes en el área protegida DRMI Salento.

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: **Maicol Valera Sanchez**
Identificación: 4520654
Municipio: Salento
Vereda: Cocora
Predio: La Esperanza
Clasificación del Predio: Rural
Fecha de Visita: Marzo 21 de 2018

2. DESARROLLO DE LA VISITA

Se efectuó visita al predio denominado La Esperanza y atendida por el dueño del predio el señor Maicol Valera Sanchez identificado con cédula número 4.520.654, el cual se hizo presencia al momento de la visita el predio donde existe una construcción de una caseta para determinar afectaciones ambientales y funcionamiento dentro del área protegida, encontrando lo siguiente:

• Movimiento de Tierra

El momento de la visita se observa que se realizó una perfilada al terreno con el fin de adecuar una caseta en material tipo draibol piso en cemento con techo de medidas 5,20 x 2.60.

Latitud	Longitud
4° 38' 18.432"	-75° 29' 10.589"
4° 38' 17.282"	-75° 29' 10.524"
4° 38' 17.544"	-75° 29' 8.735"
4° 38' 18.432"	-75° 29' 9.302"



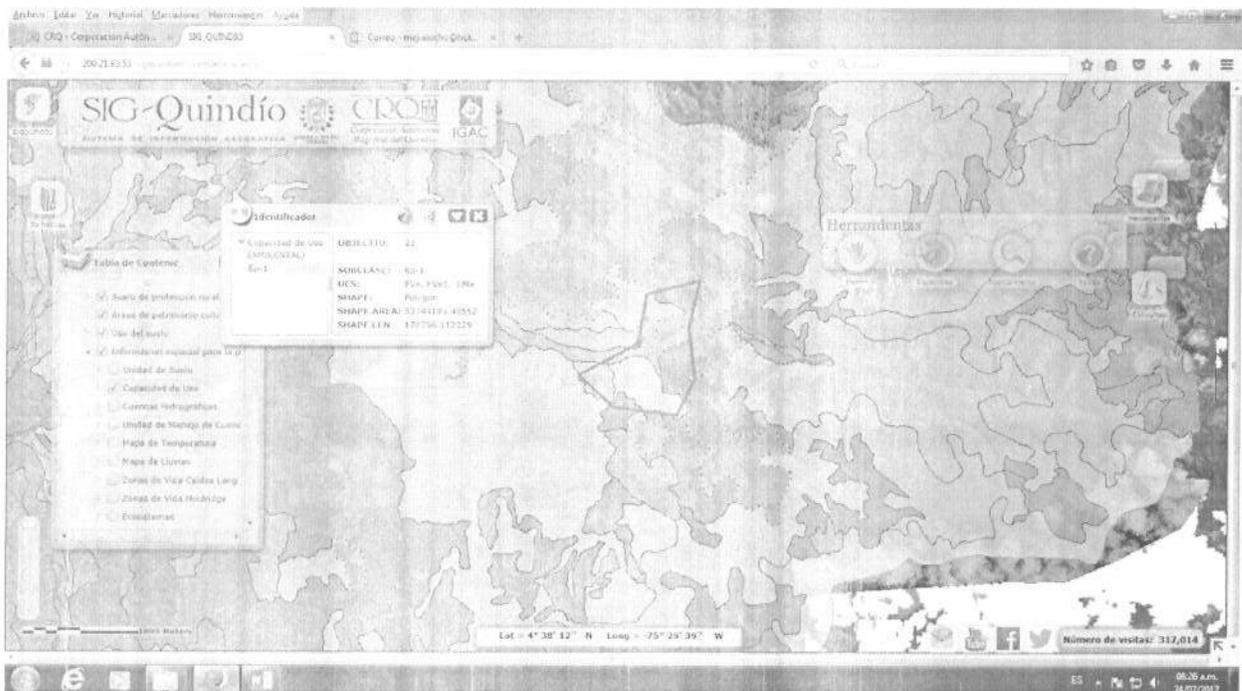
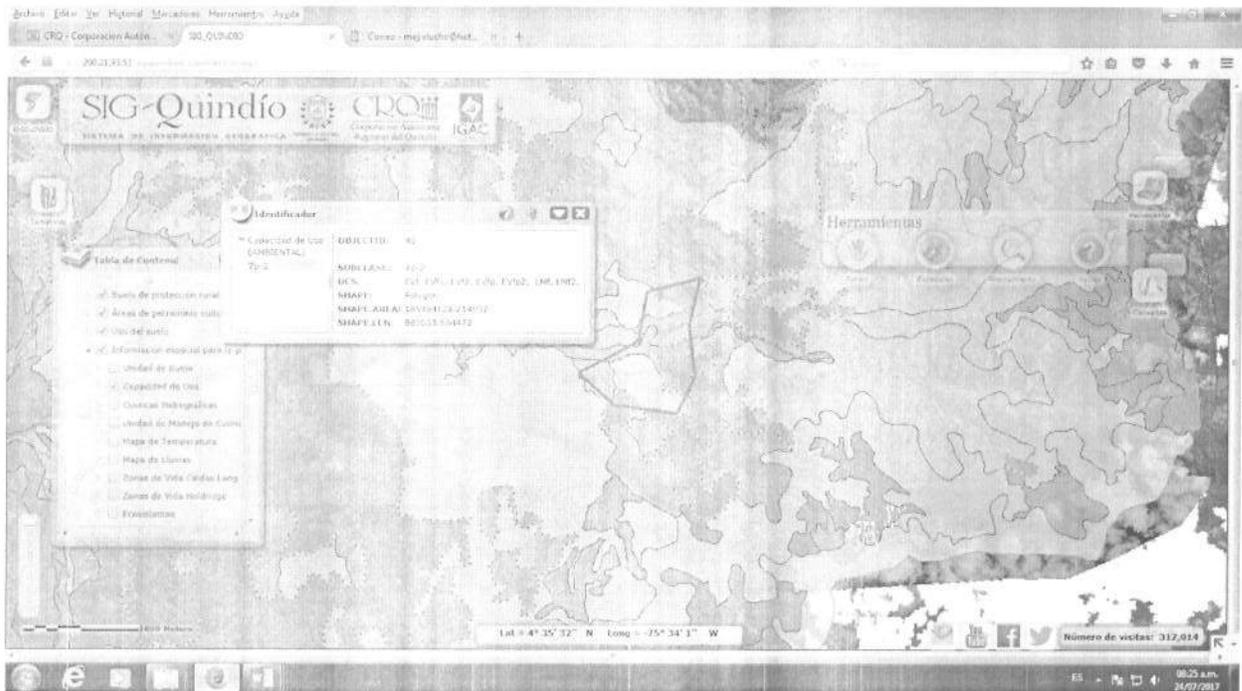
Imagen 1. Caseta Predio La Esperanza

El predio se localiza en el Distrito Regional de Manejo Integrado de la cuenca alta del río Quindío de Salento, declarada mediante Acuerdo No 10 de 1998 como DMI (DISTRICTO DE MANEJO INTERGRADO) y homologado el área protegida bajo el Acuerdo 011 del 2011, por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.



Imagen 2. Predio La Esperanzana en DRMI Salento.

- El predio El escondite, se encuentra dentro de las clases agrológica 6, 7 y 8.



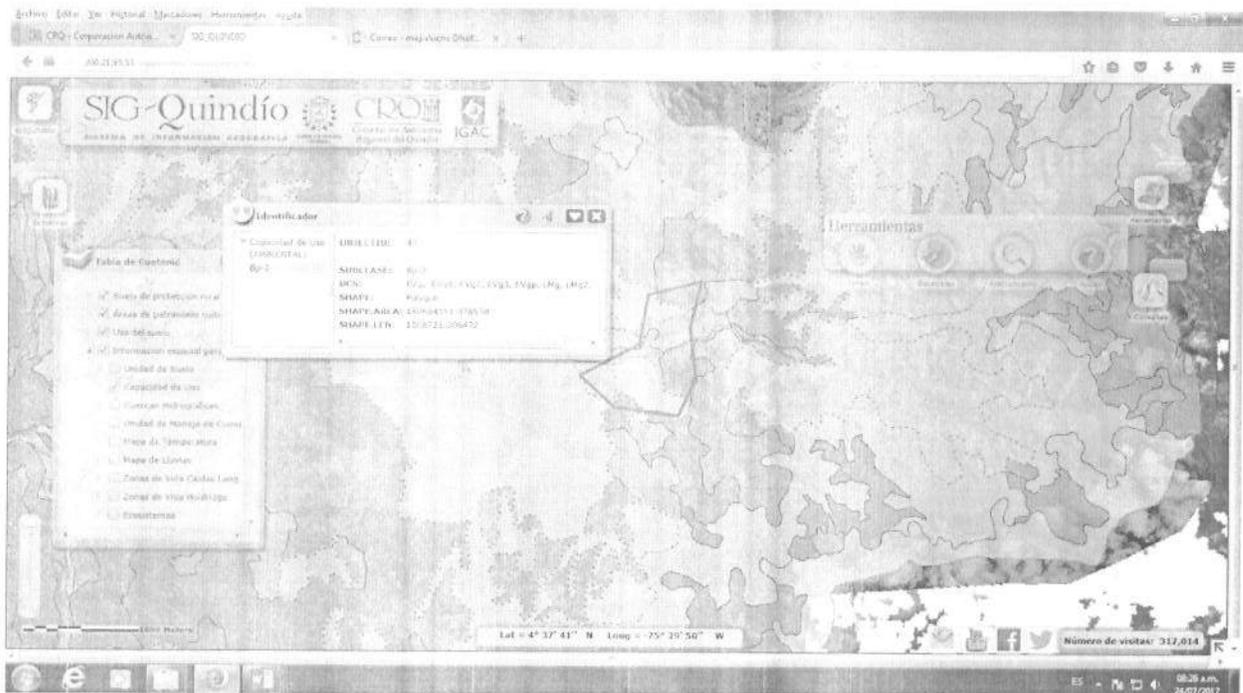


Imagen 3. Predio La Esperanza Clase Agrológica 6,7 y 8.

La clase agrológica 6,7 y 8, presenta la misma restricción de prohibición de obras para urbanizar lote en área rural, tal como se explicó para el caso del área protegida, pero en este caso por el numeral 2, del artículo 4 del Decreto 3600 de 2007. Ver imagen 3.

2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deben ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal."

Motivo por el cual la CRQ, ni ninguna otra autoridad pueden autorizar actuaciones de urbanización en este tipo de suelos, de manera coherente con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997.

3. CONCLUSIONES

- De acuerdo a información recopilada, medida en campo y verificada en el Sistema de Información Geográfica, se concluye que derivado al perfilado de tierra y la actividad ejercida (construcción caseta) al día de hoy se presentó un cambio al uso del suelo por la actividad.

De esta primera condición en aplicación del Decreto 3600 de 2007, en su artículo 4, no se puede dar autorización a proyectos de construcción de obras de urbanismo (considerado caseta un cambio al uso del suelo y obra de infraestructura y parcelación):

Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

Motivo por el cual la CRQ, ni cualquier otra autoridad pueden autorizar actuaciones de urbanización en este tipo de suelos, de manera coherente con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997:

“Artículo 35°.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.”

El área total de cambio de uso del suelo dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la cuenca alta del río Quindío de Salento, corresponde a 5,20 x 2,60 m², la cual fue declarada mediante Acuerdo No 011 del 30 de junio de 2011, por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el cual se aprobó la homologación del área protegida.

1. Se recomienda suspender actividad de construcción de caseta, teniendo en cuenta que el predio se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del río Quindío de Salento.

2. Por la revisión realizada en el SIG Quindío, se encuentra que el predio hace parte de los suelos de protección, al hacer parte del área protegida denominada Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca alta del río Quindío, y por lo tanto, se debe respetar lo planteado en el Decreto 3600 de 2007:

Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

Y en consecuencia por ser normas de superior jerarquía, ni el municipio, ni la CRQ, las podemos desconocer. Y para el caso específico de este predio, como se indica al final del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, "...tiene restringida la posibilidad de urbanizarse o tener algún tipo de intervención o cambio de uso del suelo.

Artículo 35°.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la

conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

Se recomienda no levantar la medida de suspensión hasta no contar con los permisos, autorizaciones y/o licenciamiento del proyecto, obra o actividad respectivos para el desarrollo y compactibilidad ambiental.

El anterior concepto se emite desde lo técnico teniendo en cuenta lo observado en la visita y se recomienda realizar el respectivo análisis jurídico que determine los incumplimientos a las normas ambientales vigentes y la pertinencia de iniciar las actuaciones de tipo sancionatorio a que haya lugar.

..."

Igualmente hacen parte de las diligencias preliminares el acta de visita número 20176 de fecha marzo 21 de 2018, realizada por el profesional especializado LUIS GABRIEL MEJIA MONTES

Atendiendo las recomendaciones hechas en el informe técnico el Despacho dispuso mediante resolución 932 del 11 de abril de 2018 imponer como medida preventiva la suspensión de todo tipo de obra civil, infraestructura, construcción y demás actividades en el predio La Esperanza de la vereda Cocora del Municipio de Salento Quindío, de propiedad del señor MAICOL VALERA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.520.654, al tiempo que encuentra pertinente aperturar investigación sancionatoria ambiental por Construcción de infraestructura para presuntas actividades comerciales y/o de servicios en área natural protegida (DRMI), sin haberse tramitado la licencia ambiental y generar cambio en el uso del suelo.

QUE EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA MÉRITO PARA INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo único del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, 066 del 16 de enero de 2017 y 081 de enero 18 de 2017, emanadas de Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso Sancionatorio Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que para el caso que nos ocupa fue impuesta medida preventiva mediante la resolución 932 de abril 11 de 2018 emanada de este Despacho, frente a lo cual y en cumplimiento del artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 se debe proceder a valorar si existe mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la

ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22 de la precitada norma contempla la verificación de los hechos determinando que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular pliego cargos contra el o los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, comunicando la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los procuradores ambientales y agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Como se desprende del informe técnico, soportado con registro fotográfico, es evidente que en el predio La Esperanza de la vereda Cocora del municipio de Salento Q., el cual según coordenadas geográficas se encuentra dentro del Distrito de Manejo Integrado DMI, declarado así por el Acuerdo 10 de 1998 y homologado como área protegida mediante Acuerdo 011 de 2011 emanada del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se adelantan obras civiles consistentes en la construcción de una caseta con piso en cemento y techo de 5.20 por 2.60 metros.

Que el predio en cuestión se encuentra ubicado en un área protegida a las que alude el numeral 2º del artículo 2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015 que dice:

"...

2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

(Decreto 3600 de 2007, art. 4 numeral 2º)

..."

La anterior norma es complementada por el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 que hace mención a los suelos de protección en los siguientes términos:

"...

Artículo 35º.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

..."

Así mismo con la construcción de la caseta en área de protección, sin haberse tramitado la licencia ambiental requerida ante la autoridad competente, se está contrariando lo establecido en el primer inciso del numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 que reza:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

...

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que trata el Decreto 2372 de 2010 distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

(Decreto 2041 de 2014, art. 9).

..."

Que en mérito a lo expuesto, la Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios ambientales y Procesos Disciplinarios (E),

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación en contra del señor **MAICOL VALERA SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.520.654, propietario del predio La Esperanza, vereda Cocora, municipio de Salento Quindío, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MAICOL VALERA SANCHEZ** C.C.Nº 4.520.654.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al procurador 209, Judicial 1 agrario.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Bolefín Ambiental de la CRQ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 30 ABR 2018


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos
Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios (E)

Proyectó: JJRCC

00000823

03 ABR 2018

RESOLUCIÓN _____ DE _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD".

La Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Resoluciones 2169 del 12 de diciembre de 2016, 066 del 16 de enero de 2017 y 081 del 18 de enero de 2017 emanadas de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que el día 20 de febrero de 2018 la doctora ANA CAROLINA GONZALEZ TARQUINO, en calidad de apoderada de la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LOS CEDROS S.A.S.** identificada con el Nit. 900.593.099-7 presenta solicitud de Nulidad de este Proceso Radicado OAPSAPD-AS-045-2016; así:

"...Declarar la nulidad de este proceso, específicamente las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad al Auto Nro. 098 del 5/05/2016 "Por medio del cual se da apertura a una investigación sancionatoria ambiental", y del cual fui notificada como apoderada de la CONSTRUCTORA EN INMOBILIARIA LOS CEDROS SAS identificada con Nit Nro. 900.593.099-7 el día primero (1) de junio de 2016".

Lo anterior, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Que el auto por medio del cual se formula Pliego de Cargos **no fue notificado por aviso**, y que ese era el procedimiento a seguir, ya que la notificación personal no se pudo llevar a cabo, luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación.
- Que por el contrario, en **el expediente se observa la notificación por edicto**, esto es, mediante edicto fijado el 18/10/2017 y desfijado el 24/10/2017.
- Agrega que la **notificación efectuada por edicto** de dicho auto, **no es válida**, ya que la remisión normativa que realiza el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 respecto a la notificación personal o en su defecto por edicto y a la cual hace alusión al artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, **ya no es procedente**, por cuanto el artículo 44 correspondía al anterior CCA esto es, el Decreto 01 de 1984 el cual fue derogado por la Ley 1437 de 2011, que solo dispuso 2 clases de notificación para los actos administrativos, esto es, la notificación personal o en su defecto la notificación por aviso.

00000823

03 ABR 2018

RESOLUCIÓN _____ DE _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD".

Finalmente, allegó con su escrito los siguientes documentos:

- Documento denominado "*Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011*" escrito por Álvaro Garro Abogado Universidad de Antioquia, en veintiocho (28) folios.
- Oficio No. 1030.52.03 Notificación por aviso- CORPONOR, en un (01) folio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la **Ley 1333 del 21 de julio de 2009** estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los **artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993**, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el **parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009**, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en las Resoluciones 2169 del 12 de diciembre de 2016, 066 del 16 de enero de 2017 y 081 del 18 de enero de 2017 emanadas de Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, el Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, indicados a continuación:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos



RESOLUCIÓN _____ DE _____

00000823 03 ABR 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD".

culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1437 de 2011, en su título I, capítulo I, establece los principios generales que deben regir en las actuaciones administrativas, y señala que el objeto de tales postulados es el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procederá a analizar y resolver en esta instancia, la respectiva solicitud de nulidad.

En primer lugar, se observa que la Ley 1333 de 2009 no contempla lo relacionado a la figura de las nulidades, sin embargo, para ello ha de hacerse alusión a lo establecido por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las



00000823 03 ABR 2018

RESOLUCIÓN _____ DE _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD".

disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.". (Negritas con subrayado fuera de texto).

De la norma se desprende que en lo no previsto en los Procedimientos Administrativos Sancionatorios regulados en leyes especiales, como es el caso del Proceso Sancionatorio Ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009; se dará aplicación a los preceptos del CPACA.

Ahora, se observa que el C.P.A.C.A en su libro primero que va del artículo 1º a 102º, contempla la posibilidad de que las entidades públicas en sede administrativa puedan acudir al artículo 41º para corregir las irregularidades en la actuación administrativa y los errores formales, así:

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.". (Negritas con subrayado fuera de texto).

Luego entonces, es viable que el presente asunto se corrijan las irregularidades que se hayan presentado.

En este punto, debe hacerse referencia a lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, contenido del Principio del Derecho al Debido Proceso, que establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



RESOLUCIÓN 00000823 DE 03 ABR 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD".

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Negritas con subrayado fuera de texto).

Contempla el artículo 29 que se deberá garantizar y aplicar el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En consideración con lo anterior, esta Corporación procederá a **RESOLVER LA NULIDAD SOLICITADA**, señalando desde ya, que la misma no es procedente, tal como se explica a continuación:

- El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala el procedimiento a seguir en relación a la Formulación de Cargos y su notificación:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo" (Negritas con subrayado fuera de texto).

00000823 03 ABR 2018

RESOLUCIÓN _____ DE _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD".

- Del artículo citado, es claro que el Pliego de Cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

El anterior procedimiento no ha sido derogado ni sustituido por otro, y para el caso específico es importante señalar que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es la norma especial aplicable al caso concreto, puesto que, tal como se analizó en puntos anteriores, la Ley 1437 de 2011, resultará aplicable solo en aquellos vacíos o en lo no previsto por la Ley 1333.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer referencia a lo preceptuado por el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011:

*"Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.** En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."*

De la pauta normativa es claro que el CPACA tiene un ámbito de aplicación subsidiario cuando los asuntos son reglados por normas especiales.

En igual sentido, debe recordarse que la Ley 57 de 1887 estableció con claridad en su artículo 5, que la disposición relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general.

Así las cosas, AL NO ENCONTRARSE PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LO ACTUADO; esta dependencia ordena continuar con el trámite del proceso.

Que en consideración a lo anteriormente expuesto, la Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ,

RESUELVE



RESOLUCIÓN 00000823 DE 03 ABR 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD".

ARTÍCULO PRIMERO: NIÉGASE LA NULIDAD SOLICITADA, de conformidad con las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante con el trámite del proceso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LOS CEDROS S.A.S.** identificada con el NIT. 900.593.099-7 a través de su Representante Legal, la señora Margarita María Salazar Palacio o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo NO procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ELENA RAMIREZ

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos
Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios

Proyectó:

00000823

03 ABR 2018

RESOLUCIÓN _____ DE _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD".

La Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Resoluciones 2169 del 12 de diciembre de 2016, 066 del 16 de enero de 2017 y 081 del 18 de enero de 2017 emanadas de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que el día 20 de febrero de 2018 la doctora ANA CAROLINA GONZALEZ TARQUINO, en calidad de apoderada de la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LOS CEDROS S.A.S.** identificada con el Nit. 900.593.099-7 presenta solicitud de Nulidad de este Proceso Radicado OAPSAPD-AS-045-2016; así:

"...Declarar la nulidad de este proceso, específicamente las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad al Auto Nro. 098 del 5/05/2016 "Por medio del cual se da apertura a una investigación sancionatoria ambiental", y del cual fui notificada como apoderada de la CONSTRUCTORA EN INMOBILIARIA LOS CEDROS SAS identificada con Nit Nro. 900.593.099-7 el día primero (1) de junio de 2016".

Lo anterior, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Que el auto por medio del cual se formula Pliego de Cargos **no fue notificado por aviso**, y que ese era el procedimiento a seguir, ya que la notificación personal no se pudo llevar a cabo, luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación.
- Que por el contrario, en **el expediente se observa la notificación por edicto**, esto es, mediante edicto fijado el 18/10/2017 y desfijado el 24/10/2017.
- Agrega que la **notificación efectuada por edicto** de dicho auto, **no es válida**, ya que la remisión normativa que realiza el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 respecto a la notificación personal o en su defecto por edicto y a la cual hace alusión al artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, **ya no es procedente**, por cuanto el artículo 44 correspondía al anterior CCA esto es, el Decreto 01 de 1984 el cual fue derogado por la Ley 1437 de 2011, que solo dispuso 2 clases de notificación para los actos administrativos, esto es, la notificación personal o en su defecto la notificación por aviso.

00000823

03 ABR 2018

RESOLUCIÓN _____ DE _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD".

Finalmente, allegó con su escrito los siguientes documentos:

- Documento denominado "*Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011*" escrito por Álvaro Garro Abogado Universidad de Antioquia, en veintiocho (28) folios.
- Oficio No. 1030.52.03 Notificación por aviso- CORPONOR, en un (01) folio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la **Ley 1333 del 21 de julio de 2009** estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los **artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993**, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el **parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009**, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en las Resoluciones 2169 del 12 de diciembre de 2016, 066 del 16 de enero de 2017 y 081 del 18 de enero de 2017 emanadas de Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, el Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, indicados a continuación:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos



RESOLUCIÓN _____ DE _____

00000823 03 ABR 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD".

culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1437 de 2011, en su título I, capítulo I, establece los principios generales que deben regir en las actuaciones administrativas, y señala que el objeto de tales postulados es el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procederá a analizar y resolver en esta instancia, la respectiva solicitud de nulidad.

En primer lugar, se observa que la Ley 1333 de 2009 no contempla lo relacionado a la figura de las nulidades, sin embargo, para ello ha de hacerse alusión a lo establecido por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las



00000823 03 ABR 2018

RESOLUCIÓN _____ DE _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD”.

disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.". (Negritas con subrayado fuera de texto).

De la norma se desprende que en lo no previsto en los Procedimientos Administrativos Sancionatorios regulados en leyes especiales, como es el caso del Proceso Sancionatorio Ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009; se dará aplicación a los preceptos del CPACA.

Ahora, se observa que el C.P.A.C.A en su libro primero que va del artículo 1º a 102º, contempla la posibilidad de que las entidades públicas en sede administrativa puedan acudir al artículo 41º para corregir las irregularidades en la actuación administrativa y los errores formales, así:

“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.". (Negritas con subrayado fuera de texto).

Luego entonces, es viable que el presente asunto se corrijan las irregularidades que se hayan presentado.

En este punto, debe hacerse referencia a lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, contentivo del Principio del Derecho al Debido Proceso, que establece:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



RESOLUCIÓN 00000823 DE 03 ABR 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD".

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Negritas con subrayado fuera de texto).

Contempla el artículo 29 que se deberá garantizar y aplicar el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En consideración con lo anterior, esta Corporación procederá a **RESOLVER LA NULIDAD SOLICITADA**, señalando desde ya, que la misma no es procedente, tal como se explica a continuación:

- El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala el procedimiento a seguir en relación a la Formulación de Cargos y su notificación:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo" (Negritas con subrayado fuera de texto).

00000823 03 ABR 2018

RESOLUCIÓN _____ DE _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD".

- Del artículo citado, es claro que el Pliego de Cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

El anterior procedimiento no ha sido derogado ni sustituido por otro, y para el caso específico es importante señalar que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es la norma especial aplicable al caso concreto, puesto que, tal como se analizó en puntos anteriores, la Ley 1437 de 2011, resultará aplicable solo en aquellos vacíos o en lo no previsto por la Ley 1333.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer referencia a lo preceptuado por el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011:

*"Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.** En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."*

De la pauta normativa es claro que el CPACA tiene un ámbito de aplicación subsidiario cuando los asuntos son reglados por normas especiales.

En igual sentido, debe recordarse que la Ley 57 de 1887 estableció con claridad en su artículo 5, que la disposición relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general.

Así las cosas, AL NO ENCONTRARSE PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LO ACTUADO; esta dependencia ordena continuar con el trámite del proceso.

Que en consideración a lo anteriormente expuesto, la Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ,

RESUELVE



RESOLUCIÓN 00000823 DE 03 ABR 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD".

ARTÍCULO PRIMERO: NIÉGASE LA NULIDAD SOLICITADA, de conformidad con las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante con el trámite del proceso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LOS CEDROS S.A.S.** identificada con el NIT. 900.593.099-7 a través de su Representante Legal, la señora Margarita María Salazar Palacio o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo NO procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ELENA RAMÍREZ

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos
Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios

Proyectó:

RESOLUCIÓN N° 0000907 DEL 09 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Jefe Encargada de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ – en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en virtud de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017 y 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante comunicado interno SRCA-299 de fecha 11 de abril de 2017, enviado por la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, se remitió a esta oficina el 20 de abril de 2017 concepto técnico No. 009 del 29 de marzo de 2017 producto de la visita de control y seguimiento del día 29 de marzo de 2017 y revisión del cumplimiento normativo establecido en la resolución No. 885 del 25 de mayo de 2015 *“por medio de la cual se otorga permiso de emisiones atmosféricas”* al establecimiento comercial HORNO CREMATORIO HUELLITAS EN EL CIELO S.A.S. ubicado en la calle 51 # 10-61 bodegas 1, 2 y 3 del Municipio de Armenia, en el cual se encontró el incumplimiento a algunas obligaciones establecidas en dicha resolución y a la normativa ambiental vigente.

El informe técnico aludido señala:

“...SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

**CONCEPTO TÉCNICO VISITAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE EMISIONES
ATMOSFERICAS
No. 009-17**

FECHA : 29/03/2017

ASUNTO	CONTROL Y SEGUIMIENTO CRQ
ESTABLECIMIENTO	HUELLITAS EN EL CIELO
REPRESENTANTE	CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ
LEGAL	
MUNICIPIO	ARMENIA
NIT	900822154-8
DIRECCIÓN	CALLE 51 # 10 – 61 BODEGAS 1,2 Y 3
COORDENADA	4°30'34"N -75°41' 33" w
GEOGRAFICA	
CONTACTO	JORGE ANDRES DAZA
C.C.	93.204.318
FECHA DE VISITA	29/03/2017

1. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

La actividad que desarrolla huellitas en el cielo es la cremación de animales domésticos (mascotas), para cual cuentan con un horno crematorio horizontal tipo bóveda que se encuentra compuesto por: Cámara de combustión o principal; cámara de postcombustión; cámara de enfriamiento de gases; cámara de decantamiento de partículas; chimenea de 15 metros de alto; plataforma para análisis isocinético; construcción horizontal tipo bóveda; revestimiento interno en ladrillo refractario U33 para altas temperaturas; fachada en lámina de acero; control independiente de temperatura presente y temperatura programada para cámara de combustión y postcombustión; control independiente cámara de enfriamiento.

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE DE EMISION

ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES DE LA FUENTE			
fuelle	horno horizontal tipo bóveda	Tipo de fuente	horno
Actividad industrial	Cremación de animales domésticos (mascotas)	Sistema de control de emisiones	Decantación de partículas y enfriamiento de gases
Tipo de combustible	Gas natural o propano	Consumo promedio de combustible (gal/por cremación)	8
Tiempo de cremación (minutos)	20-30	Residencia de los gases (segundos)	2
Voltaje de operación	220 voltios, 3 fases 60 Hz		

2. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

UBICACIÓN GEOGRAFICA DE ACUERDO AL SIG QUINDIO



Las bodegas en donde se encuentra el establecimiento Huellitas en el Cielo se encuentran en arrendamiento como reposa en el expediente de la subdirección de regulación y control ambiental folio 73, el propietario del establecimiento Arrendador es el señor Humberto Gómez Giraldo identificado con cc 17.183.624 de Bogotá D.C y los arrendatarios son la señora Luz Estella Betancur Palacio identificada CC. 43.446.034 expedida en Támesis y el señor Carlos Enrique Gutiérrez Muñoz identificado con CC 70.852.240 expedida en Támesis.

Ficha catastral de las bodegas: 01-01-1503-0001-000
 No de matrícula: 280-93012

3. OBJETIVO

- Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones del establecimiento comercial **HUELLITAS EN EL CIELO**, incluido lo establecido en la resolución No. 885 del 25 de mayo de 2015 "Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas al establecimiento comercial Huellitas en el Cielo...".
- Realizar Control y Seguimiento a los establecimientos que cuentan con permiso de emisiones atmosféricas.

4. ANTECEDENTES

EL día 17 de abril de 2015, el señor Carlos Enrique Gutierrez Muñoz realiza solicitud para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas del establecimiento comercial Huellitas en el cielo.

El día 28 de abril de 2015, el señor Carlos Enrique Gutierrez Muñoz se notifica del auto de inicio del trámite del permiso de emisiones atmosféricas del establecimiento comercial Huellitas en el cielo.

El día 27 de mayo de 2015, el señor Carlos Enrique Gutierrez Muñoz representante legal del establecimiento huellitas en el cielo se notifica de la resolución No. 885 del

25 de mayo de 2015 “ por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas al establecimiento comercial Huellitas en el Cielo-Nit 900822154-8 ubicado en la calle 51 No. 10-61 bodegas 1, 2 y 3 area urbana del municipio de Armenia-Quindío”.

El día 21 de septiembre de 2015, con acta de visita sin numero el contratista Daniel Fernando Ortiz realiza visita de control y seguimiento al establecimiento huellitas en el cielo.

El día 30 de diciembre de 2015, con radicado en CRQ No. 10042 el representante legal Carlos Enrique Gutierrez Muños solicita plazo para el cumplimiento de la resolución no 885/2015, en cuanto a la adquisición del equipo de monitoreo continuo y a la realización de los estudios isocinéticos.

El día 02 de marzo de 2016 con radicado CRQ No. 0001213, la corporación otorga un plazo de 5 meses para la adquisición del equipo de monitoreo continuo y para la implementación del estudio isocinético.

El día 20 de mayo con acta de visita No. 1332, se realiza visita de control y seguimiento al establecimiento comercial por parte del contratista Jorge Alberto Duque Montoya.

El día 27 de mayo de 2016 con radicado en CRQ No. 000750, se le da respuesta a una solicitud que se realizó por el señor Jorge andres Daza en el momento de la visita técnica el día 20 de mayo de 2016, en donde pido nuevamente plazo para la adquisición del equipo de monitoreo continuo y para la implementación del estudio isocinético, por lo cual la corporación le responde que no se le puede otorgar más plazo debido a que el día 02 de marzo de 2016 con radicado 0001213, se le otorgo un plazo de 5 meses, el cual se vence en el mes de agosto de 2016.

5. MARCO NORMATIVO

La ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, artículo 31 numeral 12 “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”

El ministerio de ambiente emite El decreto 948 de 1995 “Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire” y el cual esta compilado en el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible Decreto No. 1076 de 2015.

Resolución 619 de 1997 “Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas”, emitido por el entonces Ministerio de Ambiente.

Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, en donde se establece en el **CAPÍTULO XIV ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA HORNOS CREMATORIOS**, artículos 61 a 66, emitido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Resolución 760 y 2153 de 2010 “Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”, emitido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Resolución 1632 de 2012 “Por la cual se adiciona el numeral 4.5 al capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la resolución 760 de 2010 y ajustado por la resolución 2153 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”, emitida por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

6. CONSIDERACIONES TECNICAS

El día 29 de Marzo de 2017, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la calle 51 # 10 – 61 bodegas 1, 2 y 3 del municipio de Armenia, donde funciona el establecimiento comercial **HUELLITAS EN EL CIELO**. La visita fue atendida por el señor **JORGE ANDRES DAZA**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información del establecimiento y se observó:

Tabla No. 1 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento.

Tipo de establecimiento		Actividad generadora de emisiones	Periodo de funcionamiento
Industrial		Cremación de mascotas	Por demanda, de dos a tres cremaciones por semana aproximadamente
Comercial	X		
Residencial			
Dotacional			
Fuentes de emisión		HORNO CREMATORIO	

7. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Horno Crematorio



Foto 2. Chimenea con plataforma de muestreo

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realiza visita técnica de inspección con el fin de revisar condiciones de operación del horno crematorio del establecimiento (foto 1) respecto a sus emisiones atmosféricas potenciales y con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas para el usuario en la resolución No.885 del 25 de mayo de 2015, mediante la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas al establecimiento. En el momento de la visita no se encontraba operando. Dicho horno se compone de cámara de combustión, cámara de poscombustión, lavador/enfriador de gases, cámara de decantación, chimenea con plataforma de muestreo (foto 2) y opera con gas como combustible. Según lo indicado en visita, en lo corrido del año hasta a la fecha, se han efectuado 20 cremaciones.

Respecto al cumplimiento pendiente de algunas de las disposiciones establecidas en el artículo tercero de la resolución No. 885 del 25 de mayo de 2015, mediante la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas al establecimiento, se tiene:

- **Disposición 1:** “Instalar un sistema de monitoreo continuo que registre las concentraciones de Monóxido de Carbono CO y la temperatura de salida de los gases, (Artículo 66 – Resolución 909 de 2008 y numeral 3.1.1. de la resolución 2153 de 2010). El sistema de monitoreo continuo debe contar con sus respectivos certificados de calibración, que serán verificados en el momento que este sea instalado. Se fija un plazo de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de notificación del presente permiso de emisiones atmosféricas.”

Con relación a la adquisición del sistema de monitoreo continuo para registrar las concentraciones de CO y de las temperaturas de operación del horno y de los gases de salida de la chimenea, se informó en la visita que da origen al presente concepto técnico; del 29 de Marzo de 2017, que se están buscando alternativas de financiación para dar cumplimiento a esta disposición. No obstante, se debe tener en cuenta que el plazo inicial establecido en la mencionada resolución para cumplir estas condiciones fue de 6 meses contados a partir del 27 de mayo de 2015, fecha de notificación de la misma, se venció sin que dicho equipo fuera adquirido, por lo que a solicitud argumentada del usuario allegada mediante oficio con radicado CRQ 10042 del 30 de diciembre de 2015, se otorgó un plazo adicional de 5 meses calendario para la adquisición de dicho sistema, lo que se consignó en el oficio con numeración interna CRQ 1213 del 2 de marzo de 2016, plazo que se encuentra vencido desde el mes de agosto de 2016, sin que se haya dado cumplimiento a lo requerido, **lo que representa un incumplimiento a esta disposición.**

- **Disposición 2:** “Realizar el estudio isocinetico, donde se cuantifiquen los parámetros material particulado (MP), hidrocarburos totales expresados como CH4 y sumatoria de Benzo (α) Pireno y Dibenzo (α) antraceno. El preinforme correspondiente al estudio isocinetico debe ser radicado ante la CRQ, un mes antes de su realización. Se fija un plazo de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de notificación del presente permiso de emisiones atmosféricas.”

Con relación a la implementación del primer estudio isocinético de gases de chimenea, como en el punto anterior, se informó en la visita que da origen al presente concepto técnico; del 29 de Marzo de 2017, que se están buscando alternativas de financiación para dar cumplimiento a esta disposición. No obstante, se debe tener en cuenta que el plazo inicial establecido en la mencionada resolución

para cumplir esta disposición fue de 6 meses contados a partir del 27 de mayo de 2015, fecha de notificación de la misma, se venció sin que dicho equipo fuera adquirido, por lo que a solicitud argumentada del usuario allegada mediante oficio con radicado CRQ 10042 del 30 de diciembre de 2015, se otorgó un plazo adicional de 5 meses calendario para la implementación del estudio, lo que se consignó en el oficio con numeración interna CRQ 1213 del 2 de marzo de 2016, plazo que se encuentra vencido desde el mes de agosto de 2016, sin que se haya dado cumplimiento a lo requerido, **lo que representa un incumplimiento a esta disposición.**

- **Disposición 4:** “Calcular la altura de la chimenea con los resultados obtenidos en el próximo estudio isocinetico, teniendo en cuenta los lineamientos de la Resolución 1632 de 2012. Se fija un plazo de siete (7) meses calendario, contados a partir de la fecha de notificación del presente permiso de emisiones atmosféricas.”

Con relación a este punto, se debe tener en cuenta que la realización del estudio isocinético de gases de chimenea mencionado en la anterior consideración es condición obligatoria y previa para el cálculo de la altura reglamentaria que debe tener la chimenea del horno. Así las cosas, al no haberse implementado el mencionado estudio, **se configura también un incumplimiento a esta disposición.**

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que mediante oficio con numeración interna CRQ 7050 del 27 de mayo de 2016, el cual se dio como producto de visita de control y seguimiento ambiental del día 20 de mayo de 2016, se solicitó la implementación de mantenimiento al horno y sus sistemas de control de emisiones, teniendo en cuenta que dentro del plan de mantenimiento que hace parte del documento Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones del horno presentado por el usuario dentro del trámite de solicitud de permiso de emisiones, se establece mantenimiento semestral para el mismo. Para la implementación del mencionado mantenimiento se otorgó plazo de 20 días calendario contados a partir de la fecha de recibo del oficio CRQ 7050 del 27 de mayo de 2016, no obstante dicho oficio no fue contestado y no se tienen evidencias de la implementación de dicho mantenimiento, **lo que se configuraría como un incumplimiento adicional.**

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se recomienda dar traslado de este concepto técnico a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios para que desde allí se analice la situación y se determinen las medidas que correspondan.

9. ÁREAS DE INFLUENCIA DIRECTA Y DE MANEJO (ZONIFICACIÓN DE ÁREAS) DEL PROYECTO O ACTIVIDAD



Imagen 2. Ubicación del sitio y las áreas de protección ambiental

En la imagen se observa las áreas de protección ambiental, además de que a pesar de ser un área industrial de acuerdo al POT de Armenia que hace parte del sector urbano identificado mediante la ficha normativa 8- redesarrollo/tejido industrial, y cuya actividad esta dentro de la categoría DS7-servicios funerarios, en los últimos años se ha generado un gran desarrollo urbano con la construcción de viviendas de interés social y los barrios de la reconstrucción del terremoto.

10. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Se recomienda dar traslado de la situación evidenciada en el establecimiento Huellitas en el Cielo identificada con NIT 900822154-8 representada legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No.70.852.240, expedida en Tamesí (A), localizada en el la calle 51 No 10-61 bodegas 1, 2 y 3 del municipio de Armenia a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, para que desde allí se inicie la investigación sancionatoria y se tomen las medidas y/o acciones necesarias, basadas en:

La Ley 1333 de 2009 artículo 39 “suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumpla los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

11. CONCLUSIONES

El establecimiento **HUELLITAS EN EL CIELO NO CUMPLE** con lo establecido en la resolución No. 885 del 25 de mayo de 2016, por medio de la cual se otorga permiso de emisiones atmosféricas, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y Resolución 2153 de 2010 Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, respecto la adquisición de

equipo de monitoreo y registro continuo de CO y temperaturas en el horno, respecto la implementación de estudio isocinético de gases de chimenea requerido para la actividad y respecto el cálculo de la altura reglamentaria de la chimenea con base en lo establecido además en la resolución 1632 de 2012 “Por la cual se adiciona el numeral 4.5 al capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas...”. Adicionalmente presenta incumplimiento de lo requerido mediante oficio con numeración interna CRQ 7050 del 27 de mayo de 2016, respecto la implementación de mantenimiento al horno y sus sistemas de control de emisiones. Por lo anterior, se recomienda dar traslado de este concepto técnico a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios...”

Sumo a lo precedentemente señalado, por medio de comunicado interno OAPSAPD-65-2017, se solicita a la Subdirección de Regulación y Control informe a esta oficina con claridad cuáles son las actividades que deben suspenderse y los condicionantes para el levantamiento de la medida preventiva indicada.

Que aunado a lo precedentemente aludido, mediante comunicado interno SRCA-200 de fecha 21 de marzo de 2018 enviado por la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, se remitió a esta oficina el 22 de marzo de 2018 concepto técnico No. 014-2018 del 15 de marzo de 2018 producto de la visita de control y seguimiento de emisiones atmosféricas del día 08 de marzo de 2018 y revisión del cumplimiento normativo establecido en la resolución No. 885 del 25 de mayo de 2015 “por medio de la cual se otorga permiso de emisiones atmosféricas” al establecimiento comercial HUELLITAS EN EL CIELO S.A.S. ubicado en la calle 51 # 10-61 del Municipio de Armenia.

El informe técnico aludido señala:

“SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

CONCEPTO TÉCNICO VISITAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE EMISIONES ATMOSFERICAS No. 014-18

FECHA : 15/03/2018

ASUNTO	CONTROL Y SEGUIMIENTO
ESTABLECIMIENTO	HUELLITAS AL CIELO
REPRESENTANTE	CARLOS ENRRIQUE GUTIÉRREZ
LEGAL	MUÑOZ
MUNICIPIO	ARMENIA
TEL	7 44 4775
NIT	900822154-8
DIRECCIÓN	CALLE 51 # 10-61
CONTACTO	JORGE ANDRES DAZA
C.C.	93204318
FECHA DE VISITA	08/03/2018

1.OBJETIVO

Realizar Control y Seguimiento al cumplimiento normativo establecido en el acto administrativo Resolución No. 885 del 25 de mayo de 2015, “por medio de la cual se otorga el permiso de emisiones atmosfericas de fuente sfijas al establecimiento

comercial Huellitas en el Cielo Nit N° 900822154-8...” y a la normatividad ambiental vigente en tema de emisiones atmosféricas.

2. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 08 de marzo de 2018, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento ubicado en la calle 51 # 10-61 en el municipio de Armenia, donde funciona el establecimiento comercial Huellitas en el Cielo, la visita fue atendida por el señor Jorge Andrés Daza. En el momento de la visita no se encontraban cremando. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información del establecimiento y se observó:

Tabla No. 1 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento.

Tipo de establecimiento		Actividad generadora de emisiones	Periodo de funcionamiento
Industrial		Cremación de mascotas	De acuerdo a la programación de cremaciones.
Comercial	X		
Residencial			
Dotacional			
Fuentes de emisión		Horno Crematorio	

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Horno Crematorio



Foto 2. Chimenea

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

El día 08 de marzo de 2018, se realizó visita al establecimiento Huellitas en el cielo con el fin de hacer seguimiento a las condiciones de operación respecto a las emisiones atmosféricas potenciales del horno crematorio; con acompañamiento del señor Jorge Andrés Daza donde se informa:

Al momento de la visita técnica no se encontraba en operación el horno crematorio, se informa se están realizando cremaciones con convenios con establecimientos de la ciudad de Pereira: Cielo de Mascotas y paraíso de mascotas.

Según se informa se han realizado cotizaciones con algunas empresas y laboratorios para la implementación del Analizador de gases y el monitoreo del horno crematorio que se encuentran pendientes; sin embargo no se contaba con evidencias sobre dichos tramites.

4.1 REVISION DE LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION No 885 DE 2015

ARTÍCULO TERCERO: el establecimiento comercial HUELLITAS EN EL CIELO S.A.S, Nit No900822154-8 debe garantizar el cumplimiento de las siguientes disposiciones y especificaciones técnicas, así, como la ejecución de las medidas de manejo planteadas, para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar sobre la calidad del aire:

1. Instalar un sistema de monitoreo continuo que registre las concentraciones de monóxido de carbono (CO) y la temperatura de salida de gases, (artículo 66 resolución 909 de 2008 y numeral 3.1.1 de la resolución 2153 de 2010). El sistema de monitoreo continuo debe contar con sus respectivos certificados de calibración, que serán verificados en el momento que este sea instalado. Se fija un plazo de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de notificación del presente permiso de emisiones atmosféricas

Este ítem sigue **SIN CUMPLIMIENTO**, se manifestó en la visita que están realizando la gestión para su adquisición, sin embargo no presentaron evidencias de lo manifestado, además el tiempo que tenían para la instalación era de 6 meses y a la fecha han pasado 2 años y 10 meses, incumpliendo.

2. Realizar el estudio isocinético, donde se cuantifiquen los parámetros material particulado (MP), hidrocarburos totales expresados como CH₄ y sumatorio de benzopireno y Dibenzoantraceno. El pre informe correspondiente al estudio isocinético debe ser radicado en la CRQ, un mes antes de su realización. Se fija un plazo de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de notificación del presente permiso de emisiones atmosféricas.

A la fecha este ítem se **ESTÁ INCUMPLIENDO**, debido a que no han realizado los estudios isocinéticos, por lo tanto no se conoce si cumplen con los estándares de emisión admisibles establecidos en la resolución 909 de 2008 **CAPÍTULO XIV ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA HORNOS CREMATORIOS** para los parámetros MP, CO, Hct, Benzopireno y Dibenzo antraceno.

3. Los estudios isocinéticos se deben realizar
 - Cada seis (6) meses cuantificación de material particulado (MP) e hidrocarburos totales expresados como CH₄.
 - Cada año cuantificación de benzopireno y dibenzoantraceno (dependiendo de los resultados obtenidos en el estudio isocinético). Estas fechas empezaran a contar a partir de la realización del estudio isocinético.

Al no haber realizado el primer estudio isocinético **NO CUMPLE** con la frecuencia de monitoreo establecidas en PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ítem 3 MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS 3.1.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para hornos crematorios, Tabla 7 ni tampoco con lo establecido por la CRQ en la resolución 885/2015



3.1.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para hornos crematorios.

En la Tabla 7 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

Tabla 7. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno	Realizar una medición directa cada seis (6) meses

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS
46

4. Calcular la altura de la chimenea con los resultados obtenidos en el próximo estudio isocinético, teniendo en cuenta los lineamientos de la resolución 1632 de 2012. Se fija un plazo de siete (7) meses calendario, contados a partir de la fecha de notificación del presente permiso de emisiones atmosféricas.

A la fecha **HUELLITAS EN EL CIELO NO CUMPLE** con este ítem, debido a que no han presentado el cálculo de la altura de la chimenea.

5. Registrar los mantenimientos realizados al horno crematorio, lo cual incluye quemadores, sistemas de monitoreo continuo, sistemas de enfriamiento, entre otros, información que será verificada en posteriores visitas de control y seguimiento.

En el momento de la visita no se evidenciaron estos registros de mantenimiento, ya que según se manifestó por el señor Jorge Andrés Daza no se están realizando cremaciones en estas instalaciones.

6. Llevar un registro de las cremaciones efectuadas en el horno mes a mes, donde se especifique si son cadáveres o restos de exhumación, información que será verificada en posteriores visitas de control y seguimiento.

En el momento de la visita no se encontró evidencia de las cremaciones que realiza huellitas en el cielo, lo que se manifestó por parte del señor Jorge Andrés Daza, es que tiene convenios con hornos crematorios en Pereira: Cielo de Mascotas y paraíso de mascotas; sin embargo no hay evidencia de estos convenios. También cabe anotar que el 27 de mayo de 2016 con oficio con radicado CRQ No. 7050, la corporación requirió al establecimiento comercial en donde en el ítem 2 se solicitó "para los servicios de cremación venideros, se debe llevar una bitácora donde se relacionen los servicios efectuados, incluida su identificación, fecha de servicio, hora de inicio del servicio, hora de finalización y gas consumido, esta disposición será verificada en las visitas de control y seguimiento venideras", lo cual a la fecha no se evidenció en las visitas de control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO: “... para los siguientes cinco años, el valor de los servicios de seguimiento se establecerá con el año vencido, de acuerdo a los costos operativos de la empresa y al seguimiento realizada por la subdirección”

A la fecha los cobros por seguimiento del permiso de emisiones atmosféricas no se han realizado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: “el establecimiento de comercio HUELLITAS EN ELCIELO SAS, titular del permiso, deberá constituir la póliza de garantía de cumplimiento como se establece en el artículo 79 del decreto 948 de 1995, por un valor equivalente al 30% de los costos de la obra y actividades de control de las emisiones atmosféricas que es por cinco (5) años. Lo anterior de acuerdo a la información consignada en el oficio con radicado CRQ No. 3437-2015, en donde presentan “los costos de inversión y operación 2015-2019” del establecimiento comercial”.

A la fecha el establecimiento comercial no ha presentado las pólizas de garantía.

Cabe anotar que al establecimiento comercial HUELLITAS EN EL CIELO, se le ha realizado en repetidas ocasiones requerimientos ambientales, en donde se le solicita el cumplimiento de la resolución 885-2015, los cuales se hace la referencia:

- Radicado CRQ No. 7050 del 27 de mayo de 2016
- Radicado CRQ No. 9808 del 11 de septiembre de 2017
- Radicado CRQ No. 10099 del 19 de septiembre de 2017

5. RECOMENDACIONES TECNICAS

Se hace necesario dar cumplimiento con las siguientes consideraciones técnicas:

- Enviar documentos que evidencien cremaciones con empresa con las que se informa se tienen convenios.
- Enviar documentos que evidencien la gestión para el cumplimiento de la instalación de equipo de monitoreo continuo y la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas; al igual que cronograma de cumplimiento para dichas actividades.

Lo anterior quedo consignado en acta de visita N° 19676, para lo cual se concedieron 15 días calendario para su envío.

6. CONCLUSIONES

El establecimiento HUELLITAS AL CIELO, se encuentra al momento de la visita realizada el día 08 de marzo de 2018 **INCUMPLIENDO** con lo establecido en la Resolución 885 de 2015 “por medio de la cual se otorga el permiso de emisiones atmosféricas de fuente fijas al establecimiento comercial Huellitas en el Cielo Nit N° 900822154-8...”, además del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, Resolución 2153 de 2010.

De acuerdo a lo anterior, se sugiere que la oficina asesora de procesos sancionatorios, continúe con las medidas recomendadas en el concepto técnico No. 009-2017, establecidas en la ley 1333 de 2009 artículo 39 “Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la Ley 1333 de 2009 autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROCEDIMIENTO APLICABLE

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, el Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, indicados a continuación:

Que la Constitución Política de Colombia consagra el cuidado y respeto que se debe tener por el medio ambiente. Por ello, se designa a las **CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES** como autoridades encargadas de velar por la protección tanto de las riquezas culturales como las naturales de nuestra Nación.

En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Igualmente, el artículo 79 de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 de la C.P. le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, reviniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*dentro de los límites del bien común*" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que:

"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)"

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Para concretar el último propósito de la medida de suspensión, de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se

debe acudir a los principios de prevención e in dubio pro natura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a decretar sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello que la autoridad ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidenció que:

De acuerdo a los conceptos técnicos de fechas 29 de marzo de 2017 y 21 de marzo de 2018- que hacen parte integral de este expediente- existe un incumplimiento por parte de la sociedad investigada concerniente a la adquisición de equipo de monitoreo y registro continuo de CO y temperaturas en el horno, respecto a la implementación de estudio isocinético de gases de chimenea requerido para la actividad y respecto el cálculo de la altura reglamentaria de la chimenea, al no haber realizado el primer estudio isocinético también incumple con la frecuencia de monitoreo establecidas en el Protocolo Para El Control y Vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas Ítem 3, también incumple con los registros y mantenimientos del horno crematorio, con el pago por seguimiento del permiso de emisiones atmosféricas (art.10 de la Resolución 885 de 2015), así mismo no ha presentado las pólizas de garantía y en igual sentido, no hay cumplimiento de lo requerido mediante oficio con numeración interna CRQ 7050 del 27 de mayo de 2016, oficio con numeración interna CRQ 9808 del 11 de septiembre de 2017, oficio con numeración interna CRQ 10099 del 19 de septiembre de 2017, así:

*“El establecimiento **HUELLITAS EN EL CIELO NO CUMPLE** con lo establecido en la resolución No. 885 del 25 de mayo de 2016, por medio de la cual se otorga permiso de emisiones atmosféricas, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y Resolución 2153 de 2010 Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, respecto la adquisición de equipo de monitoreo y registro continuo de CO y temperaturas en el horno, respecto la implementación de estudio isocinético de gases de chimenea requerido para la actividad y respecto el cálculo de la altura reglamentaria de la chimenea con base en lo establecido además en la resolución 1632 de 2012 “Por la cual se adiciona el numeral 4.5 al capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas...”. Adicionalmente presenta incumplimiento de lo requerido mediante oficio con numeración interna CRQ 7050 del 27 de mayo de 2016, respecto la implementación de mantenimiento al horno y sus sistemas de control de emisiones...”*

...REVISIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCIÓN No 885 DE 2015

ARTÍCULO TERCERO: el establecimiento comercial **HUELLITAS EN EL CIELO S.A.S**, Nit No900822154-8 debe garantizar el cumplimiento de las siguientes disposiciones y especificaciones técnicas, así, como la ejecución de las medidas de manejo planteadas, para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar sobre la calidad del aire:

7. *Instalar un sistema de monitoreo continuo que registre las concentraciones de monóxido de carbono (CO) y la temperatura de salida de gases, (artículo 66 resolución 909 de 2008 y numeral 3.1.1 de la resolución 2153 de 2010). El sistema de monitoreo continuo debe contar con sus respectivos certificados de calibración, que serán verificados en el momento que este sea instalado. Se fija un plazo de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de notificación del presente permiso de emisiones atmosféricas*

*Este ítem sigue **SIN CUMPLIMIENTO**, se manifestó en la visita que están realizando la gestión para su adquisición, sin embargo no presentaron evidencias de lo manifestado, además el tiempo que tenían para la instalación era de 6 meses y a la fecha han pasado 2 años y 10 meses, incumpliendo.*

8. *Realizar el estudio isocinético, donde se cuantifiquen los parámetros material particulado (MP), hidrocarburos totales expresados como CH₄ y sumatorio de benzopireno y Dibenzoantraceno. El pre informe correspondiente al estudio isocinético debe ser radicado en la CRQ, un mes antes de su realización. Se fija un plazo de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de notificación del presente permiso de emisiones atmosféricas.*

*A la fecha este ítem se **ESTÁ INCUMPLIENDO**, debido a que no han realizado los estudios isocinéticos, por lo tanto no se conoce si cumplen con los estándares de emisión admisibles establecidos en la resolución 909 de 2008 **CAPÍTULO XIV ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA HORNOS CREMATORIOS** para los parámetros MP, CO, Hct, Benzopireno y Dibenzo antraceno.*

9. *Los estudios isocinéticos se deben realizar*

- *Cada seis (6) meses cuantificación de material particulado (MP) e hidrocarburos totales expresados como CH₄.*
- *Cada año cuantificación de benzopireno y dibenzoantraceno (dependiendo de los resultados obtenidos en el estudio isocinético). Estas fechas empezaran a contar a partir de la realización del estudio isocinético.*

*Al no haber realizado el primer estudio isocinético **NO CUMPLE** con la frecuencia de monitoreo establecidas en **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ítem 3 MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS 3.1.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para hornos crematorios, Tabla 7 ni tampoco con lo establecido por la CRQ en la resolución 885/2015***

➤

3.1.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para hornos crematorios.

En la Tabla 7 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

Tabla 7. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno	Realizar una medición directa cada seis (6) meses

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA
 GENERADA POR FUENTES FIJAS
 46

10. Calcular la altura de la chimenea con los resultados obtenidos en el próximo estudio isocinético, teniendo en cuenta los lineamientos de la resolución 1632 de 2012. Se fija un plazo de siete (7) meses calendario, contados a partir de la fecha de notificación del presente permiso de emisiones atmosféricas.

A la fecha **HUELLITAS EN EL CIELO NO CUMPLE** con este ítem, debido a que no han presentado el cálculo de la altura de la chimenea.

11. Registrar los mantenimientos realizados al horno crematorio, lo cual incluye quemadores, sistemas de monitoreo continuo, sistemas de enfriamiento, entre otros, información que será verificada en posteriores visitas de control y seguimiento.

En el momento de la visita no se evidenciaron estos registros de mantenimiento, ya que según se manifestó por el señor Jorge Andrés Daza no se están realizando cremaciones en estas instalaciones.

12. Llevar un registro de las cremaciones efectuadas en el horno mes a mes, donde se especifique si son cadáveres o restos de exhumación, información que será verificada en posteriores visitas de control y seguimiento.

En el momento de la visita no se encontró evidencia de las cremaciones que realiza huellitas en el cielo, lo que se manifestó por parte del señor Jorge Andrés Daza, es que tiene convenios con hornos crematorios en Pereira: Cielo de Mascotas y paraíso de mascotas; sin embargo no hay evidencia de estos convenios. También cabe anotar que el 27 de mayo de 2016 con oficio con radicado CRQ No. 7050, la corporación requirió al establecimiento comercial en donde en el ítem 2 se solicitó "para los servicios de cremación venideros, se debe llevar una bitácora donde se relacionen los servicios efectuados, incluida su identificación, fecha de servicio, hora de inicio del servicio, hora de finalización y gas consumido, esta disposición será verificada en las visitas de control y seguimiento venideras", lo cual a la fecha no se evidenció en las visitas de control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO: "... para los siguientes cinco años, el valor de los servicios de seguimiento se establecerá con el año vencido, de acuerdo a los costos operativos de la empresa y al seguimiento realizada por la subdirección"

A la fecha los cobros por seguimiento del permiso de emisiones atmosféricas no se han realizado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: “el establecimiento de comercio HUELLITAS EN ELCIELO SAS, titular del permiso, deberá constituir la póliza de garantía de cumplimiento como se establece en el artículo 79 del decreto 948 de 1995, por un valor equivalente al 30% de los costos de la obra y actividades de control de las emisiones atmosféricas que es por cinco (5) años. Lo anterior de acuerdo a la información consignada en el oficio con radicado CRQ No. 3437-2015, en donde presentan “los costos de inversión y operación 2015-2019” del establecimiento comercial”.

A la fecha el establecimiento comercial no ha presentado las pólizas de garantía.

Cabe anotar que al establecimiento comercial HUELLITAS EN EL CIELO, se le ha realizado en repetidas ocasiones requerimientos ambientales, en donde se le solicita el cumplimiento de la resolución 885-2015, los cuales se hace la referencia:

- Radicado CRQ No. 7050 del 27 de mayo de 2016
- Radicado CRQ No. 9808 del 11 de septiembre de 2017
- Radicado CRQ No. 10099 del 19 de septiembre de 2017

Conforme a lo anterior y atendiendo a los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se hace necesario la imposición de la medida preventiva, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, todo ello tendiente a evitar un daño grave al medio ambiente el cual pueda ser irrecuperable.

Que la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO tiene la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental para tomar la decisión de actuar conforme a lo establecido en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 y siguientes, para imponer la medida sancionatoria ambiental a los presuntos infractores.

Esta Entidad actúa de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, esto es, se procederá a la suspensión inmediata de actividades de la sociedad HUELLITAS EN EL CIELO S.A.S. Identificada con el Nit No. 900822154-8 y representada legalmente por Carlos Enrique Gutiérrez Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 70.852.240 o por quien haga sus veces, dados los incumplimientos a la Resolución No. 885 del 25 de mayo de 2016, Artículo 2.2.5.1.7.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015 (Compilado Decreto 948 de 1995), resolución 909 de 2008, resolución 2153 de 2010 y los requerimientos que a continuación se ilustran:

- Radicado CRQ No. 7050 del 27 de mayo de 2016
- Radicado CRQ No. 9808 del 11 de septiembre de 2017
- Radicado CRQ No. 10099 del 19 de septiembre de 2017

Que de conformidad al artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, Los tipos de medidas preventivas son:

“(…)
Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elemento o implemento utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...).

Que de igual manera, deberá comunicarse la presente medida preventiva a los presuntos responsables de los hechos.

Que legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, esta dependencia procederá a evaluar en un término no mayor a diez (10) días conforme al artículo 16, si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de no ser así se dará paso al levantamiento de la medida preventiva.

Que se hará saber a la sociedad HUELLITAS EN EL CIELO S.A.S. Identificado con el Nit No. 900822154-8 y representada legalmente por Carlos Enrique Gutiérrez Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 70.852.240 o por quien haga sus veces, que la presente medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que en mérito a lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad **HUELLITAS EN EL CIELO S.A.S.** Identificada con el Nit No. 900822154-8 y representada legalmente por Carlos Enrique Gutiérrez Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 70.852.240 o por quien haga sus veces, ubicado en la calle 51 # 10-61 bodegas 1, 2 y 3 del Municipio de Armenia, la siguiente medida preventiva:

La **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de cremación de animales domésticos (mascotas).

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIONANTES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

No se levantará la medida preventiva de suspensión **HASTA TANTO NO SE DÉ PLENO CUMPLIMIENTO DE:**

1. El envío de documentos que evidencien cremaciones con empresa que se informa se tienen convenios.
2. Envío de documentos que evidencien la gestión para el cumplimiento de la instalación de equipo de monitoreo continuo y la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas; al igual que cronograma de cumplimiento para dichas actividades.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo **a la sociedad HUELLITAS EN EL CIELO S.A.S.** Identificada con el Nit No. 900822154-8 y representada legalmente por Carlos Enrique Gutiérrez Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 70.852.240 o por quien haga sus veces, ubicado en la calle 51 # 10-61 bodegas 1, 2 y 3 del Municipio de Armenia, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Armenia, Quindío, a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Jefe Oficina (E)

Proyectó y elaboró: Victoria Eugenia Espinosa Escobar

RESOLUCIÓN N° 00000911 DEL 09 ABR 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL”

DEPENDENCIA: OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS.

RADICADO: SCSA-ISA-032-03-10

INVESTIGADO: INVERSIONES JR

CONDUCTA: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS SIN AUTORIZACIÓN DE LA C.R.Q

PROVIDENCIA: RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

FECHA:

La Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Resoluciones 2169 del 12 de diciembre de 2016, 066 del 16 de enero de 2017 y 081 del 18 de enero de 2017 emanadas de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2010 y auto de fecha 16 de abril de 2010, se abrió investigación e indagación preliminar respectivamente, en contra de INVERSIONES JR, cuyas notificaciones se le citó los días 10 de marzo de 2010, 13 de abril de 2010, y edicto del 12 de julio de 2010 respectivamente, mediante oficios radicado 1090, 2737, 2751; pero no compareció.

Que dentro del proceso de revisión de expedientes, el 07 de febrero de 2018 - a través del correo electrónico de esta oficina, se solicitó al Doctor Rodrigo Estrada Reveíz en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Armenia, certificación del registro de Inversiones JR en el

RESOLUCIÓN N° 00000911 DEL 09 ABR 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL”

caso que existiera, en su calidad de investigado en el presente asunto por parte de esta entidad ambiental. (Fl. 21 expediente).

Que el 13 de febrero del año en curso, la Cámara de Comercio de esta ciudad contestó lo solicitado en el punto anterior, de la siguiente manera (Fl. 23 expediente):

“...Me permito informar que, una vez consultados los archivos y libros que maneja esta cámara de comercio, no se encontró registro alguno que indique la existencia de ninguna entidad denominada INVERSIONES JR, como lo indica en su oficio, posea algún registro en nuestra entidad, ni sea propietaria de algún establecimiento de comercio, ni de cuotas partes en alguna sociedad activa. (...).” (Negritas con subrayado fuera de texto).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso Sancionatorio Ambiental.

RESOLUCIÓN N° 00000911 DEL 09 ABR 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia consagra el cuidado y respeto que se debe tener por el medio ambiente. Por ello, se designa a las **CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES** como autoridades encargadas de velar por la protección tanto de las riquezas culturales como las naturales de nuestra Nación.

En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Igualmente, el artículo 79 de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 de la C.P. le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, reviniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

00000911 09 ABR 2018

RESOLUCIÓN N° _____ DEL _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL”

De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto, se aperturó investigación e indagación preliminar respectivamente, en contra de INVERSIONES JR, con base en la Visita Técnica y en el Concepto Técnico del 29 de mayo de 2009.

RESOLUCIÓN N° 00000911 DEL 09 ABR 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL”

Conforme a la documentación obrante en el expediente y realizada una valoración del acervo probatorio, este Despacho considera que **no hay prueba suficiente que permita corroborar y determinar que INVERSIONES JR haya incurrido en una infracción ambiental**, como quiera que:

- Que el 13 de febrero de 2018, la Cámara de Comercio de Armenia, señaló:

*“...Me permito informar que, una vez consultados los archivos y libros que maneja esta cámara de comercio, **no se encontró registro alguno que indique la existencia de ninguna entidad denominada INVERSIONES JR**, como lo indica en su oficio, **posea algún registro en nuestra entidad, ni sea propietaria de algún establecimiento de comercio, ni de cuotas partes en alguna sociedad activa**. (...).”* (Negritas con subrayado fuera de texto).

Así las cosas, si bien es cierto que en principio se evidenciaron algunos impactos ambientales en la visita del 29 de mayo de 2009, también se comprobó con el acervo probatorio, que éstos hechos no son imputables a INVERSIONES JR, como se indicó en el referido Concepto Técnico.

De esta forma bajo las premisas antes enunciadas y ante la evidente imposibilidad de continuar con el trámite del expediente, teniendo en cuenta que **la conducta investigada no le es imputable al presunto infractor**, este Despacho concluye que nos encontramos frente a una de las causales de Cesación de Procedimiento establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Negritas con subrayado fuera de texto).

Por su parte, contempla el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

RESOLUCIÓN N° 00000911 DEL 09 ABR 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL”

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo..”. (Negrillas con subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, este Despacho, procederá a **CESAR EL PROCEDIMIENTO** de investigación sancionatoria ambiental que se había iniciado en contra de **INVERSIONES JR**, y en consecuencia, se procederá igualmente **AL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Que en mérito a lo expuesto, la Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la **CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL** que se había iniciado en contra de **INVERSIONES JR**, por operar una de las causales de Cesación de Procedimiento establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar **EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SCSA-ISA-032-03-10**.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ, notifíquese el contenido del presente acto administrativo a **INVERSIONES JR**.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009. Recurso que podrá interponerse por escrito ante el

RESOLUCIÓN N° 0000091 DEL 09 ABR 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL”

funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Departamento del Quindío, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Jefe (E) de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios

Proyectó: VE

RESOLUCIÓN N° 00000911 DEL 09 ABR 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL”

DEPENDENCIA: OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS.

RADICADO: SCSA-ISA-032-03-10

INVESTIGADO: INVERSIONES JR

CONDUCTA: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS SIN AUTORIZACIÓN DE LA C.R.Q

PROVIDENCIA: RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

FECHA:

La Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Resoluciones 2169 del 12 de diciembre de 2016, 066 del 16 de enero de 2017 y 081 del 18 de enero de 2017 emanadas de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2010 y auto de fecha 16 de abril de 2010, se abrió investigación e indagación preliminar respectivamente, en contra de INVERSIONES JR, cuyas notificaciones se le citó los días 10 de marzo de 2010, 13 de abril de 2010, y edicto del 12 de julio de 2010 respectivamente, mediante oficios radicado 1090, 2737, 2751; pero no compareció.

Que dentro del proceso de revisión de expedientes, el 07 de febrero de 2018 - a través del correo electrónico de esta oficina, se solicitó al Doctor Rodrigo Estrada Reveíz en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Armenia, certificación del registro de Inversiones JR en el

RESOLUCIÓN N° 00000911 DEL 09 ABR 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL”

caso que existiera, en su calidad de investigado en el presente asunto por parte de esta entidad ambiental. (Fl. 21 expediente).

Que el 13 de febrero del año en curso, la Cámara de Comercio de esta ciudad contestó lo solicitado en el punto anterior, de la siguiente manera (Fl. 23 expediente):

*“...Me permito informar que, una vez consultados los archivos y libros que maneja esta cámara de comercio, **no se encontró registro alguno que indique la existencia de ninguna entidad denominada INVERSIONES JR, como lo indica en su oficio, posea algún registro en nuestra entidad, ni sea propietaria de algún establecimiento de comercio, ni de cuotas partes en alguna sociedad activa.** (...).”* (Negritas con subrayado fuera de texto).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso Sancionatorio Ambiental.

RESOLUCIÓN N° 00000911 DEL 09 ABR 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia consagra el cuidado y respeto que se debe tener por el medio ambiente. Por ello, se designa a las **CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES** como autoridades encargadas de velar por la protección tanto de las riquezas culturales como las naturales de nuestra Nación.

En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Igualmente, el artículo 79 de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 de la C.P. le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, reviniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

00000911 09 ABR 2018

RESOLUCIÓN N° _____ DEL _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL”

De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto, se aperturó investigación e indagación preliminar respectivamente, en contra de INVERSIONES JR, con base en la Visita Técnica y en el Concepto Técnico del 29 de mayo de 2009.

RESOLUCIÓN N° 00000911 DEL 09 ABR 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL”

Conforme a la documentación obrante en el expediente y realizada una valoración del acervo probatorio, este Despacho considera que **no hay prueba suficiente que permita corroborar y determinar que INVERSIONES JR haya incurrido en una infracción ambiental**, como quiera que:

- Que el 13 de febrero de 2018, la Cámara de Comercio de Armenia, señaló:

*“...Me permito informar que, una vez consultados los archivos y libros que maneja esta cámara de comercio, **no se encontró registro alguno que indique la existencia de ninguna entidad denominada INVERSIONES JR**, como lo indica en su oficio, **posea algún registro en nuestra entidad, ni sea propietaria de algún establecimiento de comercio, ni de cuotas partes en alguna sociedad activa**. (...).”* (Negritas con subrayado fuera de texto).

Así las cosas, si bien es cierto que en principio se evidenciaron algunos impactos ambientales en la visita del 29 de mayo de 2009, también se comprobó con el acervo probatorio, que éstos hechos no son imputables a INVERSIONES JR, como se indicó en el referido Concepto Técnico.

De esta forma bajo las premisas antes enunciadas y ante la evidente imposibilidad de continuar con el trámite del expediente, teniendo en cuenta que **la conducta investigada no le es imputable al presunto infractor**, este Despacho concluye que nos encontramos frente a una de las causales de Cesación de Procedimiento establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”. (Negritas con subrayado fuera de texto).

Por su parte, contempla el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

RESOLUCIÓN N° 00000911 DEL 09 ABR 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL”

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo..”. (Negrillas con subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, este Despacho, procederá a **CESAR EL PROCEDIMIENTO** de investigación sancionatoria ambiental que se había iniciado en contra de **INVERSIONES JR**, y en consecuencia, se procederá igualmente **AL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Que en mérito a lo expuesto, la Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la **CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL** que se había iniciado en contra de **INVERSIONES JR**, por operar una de las causales de Cesación de Procedimiento establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar **EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SCSA-ISA-032-03-10**.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ, notifíquese el contenido del presente acto administrativo a **INVERSIONES JR**.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009. Recurso que podrá interponerse por escrito ante el

RESOLUCIÓN N° 0000091 DEL 09 ABR 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL”

funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Departamento del Quindío, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Jefe (E) de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios

Proyectó: VE

RESOLUCIÓN N° 000924 DEL 10 ABR 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

LA JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, Resolución 081 del 18 de enero de 2017 emanada de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante comunicado interno SRCA-79-2018 de fecha 19 de febrero de 2018 enviado por la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, se remitió a esta oficina informe técnico de control y seguimiento ambiental de las situaciones encontradas en campo, para que se diera inicio a lo pertinente por las posibles afectaciones ambientales generadas en la finca La Mariposa de la vereda Guayaquil Alto del municipio de Calarcá Quindío.

El informe técnico aludido señala:

“(…)

**INFORME TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL
FINCA LA MARIPOSA-VEREDA GUAYAQUIL ALTO
Municipio de Calarcá (Quindío)
INF-SRCA-CSM-05-2018**

Tabla 1. Información técnica básica

Número de informe Técnico:	INF-SRCA-CSM-05-2018
Fecha de Visita:	07/02/2018 (dd/mm/año)
Acta de Visita:	16030
Fecha de Informe:	16/02/2018
Lugar o sitio:	Finca La Mariposa
Vereda:	Guayaquil Alto
Municipio:	Calarcá (Quindío)
Motivo de la visita:	Atención a denuncia telefónica del municipio de Calarcá

ANTECEDENTES

El día 07 de febrero del año 2018, se recibió denuncia telefónica presentada por el municipio de Calarcá, en la cual se manifestó una presunta intervención, al parecer por actividades mineras en el predio La Mariposa localizado en la vereda Guayaquil Alto.

El municipio de Calarcá a través de la Secretaria de Desarrollo Económico Ambiental y Comunitario y la oficina de Turismo y Ambiente presentaron a la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de oficio radicado en C.R.Q con número 1132 del 12/02/2018 informe de visita técnica efectuada el 07/02/2018, en dicho informe ponen en conocimiento actividades de Minería Ilegal en la Finca La Mariposa de propiedad del señor Didier Díaz Parada, CC No.17.667.410 de El Doncello, la visita fue realizada con el acompañamiento del Grupo de Carabineros del departamento del Quindío; como parte integral del presente informe se anexa el informe elaborado por el Municipio de Calarcá.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en atención a la denuncia presentada por el Municipio de Calarcá en coordinación con el Grupo de Carabineros del Quindío, realizó visita técnica el día 07/02/2018 con acta número 16030 con el fin de verificar las actividades evidenciadas por el Municipio de Calarcá con respecto a la explotación de oro.

DESCRIPCIÓN

***Información aportada por el municipio de Calarcá**

De acuerdo con el objeto de la denuncia, el Municipio de Calarcá a través de registro fotográfico evidencio herramientas utilizadas en la actividad, datos de identificación de las personas y registro del área intervenida.

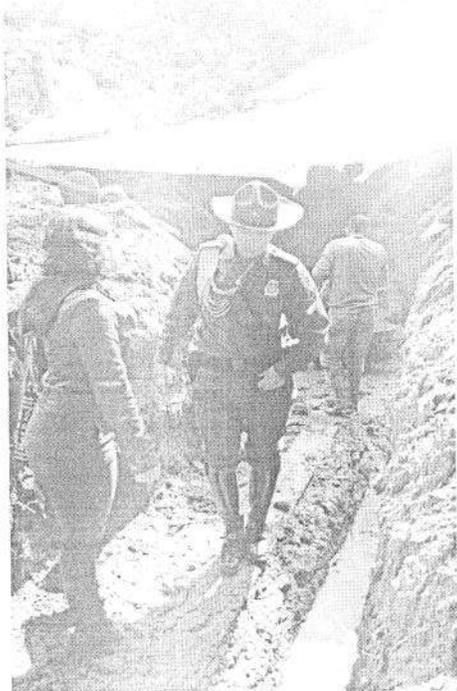


Figura 1. Área Intervenido
Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018

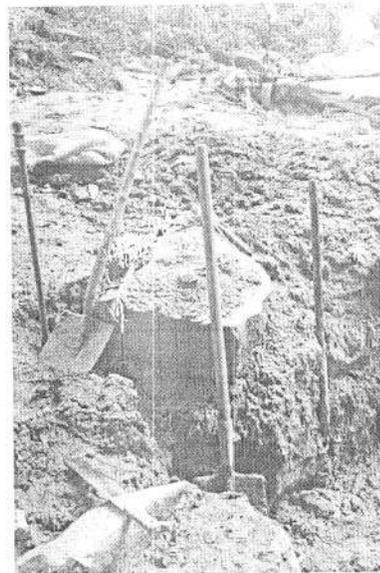
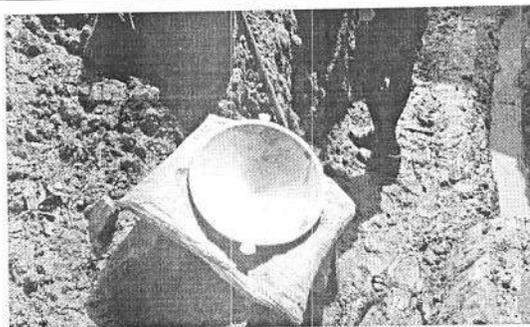


Figura 2. Herramientas
Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018



Figura 3. Intervención Carabineros del Quindío
Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018



Figura 4. Excavación realizada.
Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018

	
<p>Figura 5. Documento de Identificación de personas que se encontraban realizando la actividad. Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018</p>	<p>Figura 6. : Documento de Identificación de personas que se encontraban realizando la actividad. Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018</p>
	
<p>Figura 7. Documento de Identificación del propietario del predio La Mariposa. Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018</p>	<p>Figura 8. Documento de Identificación del propietario del predio La Mariposa. Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018</p>

De acuerdo con la información aportada por el municipio de Calarcá y una vez analizado el registro fotográfico de la visita realizada, fue posible identificar que este tipo de actividades no obedecen a actividades de barequeo, de acuerdo con los siguientes aspectos:

Minería sin título. El Código de Minas en su título IV, establece que se puede ejercer la actividad minera sin contar con título minero, mediante el barequeo y la extracción ocasional de minerales industriales, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la ley para cada caso.

Barequeo: El Código de Minas, establece: Artículo 155. Barequeo. "El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones señaladas en la Ley 685 del 2001. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger

metales preciosos y piedras preciosas y semipreciosas contenidos en dichas arenas”.

Requisito para el barequeo. El Código de Minas, establece: Artículo 156. “Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos”

De acuerdo a la definición establecida en el Glosario Técnico Minero **Aluvial**¹ Dícese de las formaciones geológicas resultantes de procesos de depósito de aluviones. **Aluvión** Depósitos dejados por las corrientes fluviales. Ocurren cuando la corriente pierde capacidad de carga de sedimentos y no los puede transportar y los deposita. Cubre todos los tamaños de grano. La acumulación puede ocurrir dentro o fuera del cauce.

De acuerdo a lo anterior, esta actividad no cuenta con los permisos respectivos por parte de la Alcaldía Municipal.

El sitio fue georreferenciado con GPS marca Trimble Juno Sb, de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q, arrojando las siguientes coordenadas:

Tabla 2. Coordenadas de los sitios de explotación (coordenadas geográficas)

Coordenadas	Longitud	Latitud	PDOP
Punto	- 75°40'41,22"	4°25'25,51"	1,44

A través de consulta realizada en el SIG Quindío, con el siguiente link <http://200.21.93.53/sigquindioii/VisorGeneral.aspx> con fecha de consulta 12/02/2018, se realizó la siguiente superposición:

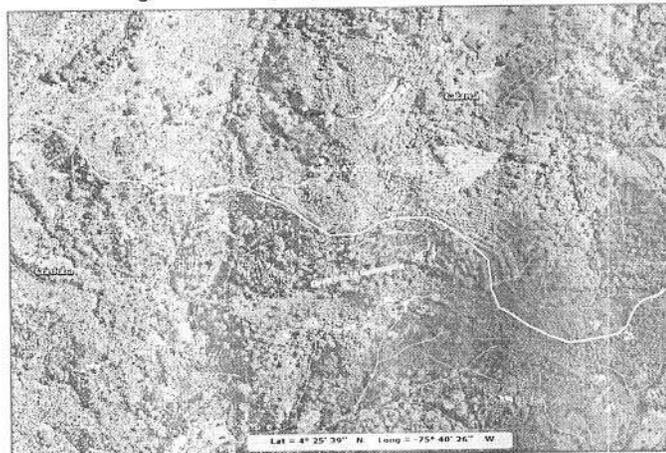
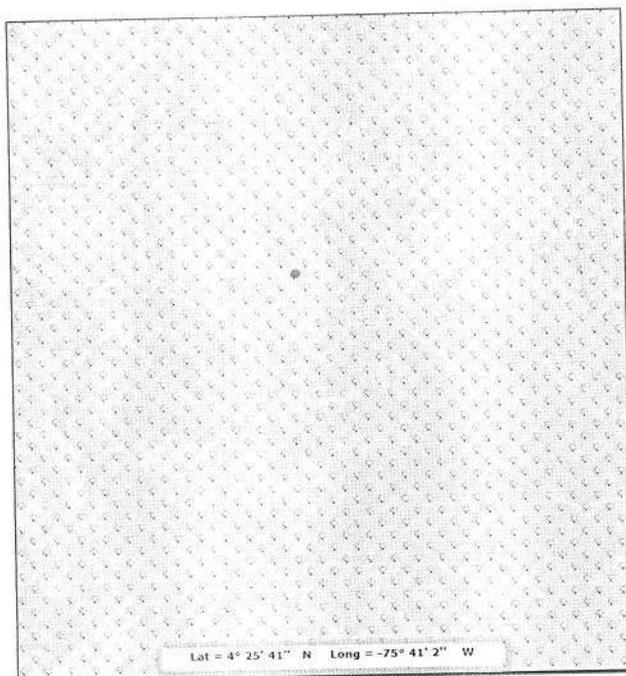


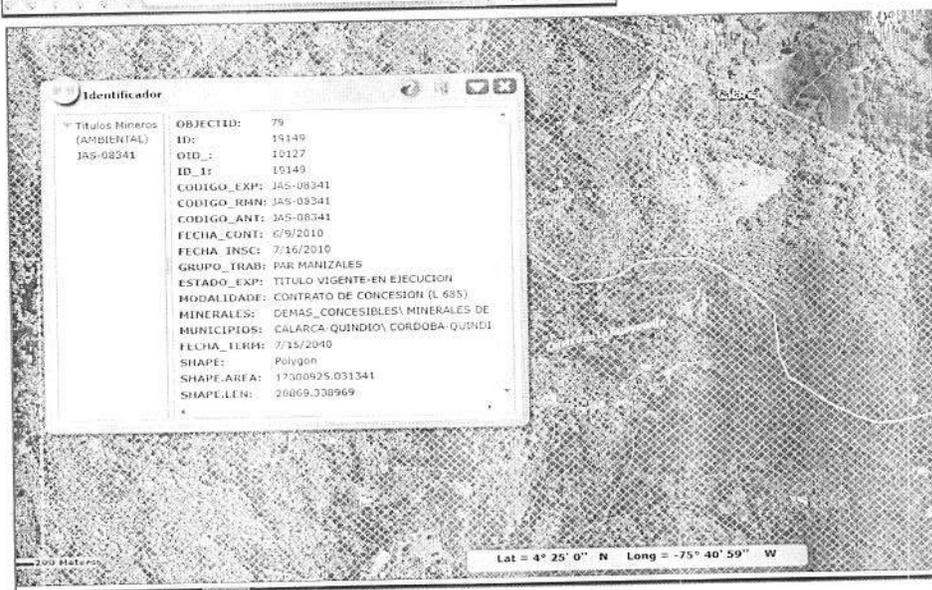
Figura 9. Ubicación de presunta explotación.
Fuente: SIG Quindío

¹ <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/glosariominero.pdf>



Como lo muestra la imagen, al verificar el punto con la herramienta del SIG-Quindío se identificó que el área se encuentra superpuesta con la Reserva Forestal Central lo cual genera restricciones en el desarrollo de la actividad minera y se debe surtir el trámite de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.

Figura 10. Ubicación de los puntos de referencia, utilizados para explotación.



Así mismo se evidenció la realización de esta actividad sobre el contrato de concesión No. JAS-08341-Oro barracuda.

Figura 11. Ubicación de la zona de explotación dentro de la zona de reserva forestal

De igual forma se consultó en la página del Catastro Minero Colombiano, el estado jurídico actual del contrato de concesión, como se ilustra a continuación:

Información General					
Código Expediente	JAS-08341	Clasificación	TITULO	Modalidad Actual	CONTRATO DE CONCESION (L. 685)
Estado Jurídico Actual	TITULO TERMINADO	Grupo de Trabajo	PAR MANIZALES		
Detalle Expediente					
Fecha de Contrato	2010-06-09 00:00:00	Fecha Inscripción		2010-07-16 14:20:49.0	
Grupo de Trabajo	PAR MANIZALES	Código RMN	JAS-08341		
Categoría		Código Anterior	JAS-08341		
Duración Total Viesas	46	Duración Total Años	3		
Observación					
Información de Etapas					

Figura 12. Estado jurídico del Contrato de Concesión JAS-08341

Según lo reportado el estado jurídico actual del contrato de concesión JAS-08341 es TÍTULO TERMINADO.

ASPECTOS ENCONTRADOS

De acuerdo con el objeto de la denuncia, por parte de la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ, se realizó visita al predio denominado "La Mariposa" sitio en el cual efectivamente se evidenció una excavación hacia la margen izquierda de la vía en el sentido Calarcá-Córdoba.

Tal y como se identifica en la figura, la zona se encuentra dentro de plantaciones de plátano con presencia de pequeños arbustos y otros individuos forestales.

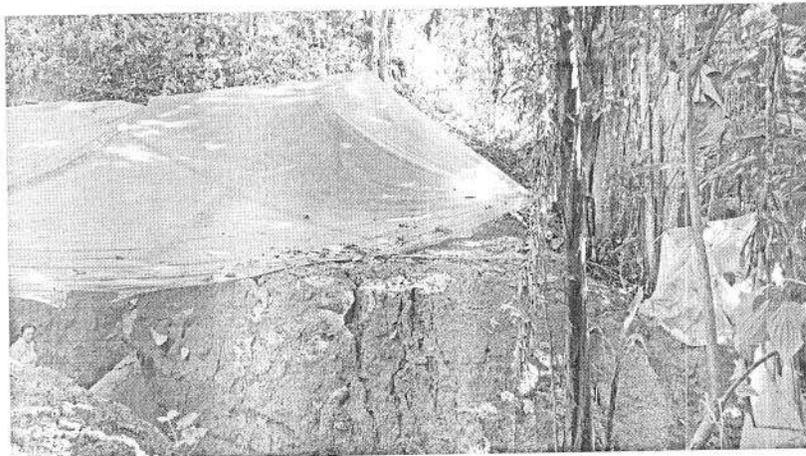


Figura 13. Sitio configurado para extracción de material
Fuente: Peña G. // SRCA-CRQ 07/02/2018



En este sitio se observaron herramientas manuales como palas y una carretilla, las cuales se presume, fueron utilizadas para realizar la excavación.

De la misma forma y continuando con el recorrido por el área, se observó la conformación de dos taludes ubicados a lado y lado de la entrada principal del camino que conduce a la excavación, esto como producto de la excavación que se realizó.

Figura 14. Excavación-Vista desde la parte superior
Fuente: Peña G. // SRCA-CRQ 07/02/2018

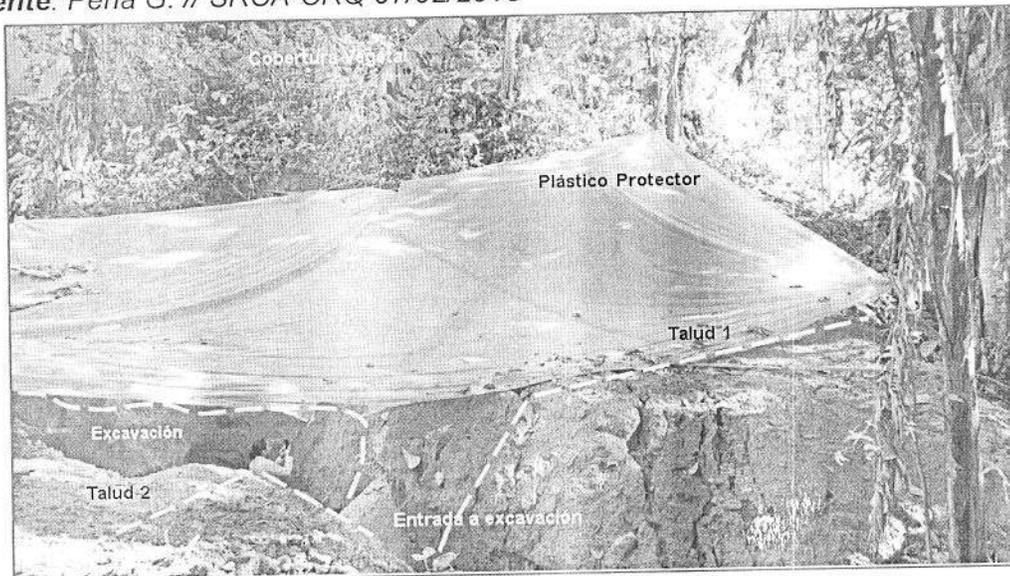
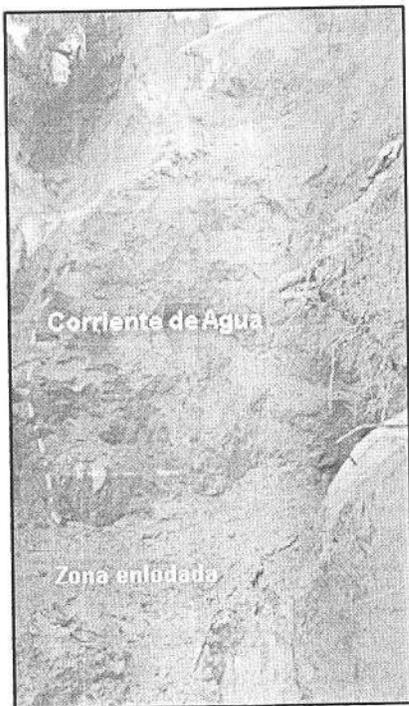


Figura 15. Configuración del sitio excavado.
Fuente: Peña G. // SRCA-CRQ 07/02/2018

En el sitio se encontró suelo de tipo residual, el cual fue depositado hacia las márgenes de la excavación, tal y como se aprecia en la **Figura 15**, de manera tal que este material cubrió gran parte de la cobertura vegetal existente, adicionalmente se configuraron taludes con una inclinación prominente que puede inducir a posibles deslizamientos; estos tienen mayor probabilidad de ocurrencia en temporadas de lluvia, ya que se encuentran expuestos a diferentes tipos de agentes climáticos.



Así mismo se evidenció una corriente de agua que discurría desde la parte superior de la excavación hacia la parte interna de la misma, probablemente se trata de un nacimiento metros arriba del área intervenida.

Figura 16. Configuración del sitio excavado.
Fuente: Peña G. // SRCA-CRQ 07/02/2018
ANEXO

De acuerdo con lo registrado en la visita de campo, se ubicó posteriormente el punto georreferenciado en el mapa de la cartografía del Servicio Geológico Colombiano (Antiguo INGEOMINAS), obteniendo como resultado la unidad geológica "Stv1-Depósitos piroclásticos de granulometría fina a media: Materiales de ceniza

volcánica, lapilli y polvo volcánico, correspondiente a los niveles superiores del Glacis o Abanico del Quindío”²

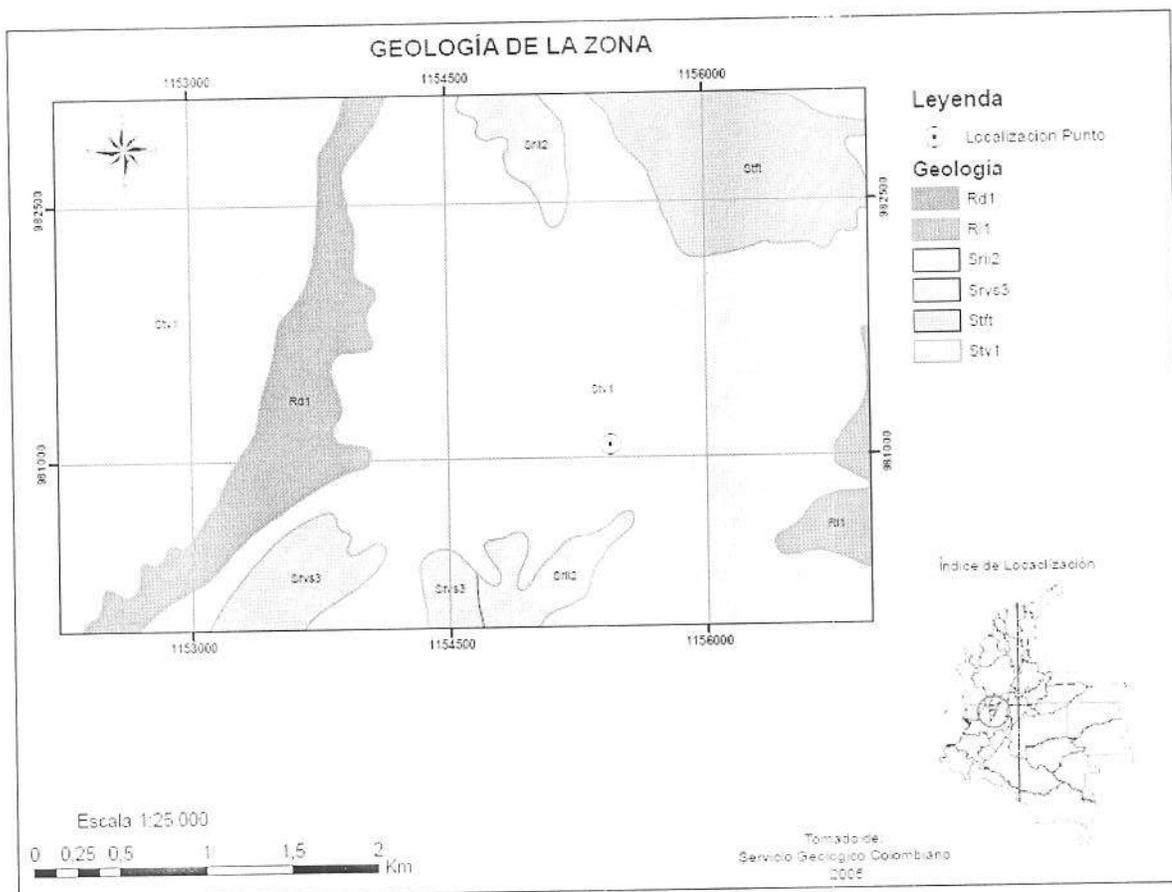
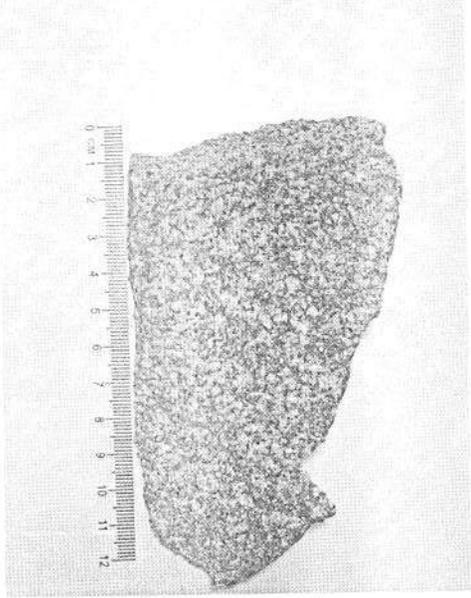
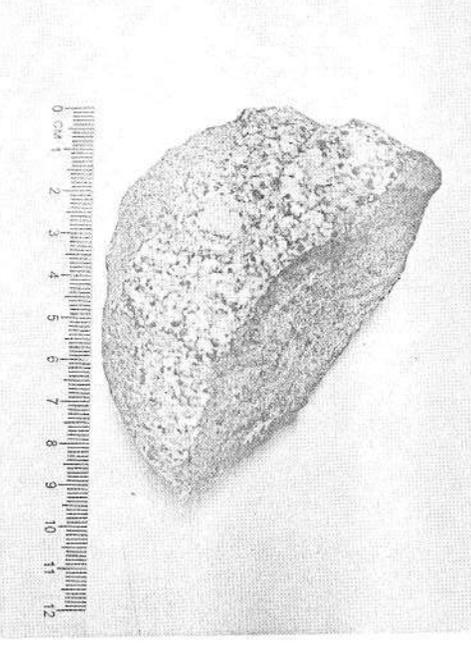


Figura 17. Geología Plancha 243-SGC,2005

Del lugar de referencia se analizaron muestras del material constituyente ya que no solamente se encontró suelo residual, si no que a su vez se encontraron fragmentos de roca cuyas características difieren del concepto de ceniza volcánica.

² INGEOMINAS, 2005

	<p>Esta roca presenta una textura fanerítica, al parecer se encuentra compuesta por plagioclasa sódica, hornblenda y biotita. De origen intrusivo. También se encontró como mineral accesorio pequeños aglomerados de pirita.</p> <p>Figura 18. Muestra de roca No. 1</p>
	<p>Esta roca presenta una textura afanítica (mayor concentración de grano), su origen es intrusivo y presenta como minerales accesorios cuarzo y pirita.</p> <p>Figura 19. Muestra de roca No. 2</p>

De acuerdo con lo anterior estas rocas pueden catalogarse como rocas pertenecientes al complejo de Córdoba, intrusivo básico a intermedio, hornbléndico de composición variable entre diorita y cuarzodiorita, de grano fino al grueso. El complejo Ígneo de Córdoba se encuentra intruyendo las metamorfitas del Grupo Bugalagrande y Complejo Rosario y las rocas del miembro sedimentario volcánico de la Formación Quebrada Grande.³

³ Reseña explicativa del Mapa geológico preliminar Plancha 243 Armenia, 1985

OBSERVACIONES

- De acuerdo con lo registrado en visita de campo, las actividades son realizadas de manera artesanal, sin el uso de maquinaria ni equipos mecánicos, sin embargo, se realizaron excavaciones de aproximadamente 3.5 metros de profundidad conformando taludes inestables lo que puede propiciar deslizamientos, modificación de paisaje, además de la pérdida de cobertura vegetal del suelo
- La Corporación Autónoma Regional del Quindío en el marco de su objetivo misional como autoridad en control y seguimiento ambiental debe cumplir con las funciones de adelantar visitas de campo a las diferentes explotaciones con el fin de verificar el estado y las condiciones respecto a la Licencia Ambiental y el cumplimiento de la normatividad vigente, así mismo continuar con las actividades necesarias de seguimiento y control ambiental para contrarrestar la explotación ilegal de Minerales en el Departamento del Quindío actuando de manera oficiosa ante denuncias y dando traslado a las autoridades competentes a través de los respectivos avisos de minería ilegal y/o la respectiva recomendación para la imposición de medidas preventivas y el inicio del proceso sancionatorio en caso de requerirse.
- Es de anotar que el control de la minería ilícita es competencia de las Administraciones Municipales. La C.R.Q. ejerce control sobre esta minería cuando hay impacto ambiental identificado mediante informe técnico, se inicia entonces el proceso de investigación sancionatorio respectivo. Los impactos ambientales medianos a altos por la actividad minera ilícita pueden concluir en procesos sancionatorios específicos en la Corporación.
- De acuerdo con el nivel de impacto ambiental definido en comunicado interno No. SRCA-787 de 11/08/2014 a Control Interno de la C.R.Q relacionado con el Hallazgo 6 de la Contraloría General de la República, Gerencia Quindío, la afectación ambiental es **MEDIANO**, correspondiente ésta a: "Se generan socavones o excavaciones inestables que alteran la geomorfología natural, se crean presas en el río para favorecer la sedimentación, se modifica el curso natural de los ríos, se crean canalizaciones que afectan el curso natural de los ríos o afectan predios particulares, se percibe una posible afectación de los ecosistemas terrestres e hídricos que requiere de verificación. La explotación luce desorganizada".
- Conforme al Decreto 1102 el 27/06/2017 en su artículo 1 establece: (...) Constancia de la Alcaldía. Documento mediante el cual la Alcaldía respectiva certifica la inscripción de los barequeros y en donde consta el lugar de procedencia del mineral producto de las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del Código de Minas. Así las cosas, durante la visita efectuada no se evidenció autorización por parte de la Alcaldía del Municipio de Calarcá para la ejecución de este tipo de actividades.
- Se desconoce si la ladera por encima de la corona del talud superior presenta grietas o filtraciones que puedan representar un peligro para transeúntes y vehículo que circulan por el sector.
- Recomendación de medida preventiva de suspensión de actividades:

Considerando que el área intervenida no cuenta con licencia ambiental y que las actividades de explotación minera se estaban desarrollando presuntamente de manera ilícita con impacto ambiental clasificado como mediano de acuerdo a lo establecido en el presente informe técnico y debido a la inestabilidad del terreno producto de la excavación puede llegar a representar un peligro para la vida de las personas que desarrollan estas actividades y transeúntes que circulan por el sector, se recomienda imponer medida preventiva de suspensión inmediata de cualquier tipo de actividad de explotación de oro en el predio.

Condicionante para el levantamiento de la medida: Cumplir con los lineamientos normativos para obtener el respectivo título minero, realizar la sustracción del área de la Reserva Forestal Central y obtener la licencia ambiental ante la autoridad competente (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROCEDIMIENTO APLICABLE

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, el Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, indicados a continuación:

Que la Constitución Política de Colombia consagra el cuidado y respeto que se debe tener por el medio ambiente. Por ello, se designa a las **CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES** como autoridades encargadas de velar por la protección tanto de las riquezas culturales como las naturales de nuestra Nación.

En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Igualmente, el artículo 79 de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 de la C.P. le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, reviniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que

permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*dentro de los límites del bien común*" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que:

"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)"

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten

efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Para concretar el último propósito de la medida de suspensión, de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se debe acudir a los principios de prevención e in dubio pro natura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a decretar sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello que la autoridad ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidenció que:

De acuerdo con lo esbozado por los técnicos de la Subdirección de Regulación y Control de esta corporación mediante el concepto técnico presentado a esta oficina y así como también, por medio de la denuncia telefónica y oficio radicado en C.R.Q. con número 1132 del 12 de febrero del año en curso, ambos de parte del Municipio de Calarcá a través de la Secretaría de Desarrollo Económico Ambiental y Comunitario y La Oficina de Turismo y Ambiente, se puede concluir que en el predio Finca La Mariposa ubicado en la vereda Guayaquil Alto del Municipio de Calarcá Quindío, se realizaron:

1. Actividades de explotación minera las cuales no se encuentran amparadas con una licencia ambiental.
2. Las anteriores actividades, no están clasificadas como de barequero puesto que las mismas no cuentan con los permisos respectivos otorgados por la Alcaldía municipal
3. Se estaban desarrollando presuntamente de manera ilícita
4. Con un impacto ambiental clasificado como **mediano** y aunado a esto,
5. Se registra una inestabilidad del terreno producto de la excavación lo que puede conllevar a un riesgo en la salubridad e integridad de las personas transeúntes del sector

Y que por lo tanto, esto enunciado es pieza fundamental e indispensable para proferir la presente resolución que legaliza la imposición de esta medida preventiva.

En esa medida existe una obligación legal para esta autoridad ambiental que propenda firmemente por la protección de los recursos naturales renovables. Incluso sin la certeza de un daño ambiental debe actuar la autoridad pública ambiental, con la finalidad de conjurarlo (artículo 1 numeral 6 de la ley 99). Así, como se ha indicado incluso en el aparte pretérito no puede concebirse un bienestar general como axioma de la función

pública, sin un medio ambiente óptimo, sin la existencia de recursos naturales renovables que puedan ser aprovechados de manera sostenible.

Conforme a lo anterior y atendiendo a los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se hace necesario la imposición de la medida preventiva, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, todo ello tendiente a evitar un daño grave al medio ambiente el cual pueda ser irrecuperable.

Que la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO tiene la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental para tomar la decisión de actuar conforme a lo establecido en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 y siguientes, para imponer la medida sancionatoria ambiental a los presuntos infractores.

Esta Entidad actúa de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, esto es, se procederá a la suspensión inmediata de **CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE ORO EN EL PREDIO "FINCA LA MARIPOSA" DE LA VEREDA GUAYAQUIL ALTO, DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO.**

Que de conformidad al artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, Los tipos de medidas preventivas son:

*"(...)
Amonestación escrita.*

Decomiso preventivo de productos, elemento o implemento utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...).

Que de igual manera, deberá comunicarse la presente medida preventiva a los presuntos responsables de los hechos.

Que legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, esta dependencia procederá a evaluar en un término no mayor a diez (10) días conforme al artículo 16, si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de no ser así se dará paso al levantamiento de la medida preventiva.

Que se les hará saber que la presente medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que en mérito a lo expuesto, la Jefe encargada de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva:

LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE ORO EN EL PREDIO "FINCA LA MARIPOSA" DE LA VEREDA GUAYAQUIL ALTO, DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO, la cual era realizada por el señor **DIDIER DÍAZ PARADA** (propietario del predio "La Mariposa"), identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 17.667.410**; **MARIO LOZANO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 93.401.540**; **OLFER TRIANA MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 13.560.697**, presuntos responsable de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIONANTES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

1. Se dé pleno Cumplimiento a los lineamientos normativos para obtener el respectivo título minero,
2. Realizar la sustracción del área de la Reserva Forestal Central y
3. Obtener la licencia ambiental ante la autoridad competente.

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

ARTÍCULO CUARTO: **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Armenia, Quindío, a los **10 ABR 2018**

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Jefe Oficina (E)

RESOLUCIÓN N° 000924 DEL 10 ABR 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

LA JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, Resolución 081 del 18 de enero de 2017 emanada de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante comunicado interno SRCA-79-2018 de fecha 19 de febrero de 2018 enviado por la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, se remitió a esta oficina informe técnico de control y seguimiento ambiental de las situaciones encontradas en campo, para que se diera inicio a lo pertinente por las posibles afectaciones ambientales generadas en la finca La Mariposa de la vereda Guayaquil Alto del municipio de Calarcá Quindío.

El informe técnico aludido señala:

“(…)

**INFORME TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL
FINCA LA MARIPOSA-VEREDA GUAYAQUIL ALTO
Municipio de Calarcá (Quindío)
INF-SRCA-CSM-05-2018**

Tabla 1. Información técnica básica

Número de informe Técnico:	INF-SRCA-CSM-05-2018
Fecha de Visita:	07/02/2018 (dd/mm/año)
Acta de Visita:	16030
Fecha de Informe:	16/02/2018
Lugar o sitio:	Finca La Mariposa
Vereda:	Guayaquil Alto
Municipio:	Calarcá (Quindío)
Motivo de la visita:	Atención a denuncia telefónica del municipio de Calarcá

ANTECEDENTES

El día 07 de febrero del año 2018, se recibió denuncia telefónica presentada por el municipio de Calarcá, en la cual se manifestó una presunta intervención, al parecer por actividades mineras en el predio La Mariposa localizado en la vereda Guayaquil Alto.

El municipio de Calarcá a través de la Secretaria de Desarrollo Económico Ambiental y Comunitario y la oficina de Turismo y Ambiente presentaron a la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de oficio radicado en C.R.Q con número 1132 del 12/02/2018 informe de visita técnica efectuada el 07/02/2018, en dicho informe ponen en conocimiento actividades de Minería Ilegal en la Finca La Mariposa de propiedad del señor Didier Díaz Parada, CC No.17.667.410 de El Doncello, la visita fue realizada con el acompañamiento del Grupo de Carabineros del departamento del Quindío; como parte integral del presente informe se anexa el informe elaborado por el Municipio de Calarcá.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en atención a la denuncia presentada por el Municipio de Calarcá en coordinación con el Grupo de Carabineros del Quindío, realizó visita técnica el día 07/02/2018 con acta número 16030 con el fin de verificar las actividades evidenciadas por el Municipio de Calarcá con respecto a la explotación de oro.

DESCRIPCIÓN

***Información aportada por el municipio de Calarcá**

De acuerdo con el objeto de la denuncia, el Municipio de Calarcá a través de registro fotográfico evidencio herramientas utilizadas en la actividad, datos de identificación de las personas y registro del área intervenida.

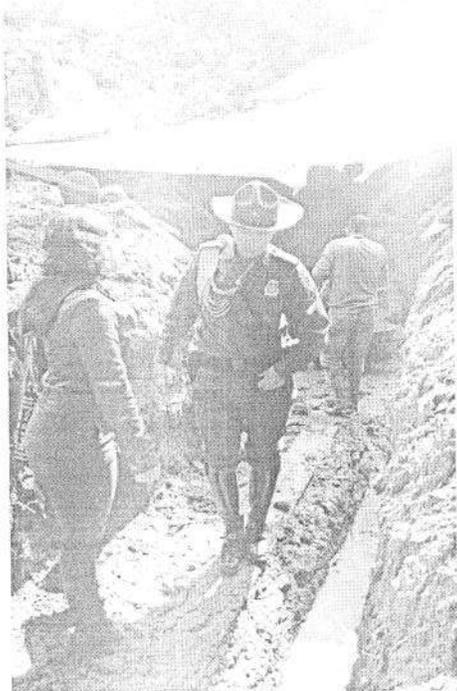


Figura 1. Área Intervenido
Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018

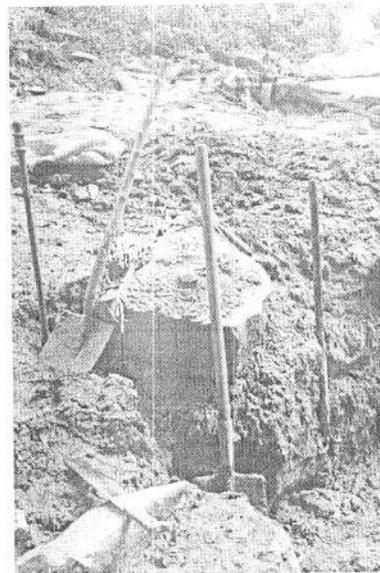
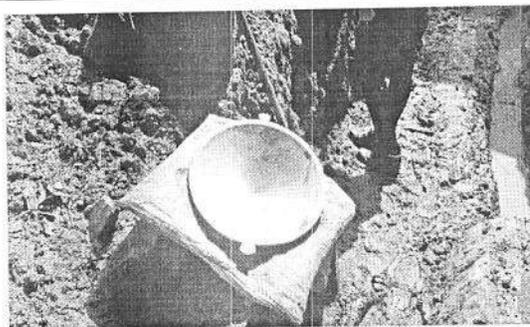


Figura 2. Herramientas
Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018



Figura 3. Intervención Carabineros del Quindío
Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018



Figura 4. Excavación realizada.
Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018

	
<p>Figura 5. Documento de Identificación de personas que se encontraban realizando la actividad. Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018</p>	<p>Figura 6. : Documento de Identificación de personas que se encontraban realizando la actividad. Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018</p>
	
<p>Figura 7. Documento de Identificación del propietario del predio La Mariposa. Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018</p>	<p>Figura 8. Documento de Identificación del propietario del predio La Mariposa. Fuente: Rendón N. // Municipio Calarcá 07/02/2018</p>

De acuerdo con la información aportada por el municipio de Calarcá y una vez analizado el registro fotográfico de la visita realizada, fue posible identificar que este tipo de actividades no obedecen a actividades de barequeo, de acuerdo con los siguientes aspectos:

Minería sin título. El Código de Minas en su título IV, establece que se puede ejercer la actividad minera sin contar con título minero, mediante el barequeo y la extracción ocasional de minerales industriales, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la ley para cada caso.

Barequeo: El Código de Minas, establece: Artículo 155. Barequeo. "El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones señaladas en la Ley 685 del 2001. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger

metales preciosos y piedras preciosas y semipreciosas contenidos en dichas arenas”.

Requisito para el barequeo. El Código de Minas, establece: Artículo 156. “Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos”

De acuerdo a la definición establecida en el Glosario Técnico Minero **Aluvial**¹ Dícese de las formaciones geológicas resultantes de procesos de depósito de aluviones. **Aluvión** Depósitos dejados por las corrientes fluviales. Ocurren cuando la corriente pierde capacidad de carga de sedimentos y no los puede transportar y los deposita. Cubre todos los tamaños de grano. La acumulación puede ocurrir dentro o fuera del cauce.

De acuerdo a lo anterior, esta actividad no cuenta con los permisos respectivos por parte de la Alcaldía Municipal.

El sitio fue georreferenciado con GPS marca Trimble Juno Sb, de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q, arrojando las siguientes coordenadas:

Tabla 2. Coordenadas de los sitios de explotación (coordenadas geográficas)

Coordenadas	Longitud	Latitud	PDOP
Punto	- 75°40'41,22"	4°25'25,51"	1,44

A través de consulta realizada en el SIG Quindío, con el siguiente link <http://200.21.93.53/sigquindioii/VisorGeneral.aspx> con fecha de consulta 12/02/2018, se realizó la siguiente superposición:

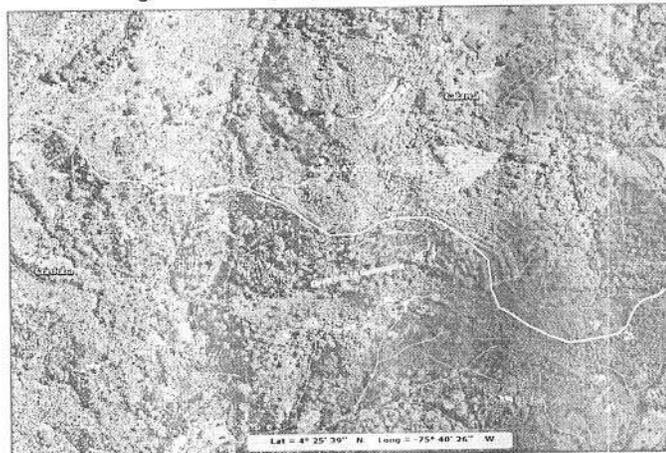
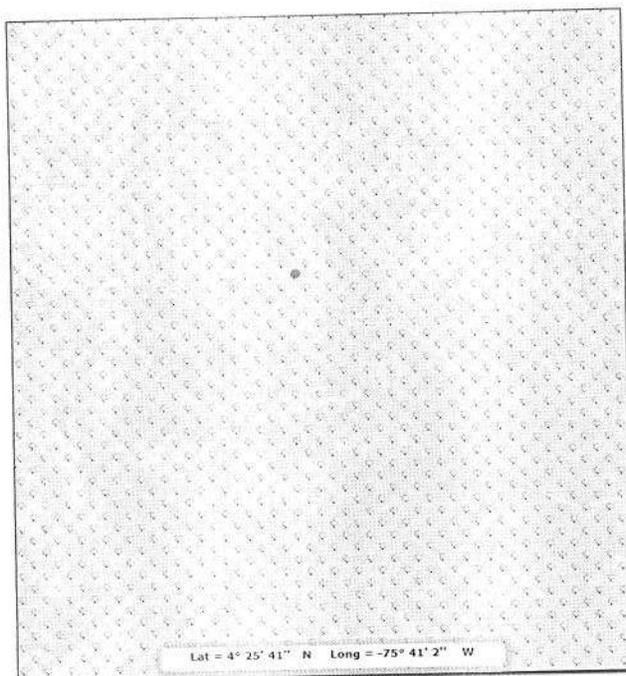


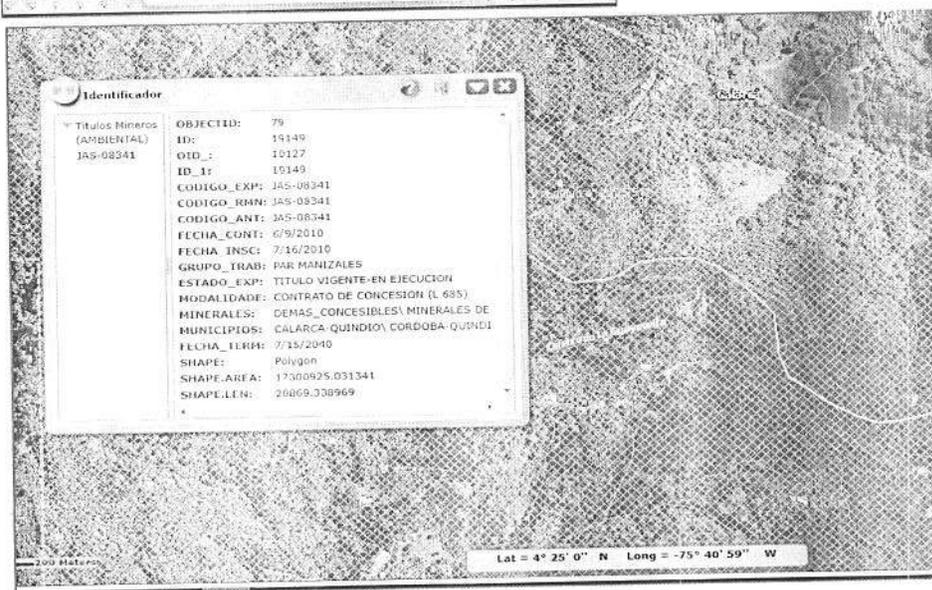
Figura 9. Ubicación de presunta explotación.
Fuente: SIG Quindío

¹ <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/glosariominero.pdf>



Como lo muestra la imagen, al verificar el punto con la herramienta del SIG-Quindío se identificó que el área se encuentra superpuesta con la Reserva Forestal Central lo cual genera restricciones en el desarrollo de la actividad minera y se debe surtir el trámite de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.

Figura 10. Ubicación de los puntos de referencia, utilizados para explotación.



Así mismo se evidenció la realización de esta actividad sobre el contrato de concesión No. JAS-08341-Oro barracuda.

Figura 11. Ubicación de la zona de explotación dentro de la zona de reserva forestal

De igual forma se consultó en la página del Catastro Minero Colombiano, el estado jurídico actual del contrato de concesión, como se ilustra a continuación:

Información General					
Código Expediente	JAS-08341	Clasificación	TITULO	Modalidad Actual	CONTRATO DE CONCESION (L. 685)
Estado Jurídico Actual	TITULO TERMINADO	Grupo de Trabajo	PAR MANIZALES		
Detalle Expediente					
Fecha de Contrato	2010-06-09 00:00:00	Fecha Inscripción		2010-07-16 14:20:49.0	
Grupo de Trabajo	PAR MANIZALES	Código RMN	JAS-08341		
Categoría		Código Anterior	JAS-08341		
Duración Total Viesas	46	Duración Total Años	3		
Observación					
Información de Etapas					

Figura 12. Estado jurídico del Contrato de Concesión JAS-08341

Según lo reportado el estado jurídico actual del contrato de concesión JAS-08341 es TÍTULO TERMINADO.

ASPECTOS ENCONTRADOS

De acuerdo con el objeto de la denuncia, por parte de la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ, se realizó visita al predio denominado "La Mariposa" sitio en el cual efectivamente se evidenció una excavación hacia la margen izquierda de la vía en el sentido Calarcá-Córdoba.

Tal y como se identifica en la figura, la zona se encuentra dentro de plantaciones de plátano con presencia de pequeños arbustos y otros individuos forestales.

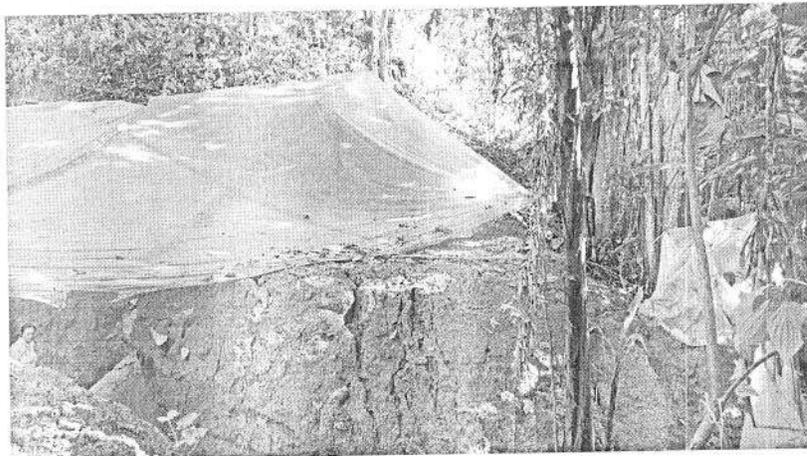


Figura 13. Sitio configurado para extracción de material
Fuente: Peña G. // SRCA-CRQ 07/02/2018



En este sitio se observaron herramientas manuales como palas y una carretilla, las cuales se presume, fueron utilizadas para realizar la excavación.

De la misma forma y continuando con el recorrido por el área, se observó la conformación de dos taludes ubicados a lado y lado de la entrada principal del camino que conduce a la excavación, esto como producto de la excavación que se realizó.

Figura 14. Excavación-Vista desde la parte superior
Fuente: Peña G. // SRCA-CRQ 07/02/2018

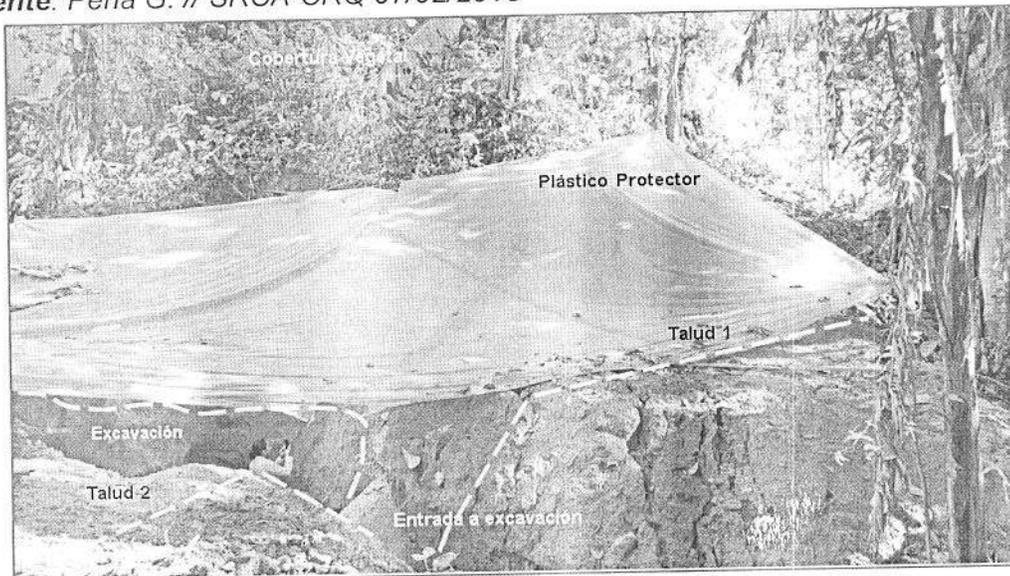
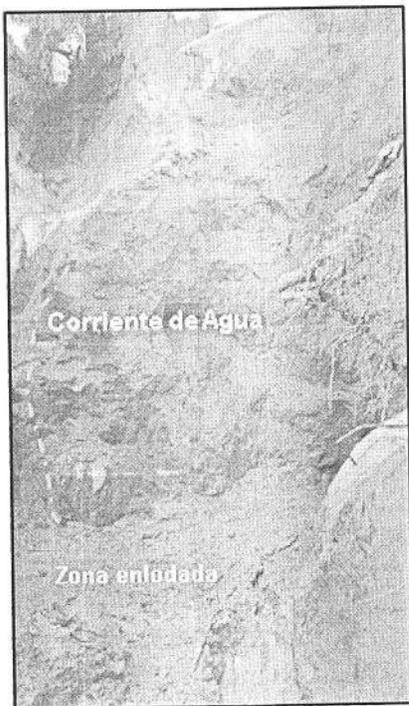


Figura 15. Configuración del sitio excavado.
Fuente: Peña G. // SRCA-CRQ 07/02/2018

En el sitio se encontró suelo de tipo residual, el cual fue depositado hacia las márgenes de la excavación, tal y como se aprecia en la **Figura 15**, de manera tal que este material cubrió gran parte de la cobertura vegetal existente, adicionalmente se configuraron taludes con una inclinación prominente que puede inducir a posibles deslizamientos; estos tienen mayor probabilidad de ocurrencia en temporadas de lluvia, ya que se encuentran expuestos a diferentes tipos de agentes climáticos.



Así mismo se evidenció una corriente de agua que discurría desde la parte superior de la excavación hacia la parte interna de la misma, probablemente se trata de un nacimiento metros arriba del área intervenida.

Figura 16. Configuración del sitio excavado.
Fuente: Peña G. // SRCA-CRQ 07/02/2018
ANEXO

De acuerdo con lo registrado en la visita de campo, se ubicó posteriormente el punto georreferenciado en el mapa de la cartografía del Servicio Geológico Colombiano (Antiguo INGEOMINAS), obteniendo como resultado la unidad geológica "Stv1-Depósitos piroclásticos de granulometría fina a media: Materiales de ceniza

volcánica, lapilli y polvo volcánico, correspondiente a los niveles superiores del Glacis o Abanico del Quindío”²

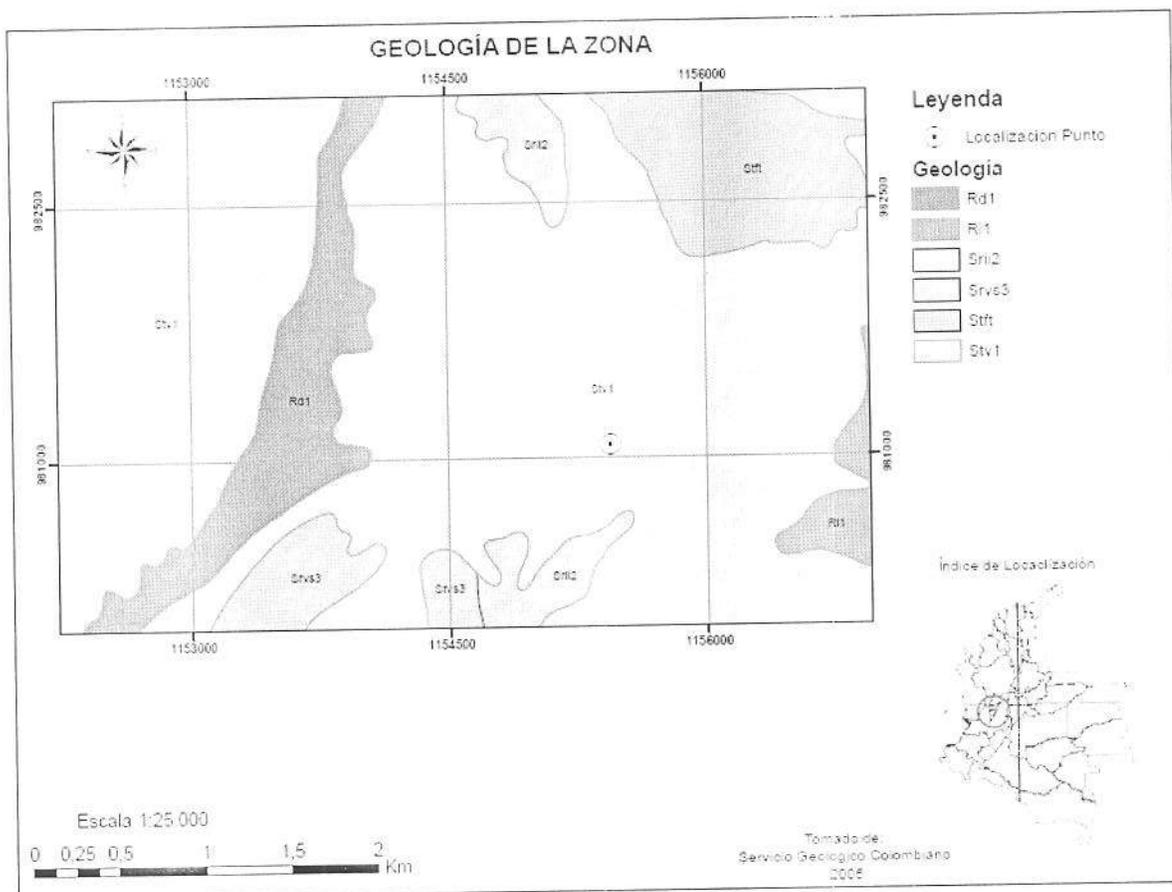
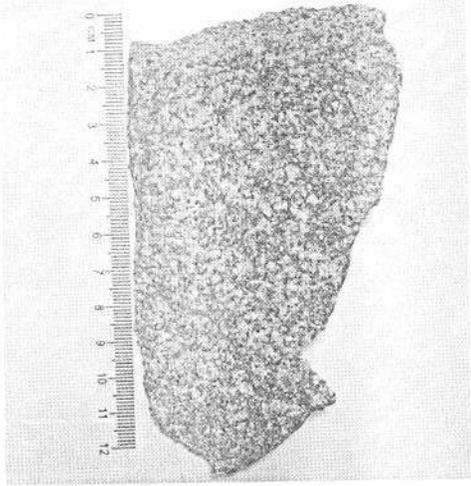
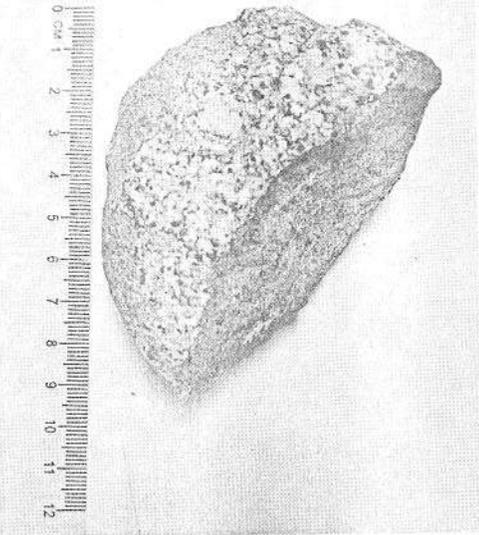


Figura 17. Geología Plancha 243-SGC,2005

Del lugar de referencia se analizaron muestras del material constituyente ya que no solamente se encontró suelo residual, si no que a su vez se encontraron fragmentos de roca cuyas características difieren del concepto de ceniza volcánica.

² INGEOMINAS, 2005

	<p>Esta roca presenta una textura fanerítica, al parecer se encuentra compuesta por plagioclasa sódica, hornblenda y biotita. De origen intrusivo. También se encontró como mineral accesorio pequeños aglomerados de pirita.</p> <p>Figura 18. Muestra de roca No. 1</p>
	<p>Esta roca presenta una textura afanítica (mayor concentración de grano), su origen es intrusivo y presenta como minerales accesorios cuarzo y pirita.</p> <p>Figura 19. Muestra de roca No. 2</p>

De acuerdo con lo anterior estas rocas pueden catalogarse como rocas pertenecientes al complejo de Córdoba, intrusivo básico a intermedio, hornbléndico de composición variable entre diorita y cuarzodiorita, de grano fino al grueso. El complejo Ígneo de Córdoba se encuentra intruyendo las metamorfitas del Grupo Bugalagrande y Complejo Rosario y las rocas del miembro sedimentario volcánico de la Formación Quebrada Grande.³

³ Reseña explicativa del Mapa geológico preliminar Plancha 243 Armenia, 1985

OBSERVACIONES

- De acuerdo con lo registrado en visita de campo, las actividades son realizadas de manera artesanal, sin el uso de maquinaria ni equipos mecánicos, sin embargo, se realizaron excavaciones de aproximadamente 3.5 metros de profundidad conformando taludes inestables lo que puede propiciar deslizamientos, modificación de paisaje, además de la pérdida de cobertura vegetal del suelo
- La Corporación Autónoma Regional del Quindío en el marco de su objetivo misional como autoridad en control y seguimiento ambiental debe cumplir con las funciones de adelantar visitas de campo a las diferentes explotaciones con el fin de verificar el estado y las condiciones respecto a la Licencia Ambiental y el cumplimiento de la normatividad vigente, así mismo continuar con las actividades necesarias de seguimiento y control ambiental para contrarrestar la explotación ilegal de Minerales en el Departamento del Quindío actuando de manera oficiosa ante denuncias y dando traslado a las autoridades competentes a través de los respectivos avisos de minería ilegal y/o la respectiva recomendación para la imposición de medidas preventivas y el inicio del proceso sancionatorio en caso de requerirse.
- Es de anotar que el control de la minería ilícita es competencia de las Administraciones Municipales. La C.R.Q. ejerce control sobre esta minería cuando hay impacto ambiental identificado mediante informe técnico, se inicia entonces el proceso de investigación sancionatorio respectivo. Los impactos ambientales medianos a altos por la actividad minera ilícita pueden concluir en procesos sancionatorios específicos en la Corporación.
- De acuerdo con el nivel de impacto ambiental definido en comunicado interno No. SRCA-787 de 11/08/2014 a Control Interno de la C.R.Q relacionado con el Hallazgo 6 de la Contraloría General de la República, Gerencia Quindío, la afectación ambiental es **MEDIANO**, correspondiente ésta a: "Se generan socavones o excavaciones inestables que alteran la geomorfología natural, se crean presas en el río para favorecer la sedimentación, se modifica el curso natural de los ríos, se crean canalizaciones que afectan el curso natural de los ríos o afectan predios particulares, se percibe una posible afectación de los ecosistemas terrestres e hídricos que requiere de verificación. La explotación luce desorganizada".
- Conforme al Decreto 1102 el 27/06/2017 en su artículo 1 establece: (...) Constancia de la Alcaldía. Documento mediante el cual la Alcaldía respectiva certifica la inscripción de los barequeros y en donde consta el lugar de procedencia del mineral producto de las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del Código de Minas. Así las cosas, durante la visita efectuada no se evidencio autorización por parte de la Alcaldía del Municipio de Calarcá para la ejecución de este tipo de actividades.
- Se desconoce si la ladera por encima de la corona del talud superior presenta grietas o filtraciones que puedan representar un peligro para transeúntes y vehículo que circulan por el sector.
- Recomendación de medida preventiva de suspensión de actividades:

Considerando que el área intervenida no cuenta con licencia ambiental y que las actividades de explotación minera se estaban desarrollando presuntamente de manera ilícita con impacto ambiental clasificado como mediano de acuerdo a lo establecido en el presente informe técnico y debido a la inestabilidad del terreno producto de la excavación puede llegar a representar un peligro para la vida de las personas que desarrollan estas actividades y transeúntes que circulan por el sector, se recomienda imponer medida preventiva de suspensión inmediata de cualquier tipo de actividad de explotación de oro en el predio.

Condicionante para el levantamiento de la medida: Cumplir con los lineamientos normativos para obtener el respectivo título minero, realizar la sustracción del área de la Reserva Forestal Central y obtener la licencia ambiental ante la autoridad competente (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROCEDIMIENTO APLICABLE

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, el Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, indicados a continuación:

Que la Constitución Política de Colombia consagra el cuidado y respeto que se debe tener por el medio ambiente. Por ello, se designa a las **CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES** como autoridades encargadas de velar por la protección tanto de las riquezas culturales como las naturales de nuestra Nación.

En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Igualmente, el artículo 79 de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 de la C.P. le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, reviniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que

permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*dentro de los límites del bien común*" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que:

"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)"

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten

efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Para concretar el último propósito de la medida de suspensión, de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se debe acudir a los principios de prevención e in dubio pro natura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a decretar sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello que la autoridad ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidenció que:

De acuerdo con lo esbozado por los técnicos de la Subdirección de Regulación y Control de esta corporación mediante el concepto técnico presentado a esta oficina y así como también, por medio de la denuncia telefónica y oficio radicado en C.R.Q. con número 1132 del 12 de febrero del año en curso, ambos de parte del Municipio de Calarcá a través de la Secretaría de Desarrollo Económico Ambiental y Comunitario y La Oficina de Turismo y Ambiente, se puede concluir que en el predio Finca La Mariposa ubicado en la vereda Guayaquil Alto del Municipio de Calarcá Quindío, se realizaron:

1. Actividades de explotación minera las cuales no se encuentran amparadas con una licencia ambiental.
2. Las anteriores actividades, no están clasificadas como de barequero puesto que las mismas no cuentan con los permisos respectivos otorgados por la Alcaldía municipal
3. Se estaban desarrollando presuntamente de manera ilícita
4. Con un impacto ambiental clasificado como **mediano** y aunado a esto,
5. Se registra una inestabilidad del terreno producto de la excavación lo que puede conllevar a un riesgo en la salubridad e integridad de las personas transeúntes del sector

Y que por lo tanto, esto enunciado es pieza fundamental e indispensable para proferir la presente resolución que legaliza la imposición de esta medida preventiva.

En esa medida existe una obligación legal para esta autoridad ambiental que propenda firmemente por la protección de los recursos naturales renovables. Incluso sin la certeza de un daño ambiental debe actuar la autoridad pública ambiental, con la finalidad de conjurarlo (artículo 1 numeral 6 de la ley 99). Así, como se ha indicado incluso en el aparte pretérito no puede concebirse un bienestar general como axioma de la función

pública, sin un medio ambiente óptimo, sin la existencia de recursos naturales renovables que puedan ser aprovechados de manera sostenible.

Conforme a lo anterior y atendiendo a los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se hace necesario la imposición de la medida preventiva, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, todo ello tendiente a evitar un daño grave al medio ambiente el cual pueda ser irrecuperable.

Que la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO tiene la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental para tomar la decisión de actuar conforme a lo establecido en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 y siguientes, para imponer la medida sancionatoria ambiental a los presuntos infractores.

Esta Entidad actúa de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, esto es, se procederá a la suspensión inmediata de **CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE ORO EN EL PREDIO "FINCA LA MARIPOSA" DE LA VEREDA GUAYAQUIL ALTO, DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO.**

Que de conformidad al artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, Los tipos de medidas preventivas son:

*"(...)
Amonestación escrita.*

Decomiso preventivo de productos, elemento o implemento utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...).

Que de igual manera, deberá comunicarse la presente medida preventiva a los presuntos responsables de los hechos.

Que legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, esta dependencia procederá a evaluar en un término no mayor a diez (10) días conforme al artículo 16, si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de no ser así se dará paso al levantamiento de la medida preventiva.

Que se les hará saber que la presente medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que en mérito a lo expuesto, la Jefe encargada de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva:

LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE ORO EN EL PREDIO "FINCA LA MARIPOSA" DE LA VEREDA GUAYAQUIL ALTO, DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO, la cual era realizada por el señor **DIDIER DÍAZ PARADA** (propietario del predio "La Mariposa"), identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 17.667.410**; **MARIO LOZANO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 93.401.540**; **OLFER TRIANA MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía **Nro. 13.560.697**, presuntos responsable de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIONANTES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

1. Se dé pleno Cumplimiento a los lineamientos normativos para obtener el respectivo título minero,
2. Realizar la sustracción del área de la Reserva Forestal Central y
3. Obtener la licencia ambiental ante la autoridad competente.

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

ARTÍCULO CUARTO: **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Armenia, Quindío, a los **10 ABR 2018**

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Jefe Oficina (E)

RESOLUCIÓN N° 00000932 DEL 11 ABR 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de las Resoluciones 2169 del 12 de diciembre de 2016 y 081 de enero 18 de 2017, emanadas de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que con fecha 2 de abril de 2018, el profesional especializado LUIS GABRIEL MEJIA MONTES allega a este Despacho informe de visita técnica, control y seguimiento ambiental al predio denominado La Esperanza de la vereda Cocora del municipio de Salento Q., de propiedad del señor MAICOL VALERA SANCHEZ, el cual se transcribe a continuación:

"...

**VISITA TÉCNICA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL
PARQUEADERO EN ÁREA PROTEGIDA**

Objetivo: Emitir informe técnico de la visita realizada el día 21 de Marzo de 2018, con el fin de determinar afectaciones a recursos naturales presentes en el área protegida DRMI Salento.

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario:	Maicol Valera Sanchez
Identificación:	4520654
Municipio:	Salento
Vereda:	Cocora
Predio:	La Esperanza

Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios
Sancionatoriocrq@crq.gov.co – Calle 19 Norte N° 19-55
Teléfono 7460626 – Armenia, Quindío

Clasificación del Predio: Rural
 Fecha de Visita: Marzo 21 de 2018

2. DESARROLLO DE LA VISITA

Se efectuó visita al predio denominado La Esperanza y atendida por el dueño del predio el señor Maicol Valera Sanchez identificado con cédula número 4.520.654, el cual se hizo presencia al momento de la visita el predio donde existe una construcción de una caseta para determinar afectaciones ambientales y funcionamiento dentro del área protegida, encontrando lo siguiente:

- **Movimiento de Tierra**

El momento de la visita se observa que se realizó una perfilada al terreno con el fin de adecuar una caseta en material tipo draibol piso en cemento con techo de medidas 5,20 x 2.60.

Latitud	Longitud
4° 38' 18.432"	-75° 29' 10.589"
4° 38' 17.282"	-75° 29' 10.524"
4° 38' 17.544"	-75° 29' 8.735"
4° 38' 18.432"	-75° 29' 9.302"

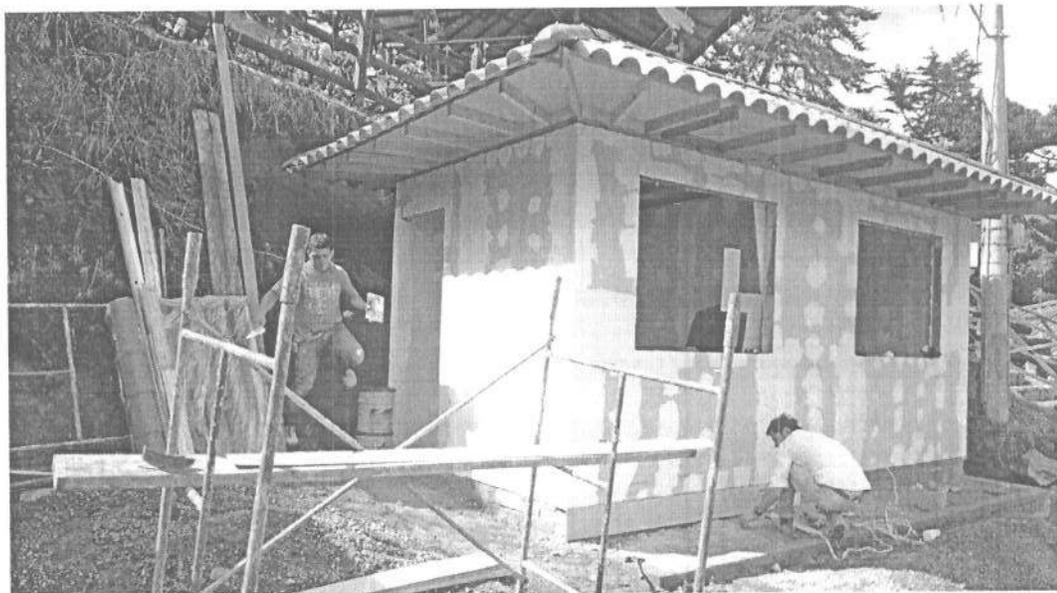


Imagen 1. Caseta Predio La Esperanza

El predio se localiza en el Distrito Regional de Manejo Integrado de la cuenca alta del río Quindío de Salento, declarada mediante Acuerdo No 10 de 1998 como DMI (DISRTITO DE MANEJO INTERGRADO) y homologado el área protegida bajo el Acuerdo 011 del 2011, por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

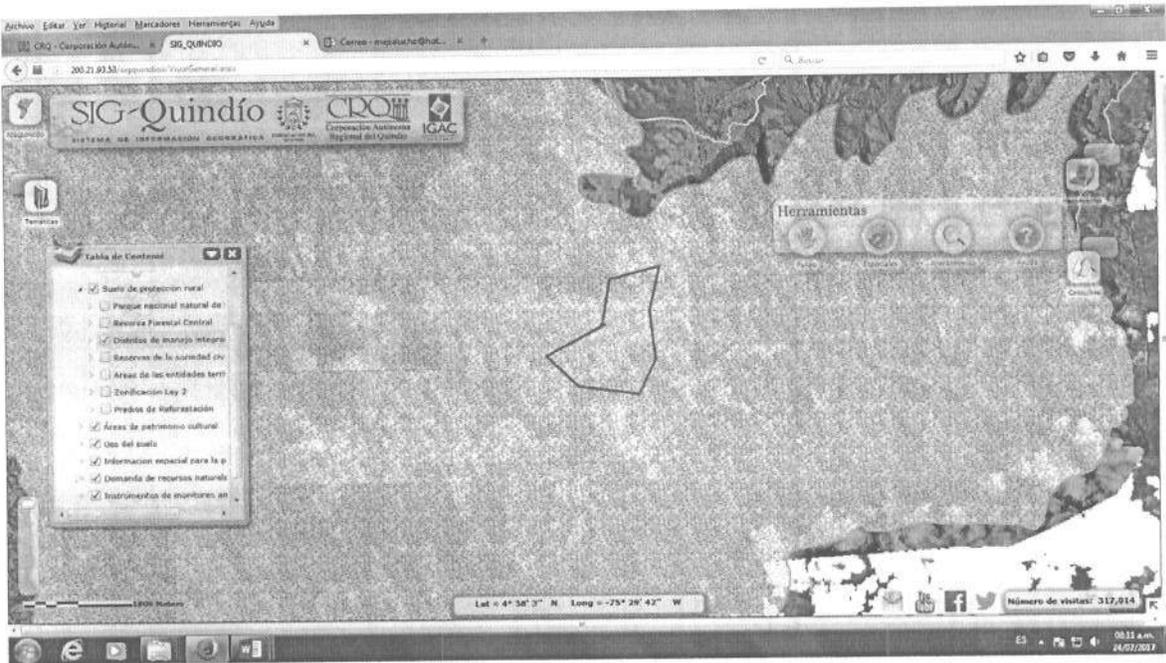
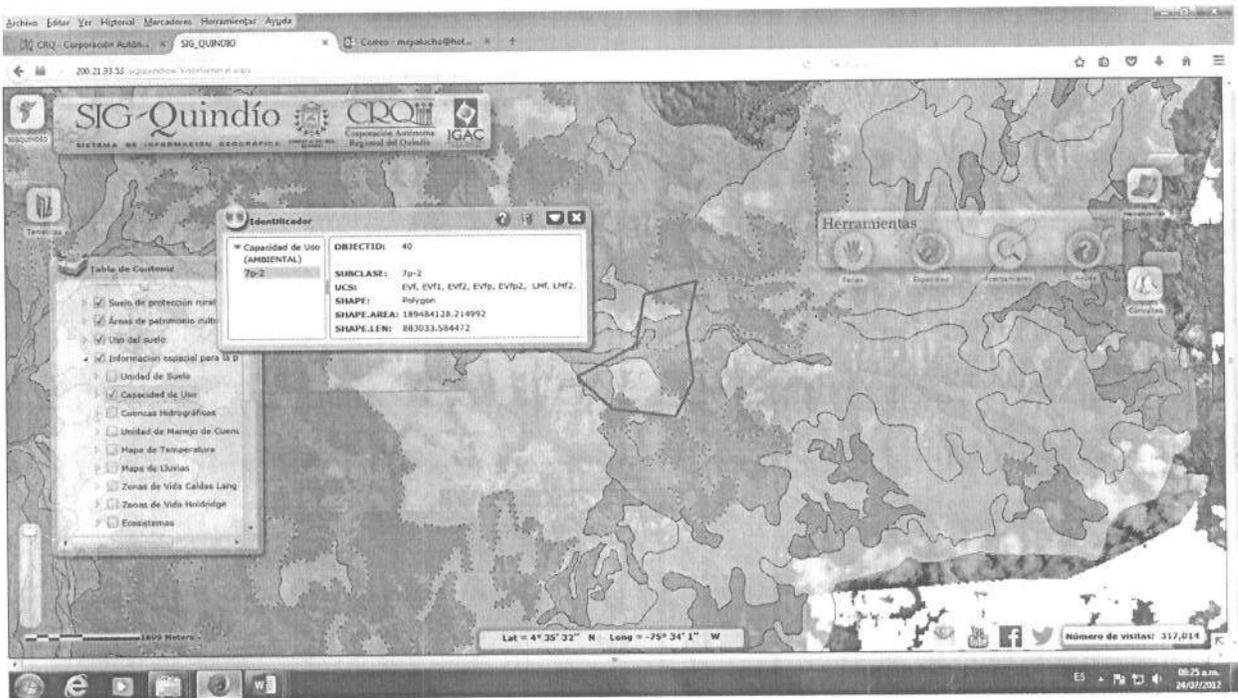


Imagen 2. Predio La Esperanzana en DRMI Salento.

➤ El predio El escondite, se encuentra dentro de las clases agrológica 6, 7 y 8.



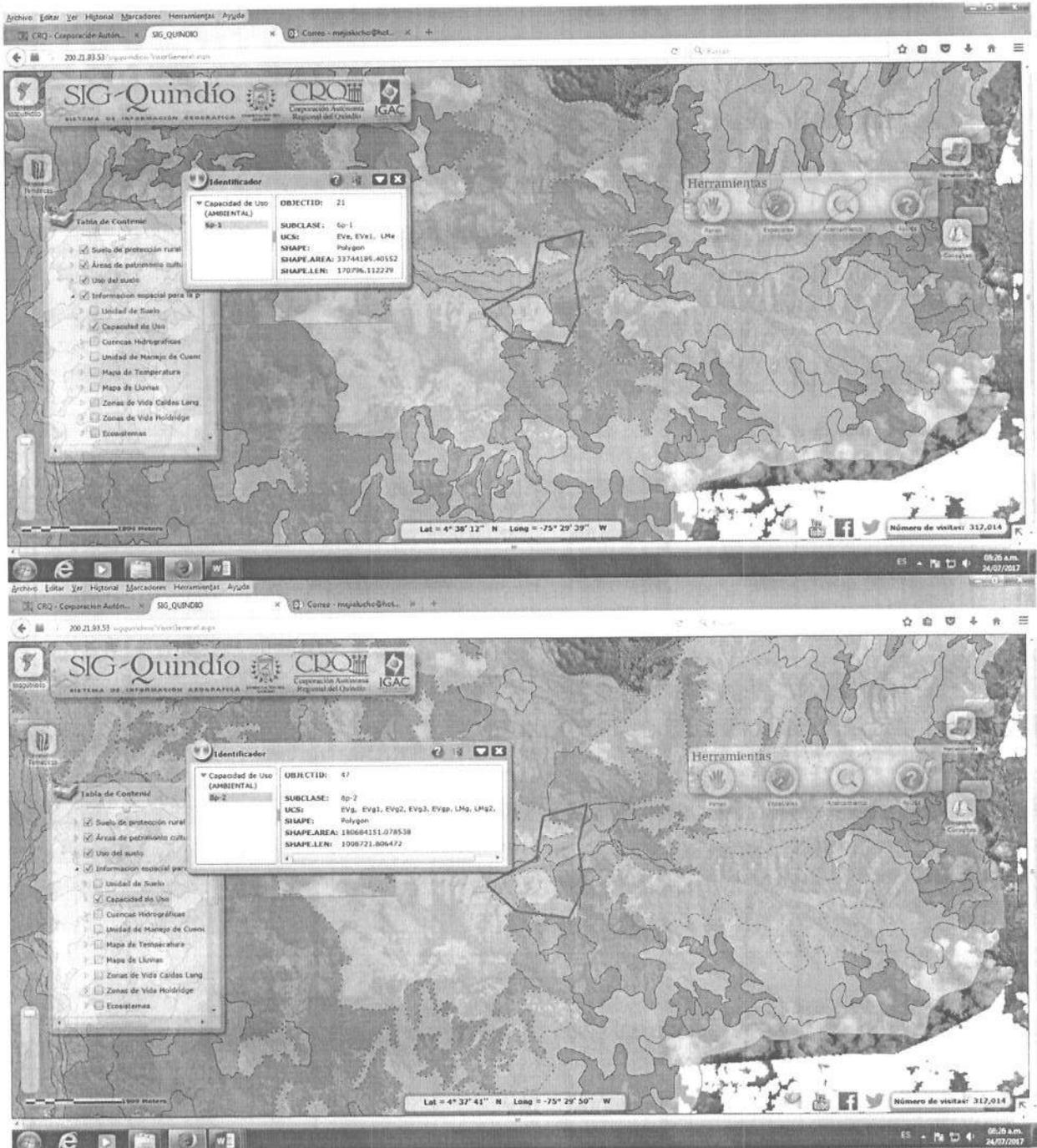


Imagen 3. Predio La Esperanza Clase Agrológica 6,7 y 8.

La clase agrológica 6,7 y 8, presenta la misma restricción de prohibición de obras para urbanizar lote en área rural, tal como se explicó para el caso del área protegida, pero en este caso por el numeral 2, del artículo 4 del Decreto 3600 de 2007. Ver imagen 3.

2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su

uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.”

Motivo por el cual la CRQ, ni ninguna otra autoridad pueden autorizar actuaciones de urbanización en este tipo de suelos, de manera coherente con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997.

3. CONCLUSIONES

- De acuerdo a información recopilada, medida en campo y verificada en el Sistema de Información Geográfica, se concluye que derivado al perfilado de tierra y la actividad ejercida (construcción caseta) al día de hoy se presentó un cambio al uso del suelo por la actividad.

De esta primera condición en aplicación del Decreto 3600 de 2007, en su artículo 4, no se puede dar autorización a proyectos de construcción de obras de urbanismo (considerado caseta un cambio al uso del suelo y obra de infraestructura y parcelación):

Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

Motivo por el cual la CRQ, ni cualquier otra autoridad pueden autorizar actuaciones de urbanización en este tipo de suelos, de manera coherente con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997:

“Artículo 35°.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas,

paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse."

El área total de cambio de uso del suelo dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la cuenca alta del río Quindío de Salento, corresponde a 5,20 x 2,60 m², la cual fue declarada mediante Acuerdo No 011 del 30 de junio de 2011, por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el cual se aprobó la homologación del área protegida.

1. Se recomienda suspender actividad de construcción de caseta, teniendo en cuenta que el predio se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del río Quindío de Salento.
2. Por la revisión realizada en el SIG Quindío, se encuentra que el predio hace parte de los suelos de protección, al hacer parte del área protegida denominada Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca alta del río Quindío, y por lo tanto, se debe respetar lo planteado en el Decreto 3600 de 2007:

Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

Y en consecuencia por ser normas de superior jerarquía, ni el municipio, ni la CRQ, las podemos desconocer. Y para el caso específico de este predio, como se indica al final del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, "...tiene restringida la posibilidad de urbanizarse o tener algún tipo de intervención o cambio de uso del suelo.

Artículo 35°.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y

preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

Se recomienda no levantar la medida de suspensión hasta no contar con los permisos, autorizaciones y/o licenciamiento del proyecto, obra o actividad respectivos para el desarrollo y compactibilidad ambiental.

El anterior concepto se emite desde lo técnico teniendo en cuenta lo observado en la visita y se recomienda realizar el respectivo análisis jurídico que determine los incumplimientos a las normas ambientales vigentes y la pertinencia de iniciar las actuaciones de tipo sancionatorio a que haya lugar.

..."

Igualmente hacen parte de las diligencias preliminares el acta de visita número 20176 de fecha marzo 21 de 2018, realizada por el profesional especializado LUIS GABRIEL MEJIA MONTES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROCEDIMIENTO APLICABLE

Las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que sirven de fundamento al caso que nos ocupa son las que se relacionan a continuación:

La Constitución Política de Colombia consagra el cuidado y respeto que se debe tener por el medio ambiente. Por ello, se designa a las **CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES** como autoridades encargadas de velar por la protección tanto de las riquezas culturales como las naturales de nuestra Nación.

En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Igualmente, el artículo 79 de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente,

la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 de la C.P. le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, reviniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, al igual que los recursos naturales son de utilidad pública e interés social, así lo establece el artículo 1º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...
Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer

Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios
Sancionatoriocrq@crq.gov.co – Calle 19 Norte N° 19-55
Teléfono 7460626 – Armenia, Quindío

compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales

..."

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que:

"...

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

..."

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el sentido de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Para concretar el propósito de la medida de suspensión, de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se debe acudir a los principios de prevención e *in dubio pro natura*, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a decretar sea adecuada a los fines de la norma que autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello que la autoridad ambiental que impone la medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la misma.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.1.1. del decreto 1076 de 2015, compilatorio del artículo 1 del Decreto 2041 de 2014 define los términos impacto ambiental y medidas de prevención en los siguientes términos:

"...

Impacto ambiental: *Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad*

...

Medidas de prevención: *Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.*

..."

En esa medida, existe una obligación legal para esta autoridad ambiental que propenda firmemente por la protección de los recursos naturales renovables. Incluso sin la certeza de un daño ambiental debe actuar la autoridad pública ambiental, con la finalidad de conjurarlo así lo establece el numeral 6 del artículo de la Ley 99 de 1993 que reza:

"...

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

..."

Consecuentemente y en atención a la recomendación hecha en el informe técnico emanado de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario la imposición de una medida preventiva, de las contempladas en el artículo 36 ibídem que al tenor reza:

"...

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elemento o implemento utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. *(negrilla fuera de texto)*

21
..."

Como se desprende del informe técnico, soportado con registro fotográfico, es evidente que en el predio La Esperanza de la vereda Cocora del municipio de Salento Q., el cual según coordenadas geográficas se encuentra dentro del Distrito de Manejo Integrado DMI, declarado así por el Acuerdo 10 de 1998 y homologado como área protegida mediante Acuerdo 011 de 2011 emanada del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se adelantan obras civiles consistentes en la construcción de una caseta con piso en cemento y techo de 5.20 por 2.60 metros.

Que el predio en cuestión se encuentra ubicado en un área protegida a las que alude el numeral 2º del artículo 4º del Decreto 3600 de 2007 que dice:

"...

2. Areas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

..."

La anterior norma es complementada por el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 que hace mención a los suelos de protección en los siguientes términos:

"...

Artículo 35º.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

..."

Así mismo con la construcción de la caseta en área de protección, sin haberse tramitado la licencia ambiental requerida ante la autoridad competente, se está contrariando lo establecido en el primer inciso del numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 que reza:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

...

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que trata el Decreto 2372 de 2010 distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

(Decreto 2041 de 2014, art. 9).

..."

El informe técnico concluye que además de la medida preventiva los hechos ameritan un análisis jurídico con el que se determine la apertura de un proceso sancionatorio ambiental.

Atendiendo al informe técnico emitido por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se hace necesario la imposición de la medida preventiva, tal y como lo establece el artículo 12 y ss. de la Ley 1333 de 2009, todo ello tendiente a evitar un daño grave al medio ambiente el cual pueda ser irreparable.

La presente medida preventiva deberá comunicarse al presunto responsable de los hechos y propietario del predio donde de adelanta la construcción de la caseta, señor MAICOL VALERA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.520.654, que la presente medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que en mérito a lo expuesto, la Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios ambientales y Procesos Disciplinarios (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR COMO MEDIDA INMEDIATA Y PREVENTIVA LA SUSPENSIÓN de todo tipo de obra civil, infraestructura, construcción y demás actividades en el predio La Esperanza de la vereda Cocora del Municipio de Salento Quindío, de propiedad del señor MAICOL VALERA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.520.654, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, hasta que cumpla con el condicionante consignado en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIONANTE PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

- La medida preventiva impuesta en el artículo anterior se mantendrá vigente hasta tanto se demuestre por parte del señor MAICOL VALERA SANCHEZ, que no se encuentra incurso en actividades que vulneran las normas ambientales endilgadas en el presente acto administrativo y en especial las contenidas en los acuerdos 10 de 1998 y 011 de 2011 emanados del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE el presente acto administrativo al señor MAICOL VALERA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.520.654, presunto responsable de los hechos, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Armenia, Quindío, a los **11 ABR 2018**

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales
y Procesos Disciplinarios (E)

Proyectó: jjrcc

RESOLUCIÓN N° 00000932 DEL 11 ABR 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de las Resoluciones 2169 del 12 de diciembre de 2016 y 081 de enero 18 de 2017, emanadas de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que con fecha 2 de abril de 2018, el profesional especializado LUIS GABRIEL MEJIA MONTES allega a este Despacho informe de visita técnica, control y seguimiento ambiental al predio denominado La Esperanza de la vereda Cocora del municipio de Salento Q., de propiedad del señor MAICOL VALERA SANCHEZ, el cual se transcribe a continuación:

"...

**VISITA TÉCNICA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL
PARQUEADERO EN ÁREA PROTEGIDA**

Objetivo: Emitir informe técnico de la visita realizada el día 21 de Marzo de 2018, con el fin de determinar afectaciones a recursos naturales presentes en el área protegida DRMI Salento.

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario:	Maicol Valera Sanchez
Identificación:	4520654
Municipio:	Salento
Vereda:	Cocora
Predio:	La Esperanza

Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios
Sancionatoriocrq@crq.gov.co – Calle 19 Norte N° 19-55
Teléfono 7460626 – Armenia, Quindío

Clasificación del Predio: Rural
 Fecha de Visita: Marzo 21 de 2018

2. DESARROLLO DE LA VISITA

Se efectuó visita al predio denominado La Esperanza y atendida por el dueño del predio el señor Maicol Valera Sanchez identificado con cédula número 4.520.654, el cual se hizo presencia al momento de la visita el predio donde existe una construcción de una caseta para determinar afectaciones ambientales y funcionamiento dentro del área protegida, encontrando lo siguiente:

- **Movimiento de Tierra**

El momento de la visita se observa que se realizó una perfilada al terreno con el fin de adecuar una caseta en material tipo draibol piso en cemento con techo de medidas 5,20 x 2.60.

Latitud	Longitud
4° 38' 18.432"	-75° 29' 10.589"
4° 38' 17.282"	-75° 29' 10.524"
4° 38' 17.544"	-75° 29' 8.735"
4° 38' 18.432"	-75° 29' 9.302"

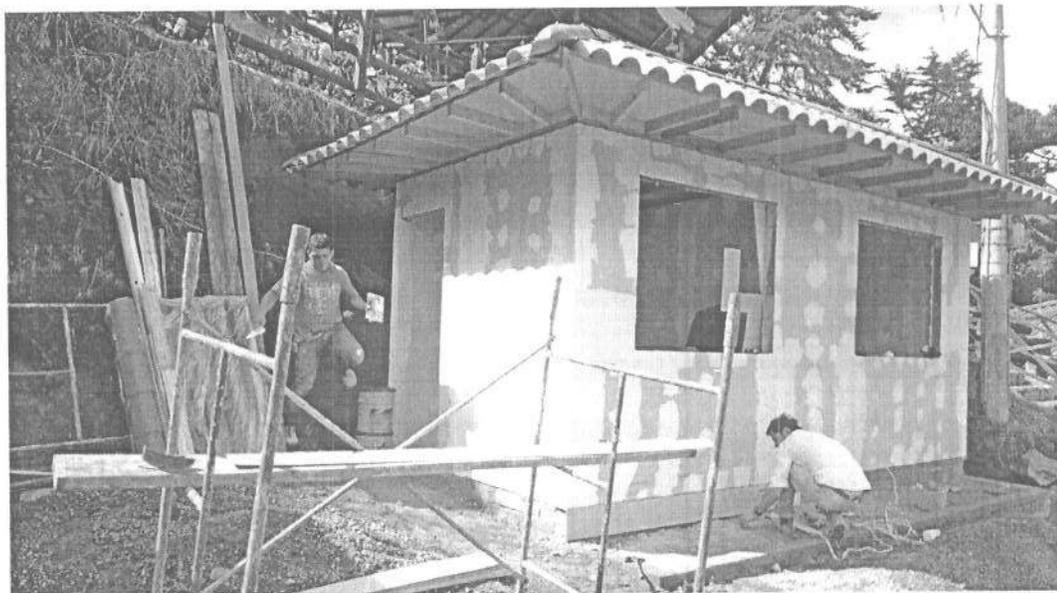


Imagen 1. Caseta Predio La Esperanza

El predio se localiza en el Distrito Regional de Manejo Integrado de la cuenca alta del río Quindío de Salento, declarada mediante Acuerdo No 10 de 1998 como DMI (DISRTITO DE MANEJO INTERGRADO) y homologado el área protegida bajo el Acuerdo 011 del 2011, por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

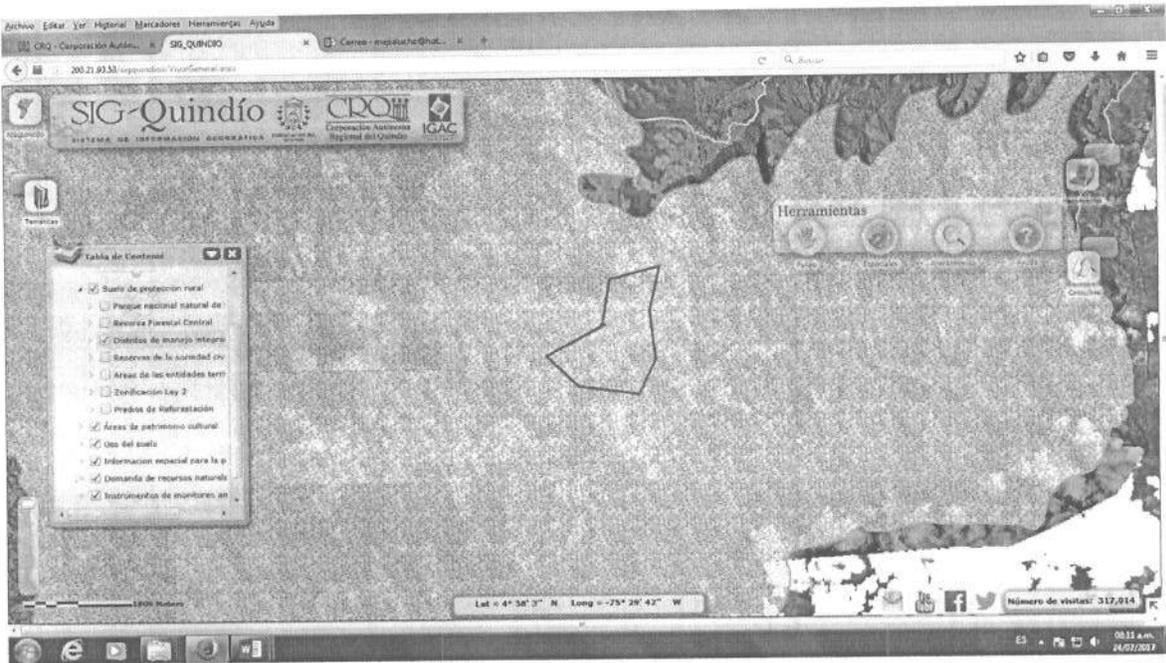
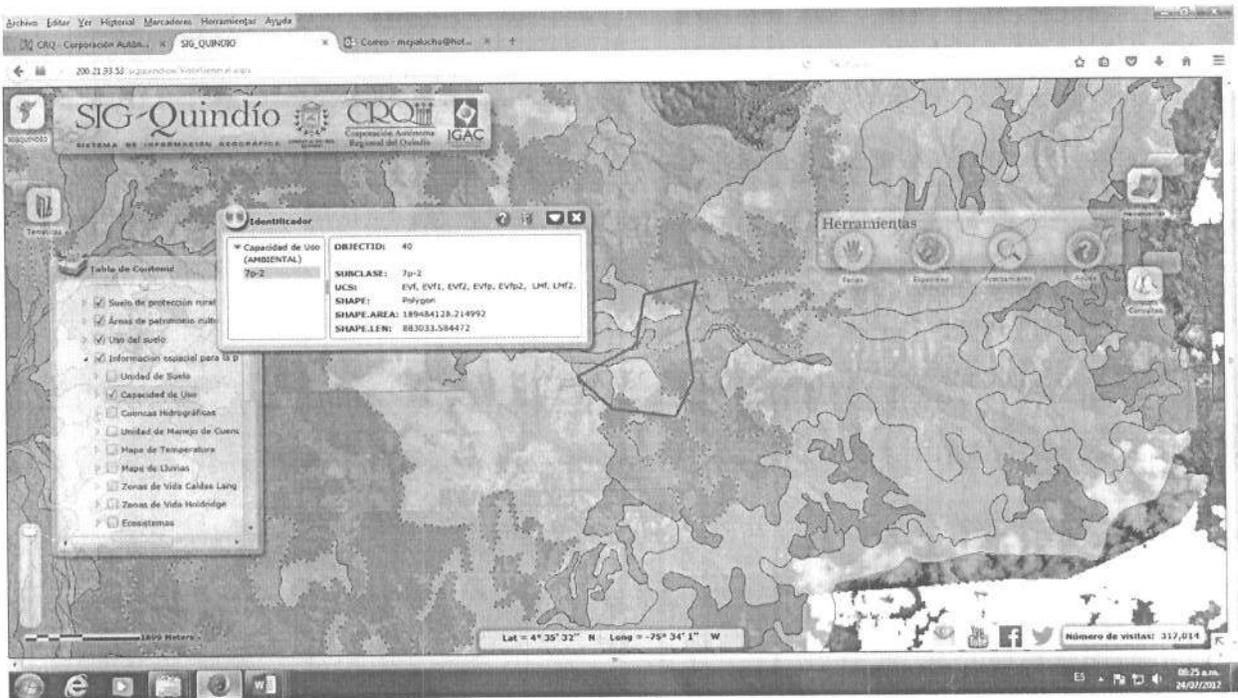


Imagen 2. Predio La Esperanzana en DRMI Salento.

➤ El predio El escondite, se encuentra dentro de las clases agrológica 6, 7 y 8.



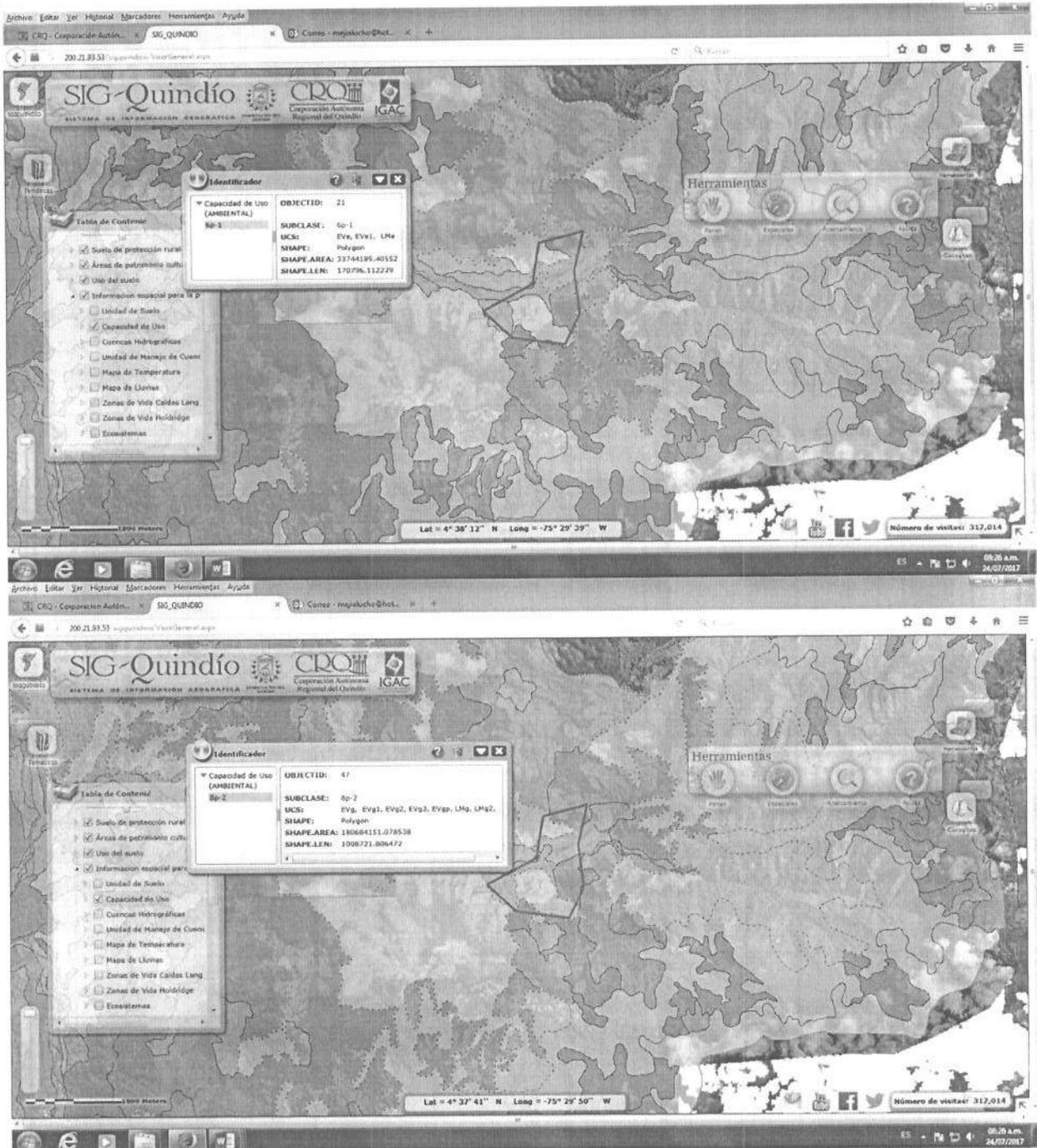


Imagen 3. Predio La Esperanza Clase Agrológica 6,7 y 8.

La clase agrológica 6,7 y 8, presenta la misma restricción de prohibición de obras para urbanizar lote en área rural, tal como se explicó para el caso del área protegida, pero en este caso por el numeral 2, del artículo 4 del Decreto 3600 de 2007. Ver imagen 3.

2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su

uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.”

Motivo por el cual la CRQ, ni ninguna otra autoridad pueden autorizar actuaciones de urbanización en este tipo de suelos, de manera coherente con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997.

3. CONCLUSIONES

- De acuerdo a información recopilada, medida en campo y verificada en el Sistema de Información Geográfica, se concluye que derivado al perfilado de tierra y la actividad ejercida (construcción caseta) al día de hoy se presentó un cambio al uso del suelo por la actividad.

De esta primera condición en aplicación del Decreto 3600 de 2007, en su artículo 4, no se puede dar autorización a proyectos de construcción de obras de urbanismo (considerado caseta un cambio al uso del suelo y obra de infraestructura y parcelación):

Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

Motivo por el cual la CRQ, ni cualquier otra autoridad pueden autorizar actuaciones de urbanización en este tipo de suelos, de manera coherente con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997:

“Artículo 35°.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas,

paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse."

El área total de cambio de uso del suelo dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la cuenca alta del río Quindío de Salento, corresponde a 5,20 x 2,60 m², la cual fue declarada mediante Acuerdo No 011 del 30 de junio de 2011, por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el cual se aprobó la homologación del área protegida.

1. Se recomienda suspender actividad de construcción de caseta, teniendo en cuenta que el predio se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del río Quindío de Salento.
2. Por la revisión realizada en el SIG Quindío, se encuentra que el predio hace parte de los suelos de protección, al hacer parte del área protegida denominada Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca alta del río Quindío, y por lo tanto, se debe respetar lo planteado en el Decreto 3600 de 2007:

Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

Y en consecuencia por ser normas de superior jerarquía, ni el municipio, ni la CRQ, las podemos desconocer. Y para el caso específico de este predio, como se indica al final del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, "...tiene restringida la posibilidad de urbanizarse o tener algún tipo de intervención o cambio de uso del suelo.

Artículo 35°.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y

preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

Se recomienda no levantar la medida de suspensión hasta no contar con los permisos, autorizaciones y/o licenciamiento del proyecto, obra o actividad respectivos para el desarrollo y compactibilidad ambiental.

El anterior concepto se emite desde lo técnico teniendo en cuenta lo observado en la visita y se recomienda realizar el respectivo análisis jurídico que determine los incumplimientos a las normas ambientales vigentes y la pertinencia de iniciar las actuaciones de tipo sancionatorio a que haya lugar.

..."

Igualmente hacen parte de las diligencias preliminares el acta de visita número 20176 de fecha marzo 21 de 2018, realizada por el profesional especializado LUIS GABRIEL MEJIA MONTES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROCEDIMIENTO APLICABLE

Las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que sirven de fundamento al caso que nos ocupa son las que se relacionan a continuación:

La Constitución Política de Colombia consagra el cuidado y respeto que se debe tener por el medio ambiente. Por ello, se designa a las **CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES** como autoridades encargadas de velar por la protección tanto de las riquezas culturales como las naturales de nuestra Nación.

En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Igualmente, el artículo 79 de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente,

la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 de la C.P. le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, reviniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, al igual que los recursos naturales son de utilidad pública e interés social, así lo establece el artículo 1º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...
Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer

Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios
Sancionatoriocrq@crq.gov.co – Calle 19 Norte N° 19-55
Teléfono 7460626 – Armenia, Quindío

compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales

..."

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que:

"...

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

..."

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el sentido de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Para concretar el propósito de la medida de suspensión, de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se debe acudir a los principios de prevención e *in dubio pro natura*, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a decretar sea adecuada a los fines de la norma que autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello que la autoridad ambiental que impone la medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la misma.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.1.1. del decreto 1076 de 2015, compilatorio del artículo 1 del Decreto 2041 de 2014 define los términos impacto ambiental y medidas de prevención en los siguientes términos:

"...

Impacto ambiental: *Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad*

...

Medidas de prevención: *Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.*

..."

En esa medida, existe una obligación legal para esta autoridad ambiental que propenda firmemente por la protección de los recursos naturales renovables. Incluso sin la certeza de un daño ambiental debe actuar la autoridad pública ambiental, con la finalidad de conjurarlo así lo establece el numeral 6 del artículo de la Ley 99 de 1993 que reza:

"...

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

..."

Consecuentemente y en atención a la recomendación hecha en el informe técnico emanado de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario la imposición de una medida preventiva, de las contempladas en el artículo 36 ibídem que al tenor reza:

"...

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elemento o implemento utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. *(negrilla fuera de texto)*

21
..."

Como se desprende del informe técnico, soportado con registro fotográfico, es evidente que en el predio La Esperanza de la vereda Cocora del municipio de Salento Q., el cual según coordenadas geográficas se encuentra dentro del Distrito de Manejo Integrado DMI, declarado así por el Acuerdo 10 de 1998 y homologado como área protegida mediante Acuerdo 011 de 2011 emanada del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se adelantan obras civiles consistentes en la construcción de una caseta con piso en cemento y techo de 5.20 por 2.60 metros.

Que el predio en cuestión se encuentra ubicado en un área protegida a las que alude el numeral 2º del artículo 4º del Decreto 3600 de 2007 que dice:

"...

2. Areas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

..."

La anterior norma es complementada por el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 que hace mención a los suelos de protección en los siguientes términos:

"...

Artículo 35º.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

..."

Así mismo con la construcción de la caseta en área de protección, sin haberse tramitado la licencia ambiental requerida ante la autoridad competente, se está contrariando lo establecido en el primer inciso del numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 que reza:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

...

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que trata el Decreto 2372 de 2010 distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

(Decreto 2041 de 2014, art. 9).

..."

El informe técnico concluye que además de la medida preventiva los hechos ameritan un análisis jurídico con el que se determine la apertura de un proceso sancionatorio ambiental.

Atendiendo al informe técnico emitido por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se hace necesario la imposición de la medida preventiva, tal y como lo establece el artículo 12 y ss. de la Ley 1333 de 2009, todo ello tendiente a evitar un daño grave al medio ambiente el cual pueda ser irreparable.

La presente medida preventiva deberá comunicarse al presunto responsable de los hechos y propietario del predio donde de adelanta la construcción de la caseta, señor MAICOL VALERA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.520.654, que la presente medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que en mérito a lo expuesto, la Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios ambientales y Procesos Disciplinarios (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR COMO MEDIDA INMEDIATA Y PREVENTIVA LA SUSPENSIÓN de todo tipo de obra civil, infraestructura, construcción y demás actividades en el predio La Esperanza de la vereda Cocora del Municipio de Salento Quindío, de propiedad del señor MAICOL VALERA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.520.654, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, hasta que cumpla con el condicionante consignado en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIONANTE PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

- La medida preventiva impuesta en el artículo anterior se mantendrá vigente hasta tanto se demuestre por parte del señor MAICOL VALERA SANCHEZ, que no se encuentra incurso en actividades que vulneran las normas ambientales endilgadas en el presente acto administrativo y en especial las contenidas en los acuerdos 10 de 1998 y 011 de 2011 emanados del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE el presente acto administrativo al señor MAICOL VALERA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.520.654, presunto responsable de los hechos, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Armenia, Quindío, a los **11 ABR 2018**

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales
y Procesos Disciplinarios (E)

Proyectó: jjrcc



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

LA JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO; En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en virtud de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017 y 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que el día 21 de agosto del 2017, funcionarios adscritos a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío realizaron visita conjunta con el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia a fin de evidenciar la posible presentación de afectaciones a suelos de protección ambiental en el predio ubicado en la Avenida Centenario donde se desarrolla la obra denominado "Natura Club Parque Residencial.

De allí, se consignó en acta de visita No. 11800 los hallazgos encontrados en campo, entre los cuales se dispuso que en el proyecto se podía evidenciar casas habitadas, ante lo cual se presumió que existía un sistema de aguas residuales en pleno funcionamiento. Así mismo, se indicó que fue requerida la persona que atendió la visita para que presentara ante la Autoridad Ambiental copia del plano "*Planta general alcantarillado residual y aguas lluvias, Etapa 2 Villas*"; requerimiento que no fue acatado, haciendo necesario oficiar¹ a la Curaduría que expidió la licencia de construcción y urbanismo para que remitiera a la entidad la documentación necesaria para el análisis íntegro de las condiciones ambientales del predio.

Aunado a lo anterior, con utilización de GPS de propiedad de la entidad, Marca Trimble Juno Sb, se efectuó la toma de georreferenciación del predio, cuyo análisis se realizó luego de su post proceso con la casa matriz prosis para disminuir el error, y el cual pudo determinar de manera preliminar la ocasión de afectaciones a cuerpos de agua, configurando afectaciones ambientales.

¹ Oficio CRQ No. 10599 del 21 de agosto de 2017, Curaduría No. 1 de Armenia.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. - 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

De otro lado, los días 8 y 9 de noviembre del mismo año, se realizaron visita técnicas consignadas en actas No. 15387 y 15384, a fin de establecer las condiciones de los sistemas de aguas residuales previstos en el proyecto, donde se evidencio la generación de aguas residuales domésticas, las cuales son transportadas y conducidas hasta un tanque prefabricado de 2000 litros, el cual al momento de la inspección, se encontraba rebosado generando un vertimiento directo sobre el suelo, el cual por efecto de escorrentia fluye hasta un pequeño cauce de agua natural, tributario del Rio Quindío, y con confluencia localizada aguas arriba de la bocatoma del Municipio de La Tebaida.

Al evidenciar las situaciones expuestas en los conceptos técnicos allegados, y teniendo en cuenta que se concluye por el parte técnico la necesidad de interponer una medida preventiva de suspensión de las actividades en la obra pluricitada, procede la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios a efectuar el respectivo análisis; indicando primeramente los fundamentos fácticos, seguidamente la competencia y, por último los fundamentos jurídicos.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que el día 07 de noviembre de 2017, mediante Comunicado interno SRCA No. 2600, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental remitió a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales concepto técnico denominado **“CONCEPTO TÉCNICO SOBRE EL PROYECTO URBANÍSTICO NATURA (Ciudad de Armenia)”**, en el cual se indicó:

“(...)

**CONCEPTO TÉCNICO SOBRE EL PROYECTO
URBANISTICO NATURA (Ciudad de Armenia)**

Antecedentes: Mediante oficio del Departamento Administrativo de Planeación de Armenia # DP- POT-6291 de 07/09/2017, radicado en C.R.Q. con # 7780 de 11/09/2017, se solicitó una visita conjunta al Proyecto Residencial Natura para verificar una posible afectación al Suelo de Protección y ocupación de un espejo de agua que se encuentra en el área.

El sitio se visitó de manera conjunta el día 21/09/2017, dejando



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

como soporte documental el Acta de Visita # 11800. Esta fue entregada a Alejandro Botero del Grupo Natura S.A.S. y Miguel Mejía del Municipio de Armenia (Ver anexo).

Mediante el oficio C.R.Q. # 10599 de 27/09/2017, se solicitó a la Curaduría Urbana 1 de Armenia la remisión de toda la información técnica del proyecto respecto a mapas de localización y diseño del proyecto en donde se puedan apreciar curvas de nivel, cotas, edificaciones, estructuras (muros, manejo de aguas superficiales, manejo de aguas de infiltración, alcantarillado, acueducto), cauce de las quebradas aledañas y cercanas, así como el Río Quindío, equipamientos públicos (parqueaderos o garajes, parques, piscinas, zonas sociales, zonas de recreación), suelos de protección, zonas de conservación florística y/o bosques o relictos de Bosques, etc., así como los permisos otorgados por la Curaduría.

Mediante el oficio de la Procuraduría 34 Judicial 1 Ambiental y Agrario de Armenia No. PAA-101-001- 132 de 28/09/2017, radicado en C.R.Q. con # 8648 de 02/10/2017, se solicitó a la C.R.Q. informar que actuaciones administrativas (visitas técnicas, permisos, autorizaciones e informes técnicos), investigaciones sancionatorias ambientales y medidas preventivas se han llevado respecto al Suelo de Protección Ambiental y ocupación de espejo de agua por el proyecto "Parque Residencial Natura".

El requerimiento de información solicitado mediante el oficio C.R.Q. # 10599 de 27/09/2017, se respondió mediante el oficio de la Curaduría Urbana 1 No. CU1-0562 de 10/10/2017, radicado en C.R.Q. con # 9043 de 12/10/2017.

Mediante el oficio C.R.Q. # 11318 de 13/10/2017, se respondió al oficio de la Procuraduría No. PAA- 101-001-132 de 28/09/2017.

Descripción del proyecto: *El proyecto "Natura Club Parque Residencial" se ubica al nororiente de la Ciudad de Armenia, sector de San Juan con Avenida Centenario, dentro del perímetro urbano de Armenia, aunque se identifica que ese sector no tiene aún red de colectores de aguas residuales y los*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

servicios (acueducto, energía y vías) son muy rurales.

La Avenida Centenario se construyó sobre la divisoria de aguas que separa las unidades hidrográficas "Rio Quindío" y "Quebrada La Florida". El proyecto en evaluación se ubica sobre la margen occidental de la unidad hidrográfica del Rio Quindío, 5.922 metros aguas arriba de la bocatoma del acueducto de La Tebaida (medición según SIG Quindío).

Conforme a la información presente en la valla informativa del proyecto, tiene licencia de urbanismo y construcción de la Curaduría Urbana 1 con Resolución número LU-LC 15-1-0220 de 24/09/2015, con los siguientes datos:

Titular	Isabel Cristina Rincón
Constructor responsable	Jorge Alejandro Botero Ríos
Usos autorizados	Residencial
Area de urbanismo	5.704,36 m ² (Etapa 1)
Area de construcción	3.906,17 m ²
Número de pisos	5 pisos, 35 unidades
Número de estacionamiento	44
Vigencia	36 meses (hasta 25/09/2017)

La valla publicitaria del proyecto presenta la siguiente información: Grupo Natura Constructora S.A.S. (www.gruponaturaconstructora.com), teléfono Whatsapp 3106836899 y 31784382217, apartamento de 89,74 m², casas desde 143 m² y villas de 400 m².

Al momento de la visita se observaron casas habitadas, razón por la cual se considera que debe tener sistema de aguas residuales en pleno funcionamiento.

En el Acta de Visita # 11800 de 21/09/2017, se requirió al señor Alejandro Botero para que allegará a la C.R.Q. copia del plano "Planta general alcantarillado residual y aguas lluvias, Etapa 2 Villas", el cual a la fecha aún no ha sido remitido.

Análisis técnico preliminar del proyecto: El área de intervención medida el 21/09/2017 mediante el uso de GPS

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

marca Trimble Juno Sb de propiedad de la C.R.Q., fue postprocesada con la casa matriz Prosis para disminuir el error.

Se midieron dos áreas: una correspondiente al área de intervención para la construcción de posibles casas y villas, y el área de un humedal en predio colindante (Tabla 1).

Tabla 1. Medición de áreas desarrollada por la C.R.Q. el 21/09/2017, proyecto “Natura Club Parque Residencial”.

Area	m ² medidos por CRQ	Corresponde a
1	13.198,10	Lleno y banqueo sobre ladera para la construcción de posibles casas y villas del proyecto.
2	436,7	Humedal en predio colindante
Total	13.634,80	

No se midió la parte superior del proyecto, en donde hay una excavación para posibles edificios.

En la visita se observó que el proyecto intervino una pequeña quebrada innominada que según el SIG Quindío nacia en el proyecto (Figura 1), la cual corresponde a Suelos de Protección según definición contenida en los Artículos 90 (Definición de Suelos de Protección), 94 (Usos y manejo de las áreas que conforman Suelos de Protección) y 95 (Manejo de las áreas que constituyen el Suelo de Protección Municipal).



Así mismo se intervino un humedal en predio colindante que también corresponde a Suelo de Protección, según el Artículo 90 (Definición de



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

Suelos de Protección).

En esencia el proyecto "Natural Club Parque Residencial" desarrolló lleno en zona de drenaje y terraplén próximo a un humedal que constituyen Suelos de Protección en la Ciudad de Armenia (Figuras 2 a 4).

Como el constructor no remitió el plano de "Planta general alcantarillado residual y de aguas lluvias

- Etapa 2 Villas" requerido en el Acta de Visita # 11800, la C.R.Q. no puede evaluar los aspectos técnicos relacionados con el tema de aguas residuales y lluvias.

Adicionalmente la información cartográfica remitida por la Curaduría Urbana 1 no tiene coordenadas geográficas o planas, las curvas de nivel no tiene datos de cotas y el color de las mismas no permite diferenciarlas de otra información mostrada en los planos. Así las cosas, la C.R.Q. no puede georeferenciar los planos y tampoco puede generar el mapa de pendientes. Con esta información, la

C.R.Q. no puede evaluar aspectos relacionados con los Suelos de Protección.

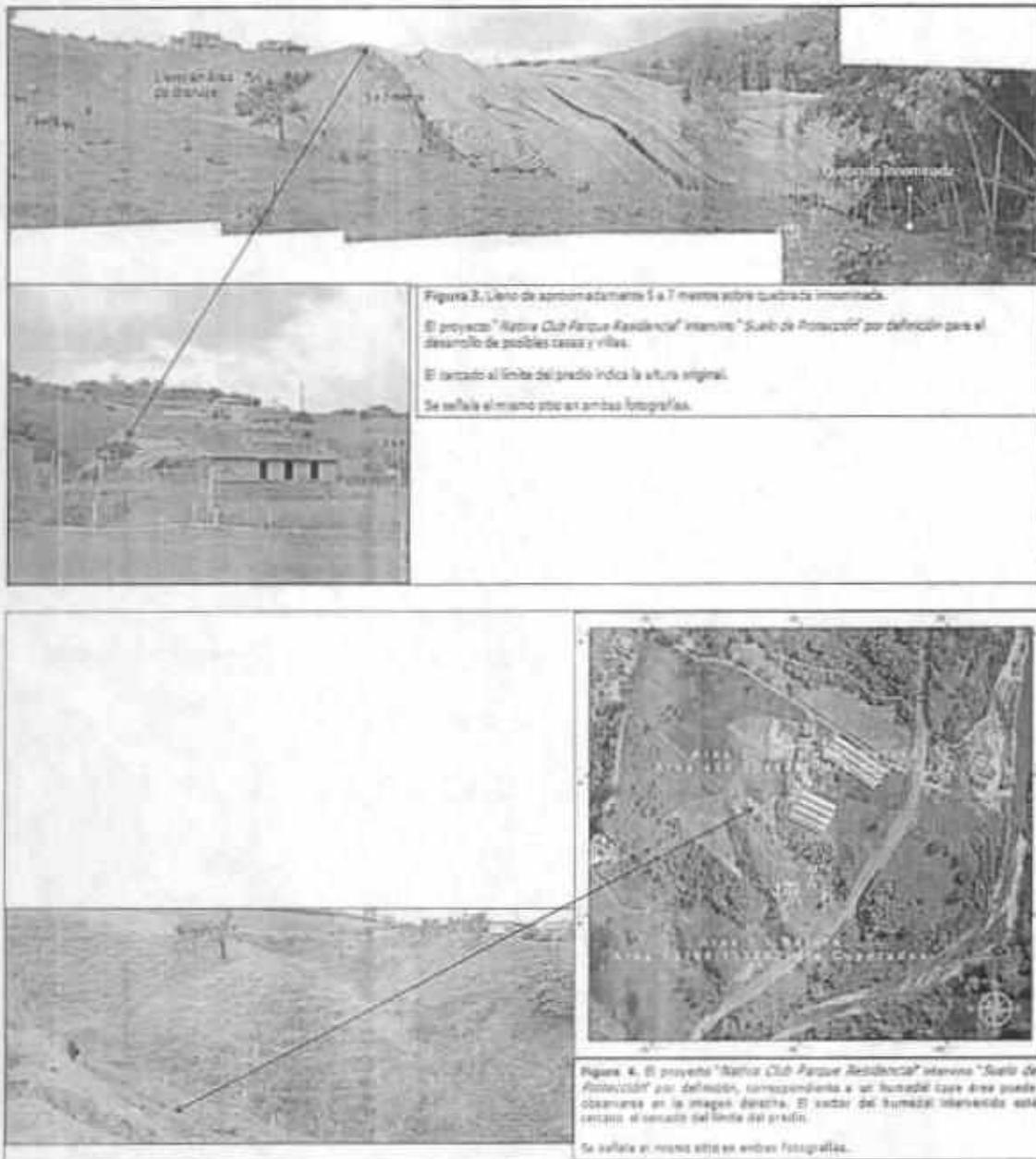


Figura 2. Panorámica de la intervención en el proyecto "Natural Club Parque Residencial". La parte en ladera y la parte plana inferior para posibles casas y villas.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
 DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
 PREVENTIVA”**



***Conclusiones del análisis técnico preliminar:** Al no tener la información necesaria para evaluar la intervención sobre los Suelos de Protección y el manejo de aguas residuales y lluvias del proyecto "Natura Club Parque Residencial", que permite determinar el impacto ambiental del proyecto, se recomienda una medida preventiva de suspensión de actividades constructivas.*

La suspensión debe motivar la presentación de información técnica por parte de la constructora que permita a la C.R.Q. georeferenciar el proyecto en el SIG Quindío, desarrollar un mapa de pendientes,



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

identificar las áreas de lleno sobre drenaje natural e intervención sobre humedal colindante, y determinar el manejo de aguas residuales y lluvias del proyecto.

Se recomienda que cuando la información sea presentada, se evaluará para determinar si la suspensión se levanta o no.”

Que a su vez, se encuentra en el expediente que para el día 17 de noviembre de 2017, se profirió concepto técnico de evaluación del manejo de aguas residuales del proyecto Natura, cuya parte motiva menciona:

“(…)

1. OBJETIVO

Evaluar la propuesta del manejo de las aguas residuales, que serán generadas durante la construcción, desarrollo y ejecución del Natura Club Parque Residencial, ubicado en la Avenida Centenario del municipio de Armenia.

2. INFORMACIÓN GENERAL

Proyecto	<i>Natura Club Parque Residencial</i>	
Dirección	<i>Carrera 4 # 47 Norte - 50</i>	
Representante Legal	<i>Isabel Cristina Rendón Velandia</i>	
Nº de identificación	<i>CC. 33.818.356</i>	
Constructora¹	<i>Grupo Natura Constructora S.A.S</i>	
Contacto¹	<i>Tel: 3173720334-3106836899-3174382217 naturaclubparqueresidencial@gmail.com</i>	
Municipio	<i>Armenia</i>	
Sector	<i>Avenida Centenario</i>	
Localización	<i>Latitud: 4°34'18"N</i>	<i>Longitud:-75°38'06"O</i>
Tipo de Vertimiento	<i>Aguas Residuales Domesticas ARD</i>	
Visitas Técnicas	<i>Acta Nº 15387 del 08-11-17 Acta Nº 15384 del 09-11-17</i>	

¹Tomado de La Página Web www.gruponaturaconstructora.com

2.1 LOCALIZACIÓN DEL PREDIO



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. - 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**



*Imagen 1. Localización del predio. Tomado de:
<http://www.gruponaturaconstructora.com/natura-club-parque-residencial/>*

3. ASPECTOS TÉCNICOS GENERALES

El día 08 de noviembre de 2017, La Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, en el marco de sus funciones legales y las cuales se encuentran consagradas en La Ley 99 de 1993, realizó visita técnica al predio donde se lleva a cabo el proceso constructivo del Proyecto Natura Club Parque Residencial, la misma, realizada en compañía del Director de Proyectos, El señor Alejandro Ríos Botero.

3.1 Manejo de Las Aguas Residuales

De acuerdo a lo manifestado por el Director del Proyecto, en el predio ubicado en el área urbana del municipio de Armenia, se llevará a cabo la construcción de 4 torres de apartamentos de 56 apartamentos cada uno, 42 viviendas y 25 villas individuales.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**



Imagen 2. Sector 42 viviendas

El Proyecto Natura Club tiene previsto conducir las las aguas Residuales hasta un pozo de Bombeo, para transportar dichas aguas hacia el sistema de alcantarillado municipal, por otra parte, las aguas lluvias serán transportadas hacia la fuente hídrica más cercana a través de estructuras adecuadas de conducción y disipación, y a las cuales según menciona el director del proyecto, se le adelantarán los permisos ambientales necesarios.

Teniendo en cuenta La visita técnica referenciada pudo evidenciarse lo siguiente:

- El proyecto Natura Club Parque Residencial se encuentra en fase de construcción, en el cual al momento de la visita se encuentra construida la Cimentación de las 4 torres de apartamentos y un poco más de 70% de avance en las viviendas, sin embargo, algunas ya se encuentran terminadas, en cuanto a las villas, no se evidencia inicio de obras de construcción.*
- Por la condición evidenciada en algunas viviendas, se puede inferir que las mismas se encuentran habitadas, o se hace uso parcial de estas.*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 3970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

- *Al momento de realizar el recorrido por el predio donde se realiza el proyecto, se evidencio que se están generando aguas residuales domésticas, confirmando lo mencionado en el ítem anterior, las cuales son transportadas y conducidas hasta un tanque prefabricado de 2000 litros, el cual, al momento de la inspección, se encuentra rebosado generando así, un vertimiento directo sobre el suelo, el cual por efecto de escorrentía fluye hasta un pequeño cauce de agua natural, tributario del Rio Quindío, y con confluencia localizada aguas arriba de la bocatoma del Municipio de La Tebaida.*
- *Una vez realizado todo el recorrido por el predio en construcción, y considerando la información brindada por El director de proyectos, se evidencia que a la fecha no se encuentran construídos y en funcionamiento los pozos de bombeo, que permitan el transporte de las Aguas residuales domesticas que se están generando actualmente en el proyecto Natura club Parque Residencial*



Imagen 3. Tanque Prefabricado 2000L.



Imagen 4. Agua Residual Hacia Fuente hidrica

3.2 Otros Aspectos Ambientales

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN N^o. 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

- ✓ *Se encontró movimiento de tierras, realizado presuntamente por parte de la constructora, el cual se encuentra desestabilizado, toda vez, que las obras de Bioingeniería (trinchos), que sostienen dicho talud se encuentran colapsados.*



Imagen 5. Ladera desestabilizada

- ✓ *Se evidenció un afloramiento de agua (Imagen 6.) sobre la base del Talud, específicamente en las coordenadas LATITUD: 4°34'21" LONGITUD: -75°38'05", el cual, tal como se mencionó anteriormente, está recibiendo las Aguas Residuales generadas en la construcción del proyecto.*



Imagen 6. Fuente hídrica receptora de vertimientos, afluente del Rio Quindío



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

- ✓ *En los movimientos de tierra realizados, para la adecuación del terreno en el proceso de construcción del proyecto, se observa una afectación sobre el cauce de la fuente hídrica anteriormente mencionada, la cual se vio forzada a cambiar su cauce por esta intervención.*



Imagen 7. Confluencia de ARD sobre Fuente hídrica Superficial

Que mediante comunicado interno, se solicitó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental proferir concepto técnico a fin de establecer si para el presente año las condiciones encontradas en el predio persistían y por ende se hace necesario la imposición de una medida preventiva a la luz de la Ley 1333 de 2009, para lo cual fue allegado al despacho concepto técnico que reza:

“INFORME TÉCNICO

FECHA: 20 de marzo de 2018

4. OBJETIVO

Evaluar el manejo de las aguas residuales, generadas en el desarrollo del proyecto urbanístico NATURA CLUB PARQUE RESIDENCIAL, localizado en el área urbana del municipio de Armenia.

5. INFORMACIÓN GENERAL

Proyecto	Natura Club Parque Residencial
Dirección	Carrera 4 # 47 Norte - 50
Constructora¹	Grupo Natura Constructora S.A.S
Contacto¹	Tel: 3173720334-3106836899-3174382217 naturaclubparqueresidencial@gmail.com

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
 DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
 PREVENTIVA”**

Municipio	Armenia
Sector	Avenida Centenario
Localización	Latitud: 4°34'18"N Longitud: -75°38'06"O
Tipo de Vertimiento	Aguas Residuales Domesticas ARD

Tomado de La Página Web www.gruponaturaconstrutora.com

2. LOCALIZACIÓN DEL PREDIO



Imagen 1. Localización del proyecto NATURA CLUB PARQUE RESIDENCIAL. Tomado del SIG QUINDÍO.

3. ANTECEDENTES

- *Visita técnica del día 08 de noviembre de 2017- Acta de visita N° 15387.*
- *Visita técnica del día 09 de noviembre de 2017 – Acta de visita N° 15384.*
- *Informe Técnico del día 17 de noviembre de 2017.*
- *Comunicado interno OAPSAPD del día 14 de marzo de 2018, solicitando nueva visita e Informe.*
- *Visita técnica del día 16 de marzo de 2018 – Acta de visita N° 19136.*

4. ASPECTOS TÉCNICOS GENERALES

La Corporación Autónoma Regional del Quindío como máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considerando lo evidenciado en campo en meses anteriores en cuanto a la gestión de las aguas residuales del proyecto NATURA CLUB PARQUE RESIDENCIAL, y atendiendo solicitud de la Oficina Asesora de



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios, el día 16 de marzo de 2018, realizó visita técnica al predio donde se desarrolla el indicado Proyecto urbanístico, con el fin de verificar el manejo de las aguas residuales que se vayan a generar o se estuvieran generando.

4.1 Descripción del Proyecto

NATURA CLUB PARQUE RESIDENCIAL es un proyecto urbanístico que se adelanta actualmente en el sector norte de la ciudad de Armenia, ubicado sobre la margen derecha de la Avenida Centenario en sentido Sur- Norte; el cual contempla la construcción de 3 torres de 15 pisos, cada una con capacidad para 54 Apartamentos, 38 Casas tipo urbanización, y 27 villas; Actualmente en lo que respecta a la construcción de las Torres de apartamentos, y Las Villas, se encuentra principalmente en la etapa de movimiento de tierras del terreno donde se llevará a cabo; frente a las viviendas tipo urbanización, es importante destacar que se encuentran construidas en un 80%, incluso de estas 7 ya han sido habitadas.

La intervención del área donde se tiene proyectada la construcción de las Villas, podría estar derivando en invasión y afectación de la franja de la protección de la Quebradas adyacentes al Lote de la construcción, tal y como puede observarse en la Imagen N°2, dada la proximidad de la zona intervenida a las zonas de protección de las fuentes hídricas observadas en campo y verificadas a través del sistema de Información Geográfica – SIG del Quindío.

Pese a lo anterior, es necesario advertir, que la descripción del proyecto presente en el Certificado de Requerimientos Técnicos y Comerciales expedido por EPA frente a la solicitud de disponibilidad de alcantarillado, es diferente a la especificada en campo por el personal de Natura Club Parque Residencial; así mismo, las vallas publicitarias del proyecto mencionan condiciones diferentes, a las indicadas por quien atendió la visita, esto aunado, a que existe una valla de proceso de modificación de licencia, sin que se especifique si actualmente fue o no modificada la misma.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. - 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

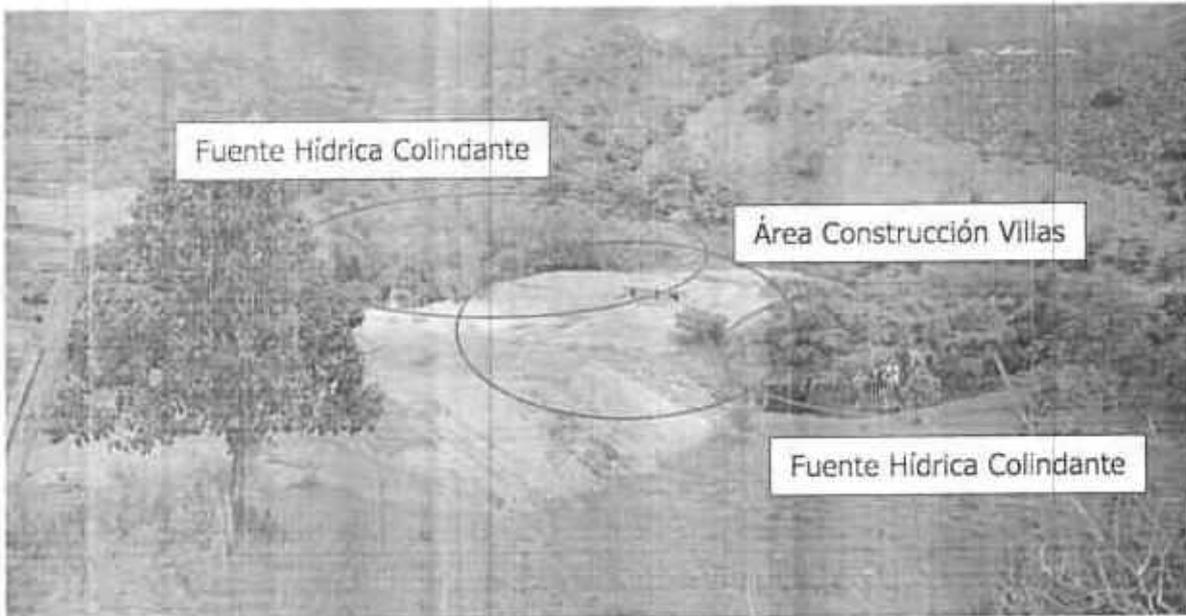


Imagen N° 2. Adecuación del terreno para la construcción de las Villas.

4.2 Manejo de Las Aguas Residuales

- ✓ *El proyecto Natura Club Parque Residencial actualmente está generando Aguas residuales, provenientes principalmente de las viviendas que ya se encuentran habitadas, las mismas se están almacenando en 2 tanques prefabricados con capacidad de 1000 litros cada uno, sin evidenciarse tratamiento alguno, condición que genera riesgo ambiental de contaminación.*
- ✓ *Según lo manifestado en el momento de la visita por personal del proyecto, los tanques antes mencionados no cuentan con capacidad para almacenar todas las aguas Residuales que se generan, pues en eventos de alta precipitación, se presentan reboses y derrames,*
- ✓ *Por otra parte, no fueron aportados documentos que dieran cuenta de la gestión de las aguas residuales, a pesar de que el personal de Natura que atendió la visita, indicó que las Aguas Residuales son recogidas, transportadas y dispuestas por un tercero. Es de resaltar que cuando se opta por la Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición Final*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

de las Aguas Residuales a través de terceros, éstos deben contar con los permisos Ambientales a que haya lugar.

- ✓ *Así mismo, de acuerdo con la información recolectada en campo, puede deducirse que la constructora actualmente No tiene definido de manera exacta el manejo que dará a las Aguas Residuales generadas en el proyecto NATURA CLUB PARQUE RESIDENCIAL, pues como informó personal de natura que atendió la visita, aún se están valorando 2 posibles opciones, las cuales consisten en:*
 - *La construcción de 3 estaciones de bombeo que transportarán las Aguas Residuales hasta el Alcantarillado Público.*
 - *La Recolección, Transporte, Tratamiento, y Disposición Final de dichas aguas a través de un tercero.*

- ✓ *De acuerdo con lo anterior, considerando que el proyecto se desarrolla en el área urbana del Municipio de Armenia, en lo que corresponde al servicio de Acueducto y Alcantarillado, en la visita se pudo determinar que:*
 - *Servicio de Alcantarillado: Durante la visita nuevamente se evidencio que NO existen estructuras para la conexión de la red interna de Alcantarillado a la Red Pública de Alcantarillado, pese a estar habitadas 7 de las viviendas terminadas, lo cual implica, generación de aguas residuales sin garantía de gestión adecuada; el personal de la obra aportó Certificado de Requerimientos Técnicos y Comerciales expedida por EPA ESP el 7 de marzo de 2015, del cual se desprende:*
 - *La vigencia del mismo está comprendida entre el 7 de marzo de 2015, y el 9 de febrero de 2017 (numeral 10. Vigencia).*
 - *El proyecto presentado para la aprobación de la disponibilidad está compuesto por: 1 bloque, 13 pisos, 52*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO

RESOLUCIÓN No. - - 97 DE 16 ABR 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”

apartamentos, 27 viviendas. (numeral 11. Descripción del proyecto).

- *Fue aportado por personal del proyecto, recibo de cobro de EPA ESP, el cual corresponde únicamente al servicio de Aseo.*
- *Servicio de Acueducto: La información suministrada en campo por personal de la obra, permite determinar que el proyecto no cuenta con agua potable, pues el suministro de agua actual, es del Comité de Cafeteros del Quindío con disponibilidad exclusiva para uso agrícola; frente a éste servicio es importante resaltar:*
 - *En la visita fue aportado por parte de personal de Natura, recibo de pago de servicio de agua, al Comité de Cafeteros, el cual indica textualmente “Teniendo en cuenta que **EL AGUA SUMINISTRADA ES PARA USO AGRICOLA, NO ES APTA PARA CONSUMO HUMANO NI ANIMAL**, el Comité de Cafeteros del Quindío no se hace responsable de los daños o consecuencias que se puedan causar o resultar de la utilización del agua”; claramente se evidencia que el proyecto Natura Club Parque Residencial NO cuenta con suministro de agua tratada, apta para consumo humano.*
 - *En el documento expedido por Empresas Publicas de Armenia, no se evidencia solicitud de conexión a la red de acueducto del Municipio de Armenia.*
- ✓ *Es propio indicar que de acuerdo con lo normatividad vigente, el perímetro urbano y el sanitario deben ser iguales, por lo cual, considerando que el proyecto Natura Club Parque Residencial se encuentra ubicado en el área urbana del municipio de Armenia, y que la ESP certifique la disponibilidad de red pública de Alcantarillado en el sector para que éste se conecte, el mismo debe cumplir con las*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

condiciones y conectarse a la mencionada red, pues no es dable que se generen aguas residuales sin garantía de la gestión de las mismas; así mismo, tal y como se han venido evidenciando las condiciones del proyecto, se puede estar vulnerando la planificación territorial y ambiental del municipio.

5 CONCLUSIONES

- *Actualmente el Proyecto Natura Club Parque Residencial, no cuenta con elementos que certifiquen una adecuada gestión de las aguas residuales, por lo que no existe garantía de mitigación de los impactos ambientales que se pueden generar.*
- *Las viviendas del proyecto Natura que se encuentran actualmente habitadas, NO cuentan con servicios públicos domiciliarios, ya que, las aguas residuales no son gestionadas, y el servicio de acueducto, es en esencia un servicio de suministro de agua No potable, sin tratar, y para uso agrícola.*
- *El proyecto Natura se encuentra ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia, y considerando las condiciones urbanísticas bajo las que se aprobó, se debe surtir la conexión a la red pública de alcantarillado, siguiendo los requisitos dados por la ESP en la disponibilidad otorgada.*
- *El certificado de Requerimientos Técnicos y Comerciales otorgado por EPA ESP para Natura Club Parque Residencial, contiene una descripción del proyecto diferente a las indicadas por los encargados del proyecto, e incluso a las que se evidencian en las vallas de identificación de obra; así mismo, se identifica que la vigencia del documento estaba dada para un periodo comprendido entre el 7/03/2015, al 9/02/2017.*
- *Se desconocen las condiciones actuales de la Licencia otorgada por la Curaduría Urbana N° 1, para el proyecto Natura Club Parque Residencial.*
- *Con la actividad de adecuación del terreno para la construcción de las Villas se puede estar afectando e invadiendo la franja forestal de*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. - 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

protección del cuerpo de agua, y por consiguiente impactándose la fuente hídrica.

6 RECOMENDACIONES

- *Se reitera la recomendación dada por la SRCA a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios en el informe del 17 de noviembre de 2017, y por tanto, evaluar la posibilidad de la imposición de una medida preventiva a Natura Club Parque Residencial, la cual podrá consistir en la **Suspensión Inmediata de Actividades Constructivas, y habitacionales nuevas**, conforme lo expuesto en el presente informe, y en informe del día 17 de noviembre de 2017, así como en las actas de visita correspondientes; esto en el marco de la Ley 1333 de 2009.*
- *Dar traslado a la Secretaría departamental de Salud, de todo el procedimiento sancionatorio correspondiente al presente asunto, para que verifique, analice, estudie, y tome las medidas que desde su competencia procedan, especialmente frente al uso de agua NO potable para consumo humano.*
- *Dar traslado a la Procuraduría, y al Municipio de Armenia, y demás entidades que la OAPSAPD determine, para que desde sus competencias tomen las medidas a que haya lugar, frente al procedimiento efectuado para el licenciamiento urbanístico del Proyecto Natura Club Parque residencial, y las actividades de seguimiento al cumplimiento irrestricto de las obligaciones de la licencia.*
- *Dar traslado del proceso sancionatorio a la curaduría Urbana N° 1, para que verifique, analice, revise, y efectúe seguimiento a la licencia urbanística otorgada para el desarrollo del Proyecto Natura Club Parque Residencial, y en caso de incumplimiento, para que tome las medidas correspondientes.*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

- *Analizar la pertinencia de iniciar Proceso de Investigación Sancionatoria en contra del Comité de Cafeteros del Quindío, por el inadecuado uso de la concesión de aguas dada para uso agrícola.*
- *Dar traslado al Comité de Cafeteros del Quindío para que desde sus competencias, y siguiendo las disposiciones del contrato de suministro de agua que tiene con el predio El Ruby, efectuó las actuaciones correspondientes. "*

(...)

6. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. *Dado que La Construcción del Natura Club Parque Residencial, se encuentra ubicada dentro del perímetro urbano del Municipio de Armenia (Imagen 7.), este debe contar con la Respectiva Disponibilidad de Servicios Públicos (alcantarillado y acueducto), por ende, las aguas residuales generadas en el predio deben ser colectadas y conducidas hasta la red de alcantarillado público municipal el cual se encuentra sobre la Avenida Centenario.*

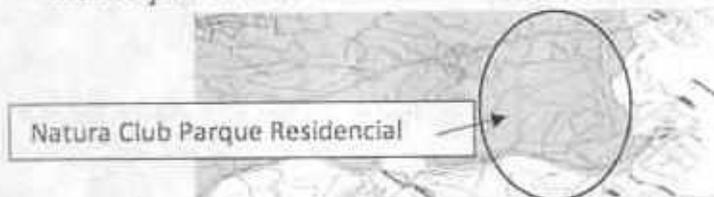


Imagen 7. Área Urbana Municipio de Armenia. Fragmento Tomado del POT Armenia 2009-2023.

2. *Las Aguas residuales generadas no están recibiendo adecuado manejo, razón por la cual están siendo dispuestas de manera improvisada, lo que ha tenido como resultado una descarga directa de las mismas sobre el suelo, las cuales por medio de la escorrentía se están descargando, sin tratamiento previo sobre una fuente hídrica superficial.*
3. *Se evidencia un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3. **Prohibiciones**, el cual*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

menciona claramente en su numeral primero que no permite descargas de vertimientos sobre las cabeceras de las fuentes hídricas, considerando la afectación evidenciada sobre afloramiento de fuente hídrica, por inadecuado manejo de las aguas residuales generadas durante el desarrollo del Proyecto Natura Club Parque Residencial.

4. *Es importante destacar que la fuente hídrica que se encuentra recibiendo las Aguas residuales generadas por el Proyecto Natura Club Parque Residencial, es tributaria del Río Quindío, sobre tramo aguas arriba de La bocatoma del Acueducto municipal de La Tebaida, teniendo en cuenta esto, se presenta un nuevo incumplimiento del artículo mencionado en el numeral anterior, el cual, en su aparte cuarto, **prohíbe** descargas sobre sector aguas arriba las bocatomas para agua potable.*

5. CONCLUSIONES

- *El manejo dado a las Aguas Residuales en el Proyecto Natura Club Parque Residencial es inadecuado, ya que además de no contar con tratamiento, las mismas son vertidas al suelo de manera superficial, contaminando inclusive fuente hídrica, cuando por tratarse de un proyecto residencial localizado dentro del área urbana del municipio de Armenia, estas aguas deberían ser conducidas y descargadas a la Red de Alcantarillado Público del Municipio, para lo cual el Proyecto debe contar con su respectiva disponibilidad de Alcantarillado y la infraestructura necesaria para la conducción de estas aguas hasta la red municipal, lo que debería condicionar la generación de aguas residuales hasta la implementación de las obras requeridas para garantizar la adecuada gestión de las mismas.*
- *El inadecuado manejo de las aguas residuales generadas en el predio, están generando una afectación directa sobre la cabecera de una fuente hídrica superficial, que tiene su afloramiento en el predio*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

donde se desarrolla el proyecto constructivo; este mal manejo, se ve agravado, dado que la Quebrada que recibe actualmente las Aguas residuales, es una afluente directo del Río Quindío en un Punto ubicado aguas arriba de la bocatoma del municipio de La Tebaida; lo cual configura un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

- *Las obras de movimiento de masa, para la adecuación del terreno están generando impactos ambientales, principalmente en una fuente hídrica superficial, la cual recorre el predio anteriormente mencionado; este movimiento forzó a la Quebrada a cambiar su cauce, lo que adicionalmente genera una desestabilización de ladera que trae consigo riesgos de distinto orden, entre ellos de tipo ambiental.*

6. RECOMENDACIONES

Dar traslado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios de la CRQ, con el fin de que se verifique la pertinencia de dar inicio al Proceso de Investigación Sancionatoria Ambiental de conformidad con lo consagrado por la ley 1333 de 2009, por incumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 3 Capítulo 3 Secciones 4 y 5 del Decreto 1076 de 2015, por el inadecuado manejo de las aguas residuales generadas durante el desarrollo del Proyecto Natura Club Parque Residencial.

*Así mismo, se le solicita a la Oficina de Procesos Sancionatorios evalúe la posibilidad de la imposición de una medida Preventiva al **NATURA CLUB PARQUE RESIDENCIAL**, La cual puede consistir en **LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, esto en el marco de la Ley 1333 de 2009, la cual quedará condicionada a lo siguiente:*

- *Suspender de manera inmediata los vertimientos de aguas residuales, que se están realizando sobre el suelo y que por efecto de escorrentía están afectando la fuente hídrica afluente del Río Quindío.*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

- *Realizar las obras que garanticen la conexión, transporte y disposición de las Aguas Residuales generadas en el predio al alcantarillado público municipal, así como la información pertinente que acredite el acceso y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.*

Que conforme a las conclusiones y recomendaciones plasmadas en los informes precitados, corresponde al despacho realizar el respectivo análisis jurídico que permita resolver si existen condiciones que propicien la necesidad de tomar una medida preventiva a la luz de lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009. En tal sentido, la tesis del despacho es que si existe mérito alguno para disponer de la medida consagrada en el Artículo 39 ibídem, bajo los argumentos que se abordaran en los siguientes puntos; i. la competencia y ii. los fundamentos jurídicos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA

Que el despacho encuentra competencia para avocar conocimiento del caso concreto de acuerdo con lo establecido en los Artículo primero y segundo de la Ley 1333 de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", los cuales consagran que en materia sancionatoria ambiental el Estado ejerce la titularidad a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, quienes están facultadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la norma, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Así mismo, se tiene que la Resolución No. 2169 del 2016 "*por medio de la cual se modifica el manual de funciones y competencias laborales de los empleados de la Corporación Autónoma Regional del Quindío*", establece en cabeza del Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios la obligación de conocer y fallar, en primera instancia, los procesos adelantados y recomendar la imposición de sanciones o tomar las decisiones pertinentes según los resultados obtenidos para cada caso.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que para el caso en concreto, se tiene que la sociedad Grupo Natura Constructora S.A.S. está ejecutando la obra denominada "Natura Club Parque Residencial" en la cual se desprende por partes técnicos la consagración de afectaciones ambientales por las actividades consolidadas tanto para la construcción, como su manejo actual de las aguas residuales causadas con motivo de la evidencia de casas que se encuentran actualmente habitadas.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento, la Corporación Autónoma Regional del Quindío efectuó visitas cuyas circunstancias tuvieron como resultado la necesidad de dar traslado de las situaciones a la Oficina de Procesos Sancionatorios Ambientales a fin de hacer uso de las facultades legales otorgadas por el legislador mediante la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1999 y demás disposiciones normativas ambientales.

Que dichos hallazgos, consolidan transgresiones de carácter ambiental dispuestas en la normatividad vigente, tales como lo son el Acuerdo 019 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

Que en virtud de lo anterior, las recomendaciones de los informes técnicos suscritos instan al despacho para que en virtud de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se imponga y ejecute la medida preventiva de suspensión de la obra denominada "Natura Club Parque Residencial" a la sociedad GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S., al ser esta la empresa que se encuentra desarrollando el problema que ocasiona la problemática avistada; observando el despacho que es viable la imposición de la misma, al tener en cuenta que de acuerdo con lo estipulado en la norma sancionatoria ambiental las medidas preventivas tienen por objeto impedir la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana.

Que la Constitución Política de Colombia consagra el cuidado y respeto que se debe tener por el medio ambiente. Por ello, se designa a las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES como autoridades encargadas de velar por la protección tanto de las riquezas culturales como las naturales de nuestra Nación.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN N^o. - 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que a la par, el artículo 79 de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que también el artículo 80 de la C.P. le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, reviniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que aunado a lo expuesto, la Honorable Corte Constitucional expuso en Sentencia C- 703-10, que las medidas preventivas obedecen a:

“(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación ambiental, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)”

Que al invocar dicha potestad es menester dotarla de sustento haciendo alusión a la normatividad presuntamente transgredida por la constructora:



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, siendo oportuno citar los siguientes artículos:

Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7. - Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

El Libro 2 Parte 2 Título 10 Capítulo 1 Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.2., el cual dispone: Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Cierre temporal establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales...

c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

Que en este contexto, existe una obligación legal para esta autoridad ambiental que propenda firmemente por la protección de los recursos naturales renovables, máxime cuando se es viable establecer inicialmente que de no tomarse las medidas necesarias podría persistir el daño al bien jurídicamente tutelable, esto es, el Medio Ambiente.

Que conforme a la normatividad, la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Art. 4).

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del Derecho al Medio Ambiente Sano:

"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", contempla el



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

procedimiento a efectuar para la imposición de medidas preventivas de carácter ambiental. Así pues, su Artículo 12 consagra como objeto de las medidas, la prevención e impedimento de la ocurrencia de hechos, actividades o situaciones que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13 manifiesta que de ser conocido un hecho propicio de una medida preventiva, la Autoridad deberá proceder a comprobar el mismo y, que de hacerlo, sustentará la imposición de aquella mediante acto administrativo motivado.

Que así mismo determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando su carácter preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el Artículo 35 establece que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que en este orden de ideas, en Derecho Sancionatorio Ambiental existe presunción de dolo o culpa para el sujeto pasivo de la misma, y además según el informe técnico que reposa en el expediente, existe una vulneración esencial y sustancial de disposiciones de imperativo cumplimiento en materia ambiental, la cual es atribuible a una conducta emanada del mismo, razón por la cual procede la imposición de la medida preventiva, a lo cual se suma el siguiente análisis de proporcionalidad, al existir una contraposición de principios:

Razonabilidad: La medida preventiva es el medio adecuado para la protección del medio ambiente como derecho de carácter colectivo. En este sentido no existen otros medios y permitir la continuación de las actividades constructivas en el área no sólo tiene efectos de cara a los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Sancionatorio Ambiental, sino también frente a terceros por el principio de confianza legítima que se puede ver afectado.

Adecuación: la medida preventiva a imponer se adecua al fin, toda vez que de ella se deriva la restitución y protección efectiva de los derechos colectivos del



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

medio ambiente.

Proporcionalidad en estricto sentido: realizado el análisis específico de la proporcionalidad, puede colegirse que se trata de hacer prevalecer el interés general al interés individual materializado en una construcción o desarrollo urbanístico que está dado en contra vía de las disposiciones legales y además que produce afectaciones a los recursos naturales, por lo cual es proporcional adoptar la medida preventiva.

Que en mérito de lo expuesto, la Jefe encargada de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de suspensión de la obra denominada "Natura Club Parque Residencial", a la sociedad GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S. a través de su representante legal, la señora Isabel Cristina Rendón Velandia, por lo expuesto ut supra.

PARÁGRAFO PRIMERO. Conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la presente medida surtirá efectos hasta tanto se constate por la Autoridad Ambiental que ha cesado la transgresión evidenciada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva de acuerdo con lo establecido por el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y en virtud de lo establecido en los informes técnicos pluricitados son:

- Allegar a la Autoridad Ambiental la información técnica que permita georeferenciar el proyecto en el SIG Quindío, desarrollar un mapa de pendientes, identificar las áreas de lleno sobre drenaje natural e intervención sobre humedal colindante, y determinar el manejo de aguas residuales y lluvias del proyecto.
- Suspender de manera inmediata los vertimientos de aguas residuales, que se están realizando sobre el suelo y que por efecto de escorrentía están afectando la fuente hídrica afluente del Río Quindío.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

- Realizar las obras que garanticen la conexión, transporte y disposición de las Aguas Residuales generadas en el predio al alcantarillado público municipal, así como la información pertinente que acredite el acceso y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

PARÁGRAFO TERCERO. El cumplimiento de los condicionantes estará condicionado a su vez a los resultados de los análisis y evaluaciones que realice la Corporación de las situaciones ambientales encontradas en la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la representante legal de la sociedad GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S. o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente Acto Administrativo al Procurador 34 Judicial 1 Ambiental y Agrario de Armenia, a la Curaduría No. 1 de Armenia y al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para su conocimiento y fines pertinentes.

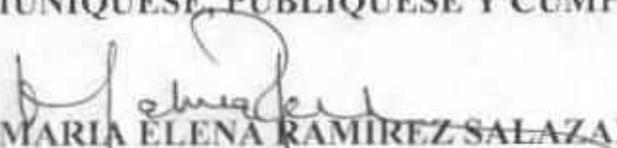
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Armenia, Quindío, a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios
Ambientales y Disciplinarios (E)



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

LA JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO; En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en virtud de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017 y 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que el día 21 de agosto del 2017, funcionarios adscritos a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío realizaron visita conjunta con el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia a fin de evidenciar la posible presentación de afectaciones a suelos de protección ambiental en el predio ubicado en la Avenida Centenario donde se desarrolla la obra denominado "Natura Club Parque Residencial.

De allí, se consignó en acta de visita No. 11800 los hallazgos encontrados en campo, entre los cuales se dispuso que en el proyecto se podía evidenciar casas habitadas, ante lo cual se presumió que existía un sistema de aguas residuales en pleno funcionamiento. Así mismo, se indicó que fue requerida la persona que atendió la visita para que presentara ante la Autoridad Ambiental copia del plano "*Planta general alcantarillado residual y aguas lluvias, Etapa 2 Villas*"; requerimiento que no fue acatado, haciendo necesario oficiar¹ a la Curaduría que expidió la licencia de construcción y urbanismo para que remitiera a la entidad la documentación necesaria para el análisis íntegro de las condiciones ambientales del predio.

Aunado a lo anterior, con utilización de GPS de propiedad de la entidad, Marca Trimble Juno Sb, se efectuó la toma de georreferenciación del predio, cuyo análisis se realizó luego de su post proceso con la casa matriz prosis para disminuir el error, y el cual pudo determinar de manera preliminar la ocasión de afectaciones a cuerpos de agua, configurando afectaciones ambientales.

¹ Oficio CRQ No. 10599 del 21 de agosto de 2017, Curaduría No. 1 de Armenia.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

De otro lado, los días 8 y 9 de noviembre del mismo año, se realizaron visita técnicas consignadas en actas No. 15387 y 15384, a fin de establecer las condiciones de los sistemas de aguas residuales previstos en el proyecto, donde se evidencio la generación de aguas residuales domésticas, las cuales son transportadas y conducidas hasta un tanque prefabricado de 2000 litros, el cual al momento de la inspección, se encontraba rebosado generando un vertimiento directo sobre el suelo, el cual por efecto de escorrentia fluye hasta un pequeño cauce de agua natural, tributario del Rio Quindío, y con confluencia localizada aguas arriba de la bocatoma del Municipio de La Tebaida.

Al evidenciar las situaciones expuestas en los conceptos técnicos allegados, y teniendo en cuenta que se concluye por el parte técnico la necesidad de interponer una medida preventiva de suspensión de las actividades en la obra pluricitada, procede la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios a efectuar el respectivo análisis; indicando primeramente los fundamentos fácticos, seguidamente la competencia y, por último los fundamentos jurídicos.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que el día 07 de noviembre de 2017, mediante Comunicado interno SRCA No. 2600, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental remitió a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales concepto técnico denominado **“CONCEPTO TÉCNICO SOBRE EL PROYECTO URBANÍSTICO NATURA (Ciudad de Armenia)”**, en el cual se indicó:

“(...)

**CONCEPTO TÉCNICO SOBRE EL PROYECTO
URBANISTICO NATURA (Ciudad de Armenia)**

Antecedentes: Mediante oficio del Departamento Administrativo de Planeación de Armenia # DP- POT-6291 de 07/09/2017, radicado en C.R.Q. con # 7780 de 11/09/2017, se solicitó una visita conjunta al Proyecto Residencial Natura para verificar una posible afectación al Suelo de Protección y ocupación de un espejo de agua que se encuentra en el área.

El sitio se visitó de manera conjunta el día 21/09/2017, dejando



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

como soporte documental el Acta de Visita # 11800. Esta fue entregada a Alejandro Botero del Grupo Natura S.A.S. y Miguel Mejía del Municipio de Armenia (Ver anexo).

Mediante el oficio C.R.Q. # 10599 de 27/09/2017, se solicitó a la Curaduría Urbana 1 de Armenia la remisión de toda la información técnica del proyecto respecto a mapas de localización y diseño del proyecto en donde se puedan apreciar curvas de nivel, cotas, edificaciones, estructuras (muros, manejo de aguas superficiales, manejo de aguas de infiltración, alcantarillado, acueducto), cauce de las quebradas aledañas y cercanas, así como el Río Quindío, equipamientos públicos (parqueaderos o garajes, parques, piscinas, zonas sociales, zonas de recreación), suelos de protección, zonas de conservación florística y/o bosques o relictos de Bosques, etc., así como los permisos otorgados por la Curaduría.

Mediante el oficio de la Procuraduría 34 Judicial 1 Ambiental y Agrario de Armenia No. PAA-101-001- 132 de 28/09/2017, radicado en C.R.Q. con # 8648 de 02/10/2017, se solicitó a la C.R.Q. informar que actuaciones administrativas (visitas técnicas, permisos, autorizaciones e informes técnicos), investigaciones sancionatorias ambientales y medidas preventivas se han llevado respecto al Suelo de Protección Ambiental y ocupación de espejo de agua por el proyecto "Parque Residencial Natura".

El requerimiento de información solicitado mediante el oficio C.R.Q. # 10599 de 27/09/2017, se respondió mediante el oficio de la Curaduría Urbana 1 No. CU1-0562 de 10/10/2017, radicado en C.R.Q. con # 9043 de 12/10/2017.

Mediante el oficio C.R.Q. # 11318 de 13/10/2017, se respondió al oficio de la Procuraduría No. PAA- 101-001-132 de 28/09/2017.

Descripción del proyecto: *El proyecto "Natura Club Parque Residencial" se ubica al nororiente de la Ciudad de Armenia, sector de San Juan con Avenida Centenario, dentro del perímetro urbano de Armenia, aunque se identifica que ese sector no tiene aún red de colectores de aguas residuales y los*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

servicios (acueducto, energía y vías) son muy rurales.

La Avenida Centenario se construyó sobre la divisoria de aguas que separa las unidades hidrográficas "Rio Quindío" y "Quebrada La Florida". El proyecto en evaluación se ubica sobre la margen occidental de la unidad hidrográfica del Rio Quindío, 5.922 metros aguas arriba de la bocatoma del acueducto de La Tebaida (medición según SIG Quindío).

Conforme a la información presente en la valla informativa del proyecto, tiene licencia de urbanismo y construcción de la Curaduría Urbana 1 con Resolución número LU-LC 15-1-0220 de 24/09/2015, con los siguientes datos:

Titular	Isabel Cristina Rincón
Constructor responsable	Jorge Alejandro Botero Ríos
Usos autorizados	Residencial
Area de urbanismo	5.704,36 m ² (Etapa 1)
Area de construcción	3.906,17 m ²
Número de pisos	5 pisos, 35 unidades
Número de estacionamiento	44
Vigencia	36 meses (hasta 25/09/2017)

La valla publicitaria del proyecto presenta la siguiente información: Grupo Natura Constructora S.A.S. (www.gruponaturaconstructora.com), teléfono Whatsapp 3106836899 y 31784382217, apartamento de 89,74 m², casas desde 143 m² y villas de 400 m².

Al momento de la visita se observaron casas habitadas, razón por la cual se considera que debe tener sistema de aguas residuales en pleno funcionamiento.

En el Acta de Visita # 11800 de 21/09/2017, se requirió al señor Alejandro Botero para que allegará a la C.R.Q. copia del plano "Planta general alcantarillado residual y aguas lluvias, Etapa 2 Villas", el cual a la fecha aún no ha sido remitido.

Análisis técnico preliminar del proyecto: El área de intervención medida el 21/09/2017 mediante el uso de GPS

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

marca Trimble Juno Sb de propiedad de la C.R.Q., fue postprocesada con la casa matriz Prosis para disminuir el error.

Se midieron dos áreas: una correspondiente al área de intervención para la construcción de posibles casas y villas, y el área de un humedal en predio colindante (Tabla 1).

Tabla 1. Medición de áreas desarrollada por la C.R.Q. el 21/09/2017, proyecto “Natura Club Parque Residencial”.

Area	m ² medidos por CRQ	Corresponde a
1	13.198,10	Lleno y banqueo sobre ladera para la construcción de posibles casas y villas del proyecto.
2	436,7	Humedal en predio colindante
Total	13.634,80	

No se midió la parte superior del proyecto, en donde hay una excavación para posibles edificios.

En la visita se observó que el proyecto intervino una pequeña quebrada innominada que según el SIG Quindío nacia en el proyecto (Figura 1), la cual corresponde a Suelos de Protección según definición contenida en los Artículos 90 (Definición de Suelos de Protección), 94 (Usos y manejo de las áreas que conforman Suelos de Protección) y 95 (Manejo de las áreas que constituyen el Suelo de Protección Municipal).



Así mismo se intervino un humedal en predio colindante que también corresponde a Suelo de Protección, según el Artículo 90 (Definición de



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

Suelos de Protección).

En esencia el proyecto "Natural Club Parque Residencial" desarrolló lleno en zona de drenaje y terraplén próximo a un humedal que constituyen Suelos de Protección en la Ciudad de Armenia (Figuras 2 a 4).

Como el constructor no remitió el plano de "Planta general alcantarillado residual y de aguas lluvias

- Etapa 2 Villas" requerido en el Acta de Visita # 11800, la C.R.Q. no puede evaluar los aspectos técnicos relacionados con el tema de aguas residuales y lluvias.

Adicionalmente la información cartográfica remitida por la Curaduría Urbana 1 no tiene coordenadas geográficas o planas, las curvas de nivel no tiene datos de cotas y el color de las mismas no permite diferenciarlas de otra información mostrada en los planos. Así las cosas, la C.R.Q. no puede georeferenciar los planos y tampoco puede generar el mapa de pendientes. Con esta información, la

C.R.Q. no puede evaluar aspectos relacionados con los Suelos de Protección.

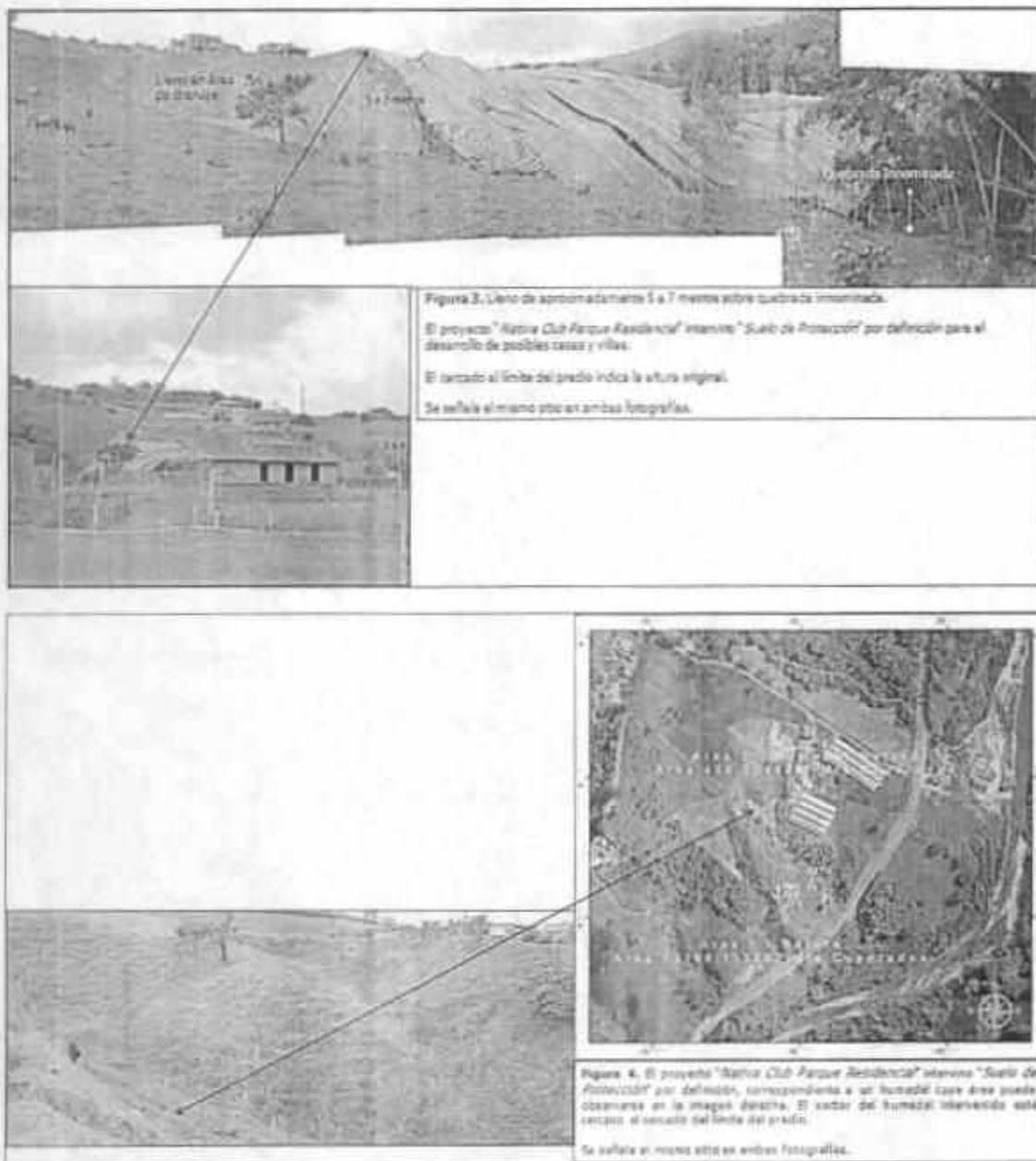


Figura 2. Panorámica de la intervención en el proyecto "Natural Club Parque Residencial". La parte en ladera y la parte plana inferior para posibles casas y villas.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
 DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
 PREVENTIVA”**



***Conclusiones del análisis técnico preliminar:** Al no tener la información necesaria para evaluar la intervención sobre los Suelos de Protección y el manejo de aguas residuales y lluvias del proyecto "Natura Club Parque Residencial", que permite determinar el impacto ambiental del proyecto, se recomienda una medida preventiva de suspensión de actividades constructivas.*

La suspensión debe motivar la presentación de información técnica por parte de la constructora que permita a la C.R.Q. georeferenciar el proyecto en el SIG Quindío, desarrollar un mapa de pendientes,



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

identificar las áreas de lleno sobre drenaje natural e intervención sobre humedal colindante, y determinar el manejo de aguas residuales y lluvias del proyecto.

Se recomienda que cuando la información sea presentada, se evaluará para determinar si la suspensión se levanta o no.”

Que a su vez, se encuentra en el expediente que para el día 17 de noviembre de 2017, se profirió concepto técnico de evaluación del manejo de aguas residuales del proyecto Natura, cuya parte motiva menciona:

“(…)

1. OBJETIVO

Evaluar la propuesta del manejo de las aguas residuales, que serán generadas durante la construcción, desarrollo y ejecución del Natura Club Parque Residencial, ubicado en la Avenida Centenario del municipio de Armenia.

2. INFORMACIÓN GENERAL

Proyecto	<i>Natura Club Parque Residencial</i>	
Dirección	<i>Carrera 4 # 47 Norte - 50</i>	
Representante Legal	<i>Isabel Cristina Rendón Velandia</i>	
Nº de identificación	<i>CC. 33.818.356</i>	
Constructora¹	<i>Grupo Natura Constructora S.A.S</i>	
Contacto¹	<i>Tel: 3173720334-3106836899- 3174382217 naturaclubparqueresidencial@gmail.com</i>	
Municipio	<i>Armenia</i>	
Sector	<i>Avenida Centenario</i>	
Localización	<i>Latitud: 4°34'18"N</i>	<i>Longitud:- 75°38'06"O</i>
Tipo de Vertimiento	<i>Aguas Residuales Domesticas ARD</i>	
Visitas Técnicas	<i>Acta Nº 15387 del 08-11-17 Acta Nº 15384 del 09-11-17</i>	

¹Tomado de La Página Web www.gruponaturaconstructora.com

2.1 LOCALIZACIÓN DEL PREDIO



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. - 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**



*Imagen 1. Localización del predio. Tomado de:
<http://www.gruponaturaconstructora.com/natura-club-parque-residencial/>*

3. ASPECTOS TÉCNICOS GENERALES

El día 08 de noviembre de 2017, La Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, en el marco de sus funciones legales y las cuales se encuentran consagradas en La Ley 99 de 1993, realizó visita técnica al predio donde se lleva a cabo el proceso constructivo del Proyecto Natura Club Parque Residencial, la misma, realizada en compañía del Director de Proyectos, El señor Alejandro Ríos Botero.

3.1 Manejo de Las Aguas Residuales

De acuerdo a lo manifestado por el Director del Proyecto, en el predio ubicado en el área urbana del municipio de Armenia, se llevará a cabo la construcción de 4 torres de apartamentos de 56 apartamentos cada uno, 42 viviendas y 25 villas individuales.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**



Imagen 2. Sector 42 viviendas

El Proyecto Natura Club tiene previsto conducir las las aguas Residuales hasta un pozo de Bombeo, para transportar dichas aguas hacia el sistema de alcantarillado municipal, por otra parte, las aguas lluvias serán transportadas hacia la fuente hídrica más cercana a través de estructuras adecuadas de conducción y disipación, y a las cuales según menciona el director del proyecto, se le adelantarán los permisos ambientales necesarios.

Teniendo en cuenta La visita técnica referenciada pudo evidenciarse lo siguiente:

- El proyecto Natura Club Parque Residencial se encuentra en fase de construcción, en el cual al momento de la visita se encuentra construida la Cimentación de las 4 torres de apartamentos y un poco más de 70% de avance en las viviendas, sin embargo, algunas ya se encuentran terminadas, en cuanto a las villas, no se evidencia inicio de obras de construcción.*
- Por la condición evidenciada en algunas viviendas, se puede inferir que las mismas se encuentran habitadas, o se hace uso parcial de estas.*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 3970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

- *Al momento de realizar el recorrido por el predio donde se realiza el proyecto, se evidencio que se están generando aguas residuales domésticas, confirmando lo mencionado en el ítem anterior, las cuales son transportadas y conducidas hasta un tanque prefabricado de 2000 litros, el cual, al momento de la inspección, se encuentra rebosado generando así, un vertimiento directo sobre el suelo, el cual por efecto de escorrentía fluye hasta un pequeño cauce de agua natural, tributario del Rio Quindío, y con confluencia localizada aguas arriba de la bocatoma del Municipio de La Tebaida.*
- *Una vez realizado todo el recorrido por el predio en construcción, y considerando la información brindada por El director de proyectos, se evidencia que a la fecha no se encuentran construídos y en funcionamiento los pozos de bombeo, que permitan el transporte de las Aguas residuales domesticas que se están generando actualmente en el proyecto Natura club Parque Residencial*



Imagen 3. Tanque Prefabricado 2000L.



Imagen 4. Agua Residual Hacia Fuente hidrica

3.2 Otros Aspectos Ambientales

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN N.º 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

- ✓ *Se encontró movimiento de tierras, realizado presuntamente por parte de la constructora, el cual se encuentra desestabilizado, toda vez, que las obras de Bioingeniería (trinchos), que sostienen dicho talud se encuentran colapsados.*



Imagen 5. Ladera desestabilizada

- ✓ *Se evidenció un afloramiento de agua (Imagen 6.) sobre la base del Talud, específicamente en las coordenadas LATITUD: 4°34'21" LONGITUD: -75°38'05", el cual, tal como se mencionó anteriormente, está recibiendo las Aguas Residuales generadas en la construcción del proyecto.*



Imagen 6. Fuente hídrica receptora de vertimientos, afluente del Rio Quindío

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
 DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
 PREVENTIVA”**

- ✓ *En los movimientos de tierra realizados, para la adecuación del terreno en el proceso de construcción del proyecto, se observa una afectación sobre el cauce de la fuente hídrica anteriormente mencionada, la cual se vio forzada a cambiar su cauce por esta intervención.*



Imagen 7. Confluencia de ARD sobre Fuente hídrica Superficial

Que mediante comunicado interno, se solicitó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental proferir concepto técnico a fin de establecer si para el presente año las condiciones encontradas en el predio persistían y por ende se hace necesario la imposición de una medida preventiva a la luz de la Ley 1333 de 2009, para lo cual fue allegado al despacho concepto técnico que reza:

“INFORME TÉCNICO

FECHA: 20 de marzo de 2018

4. OBJETIVO

Evaluar el manejo de las aguas residuales, generadas en el desarrollo del proyecto urbanístico NATURA CLUB PARQUE RESIDENCIAL, localizado en el área urbana del municipio de Armenia.

5. INFORMACIÓN GENERAL

Proyecto	Natura Club Parque Residencial
Dirección	Carrera 4 # 47 Norte - 50
Constructora¹	Grupo Natura Constructora S.A.S
Contacto¹	Tel: 3173720334-3106836899-3174382217 naturaclubparqueresidencial@gmail.com

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
 DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
 PREVENTIVA”**

<i>Municipio</i>	<i>Armenia</i>
<i>Sector</i>	<i>Avenida Centenario</i>
<i>Localización</i>	<i>Latitud: 4°34'18"N Longitud: -75°38'06"O</i>
<i>Tipo de Vertimiento</i>	<i>Aguas Residuales Domesticas ARD</i>

Tomado de La Página Web www.gruponaturaconstrutora.com

2. LOCALIZACIÓN DEL PREDIO



Imagen 1. Localización del proyecto NATURA CLUB PARQUE RESIDENCIAL. Tomado del SIG QUINDÍO.

3. ANTECEDENTES

- *Visita técnica del día 08 de noviembre de 2017- Acta de visita N° 15387.*
- *Visita técnica del día 09 de noviembre de 2017 – Acta de visita N° 15384.*
- *Informe Técnico del día 17 de noviembre de 2017.*
- *Comunicado interno OAPSAPD del día 14 de marzo de 2018, solicitando nueva visita e Informe.*
- *Visita técnica del día 16 de marzo de 2018 – Acta de visita N° 19136.*

4. ASPECTOS TÉCNICOS GENERALES

La Corporación Autónoma Regional del Quindío como máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considerando lo evidenciado en campo en meses anteriores en cuanto a la gestión de las aguas residuales del proyecto NATURA CLUB PARQUE RESIDENCIAL, y atendiendo solicitud de la Oficina Asesora de



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios, el día 16 de marzo de 2018, realizó visita técnica al predio donde se desarrolla el indicado Proyecto urbanístico, con el fin de verificar el manejo de las aguas residuales que se vayan a generar o se estuvieran generando.

4.1 Descripción del Proyecto

NATURA CLUB PARQUE RESIDENCIAL es un proyecto urbanístico que se adelanta actualmente en el sector norte de la ciudad de Armenia, ubicado sobre la margen derecha de la Avenida Centenario en sentido Sur- Norte; el cual contempla la construcción de 3 torres de 15 pisos, cada una con capacidad para 54 Apartamentos, 38 Casas tipo urbanización, y 27 villas; Actualmente en lo que respecta a la construcción de las Torres de apartamentos, y Las Villas, se encuentra principalmente en la etapa de movimiento de tierras del terreno donde se llevará a cabo; frente a las viviendas tipo urbanización, es importante destacar que se encuentran construidas en un 80%, incluso de estas 7 ya han sido habitadas.

La intervención del área donde se tiene proyectada la construcción de las Villas, podría estar derivando en invasión y afectación de la franja de la protección de la Quebradas adyacentes al Lote de la construcción, tal y como puede observarse en la Imagen N°2, dada la proximidad de la zona intervenida a las zonas de protección de las fuentes hídricas observadas en campo y verificadas a través del sistema de Información Geográfica – SIG del Quindío.

Pese a lo anterior, es necesario advertir, que la descripción del proyecto presente en el Certificado de Requerimientos Técnicos y Comerciales expedido por EPA frente a la solicitud de disponibilidad de alcantarillado, es diferente a la especificada en campo por el personal de Natura Club Parque Residencial; así mismo, las vallas publicitarias del proyecto mencionan condiciones diferentes, a las indicadas por quien atendió la visita, esto aunado, a que existe una valla de proceso de modificación de licencia, sin que se especifique si actualmente fue o no modificada la misma.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. - 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

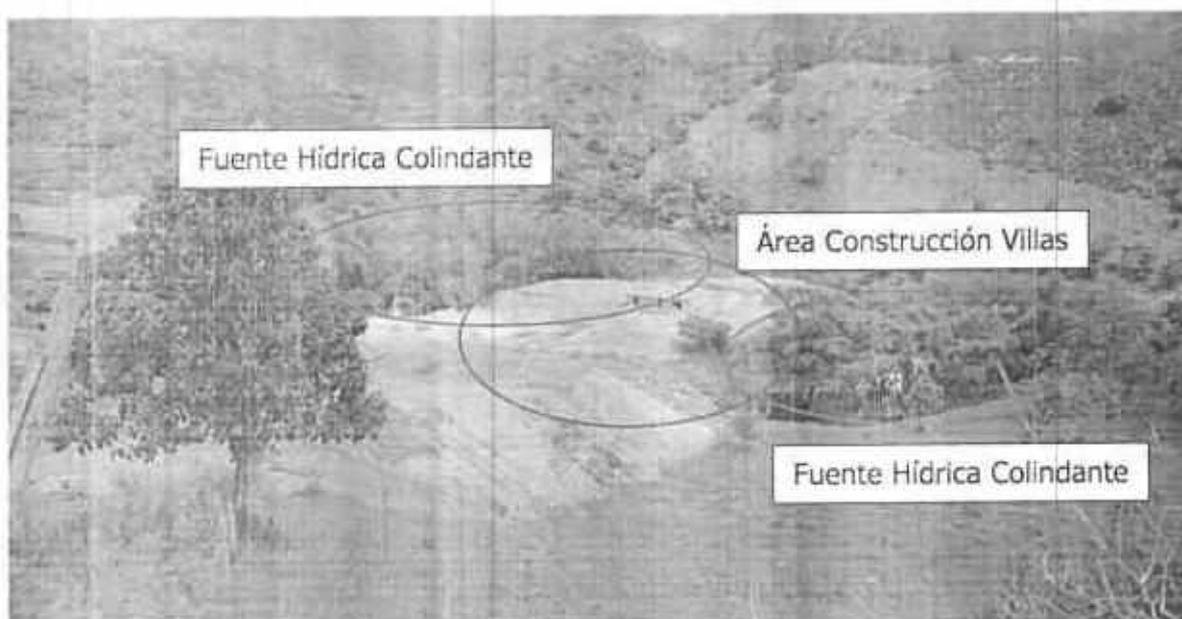


Imagen N° 2. Adecuación del terreno para la construcción de las Villas.

4.2 Manejo de Las Aguas Residuales

- ✓ *El proyecto Natura Club Parque Residencial actualmente está generando Aguas residuales, provenientes principalmente de las viviendas que ya se encuentran habitadas, las mismas se están almacenando en 2 tanques prefabricados con capacidad de 1000 litros cada uno, sin evidenciarse tratamiento alguno, condición que genera riesgo ambiental de contaminación.*
- ✓ *Según lo manifestado en el momento de la visita por personal del proyecto, los tanques antes mencionados no cuentan con capacidad para almacenar todas las aguas Residuales que se generan, pues en eventos de alta precipitación, se presentan reboses y derrames,*
- ✓ *Por otra parte, no fueron aportados documentos que dieran cuenta de la gestión de las aguas residuales, a pesar de que el personal de Natura que atendió la visita, indicó que las Aguas Residuales son recogidas, transportadas y dispuestas por un tercero. Es de resaltar que cuando se opta por la Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición Final*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

de las Aguas Residuales a través de terceros, éstos deben contar con los permisos Ambientales a que haya lugar.

✓ *Así mismo, de acuerdo con la información recolectada en campo, puede deducirse que la constructora actualmente No tiene definido de manera exacta el manejo que dará a las Aguas Residuales generadas en el proyecto NATURA CLUB PARQUE RESIDENCIAL, pues como informó personal de natura que atendió la visita, aún se están valorando 2 posibles opciones, las cuales consisten en:*

- *La construcción de 3 estaciones de bombeo que transportarán las Aguas Residuales hasta el Alcantarillado Público.*
- *La Recolección, Transporte, Tratamiento, y Disposición Final de dichas aguas a través de un tercero.*

✓ *De acuerdo con lo anterior, considerando que el proyecto se desarrolla en el área urbana del Municipio de Armenia, en lo que corresponde al servicio de Acueducto y Alcantarillado, en la visita se pudo determinar que:*

- *Servicio de Alcantarillado: Durante la visita nuevamente se evidencio que NO existen estructuras para la conexión de la red interna de Alcantarillado a la Red Pública de Alcantarillado, pese a estar habitadas 7 de las viviendas terminadas, lo cual implica, generación de aguas residuales sin garantía de gestión adecuada; el personal de la obra aportó Certificado de Requerimientos Técnicos y Comerciales expedida por EPA ESP el 7 de marzo de 2015, del cual se desprende:*

- *La vigencia del mismo está comprendida entre el 7 de marzo de 2015, y el 9 de febrero de 2017 (numeral 10. Vigencia).*
- *El proyecto presentado para la aprobación de la disponibilidad está compuesto por: 1 bloque, 13 pisos, 52*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO

RESOLUCIÓN No. - - 97 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

apartamentos, 27 viviendas. (numeral 11. Descripción del proyecto).

- *Fue aportado por personal del proyecto, recibo de cobro de EPA ESP, el cual corresponde únicamente al servicio de Aseo.*
- *Servicio de Acueducto: La información suministrada en campo por personal de la obra, permite determinar que el proyecto no cuenta con agua potable, pues el suministro de agua actual, es del Comité de Cafeteros del Quindío con disponibilidad exclusiva para uso agrícola; frente a éste servicio es importante resaltar:*
 - *En la visita fue aportado por parte de personal de Natura, recibo de pago de servicio de agua, al Comité de Cafeteros, el cual indica textualmente “Teniendo en cuenta que **EL AGUA SUMINISTRADA ES PARA USO AGRICOLA, NO ES APTA PARA CONSUMO HUMANO NI ANIMAL**, el Comité de Cafeteros del Quindío no se hace responsable de los daños o consecuencias que se puedan causar o resultar de la utilización del agua”; claramente se evidencia que el proyecto Natura Club Parque Residencial **NO** cuenta con suministro de agua tratada, apta para consumo humano.*
 - *En el documento expedido por Empresas Publicas de Armenia, no se evidencia solicitud de conexión a la red de acueducto del Municipio de Armenia.*
- ✓ *Es propio indicar que de acuerdo con lo normatividad vigente, el perímetro urbano y el sanitario deben ser iguales, por lo cual, considerando que el proyecto Natura Club Parque Residencial se encuentra ubicado en el área urbana del municipio de Armenia, y que la ESP certifique la disponibilidad de red pública de Alcantarillado en el sector para que éste se conecte, el mismo debe cumplir con las*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

condiciones y conectarse a la mencionada red, pues no es dable que se generen aguas residuales sin garantía de la gestión de las mismas; así mismo, tal y como se han venido evidenciando las condiciones del proyecto, se puede estar vulnerando la planificación territorial y ambiental del municipio.

5 CONCLUSIONES

- *Actualmente el Proyecto Natura Club Parque Residencial, no cuenta con elementos que certifiquen una adecuada gestión de las aguas residuales, por lo que no existe garantía de mitigación de los impactos ambientales que se pueden generar.*
- *Las viviendas del proyecto Natura que se encuentran actualmente habitadas, NO cuentan con servicios públicos domiciliarios, ya que, las aguas residuales no son gestionadas, y el servicio de acueducto, es en esencia un servicio de suministro de agua No potable, sin tratar, y para uso agrícola.*
- *El proyecto Natura se encuentra ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia, y considerando las condiciones urbanísticas bajo las que se aprobó, se debe surtir la conexión a la red pública de alcantarillado, siguiendo los requisitos dados por la ESP en la disponibilidad otorgada.*
- *El certificado de Requerimientos Técnicos y Comerciales otorgado por EPA ESP para Natura Club Parque Residencial, contiene una descripción del proyecto diferente a las indicadas por los encargados del proyecto, e incluso a las que se evidencian en las vallas de identificación de obra; así mismo, se identifica que la vigencia del documento estaba dada para un periodo comprendido entre el 7/03/2015, al 9/02/2017.*
- *Se desconocen las condiciones actuales de la Licencia otorgada por la Curaduría Urbana N° 1, para el proyecto Natura Club Parque Residencial.*
- *Con la actividad de adecuación del terreno para la construcción de las Villas se puede estar afectando e invadiendo la franja forestal de*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. - 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

protección del cuerpo de agua, y por consiguiente impactándose la fuente hídrica.

6 RECOMENDACIONES

- *Se reitera la recomendación dada por la SRCA a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios en el informe del 17 de noviembre de 2017, y por tanto, evaluar la posibilidad de la imposición de una medida preventiva a Natura Club Parque Residencial, la cual podrá consistir en la **Suspensión Inmediata de Actividades Constructivas, y habitacionales nuevas**, conforme lo expuesto en el presente informe, y en informe del día 17 de noviembre de 2017, así como en las actas de visita correspondientes; esto en el marco de la Ley 1333 de 2009.*
- *Dar traslado a la Secretaría departamental de Salud, de todo el procedimiento sancionatorio correspondiente al presente asunto, para que verifique, analice, estudie, y tome las medidas que desde su competencia procedan, especialmente frente al uso de agua NO potable para consumo humano.*
- *Dar traslado a la Procuraduría, y al Municipio de Armenia, y demás entidades que la OAPSAPD determine, para que desde sus competencias tomen las medidas a que haya lugar, frente al procedimiento efectuado para el licenciamiento urbanístico del Proyecto Natura Club Parque residencial, y las actividades de seguimiento al cumplimiento irrestricto de las obligaciones de la licencia.*
- *Dar traslado del proceso sancionatorio a la curaduría Urbana N° 1, para que verifique, analice, revise, y efectúe seguimiento a la licencia urbanística otorgada para el desarrollo del Proyecto Natura Club Parque Residencial, y en caso de incumplimiento, para que tome las medidas correspondientes.*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

- *Analizar la pertinencia de iniciar Proceso de Investigación Sancionatoria en contra del Comité de Cafeteros del Quindío, por el inadecuado uso de la concesión de aguas dada para uso agrícola.*
- *Dar traslado al Comité de Cafeteros del Quindío para que desde sus competencias, y siguiendo las disposiciones del contrato de suministro de agua que tiene con el predio El Ruby, efectuó las actuaciones correspondientes. "*

(...)

6. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. *Dado que La Construcción del Natura Club Parque Residencial, se encuentra ubicada dentro del perímetro urbano del Municipio de Armenia (Imagen 7.), este debe contar con la Respectiva Disponibilidad de Servicios Públicos (alcantarillado y acueducto), por ende, las aguas residuales generadas en el predio deben ser colectadas y conducidas hasta la red de alcantarillado público municipal el cual se encuentra sobre la Avenida Centenario.*



Imagen 7. Área Urbana Municipio de Armenia. Fragmento Tomado del POT Armenia 2009-2023.

2. *Las Aguas residuales generadas no están recibiendo adecuado manejo, razón por la cual están siendo dispuestas de manera improvisada, lo que ha tenido como resultado una descarga directa de las mismas sobre el suelo, las cuales por medio de la escorrentía se están descargando, sin tratamiento previo sobre una fuente hídrica superficial.*
3. *Se evidencia un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3. **Prohibiciones**, el cual*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

menciona claramente en su numeral primero que no permite descargas de vertimientos sobre las cabeceras de las fuentes hídricas, considerando la afectación evidenciada sobre afloramiento de fuente hídrica, por inadecuado manejo de las aguas residuales generadas durante el desarrollo del Proyecto Natura Club Parque Residencial.

4. *Es importante destacar que la fuente hídrica que se encuentra recibiendo las Aguas residuales generadas por el Proyecto Natura Club Parque Residencial, es tributaria del Río Quindío, sobre tramo aguas arriba de La bocatoma del Acueducto municipal de La Tebaida, teniendo en cuenta esto, se presenta un nuevo incumplimiento del artículo mencionado en el numeral anterior, el cual, en su aparte cuarto, **prohíbe** descargas sobre sector aguas arriba las bocatomas para agua potable.*

5. CONCLUSIONES

- *El manejo dado a las Aguas Residuales en el Proyecto Natura Club Parque Residencial es inadecuado, ya que además de no contar con tratamiento, las mismas son vertidas al suelo de manera superficial, contaminando inclusive fuente hídrica, cuando por tratarse de un proyecto residencial localizado dentro del área urbana del municipio de Armenia, estas aguas deberían ser conducidas y descargadas a la Red de Alcantarillado Público del Municipio, para lo cual el Proyecto debe contar con su respectiva disponibilidad de Alcantarillado y la infraestructura necesaria para la conducción de estas aguas hasta la red municipal, lo que debería condicionar la generación de aguas residuales hasta la implementación de las obras requeridas para garantizar la adecuada gestión de las mismas.*
- *El inadecuado manejo de las aguas residuales generadas en el predio, están generando una afectación directa sobre la cabecera de una fuente hídrica superficial, que tiene su afloramiento en el predio*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

donde se desarrolla el proyecto constructivo; este mal manejo, se ve agravado, dado que la Quebrada que recibe actualmente las Aguas residuales, es una afluente directo del Río Quindío en un Punto ubicado aguas arriba de la bocatoma del municipio de La Tebaida; lo cual configura un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

- *Las obras de movimiento de masa, para la adecuación del terreno están generando impactos ambientales, principalmente en una fuente hídrica superficial, la cual recorre el predio anteriormente mencionado; este movimiento forzó a la Quebrada a cambiar su cauce, lo que adicionalmente genera una desestabilización de ladera que trae consigo riesgos de distinto orden, entre ellos de tipo ambiental.*

6. RECOMENDACIONES

Dar traslado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios de la CRQ, con el fin de que se verifique la pertinencia de dar inicio al Proceso de Investigación Sancionatoria Ambiental de conformidad con lo consagrado por la ley 1333 de 2009, por incumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 3 Capítulo 3 Secciones 4 y 5 del Decreto 1076 de 2015, por el inadecuado manejo de las aguas residuales generadas durante el desarrollo del Proyecto Natura Club Parque Residencial.

*Así mismo, se le solicita a la Oficina de Procesos Sancionatorios evalúe la posibilidad de la imposición de una medida Preventiva al **NATURA CLUB PARQUE RESIDENCIAL**, La cual puede consistir en **LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, esto en el marco de la Ley 1333 de 2009, la cual quedará condicionada a lo siguiente:*

- *Suspender de manera inmediata los vertimientos de aguas residuales, que se están realizando sobre el suelo y que por efecto de escorrentía están afectando la fuente hídrica afluente del Río Quindío.*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

- *Realizar las obras que garanticen la conexión, transporte y disposición de las Aguas Residuales generadas en el predio al alcantarillado público municipal, así como la información pertinente que acredite el acceso y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.*

Que conforme a las conclusiones y recomendaciones plasmadas en los informes precitados, corresponde al despacho realizar el respectivo análisis jurídico que permita resolver si existen condiciones que propicien la necesidad de tomar una medida preventiva a la luz de lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009. En tal sentido, la tesis del despacho es que si existe mérito alguno para disponer de la medida consagrada en el Artículo 39 ibídem, bajo los argumentos que se abordaran en los siguientes puntos; i. la competencia y ii. los fundamentos jurídicos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA

Que el despacho encuentra competencia para avocar conocimiento del caso concreto de acuerdo con lo establecido en los Artículo primero y segundo de la Ley 1333 de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, los cuales consagran que en materia sancionatoria ambiental el Estado ejerce la titularidad a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, quienes están facultadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la norma, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Así mismo, se tiene que la Resolución No. 2169 del 2016 “*por medio de la cual se modifica el manual de funciones y competencias laborales de los empleados de la Corporación Autónoma Regional del Quindío*”, establece en cabeza del Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios la obligación de conocer y fallar, en primera instancia, los procesos adelantados y recomendar la imposición de sanciones o tomar las decisiones pertinentes según los resultados obtenidos para cada caso.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que para el caso en concreto, se tiene que la sociedad Grupo Natura Constructora S.A.S. está ejecutando la obra denominada "Natura Club Parque Residencial" en la cual se desprende por partes técnicos la consagración de afectaciones ambientales por las actividades consolidadas tanto para la construcción, como su manejo actual de las aguas residuales causadas con motivo de la evidencia de casas que se encuentran actualmente habitadas.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento, la Corporación Autónoma Regional del Quindío efectuó visitas cuyas circunstancias tuvieron como resultado la necesidad de dar traslado de las situaciones a la Oficina de Procesos Sancionatorios Ambientales a fin de hacer uso de las facultades legales otorgadas por el legislador mediante la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1999 y demás disposiciones normativas ambientales.

Que dichos hallazgos, consolidan transgresiones de carácter ambiental dispuestas en la normatividad vigente, tales como lo son el Acuerdo 019 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

Que en virtud de lo anterior, las recomendaciones de los informes técnicos suscritos instan al despacho para que en virtud de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se imponga y ejecute la medida preventiva de suspensión de la obra denominada "Natura Club Parque Residencial" a la sociedad GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S., al ser esta la empresa que se encuentra desarrollando el problema que ocasiona la problemática avistada; observando el despacho que es viable la imposición de la misma, al tener en cuenta que de acuerdo con lo estipulado en la norma sancionatoria ambiental las medidas preventivas tienen por objeto impedir la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana.

Que la Constitución Política de Colombia consagra el cuidado y respeto que se debe tener por el medio ambiente. Por ello, se designa a las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES como autoridades encargadas de velar por la protección tanto de las riquezas culturales como las naturales de nuestra Nación.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN N^o. - 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que a la par, el artículo 79 de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que también el artículo 80 de la C.P. le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, reviniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que aunado a lo expuesto, la Honorable Corte Constitucional expuso en Sentencia C-703-10, que las medidas preventivas obedecen a:

“(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación ambiental, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)”

Que al invocar dicha potestad es menester dotarla de sustento haciendo alusión a la normatividad presuntamente transgredida por la constructora:



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", siendo oportuno citar los siguientes artículos:

Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7. - Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

El Libro 2 Parte 2 Título 10 Capítulo 1 Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.2., el cual dispone: Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Cierre temporal establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales...

c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

Que en este contexto, existe una obligación legal para esta autoridad ambiental que propenda firmemente por la protección de los recursos naturales renovables, máxime cuando se es viable establecer inicialmente que de no tomarse las medidas necesarias podría persistir el daño al bien jurídicamente tutelable, esto es, el Medio Ambiente.

Que conforme a la normatividad, la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Art. 4).

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del Derecho al Medio Ambiente Sano:

"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", contempla el



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

procedimiento a efectuar para la imposición de medidas preventivas de carácter ambiental. Así pues, su Artículo 12 consagra como objeto de las medidas, la prevención e impedimento de la ocurrencia de hechos, actividades o situaciones que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13 manifiesta que de ser conocido un hecho propicio de una medida preventiva, la Autoridad deberá proceder a comprobar el mismo y, que de hacerlo, sustentará la imposición de aquella mediante acto administrativo motivado.

Que así mismo determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando su carácter preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el Artículo 35 establece que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que en este orden de ideas, en Derecho Sancionatorio Ambiental existe presunción de dolo o culpa para el sujeto pasivo de la misma, y además según el informe técnico que reposa en el expediente, existe una vulneración esencial y sustancial de disposiciones de imperativo cumplimiento en materia ambiental, la cual es atribuible a una conducta emanada del mismo, razón por la cual procede la imposición de la medida preventiva, a lo cual se suma el siguiente análisis de proporcionalidad, al existir una contraposición de principios:

Razonabilidad: La medida preventiva es el medio adecuado para la protección del medio ambiente como derecho de carácter colectivo. En este sentido no existen otros medios y permitir la continuación de las actividades constructivas en el área no sólo tiene efectos de cara a los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Sancionatorio Ambiental, sino también frente a terceros por el principio de confianza legítima que se puede ver afectado.

Adecuación: la medida preventiva a imponer se adecua al fin, toda vez que de ella se deriva la restitución y protección efectiva de los derechos colectivos del



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA"**

medio ambiente.

Proporcionalidad en estricto sentido: realizado el análisis específico de la proporcionalidad, puede colegirse que se trata de hacer prevalecer el interés general al interés individual materializado en una construcción o desarrollo urbanístico que está dado en contra vía de las disposiciones legales y además que produce afectaciones a los recursos naturales, por lo cual es proporcional adoptar la medida preventiva.

Que en mérito de lo expuesto, la Jefe encargada de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de suspensión de la obra denominada "Natura Club Parque Residencial", a la sociedad GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S. a través de su representante legal, la señora Isabel Cristina Rendón Velandia, por lo expuesto ut supra.

PARÁGRAFO PRIMERO. Conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la presente medida surtirá efectos hasta tanto se constate por la Autoridad Ambiental que ha cesado la transgresión evidenciada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva de acuerdo con lo establecido por el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y en virtud de lo establecido en los informes técnicos pluricitados son:

- Allegar a la Autoridad Ambiental la información técnica que permita georeferenciar el proyecto en el SIG Quindío, desarrollar un mapa de pendientes, identificar las áreas de lleno sobre drenaje natural e intervención sobre humedal colindante, y determinar el manejo de aguas residuales y lluvias del proyecto.
- Suspender de manera inmediata los vertimientos de aguas residuales, que se están realizando sobre el suelo y que por efecto de escorrentía están afectando la fuente hídrica afluyente del Río Quindío.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 970 DE 16 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

- Realizar las obras que garanticen la conexión, transporte y disposición de las Aguas Residuales generadas en el predio al alcantarillado público municipal, así como la información pertinente que acredite el acceso y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

PARÁGRAFO TERCERO. El cumplimiento de los condicionantes estará condicionado a su vez a los resultados de los análisis y evaluaciones que realice la Corporación de las situaciones ambientales encontradas en la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la representante legal de la sociedad GRUPO NATURA CONSTRUCTORA S.A.S. o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente Acto Administrativo al Procurador 34 Judicial 1 Ambiental y Agrario de Armenia, a la Curaduría No. 1 de Armenia y al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para su conocimiento y fines pertinentes.

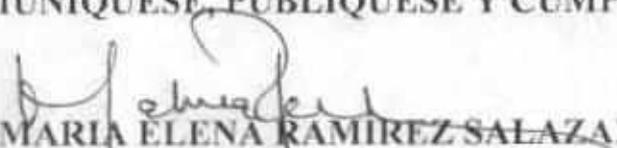
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Armenia, Quindío, a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios
Ambientales y Disciplinarios (E)

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

LA JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, Resolución 081 del 18 de enero de 2017 emanada de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante comunicado interno SRCA-246 de fecha 02 de abril de 2018 enviado por la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, se remitió a esta oficina, informe de visita técnica en la que se describe una afectación ambiental causada en la Granja Avícola LA ESPERANZA ubicada en la vereda La Julia del municipio de Filandia, y en igual sentido, con dirección comercial en el KM 18 vía Pereira-Armenia-Granja Siberia Vereda el Manzano Municipio de Pereira; el concepto técnico mencionado se remite para los fines pertinentes.

El informe técnico aludido señala:

“(…)

SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL Y AMBIENTAL

CONCEPTO TÉCNICO ACTIVIDAD AVICOLA

FECHA: 20 DE MARZO DE 2018

ESTABLECIMIENTO	GRANJA AVÍCOLA, LA ESPERANZA
VEREDA	LA JULIA
MUNICIPIO	FILANDIA
COORDENADAS	Lat.: 4° 41'37" Long: - 75° 39'50"
PROPIETARIO	AGROPECUARIA GERARDO OSPINA VALENCIA - HUEVOS
REPRESENTANTE	CAMPESINOS SAS
LEGAL	GERARDO OPINA VALENCIA
NIT	900733705-4
DIRECCIÓN	KM 18 VÍA PEREIRA ARMENIA –
COMERCIAL	GRANJA SIBERIA VEREDA EL MANZANO MUNICIPIO DE PEREIRA

1. OBJETIVO

Realizar visita de control y seguimiento ambiental a la granja avícola LA ESPERANZA, ubicado en la vereda LA JULIA, municipio de FILANDIA, para verificar las condiciones ambientales de la granja avícola.

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”



SIG QUINDÍO Granja Avícola **LA ESPERANZA**, Vereda LA JULIA, Municipio de FILANDIA (Q.),
 Coordenadas geográficas Lat.: 4° 41' 37" Long: - 75° 39' 50"

Tipo de establecimiento		Actividad Actual
Pecuario	X	Granja aves ponedoras
Comercial		
Residencial		
Dotacional		

Tabla No. 1 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento.

2. VISITA TÉCNICAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AÑO 2018

El día 16 de marzo de 2018, la funcionaria de planta de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., CLAUDIA VICTORIA PAREJA MARTINEZ, en conjunto con los promotores ambientales del Municipio de Filandia, CARLOS MARIO ARANGO SERNA y ELIZABETH RENDÓN DUQUE, realizaron visita de control y seguimiento a la Granja Avícola LA ESPERANZA, mediante acta de visita número 19606, se registró lo siguiente:

- ✓ Granja productora de huevo, con un promedio de 10.000 aves ponedoras, encasetaadas en 2 galpones en jaulas de 3 pisos.
- ✓ Al momento de la visita técnica se registró: Un (01) galpón con inicio de ciclo de postura promedio de 4.950 aves, ocupando ¼ del galpón. El segundo galpón con un promedio de 5.800 aves, próximas a terminar el ciclo productivo.
- ✓ **Debajo de las jaulas se forman los conos de gallinaza, cuando se retira el estiércol es sacado de los galpones en carreta, transportado en un tractor y depositando en parte de lote de potrero y ladera del cañón del Rio Barbas, allí se observa gran cantidad de aves carroñeras (gallinazo) y una gran masa de estiércol a lo largo de la ladera.**
- ✓ La granja cuenta con un patio de secado de gallinaza, cubierta de plástico, subutilizado.
- ✓ Caseta de compostaje para el manejo de mortalidades, con adecuado manejo.
- ✓ Olor característico de la actividad avícola.
- ✓ Alta población de mosca en los alrededores de los galpones.

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

- ✓ La granja cuenta con una vivienda y cuenta con sistema de tratamiento aguas residuales domésticas.

3. REGISTRO FOTOGRAFICO



FOTO 1 FOTO 2 masa de estiércol dispuesta al borde de pendiente, regándose a lo largo de la ladera del cañón del Río Barbas.



FOTO 3 FOTO 4 Lote potrero y ladera del cañón del Río Barbas con gallinaza a cielo abierto.



FOTO 5 FOTO 6 Caseta para el secado de gallinaza subutilizada y carreta

4. IMPACTO AMBIENTAL EN LA GRANJA AVICOLA LA ESPERANZA

De acuerdo a la información obtenida y lo observado en el recorrido por la granja avícola LA ESPERANZA, ubicada en la vereda LA JULIA del Municipio de FILANDIA, de propiedad de la sociedad **AGROPECUARIA GERARDO OSPINA VALENCIA - HUEVOS CAMPESINOS SAS** Nit 900733705-4, representada legalmente por el señor **GERARDO OPINA VALENCIA**, se evidenció un inadecuado manejo y disposición de gallinaza húmeda procedente de los galpones, esta gran masa de estiércol es dispuesta a cielo abierto, en una parte de lote de potrero y al borde de la pendiente, regándose a lo largo de la ladera del cañón del Río Barbas, así mismo, se observó en el sitio, un considerable número de aves carroñeras (gallinazo) y alta población de mosca en toda la granja.

La granja avícola, cuenta con una caseta de secado, construida a escasos metros del área donde se está disponiendo la gallinaza, el fin de las casetas de secado, es

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

depositar de manera apropiada el estiércol procedente de los galpones, secarlo y procesarlo debidamente. La caseta de secado es subutilizada.

La Administración de la GRANJA AVICOLA LA ESPERANZA, incumple con las siguientes normas ambientales:

Guía Ambiental para el Subsector Avícola Resolución N° 1023 del 28 de julio de 2005, “Por la cual se adoptan guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación”, emitida por el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible, herramienta que le permite a los avicultores, no sólo cumplir con la legislación ambiental vigente, sino también mejorar continuamente sus procesos productivos.



Distancias a corriente hídrica



Vista general Granja Avícola La Esperanza, vereda LA Julia Municipio de Filandia con drenajes y DCSBB

Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 80, literal j del Decreto Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya. (Decreto 1715 de 1978, Art.. 5º)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes. (Decreto 1541 de 1978, art. 209).



Suelos Clase Agrológica 8 (cercano a la corriente hídrica)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Por lo anterior, esta Subdirección remite informe de visita técnica a la oficina de Procesos Sancionatorios y Disciplinarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, donde describe una afectación ambiental en la Granja Avícola LA ESPERANZA, por lo que es recomendable desde el punto de vista técnico, se suspenda la disposición de gallinaza a cielo abierto en lote de potrero y ladera del cañón del Río Barbas, a fin de evitar que por la pendiente del terreno y la escorrentía por la actual época de invierno, la gallinaza contamine el Río Barbas. Así mismo, el retiro de la gallinaza depositada en el sitio, teniendo en cuenta la importancia ambiental del cañón del Río Barbas, que tiene un área aproximada de 790 hectáreas de bosque que se caracterizan por su topografía de alta pendiente, sumado al hecho de que la zona presenta un alto régimen de lluvias, hace que sea denominada regionalmente como la estrella fluvial del Quindío, adicionalmente es el hábitat del mono aullador.

Igualmente esta Subdirección solicita estudie el caso sub examine y proceda de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009 (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROCEDIMIENTO APLICABLE

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, el Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, indicados a continuación:

Que la Constitución Política de Colombia consagra el cuidado y respeto que se debe tener por el medio ambiente. Por ello, se designa a las **CORPORACIONES**

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

AUTÓNOMAS REGIONALES como autoridades encargadas de velar por la protección tanto de las riquezas culturales como las naturales de nuestra Nación.

En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Igualmente, el artículo 79 de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 de la C.P, le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, reviniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*dentro de los límites del bien común*" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)”

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que:

“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)”

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Para concretar el ultimo propósito de la medida de suspensión, de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se debe acudir a los principios de prevención e in dubio pro natura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a decretar sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello que la autoridad ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidenció que:

De acuerdo con lo esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta corporación, mediante el concepto técnico presentado a esta oficina por medio del comunicado interno SRCA Nro. 246 de fecha 2 de abril de 2018, se puede concluir que en La Granja Avícola LA ESPERANZA, dados los hallazgos encontrados mediante la visita técnica aludida, existe un **inadecuado manejo y disposición de gallinaza húmeda procedente de los galpones** de la avícola en comento, ya que la gallinaza nombrada convertida en una **gran masa de estiércol, es dispuesta a cielo abierto en una parte de lote de potrero y al borde de la pendiente, REGÁNDOSE a lo largo de la LADERA DEL CAÑÓN DEL RÍO BARBAS**, atrayendo con esto un sin número de aves carroñeras y multitudes de moscas alrededor del predio en donde se ubica la granja.

Y que por lo tanto, esto enunciado es pieza fundamental e indispensable para proferir la presente resolución de imposición de medida preventiva teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por la subdirección, en cuanto a la suspensión se refiere, particularmente en el aparte: **“por lo que es recomendable desde el punto de vista técnico, se suspenda la disposición de gallinaza a cielo abierto en lote de potrero y ladera del cañón del río Barbas, a fin de EVITAR que por la pendiente del terreno y la escorrentía por la actual época del invierno, LA GALLINAZA CONTAMINE EL RÍO BARBAS (...)**”. Sumo a lo expresado, es de vital importancia esgrimir que la presente medida preventiva de suspensión se realiza en virtud del principio de precaución (puesto que aunque no existe una veracidad científica acerca del daño causado al río Barbas Bremen y su cañón, si existe una presunción de contaminación y afectación ambiental sustentada en el concepto técnico de fecha 2 de abril de 2018) fundamentado en la potestad preventiva de las corporaciones autónomas consagrada en los Artículos segundo, cuarto, doceavo y treceavo de la Ley 1333 de 2009, **“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**, en los cuales se relaciona claramente el objeto de las medidas preventivas, siendo este el de **“impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**

Que al invocar dicha potestad es menester dotarla de sustento haciendo alusión al principio de precaución ambiental, el cual, a la luz de lo indicado por la Honorable Corte Constitucional predica que; **cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.**

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.¹*

Que en el marco de lo citado frente al principio de precaución, para el asunto particular, se presentan todos los presupuestos para hacer uso de las facultades otorgadas en virtud del mencionado principio, toda vez que existe peligro de daño ante la preliminar afectación que se denotó en la visita a la cual se hizo referencia en acápite anteriores, que por lo percibido por los técnicos aquel peligro de daño puede ser grave e irreversible y, que conforme a ello resulta necesaria la protección al medio ambiente para impedir su degradación.

Que a su vez, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)², expuso las siguientes disquisiciones sobre el principio de precaución:

“Evitar la consolidación del daño debe ser la guía en las actuaciones administrativas y judiciales. Las autoridades no solo están obligadas a intervenir para tomar medidas y evitarlo. La tutela preventiva habilita anteponer el amparo colectivo a los actos que lesionen, limiten o pongan en peligro derechos y garantías constitucionales.

De Cupis³ ya señalaba que entre los fenómenos jurídicos que se unen al daño se encuentra la prevención y la precaución, reconociendo su real importancia en el tema ambiental. Este último definido como “la actitud que debe observar toda persona que toma una decisión concerniente a una actividad de la que puede razonablemente esperar que implicará un daño grave para la salud o la seguridad de las generaciones actuales o futuras o para el medio ambiente”⁴. Esencia que podría resumirse como sigue:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 293 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Stella Conto Diaz del Castillo.

³ De Cupis, Adriano, El Daño, pág. 572 y ss. Ed. Bosch.

⁴ Viney, Genevive, Le principe de precaution Le point de vue d un juriste, Les petit affiches, 2000. Cita en Garrido Cordobera, Lidia M.R., “El Riesgo Ambiental”, Ed. Ubijus, México D.F., Buenos Aires, 2014, pág. 94.

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

“No debe esperarse a tomar medidas necesarias para evitar o prevenir un perjuicio grave e irreversible hasta que se disponga de evidencia científica concluyente, ya que por aquel entonces, podría ser demasiado tarde”⁵.

El concepto de principio precaución ha sido considerablemente desarrollado y jurídicamente establecido en el ámbito de la protección del medio ambiente. Numerosas convenciones internacionales han instaurado este principio como base de las acciones de prevención.

La Declaración de Río en 1992 lo adoptó en el principio 15, a cuyo tenor: “para proteger el medio ambiente, medidas de precaución deben ser ampliamente aplicadas por los estados según sus capacidades. En caso de riesgo y daños graves o irreversibles, la ausencia de certeza científica absoluta, no debe servir como pretexto para postergar la adopción de medidas efectivas tendientes a prevenir la degradación del medio ambiente” y la convención sobre los cambios climáticos prevén en el artículo 3 disposiciones análogas.

El tratado de Ámsterdam, por su parte, señaló:

“La política de la comunidad en el tema del medio ambiente apunta a un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta la diversidad de las situaciones en las diferentes regiones de la comunidad. Ella está fundada sobre los principios de precaución y de acción preventiva, sobre el principio de la corrección, por prioridad a la fuente, de daños al medio ambiente y sobre el principio del contaminante-pagador”.

La jurisprudencia de la Corporación⁶ ha acogido la doctrina de Belveze, quien define el principio de precaución “como una visión de gestión de los riesgos que se ejerce en una situación de incertidumbre científica, expresando una exigencia de acción frente a un riesgo potencialmente grave sin esperar los resultados de la investigación científica”⁷. Según el autor, se trata de una concepción suficientemente amplia y general para permitir la realización de una evaluación de riesgo incluso cuando los datos científicos están incompletos, son imprecisos o no cuantificables. Desde esta perspectiva la evaluación del riesgo debe considerarse un prerrequisito indispensable a la utilización del principio precaución. (...)

En general, el principio de precaución se afirma progresivamente como una regla de aplicación directa y autónoma, en lo referente a las decisiones que deban adoptar las autoridades públicas en un contexto de incertidumbre científica y las decisiones judiciales han contribuido a afirmar la eficacia de este principio.

⁵ Consejo General del Poder Judicial-Escuela Judicial, “El principio de precaución”, Universidad Externado de Colombia, pág. 19-20.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 28 de marzo de 2014, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno, exp. 2001-90479-01(AP).

⁷ “Le Principe de precaution” edite par Edwin Zaccai et Jean Noel Missa, Bruselas, Editions de l’Université de Bruxelles, 2000.

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Principio este que el numeral 6 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 prevé así:

“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

En esa medida existe una obligación legal para esta autoridad ambiental que propenda firmemente por la protección de los recursos naturales renovables. Incluso sin la certeza de un daño ambiental debe actuar la autoridad pública ambiental, con la finalidad de conjurarlo (artículo 1 numeral 6 de la ley 99). Así, como se ha indicado incluso en el aparte pretérito no puede concebirse un bienestar general como axioma de la función pública, sin un medio ambiente óptimo, sin la existencia de recursos naturales renovables que puedan ser aprovechados de manera sostenible.

Conforme a lo anterior y atendiendo a los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se hace necesario la imposición de la medida preventiva, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, todo ello tendiente a evitar un daño grave al medio ambiente el cual pueda ser irrecuperable, aún sin la certeza científica de un daño ambiental.

Que la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO tiene la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental para tomar la decisión de actuar conforme a lo establecido en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 y siguientes, para imponer la medida sancionatoria ambiental a los presuntos infractores.

Esta Entidad actúa de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, esto es, se procederá a la suspensión inmediata de **LA DISPOSICIÓN DE GALLINAZA A CIELO ABIERTO EN LOTE DE POTRERO Y LADERA DEL CAÑÓN DEL RÍO BARBAS BREMEN.**

Que de conformidad al artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, Los tipos de medidas preventivas son:

*(...)
Amonestación escrita.*

Decomiso preventivo de productos, elemento o implemento utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...).

Que de igual manera, deberá comunicarse la presente medida preventiva a los presuntos responsables de los hechos.

Que legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, esta dependencia procederá a evaluar en un término no mayor a diez (10) días conforme al artículo 16, si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de no ser así se dará paso al levantamiento de la medida preventiva.

Que se les hará saber que la presente medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que en mérito a lo expuesto, la Jefe encargada de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la GRANJA AVÍCOLA, LA ESPERANZA identificada con el NIT Nro. 900733705-4, de propiedad de la AGROPECUARIA GERARDO OSPINA VALENCIA HUEVOS CAMPESINOS S.A.S., representada legalmente por el señor Gerardo Ospina Valencia, ubicada en la vereda La Julia del Municipio de Filandia, con dirección comercial en el KM 18 vía Pereira-Armenia-Granja Siberia, vereda El Manzano, Municipio de Pereira, como medida preventiva:

LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA DISPOSICIÓN DE GALLINAZA A CIELO ABIERTO EN LOTE DE POTRERO Y LADERA DEL CAÑÓN DEL RÍO BARBAS BREMEN; REALIZADA EN LA GRANJA AVÍCOLA, LA ESPERANZA.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIONANTES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Se mantendrá impuesta la medida preventiva de suspensión señalada en el artículo anterior, hasta tanto se **RETIRE COMPLETAMENTE TODA LA GALLINAZA QUE SE HA DISPUESTO EN EL LOTE DE POTRERO Y LADERA DEL CAÑÓN DEL RÍO BARBAS BREMEN.**

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Armenia, Quindío, a los 18 – 4 – 2018

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Jefe Oficina (E)

Proyectó y elaboró: Victoria Eugenia Espinosa Escobar
Revisó: ABG. FEAG

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

LA JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, Resolución 081 del 18 de enero de 2017 emanada de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante comunicado interno SRCA-246 de fecha 02 de abril de 2018 enviado por la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, se remitió a esta oficina, informe de visita técnica en la que se describe una afectación ambiental causada en la Granja Avícola LA ESPERANZA ubicada en la vereda La Julia del municipio de Filandia, y en igual sentido, con dirección comercial en el KM 18 vía Pereira-Armenia-Granja Siberia Vereda el Manzano Municipio de Pereira; el concepto técnico mencionado se remite para los fines pertinentes.

El informe técnico aludido señala:

“(…)

SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL Y AMBIENTAL

CONCEPTO TÉCNICO ACTIVIDAD AVICOLA

FECHA: 20 DE MARZO DE 2018

ESTABLECIMIENTO	GRANJA AVÍCOLA, LA ESPERANZA
VEREDA	LA JULIA
MUNICIPIO	FILANDIA
COORDENADAS	Lat.: 4° 41'37" Long: - 75° 39'50"
PROPIETARIO	AGROPECUARIA GERARDO OSPINA VALENCIA - HUEVOS
REPRESENTANTE	CAMPESINOS SAS
LEGAL	GERARDO OPINA VALENCIA
NIT	900733705-4
DIRECCIÓN	KM 18 VÍA PEREIRA ARMENIA –
COMERCIAL	GRANJA SIBERIA VEREDA EL MANZANO MUNICIPIO DE PEREIRA

1. OBJETIVO

Realizar visita de control y seguimiento ambiental a la granja avícola LA ESPERANZA, ubicado en la vereda LA JULIA, municipio de FILANDIA, para verificar las condiciones ambientales de la granja avícola.

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”



SIG QUINDÍO Granja Avícola **LA ESPERANZA**, Vereda LA JULIA, Municipio de FILANDIA (Q.),
 Coordenadas geográficas Lat.: 4° 41' 37" Long: - 75° 39' 50"

Tipo de establecimiento		Actividad Actual
Pecuario	X	Granja aves ponedoras
Comercial		
Residencial		
Dotacional		

Tabla No. 1 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento.

2. VISITA TÉCNICAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AÑO 2018

El día 16 de marzo de 2018, la funcionaria de planta de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., CLAUDIA VICTORIA PAREJA MARTINEZ, en conjunto con los promotores ambientales del Municipio de Filandia, CARLOS MARIO ARANGO SERNA y ELIZABETH RENDÓN DUQUE, realizaron visita de control y seguimiento a la Granja Avícola LA ESPERANZA, mediante acta de visita número 19606, se registró lo siguiente:

- ✓ Granja productora de huevo, con un promedio de 10.000 aves ponedoras, encasetaadas en 2 galpones en jaulas de 3 pisos.
- ✓ Al momento de la visita técnica se registró: Un (01) galpón con inicio de ciclo de postura promedio de 4.950 aves, ocupando ¼ del galpón. El segundo galpón con un promedio de 5.800 aves, próximas a terminar el ciclo productivo.
- ✓ **Debajo de las jaulas se forman los conos de gallinaza, cuando se retira el estiércol es sacado de los galpones en carreta, transportado en un tractor y depositando en parte de lote de potrero y ladera del cañón del Rio Barbas, allí se observa gran cantidad de aves carroñeras (gallinazo) y una gran masa de estiércol a lo largo de la ladera.**
- ✓ La granja cuenta con un patio de secado de gallinaza, cubierta de plástico, subutilizado.
- ✓ Caseta de compostaje para el manejo de mortalidades, con adecuado manejo.
- ✓ Olor característico de la actividad avícola.
- ✓ Alta población de mosca en los alrededores de los galpones.

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

- ✓ La granja cuenta con una vivienda y cuenta con sistema de tratamiento aguas residuales domésticas.

3. REGISTRO FOTOGRAFICO



FOTO 1 FOTO 2 masa de estiércol dispuesta al borde de pendiente, regándose a lo largo de la ladera del cañón del Río Barbas.



FOTO 3 FOTO 4 Lote potrero y ladera del cañón del Río Barbas con gallinaza a cielo abierto.



FOTO 5 FOTO 6 Caseta para el secado de gallinaza subutilizada y carreta

4. IMPACTO AMBIENTAL EN LA GRANJA AVICOLA LA ESPERANZA

De acuerdo a la información obtenida y lo observado en el recorrido por la granja avícola LA ESPERANZA, ubicada en la vereda LA JULIA del Municipio de FILANDIA, de propiedad de la sociedad **AGROPECUARIA GERARDO OSPINA VALENCIA - HUEVOS CAMPESINOS SAS** Nit 900733705-4, representada legalmente por el señor **GERARDO OPINA VALENCIA**, se evidenció un inadecuado manejo y disposición de gallinaza húmeda procedente de los galpones, esta gran masa de estiércol es dispuesta a cielo abierto, en una parte de lote de potrero y al borde de la pendiente, regándose a lo largo de la ladera del cañón del Río Barbas, así mismo, se observó en el sitio, un considerable número de aves carroñeras (gallinazo) y alta población de mosca en toda la granja.

La granja avícola, cuenta con una caseta de secado, construida a escasos metros del área donde se está disponiendo la gallinaza, el fin de las casetas de secado, es

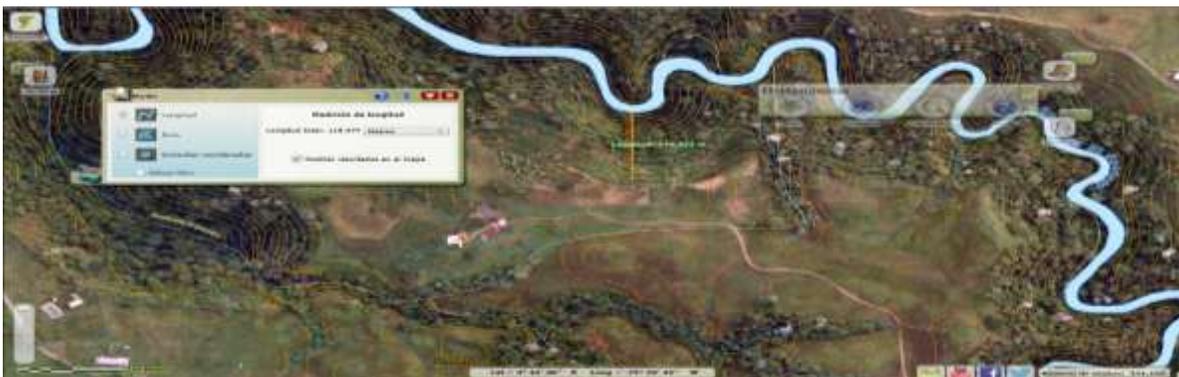
RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

depositar de manera apropiada el estiércol procedente de los galpones, secarlo y procesarlo debidamente. La caseta de secado es subutilizada.

La Administración de la GRANJA AVICOLA LA ESPERANZA, incumple con las siguientes normas ambientales:

Guía Ambiental para el Subsector Avícola Resolución N° 1023 del 28 de julio de 2005, “Por la cual se adoptan guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación”, emitida por el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible, herramienta que le permite a los avicultores, no sólo cumplir con la legislación ambiental vigente, sino también mejorar continuamente sus procesos productivos.



Distancias a corriente hídrica



Vista general Granja Avícola La Esperanza, vereda LA Julia Municipio de Filandia con drenajes y DCSBB

Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 80, literal j del Decreto Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya. (Decreto 1715 de 1978, Art.. 5º)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes. (Decreto 1541 de 1978, art. 209).



Suelos Clase Agrológica 8 (cercano a la corriente hídrica)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

Por lo anterior, esta Subdirección remite informe de visita técnica a la oficina de Procesos Sancionatorios y Disciplinarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, donde describe una afectación ambiental en la Granja Avícola LA ESPERANZA, por lo que es recomendable desde el punto de vista técnico, se suspenda la disposición de gallinaza a cielo abierto en lote de potrero y ladera del cañón del Río Barbas, a fin de evitar que por la pendiente del terreno y la escorrentía por la actual época de invierno, la gallinaza contamine el Río Barbas. Así mismo, el retiro de la gallinaza depositada en el sitio, teniendo en cuenta la importancia ambiental del cañón del Río Barbas, que tiene un área aproximada de 790 hectáreas de bosque que se caracterizan por su topografía de alta pendiente, sumado al hecho de que la zona presenta un alto régimen de lluvias, hace que sea denominada regionalmente como la estrella fluvial del Quindío, adicionalmente es el hábitat del mono aullador.

Igualmente esta Subdirección solicita estudie el caso sub examine y proceda de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009 (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROCEDIMIENTO APLICABLE

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, el Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, indicados a continuación:

Que la Constitución Política de Colombia consagra el cuidado y respeto que se debe tener por el medio ambiente. Por ello, se designa a las **CORPORACIONES**

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

AUTÓNOMAS REGIONALES como autoridades encargadas de velar por la protección tanto de las riquezas culturales como las naturales de nuestra Nación.

En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Igualmente, el artículo 79 de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 de la C.P, le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, reviniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*dentro de los límites del bien común*" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del

RESOLUCIÓN Nº 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)”

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que:

“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)”

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Para concretar el ultimo propósito de la medida de suspensión, de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se debe acudir a los principios de prevención e in dubio pro natura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a decretar sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello que la autoridad ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidenció que:

De acuerdo con lo esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta corporación, mediante el concepto técnico presentado a esta oficina por medio del comunicado interno SRCA Nro. 246 de fecha 2 de abril de 2018, se puede concluir que en La Granja Avícola LA ESPERANZA, dados los hallazgos encontrados mediante la visita técnica aludida, existe un **inadecuado manejo y disposición de gallinaza húmeda procedente de los galpones** de la avícola en comento, ya que la gallinaza nombrada convertida en una **gran masa de estiércol, es dispuesta a cielo abierto en una parte de lote de potrero y al borde de la pendiente, REGÁNDOSE a lo largo de la LADERA DEL CAÑÓN DEL RÍO BARBAS**, atrayendo con esto un sin número de aves carroñeras y multitudes de moscas alrededor del predio en donde se ubica la granja.

Y que por lo tanto, esto enunciado es pieza fundamental e indispensable para proferir la presente resolución de imposición de medida preventiva teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por la subdirección, en cuanto a la suspensión se refiere, particularmente en el aparte: **“por lo que es recomendable desde el punto de vista técnico, se suspenda la disposición de gallinaza a cielo abierto en lote de potrero y ladera del cañón del río Barbas, a fin de EVITAR que por la pendiente del terreno y la escorrentía por la actual época del invierno, LA GALLINAZA CONTAMINE EL RÍO BARBAS (...)**”. Sumo a lo expresado, es de vital importancia esgrimir que la presente medida preventiva de suspensión se realiza en virtud del principio de precaución (puesto que aunque no existe una veracidad científica acerca del daño causado al río Barbas Bremen y su cañón, si existe una presunción de contaminación y afectación ambiental sustentada en el concepto técnico de fecha 2 de abril de 2018) fundamentado en la potestad preventiva de las corporaciones autónomas consagrada en los Artículos segundo, cuarto, doceavo y treceavo de la Ley 1333 de 2009, **“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**, en los cuales se relaciona claramente el objeto de las medidas preventivas, siendo este el de **“impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**

Que al invocar dicha potestad es menester dotarla de sustento haciendo alusión al principio de precaución ambiental, el cual, a la luz de lo indicado por la Honorable Corte Constitucional predica que; **cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.**

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.¹*

Que en el marco de lo citado frente al principio de precaución, para el asunto particular, se presentan todos los presupuestos para hacer uso de las facultades otorgadas en virtud del mencionado principio, toda vez que existe peligro de daño ante la preliminar afectación que se denotó en la visita a la cual se hizo referencia en acápite anteriores, que por lo percibido por los técnicos aquel peligro de daño puede ser grave e irreversible y, que conforme a ello resulta necesaria la protección al medio ambiente para impedir su degradación.

Que a su vez, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)², expuso las siguientes disquisiciones sobre el principio de precaución:

“Evitar la consolidación del daño debe ser la guía en las actuaciones administrativas y judiciales. Las autoridades no solo están obligadas a intervenir para tomar medidas y evitarlo. La tutela preventiva habilita anteponer el amparo colectivo a los actos que lesionen, limiten o pongan en peligro derechos y garantías constitucionales.

De Cupis³ ya señalaba que entre los fenómenos jurídicos que se unen al daño se encuentra la prevención y la precaución, reconociendo su real importancia en el tema ambiental. Este último definido como “la actitud que debe observar toda persona que toma una decisión concerniente a una actividad de la que puede razonablemente esperar que implicará un daño grave para la salud o la seguridad de las generaciones actuales o futuras o para el medio ambiente”⁴. Esencia que podría resumirse como sigue:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 293 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Stella Conto Diaz del Castillo.

³ De Cupis, Adriano, El Daño, pág. 572 y ss. Ed. Bosch.

⁴ Viney, Genevive, Le principe de precaution Le point de vue d un juriste, Les petit affiches, 2000. Cita en Garrido Cordobera, Lidia M.R., “El Riesgo Ambiental”, Ed. Ubijus, México D.F., Buenos Aires, 2014, pág. 94.

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

“No debe esperarse a tomar medidas necesarias para evitar o prevenir un perjuicio grave e irreversible hasta que se disponga de evidencia científica concluyente, ya que por aquel entonces, podría ser demasiado tarde”⁵.

El concepto de principio precaución ha sido considerablemente desarrollado y jurídicamente establecido en el ámbito de la protección del medio ambiente. Numerosas convenciones internacionales han instaurado este principio como base de las acciones de prevención.

La Declaración de Río en 1992 lo adoptó en el principio 15, a cuyo tenor: “para proteger el medio ambiente, medidas de precaución deben ser ampliamente aplicadas por los estados según sus capacidades. En caso de riesgo y daños graves o irreversibles, la ausencia de certeza científica absoluta, no debe servir como pretexto para postergar la adopción de medidas efectivas tendientes a prevenir la degradación del medio ambiente” y la convención sobre los cambios climáticos prevén en el artículo 3 disposiciones análogas.

El tratado de Ámsterdam, por su parte, señaló:

“La política de la comunidad en el tema del medio ambiente apunta a un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta la diversidad de las situaciones en las diferentes regiones de la comunidad. Ella está fundada sobre los principios de precaución y de acción preventiva, sobre el principio de la corrección, por prioridad a la fuente, de daños al medio ambiente y sobre el principio del contaminante-pagador”.

La jurisprudencia de la Corporación⁶ ha acogido la doctrina de Belveze, quien define el principio de precaución “como una visión de gestión de los riesgos que se ejerce en una situación de incertidumbre científica, expresando una exigencia de acción frente a un riesgo potencialmente grave sin esperar los resultados de la investigación científica”⁷. Según el autor, se trata de una concepción suficientemente amplia y general para permitir la realización de una evaluación de riesgo incluso cuando los datos científicos están incompletos, son imprecisos o no cuantificables. Desde esta perspectiva la evaluación del riesgo debe considerarse un prerrequisito indispensable a la utilización del principio precaución. (...)

En general, el principio de precaución se afirma progresivamente como una regla de aplicación directa y autónoma, en lo referente a las decisiones que deban adoptar las autoridades públicas en un contexto de incertidumbre científica y las decisiones judiciales han contribuido a afirmar la eficacia de este principio.

⁵ Consejo General del Poder Judicial-Escuela Judicial, “El principio de precaución”, Universidad Externado de Colombia, pág. 19-20.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 28 de marzo de 2014, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno, exp. 2001-90479-01(AP).

⁷ “Le Principe de precaution” edite par Edwin Zaccai et Jean Noel Missa, Bruselas, Editions de l’Université de Bruxelles, 2000.

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Principio este que el numeral 6 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 prevé así:

“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

En esa medida existe una obligación legal para esta autoridad ambiental que propenda firmemente por la protección de los recursos naturales renovables. Incluso sin la certeza de un daño ambiental debe actuar la autoridad pública ambiental, con la finalidad de conjurarlo (artículo 1 numeral 6 de la ley 99). Así, como se ha indicado incluso en el aparte pretérito no puede concebirse un bienestar general como axioma de la función pública, sin un medio ambiente óptimo, sin la existencia de recursos naturales renovables que puedan ser aprovechados de manera sostenible.

Conforme a lo anterior y atendiendo a los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se hace necesario la imposición de la medida preventiva, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, todo ello tendiente a evitar un daño grave al medio ambiente el cual pueda ser irrecuperable, aún sin la certeza científica de un daño ambiental.

Que la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO tiene la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental para tomar la decisión de actuar conforme a lo establecido en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 y siguientes, para imponer la medida sancionatoria ambiental a los presuntos infractores.

Esta Entidad actúa de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, esto es, se procederá a la suspensión inmediata de **LA DISPOSICIÓN DE GALLINAZA A CIELO ABIERTO EN LOTE DE POTRERO Y LADERA DEL CAÑÓN DEL RÍO BARBAS BREMEN.**

Que de conformidad al artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, Los tipos de medidas preventivas son:

*(...)
Amonestación escrita.*

Decomiso preventivo de productos, elemento o implemento utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...).

Que de igual manera, deberá comunicarse la presente medida preventiva a los presuntos responsables de los hechos.

Que legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, esta dependencia procederá a evaluar en un término no mayor a diez (10) días conforme al artículo 16, si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de no ser así se dará paso al levantamiento de la medida preventiva.

Que se les hará saber que la presente medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que en mérito a lo expuesto, la Jefe encargada de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la GRANJA AVÍCOLA, LA ESPERANZA identificada con el NIT Nro. 900733705-4, de propiedad de la AGROPECUARIA GERARDO OSPINA VALENCIA HUEVOS CAMPESINOS S.A.S., representada legalmente por el señor Gerardo Ospina Valencia, ubicada en la vereda La Julia del Municipio de Filandia, con dirección comercial en el KM 18 vía Pereira-Armenia-Granja Siberia, vereda El Manzano, Municipio de Pereira, como medida preventiva:

LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA DISPOSICIÓN DE GALLINAZA A CIELO ABIERTO EN LOTE DE POTRERO Y LADERA DEL CAÑÓN DEL RÍO BARBAS BREMEN; REALIZADA EN LA GRANJA AVÍCOLA, LA ESPERANZA.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIONANTES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Se mantendrá impuesta la medida preventiva de suspensión señalada en el artículo anterior, hasta tanto se **RETIRE COMPLETAMENTE TODA LA GALLINAZA QUE SE HA DISPUESTO EN EL LOTE DE POTRERO Y LADERA DEL CAÑÓN DEL RÍO BARBAS BREMEN.**

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

RESOLUCIÓN N° 00001064 DEL 18 DE ABRIL DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Armenia, Quindío, a los 18 – 4 – 2018

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Jefe Oficina (E)

Proyectó y elaboró: Victoria Eugenia Espinosa Escobar
Revisó: ABG. FEAG



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 FEB 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

LA JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO; En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en virtud de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017 y 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que el día 23 de febrero de la anualidad, equipo técnico adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizó visita de seguimiento y vigilancia al sector del contrato de concesión No. 21395 y la licencia ambiental proferida mediante Resolución No. 158 del 12 de marzo de 1998 hasta el 12 de marzo de 2002, prorrogada por medio de la Resolución No. 130 del 12 de mayo de 2007 hasta el 25 de noviembre de 2028, y la cual fuere objeto de cesión mediante Resoluciones No. 288 del 21 de abril de 2009 y 880 del 05 de mayo de 2014; con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dichos actos administrativos.

En el desarrollo de las labores de campo se llevó a cabo la suscripción el acta de visita No. 16033, en virtud de la cual se estableció en posterior concepto técnico el incumplimiento por parte de la sociedad PÉTREOS ALMA PAISA LTDA., en un porcentaje del 50.56% con respecto de las obligaciones contenidas en los actos administrativos mencionados.

Conforme a lo anterior, el día 23 de marzo del hogaño, la Subdirectora de Regulación y Control procede a remitir mediante comunicado interno SRCA-216 *Informe Técnico “INFORME TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21395, SOCIEDAD PÉTREOS ALMA PAISA – P.A.P. LTDA. (CANTERA BALCONES), MUNICIPIO DE FILANDIA (QUINDÍO) INF-SRCA-CSM-06-2018”*, a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios, solicitando la imposición de la medida preventiva de que trata el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, ante lo cual procede el despacho a realizar el correspondiente análisis, abordando los siguientes temas: i. fundamentos fácticos; ii. la competencia, y iii. Los fundamentos jurídicos.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que el día 27 de febrero de 2018 ingeniera geóloga e ingeniera ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Autoridad Ambiental para el Quindío, consolidaron informe técnico de los hallazgos suscritos en el acta de visita No. 16033, con ocasión de la visita de control y seguimiento efectuada a la Cantera-Balcones ubicada en la vereda La Julia del Municipio de Filandia; informe técnico que fuese trasladado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios, cuya parte motiva reza:

“

**INFORME TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO
CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 21395, SOCIEDAD PÉTREOS ALMA
PAISA-P.A.P, LTDA.
(CANTERA BALCONES), MUNICIPIO DE FILANDIA (QUINDÍO)
INF-SRCA-CSM-06-2018**

Tabla 1. Ficha Técnica

Número de Informe Técnico	INF-SRCA-CSM-06-2018
Fecha de Visita:	23/02/2018 (dd/mm/año)
Acta de Visita:	16033
Fecha de Informe:	27/02/218 (dd/mm/año)
Lugar o sitio:	Cantera Balcones
Vereda:	La Julia
Municipio:	Filandia (Quindío)
Motivo de la visita:	Control y Seguimiento Ambiental
Título Minero:	Contrato de Concesión No. 21395 (Vigente hasta 25/11/2028)
Titular Minero:	Sociedad Pétreos Alma Paisa P.A.P Ltda.
Licencia Ambiental:	Resolución No. 158 del 12/03/1998 hasta 12/03/2002 por medio de la cual se otorga licencia ambiental. Resolución No. 130 del 12/05/2007 (Vigente hasta 25/11/2028)
Cesión de Licencia Ambiental	Resolución No 288 del 21/04/2009 y Resolución No 880 del 05/05/2014
Cedente	Sociedad Minera, arquitectura y construcción



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**
E - - - 1065 11 8 ABR 2018
RESOLUCIÓN No. _____ DE _____

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

	<i>LTDA SINARCO</i>
<i>Cesionaria – Titular de Licencia Ambiental</i>	<i>Pétreos Alma Paisa P.A.P Ltda.</i>
<i>Representante Legal</i>	<i>Certificado de Cámara de Comercio 27/02/2018 Alfonso Riaskos Gonzalez C.C. 70.59.781</i>
<i>Nit</i>	<i>801.003.670-4</i>
<i>Dirección</i>	<i>Carrera 17 No. 36 A - 28 Jardín 1a Etapa Apartamento 503 Edificio Comfamiliar Pereira - Risaralda</i>
<i>Correo electrónico</i>	<i>pap1953@hotmail.com p.a.p.2002@hotmail.com</i>
<i>Teléfono</i>	<i>3103472970 3185414687</i>

ANTECEDENTES

El día 01 de septiembre de 2016 se realizó visita con acta No. 4777, para realizar control y seguimiento ambiental, donde se evidenció que no estaban explotando en el momento de la visita.

El día 17 de noviembre de 2016, se realizó visita de control y seguimiento ambiental con acta No. 4824, en atención a denuncia radicada en CRQ No. 11291 del 03/11/2016, anónima, la cual indico lo siguiente: “Están explotando una cantera con dinamita en cercanías de una reserva natural denominada Barbas Bremen” las indicaciones para llegar al sitio es de la vía que conduce a Filandia a la vereda Yarumal, del corregimiento de Arabia, en Pereira Risaralda.

Mediante oficio radicado en CRQ No. 11914 del 18/11/2016, el procurador 34 Judicial Ambiental y Agrario de Armenia Q. Carlos Alberto Arrieta Martínez, solicitó práctica de visita de control y seguimiento ambiental, así como la solicitud de establecer la presentación de Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, por parte del titular.

Mediante comunicado interno radicado SRCA-1216-2016 de 28/11/2016, se solicitó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, la solicitud de apoyo de evaluación de pertinencia de la modificación de la licencia ambiental, respecto a la presentación, contenido y periodicidad de los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

Mediante oficio radicado en CRQ No. 12333 de 01/12/2016, se dio respuesta a la solicitud CRQ No. 11914 de 18/11/2016, respecto a la solicitud de visita de control y seguimiento ambiental enviada por el Procurador 34 Judicial y Ambiental.

El día 28 de diciembre de 2016, se realizó visita técnica con acta No. 6164, de control y seguimiento ambiental con el acompañamiento del Procurador 34 Judicial y Ambiental y Agrario de Armenia Q. Carlos Alberto Arrieta Martínez al contrato de concesión minera 21395.

El día 24 de marzo de 2017 se realizó visita de control y seguimiento ambiental con acta No. 12809, en atención a oficio radicado en C.R.Q No. 658 de 27/01/2017, respecto a la información sobre siembra de arbustos.

El día 20 de abril de 2017 se realizó visita con acta No. 6185, para realizar control y seguimiento ambiental al contrato de concesión minera No. 21395, se evidenció actividad de explotación de material.

El día 25 de mayo de 2017, se realizó visita con acta No. 4755, para realizar control y seguimiento ambiental al contrato de concesión minera 21395, se evidenció actividad de explotación de material.

El día 30 de junio de 2017, se realizó visita con acta No. 4770, para realizar control y seguimiento ambiental al contrato de concesión minera 21395, se evidenció actividad de explotación de material.

El día 31 de julio de 2017, se realiza requerimiento ambiental al señor Alfonso Riaskos, gerente y representante legal, mediante oficio radicado No. R008293-17.

El día 15 de agosto de 2017, se elabora informe resumen de control y seguimiento ambiental al contrato de concesión No. 21395, Sociedad Pétreos Alma Paisa S.A.S Ltda.

El día 31 de agosto de 2017, se realiza solicitud de información previa, posible actividad de explotación por medio del uso de explosivos al señor Alfonso Riaskos, gerente y representante legal, comunicado No. R009358-17.

El día 04 de septiembre de 2017, se realizó visita con acta No. 11783, para realizar control y seguimiento ambiental al contrato de concesión minera No. 21395, evidenciando actividad de explotación de material.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

El día 10 de octubre de 2017 se realizó visita con acta No. 16005, para realizar control y seguimiento ambiental al contrato de concesión minera No. 21395, registrando el cese de actividades de explotación.

El día 14 de diciembre de 2017, se realizó visita con acta No. 16027, para realizar control y seguimiento ambiental al contrato de concesión minera No. 21395, no se evidenció actividad de explotación de material.

El día 26 de febrero de 2018 se realizó visita de control y seguimiento ambiental, con el objetivo de realizar recorrido sobre el área del polígono del contrato de concesión No. 21395 y así verificar las actividades relacionadas con extracción y explotación de material y el cumplimiento de la licencia ambiental.

DESCRIPCIÓN DEL SITIO

Se realizó consulta el día 27/02/2018, mediante la página <http://181.57.208.251/sigquindioii/VisorGeneral.aspx> con el objetivo de localizar geográficamente el área en la cual se realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental, así:

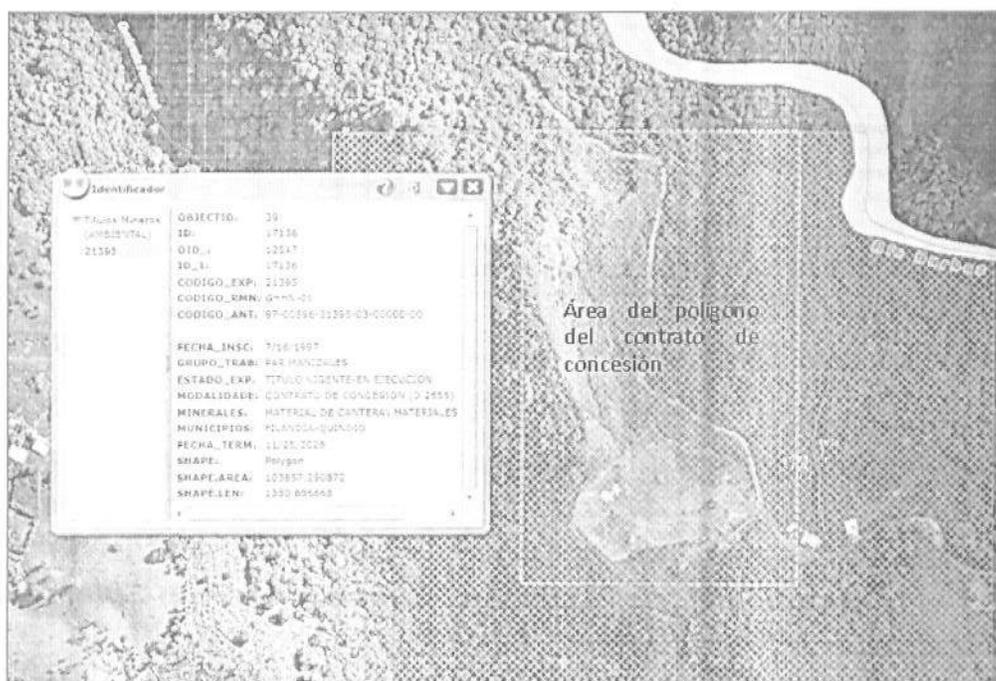


Figura 1. Área del polígono del contrato de concesión No. 21395

Así mismo se realizó consulta en la página web del catastro minero colombiano el día 27/02/2018, con el siguiente link:



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**
RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

<http://www.cmc.gov.co:8080/CmcFrontEnd/consulta/listaResultado.cm>

c

Información General					
Código Expediente	21395	Clasificación	TÍTULO	Modalidad Actual	CONTRATO DE CONCESION (D 2655)
Estado Jurídico Actual	TÍTULO VIGENTE	Grupo de Trabajo	PAR MANIZALES		
Detalle Expediente					
Fecha de Contrato		Fecha Inscripción		1997-07-16 00:00:00.0	
Grupo de Trabajo	PAR MANIZALES	Código PMN		GHHN-01	
Categoría		Código Anterior		97-00596-21395-03-00000-00	
Duración Total Meses	376	Duración Total Años		31	
Observación	MIGRADO DEL SISTEMA SIEM				
Información de Etapas					
		Nombre		Duración Meses	
		EXPLORACION			
		CONSTRUCCION Y MONTAJE			
		EXPLOTACION			

Figura 2. Información General del expediente

LICENCIA AMBIENTAL

Licencia ambiental vigente del sector minero Cantera Balcones.

Nombre empresa	Tipo	Resolución	fecha de Expedición	Vigencia de la licencia ambiental	Objeto	Municipio	Título minero	Actividad
Recabo 1 Cantera Balcones (Pétreos Alma Paisa Ltda. Antes SINARCO Ltda.)	Explotación	158	Marzo 12/1998	Marzo 12/2002	Otorga Licencia Ambiental	Filandia	21395	Activa
		169	Marzo 05/2002	Marzo 13/2007	Renueva licencia ambiental			
		130	Marzo 12/2007	Noviembre 25/2028	Modifica Licencia Ambiental (Vigencia)			
		288	Abril 21/2009	Noviembre 25/2028	Autoriza cesión de la Licencia Ambiental			

VISITAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO VIGENCIA 2017

A continuación, se presenta un resumen de las visitas de control y seguimiento ambiental realizadas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental durante la vigencia 2017, las cuales fueron verificadas en el expediente físico que reposa en el archivo central de la entidad identificado con el nombre “Cantera Balcones Sinarco Pétreos alma paisa Alfonso Riaskos” Tomo V y VI:

Fecha	No. Acta de Visita	Fecha de Informe Técnico	Descripción	Responsable de la visita
24/03/2017	12809	30/03/2017 INF-SRCA-CSM-017-2017	Se observan cunetas de aguas lluvias por el borde del patio de la cantera, sin embargo,	Yakeline Alzate Topógrafa Contratista SRCA - Carlos Humberto Maya Técnico



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

Fecha	No. Acta de Visita	Fecha de Informe Técnico	Descripción	Responsable de la visita
			<i>algunas cunetas se encuentran tapadas por el movimiento de tierra que se está realizando en el momento de la visita. Se indica al titular que deben restablecerlas con las especificaciones dadas. En la corona no se evidencia cunetas porque están en adecuación.</i>	SRCA
24/03/2017	12627	30/03/2017 INF-SRCA-CSM-017-2017	<i>Se solicitó al titular presentación cronograma de mantenimiento e informe de las especies que contenga número de árboles plantados y especies, altura al momento de la siembra polígonos georreferenciados de los sitios de la siembra. <u>Requerimiento a través de oficio radicado C.R.Q No. 3544 del 11/04/2018.</u></i>	
20/04/2017	6185	25/04/2017 INF-SRCA-CSM-025-2017	<i>Mantener la conformación de las terrazas y las cunetas de acuerdo con los requerimientos de la Licencia Ambiental. Continuar con las plantaciones de los individuos forestales, teniendo como base el contenido de las obligaciones de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 130 de 12/03/2007, especialmente hacia la quebrada palmichal. Se evidencio crecimiento de vegetación hacia la Quebrada Palmichal. Impacto Ambiental Leve</i>	Yakeline Alzate Topógrafa Contratista SRCA - Angélica Aranzazu - Ing Civil SRCA
25/05/2017	4755	31/05/2017 INF-SRCA-CSM-042-2017	<i>Mantener la conformación de las terrazas y las cunetas de acuerdo con los requerimientos de la Licencia Ambiental. En espera de la respuesta del comunicado enviado por la C.R.Q. No. 3544 de 11/04/2017 acerca de las recomendaciones dadas por el técnico forestal respecto de los aspectos técnicos de los individuos forestales. Impacto Ambiental Leve</i>	Yakeline Alzate - Topógrafa Contratista SRCA - C.R.Q
30/06/2017	4770	04/07/2017 INF-SRCA-CSM-050-2017	<i>Se evidencio conformación de terrazas, pendiente evaluación de las obras de mitigación planteadas en el Plan de Manejo Ambiental, específicamente para la zona de corredor Biológico del Rio</i>	Yakeline Alzate Topógrafa Contratista S.R.C.A-C.R.Q - Angélica Aranzazu - Ing Civil Acompañamiento Daiana Orozco Bióloga Contratista S.G.A



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

<i>Fecha</i>	<i>No. Acta de Visita</i>	<i>Fecha de Informe Técnico</i>	<i>Descripción</i>	<i>Responsable de la visita</i>
			<i>Barbas. Como compromiso, el titular deberá enviar el P.M.A. en formato digital. Impacto Ambiental Leve. Requerimiento ambiental mediante oficio radicado C.R.Q No 8293 31/07/2017. Se indica al titular iniciar de manera inmediata con las actividades y obras de mitigación planteadas en el plan de manejo ambiental.</i>	
<i>04/09/2017</i>	<i>11783</i>	<i>11/09/2017 INF-SRCA-CSM- 073-2017</i>	<i>Se evidencio conformación de terrazas y taludes, zanjas de coronación y trincho artesanal para manejo de aguas de escorrentía. Impacto Ambiental Leve.</i>	<i>Geraldine Peña Ing. Geóloga Contratista Yakeline Alzate Topógrafa Contratista S.R.C.A C.R.Q</i>
<i>10/10/2017</i>	<i>16005</i>	<i>13/10/2017 INF-SRCA-CSM- 089-2017</i>	<i>Se evidencio señalización y vías en buen estado, mantenimiento de vivero, se evidenciaron cunetas de aguas lluvias por el borde del patio de la cantera, zanjas de coronación y manejo de aguas de escorrentía. Impacto Ambiental Leve.</i>	<i>Yakeline Alzate Topógrafa Contratista S.R.C.A C.R.Q</i>
<i>14/12/2017</i>	<i>16027</i>	<i>15/12/2017 INF-SRCA-CSM- 104-2017</i>	<i>Visita en atención a oficio radicado en C.R.Q No. 10461 de 27/11/2017 Entrega de informe de compensación ambiental. Impacto Ambiental Leve. Las observaciones y recomendación respecto a los aspectos forestales fueron consignadas en la respectiva acta de visita.</i>	<i>Carlos Humberto Maya Técnico Forestal SRCA C.R.Q Andrés Bohórquez Contratista SRCA- CRQ Yakeline Alzate Topógrafa Contratista SRCA C.R.Q</i>

De acuerdo con lo anterior, y como antecedente se concluye que durante la vigencia 2017, de acuerdo al nivel de impacto ambiental definido en Comunicado Interno No. SRCA-787 de 11/08/2014 a Control Interno de la C.R.Q. relacionado con el Hallazgo 6 de la Contraloría General de la República, Gerencia Quindío, la afectación ambiental fue Leve, correspondiente éste a: “Las profundidades, áreas y volúmenes de explotación, sitios explotados y sistemas de explotación no exhiben cambios en la morfología natural ni en la dinámica de los procesos geológicos. Su actividad puede crear molestias en los propietarios de los predios, lo cual debe ser dirimido por la Alcaldía Municipal”.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

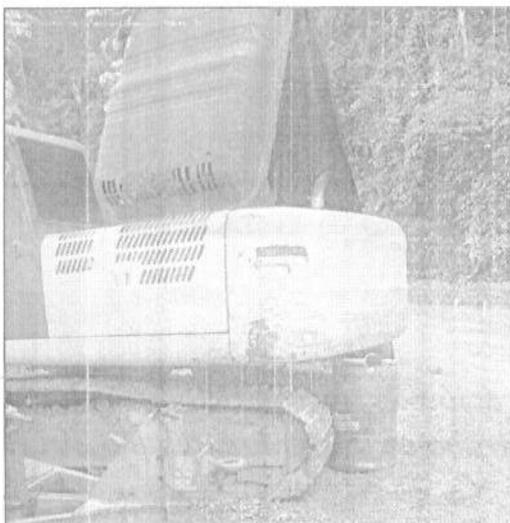
RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

Es importante mencionar que en visita técnica de control y seguimiento ambiental realizada el 28/12/2016 con acta No 6164, con el acompañamiento por parte del Procurador 34 Judicial Ambiental y Agrario de Armenia Q, Carlos Alberto Arrieta Martínez, se solicitó adicionalmente y de manera preventiva adecuar la zona donde se ubica la Quebrada Palmichal para evitar que el material se desplace hacia abajo y llegue a generar algún tipo de obstrucción en la Quebrada, así las cosas se recomendó evaluar la posibilidad de reforestar o dar manejo a través de trinchos valoración que se dejó a consideración del titular. Las observaciones y requerimientos fueron realizados en el marco del control y seguimiento ambiental conforme a lo establecido en el Artículo 40 del Decreto 2041 de 2014, compilado en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015 Artículo 2.2.2.3.9.1 Control y Seguimiento: Los proyectos obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de: ...

...8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia ambiental o plan de manejo ambiental.



**ASPECTOS OBSERVADOS DURANTE
LA VISITA 23/02/2018**

Se inicia el recorrido desde el área de acceso a la explotación (entrada principal), en la cual se observa hacia el lado derecho la oficina de control y junto a ella una retroexcavadora.

En este punto, tal y como lo ilustra la figura, se observa un barril o caneca dispuesto en este sitio, con el objetivo de almacenar el aceite saliente de esta máquina; de igual forma en el suelo que se encuentra alrededor de esta



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

1065 18 ABR 2018

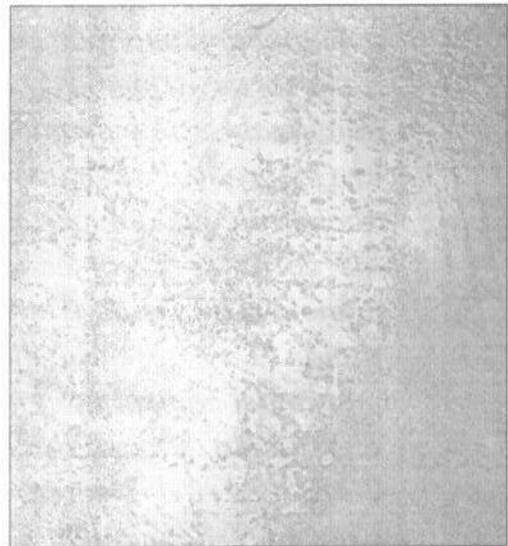
RESOLUCIÓN No. _____ DE _____

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

maquinaria se observan huellas de aceite, los cuales se mezclan con el agua escorrentía, producto de las precipitaciones de días anteriores.

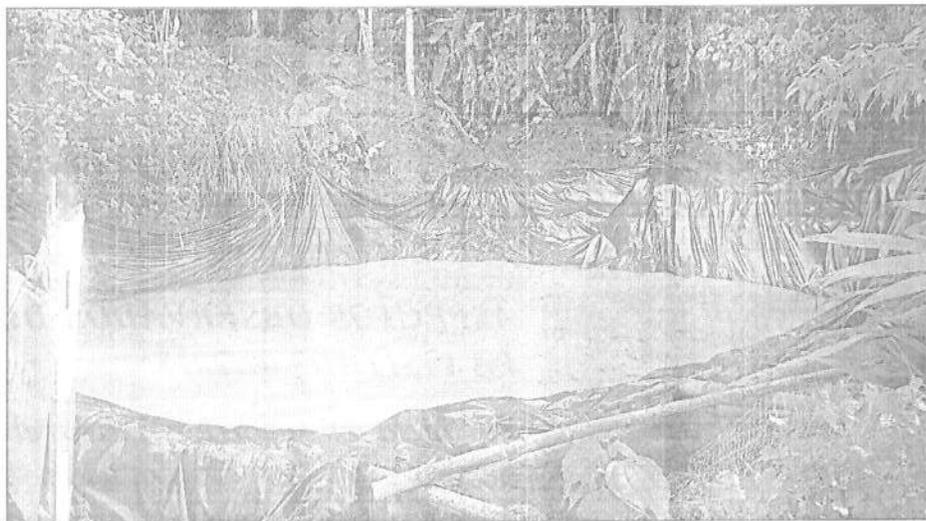
*Figura 3. Retroexcavadora-barril
Fuente: Peña G/SRCA-CROQ/23/02/2018*

*Figura 4. Mancha de aceite en el suelo
Fuente: Peña G/SRCA-CROQ/23/02/2018*



De acuerdo con las figuras anteriores, se presume que, no existe un adecuado manejo de aceites, y, en caso de presentarse (como es el caso) deberán realizarse las acciones adecuadas para prevenir el contacto con el suelo (tierra), en el sentido de delimitar el lugar y utilizar diferentes elementos que permitan absorber el fluido. Es importante que esto sea atendido ya que por escorrentía esta corriente podría desembocar en una fuente hídrica, en este caso el río Barbas.

Continuando con el recorrido, metros más adelante, se observa cambio en las condiciones en las que se encontraba el espejo de agua.



*Figura 5. Espejo de agua
Fuente: Peña G/SRCA-CROQ/23/02/2018*

A continuación se realiza una comparación de las condiciones actuales vs las condiciones en las que se encontraba en diciembre del año 2017.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

DICIEMBRE 14 DE 2017



Figura 6. Espejo de agua
Fuente: Alzate Y./SRCA-CROQ/14/12/2017

CONDICIONES ACTUALES-23/02/2018



Figura 7. Condiciones actuales espejo de agua
Fuente: Peña G./SRCA-CROQ/23/02/2018



Figura 8. Condiciones actuales del espejo de agua
Fuente: Peña G./SRCA-CROQ/23/02/2018



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

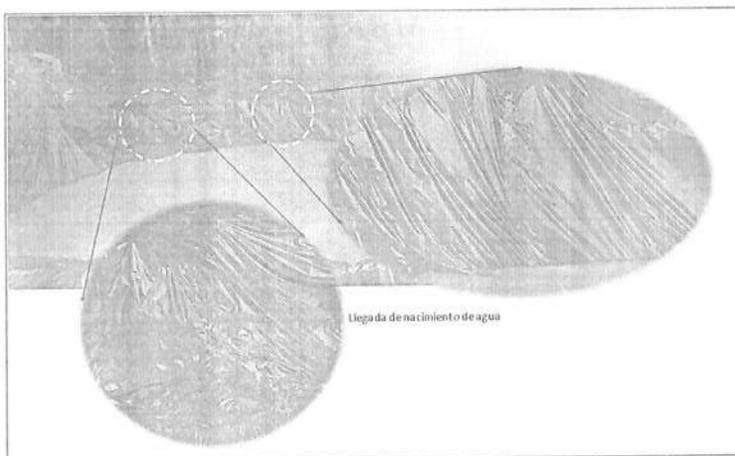


Figura 9. Nacimiento de agua (recepción)
Fuente: Peña G./SRCA-CROQ/23/02/2018

Como se aprecia en las figuras, se presume que metros arriba existe un nacimiento de agua, el cual desemboca en este receptor de aguas, realizando un análisis de las condiciones en las que se encontraba el mismo en el año 2017, se evidencia un notable cambio, de manera que, anteriormente no se encontraba la capa plástica y el agua no se encontraba del color amarillento que ahora muestra, así mismo, la zanja en concreto fue construida con el objetivo de realizar la recepción del agua escorrentía que baja por la carretera, evitando así que esta agua (contaminada) llegara al espejo de agua, pero como es evidente en la **Figura 8** con la implementación de la capa plástica se desvió el flujo del agua escorrentía, haciendo que esta baje directamente al espejo de agua y transformando las condiciones del mismo.

De la misma forma, se encontró una manguera de aproximadamente 3“ (pulgadas) de diámetro en el sitio, lo que indica que, presuntamente se estaría captando el agua de este “lago” con el objetivo de realizar el lavado del sedimento que se deposita en las volquetas. De esta manera se indica alteración en las condiciones naturales de este sitio.

Se realizó georreferenciación de este sitio, indicando las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas		
	Longitud	Latitud	PDOP
Lago	-75°40' 51,21	4°42' 32,52	2,16



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

En este mismo punto, algunas de las plantaciones que se encontraban antiguamente, fueron sepultadas por un movimiento de tierras realizado, producto de la extracción de tierra realizada al espejo de agua, con el objetivo de aumentar la profundidad del mismo. Así mismo se realizó un análisis de las condiciones en las que se encontraba este punto en diciembre del año 2017.

CONDICIONES 14/12/2017



*Figura 10. Antigua zona verde
Fuente: Alzate Y./SRCA-CROQ/14/12/2017*

Tal como lo indica la Figura 10, en este sitio antiguamente se encontraban diferentes tipos de plantaciones como platanilla, balsos, entre otras; esta zona se encontraba delimitada por una malla en alambre la cual cumplía la función de mantener protegido este lugar.

CONDICIONES ACTUALES (23/02/2018)



Figura 11. Condiciones actuales del sitio

Fuente: Peña G./SRCA-CROQ/23/02/2018



Como se ilustra en la Figura 12, algunas de las plantaciones que se encontraban en este sitio se encuentran en el suelo.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

18 ABR 2018

RESOLUCIÓN No. 1065 DE

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

Figura 12. Especie forestal en el suelo
Fuente: Peña G./SRCA-CROQ/23/02/2018



Figura 13. Movimiento de tierra realizado
Fuente: Peña G./SRCA-CROQ/23/02/2018

En esta figura es apreciable que, las especies forestales que se encontraban quedaron ocultas por este volumen de suelo que al parecer fue extraído del espejo de agua existente. En este apartado nos referimos a movimiento de tierras al “conjunto de operaciones que se realizan con los terrenos naturales, a fin de modificar las formas de la naturaleza o de aportar materiales útiles en obras públicas, minería o industria”.¹

Se aprecia hacia el lado SE de la explotación un fenómeno de remoción en masa –deslizamiento, el cual se encuentra ubicado en zona de ladera, ésta cuenta con una pendiente predominante de aproximadamente el 70% y una altura promedio de 50mts. De acuerdo con el informe técnico de la geóloga y especialista en geotecnia Luz María Cardona (01/06/2017), éste corresponde a “un deslizamiento activo de material correspondiente a depósitos piroclásticos del Glacis del Quindío y material altamente meteorizado de roca basáltica”, Es importante resaltar que el área de explotación de autorización temporal AH3-091-Cantera La India, se encuentra dentro del área del polígono del contrato de concesión minera No. 21395, es por esto que

¹ <https://grupos.unican.es/gidai/web/asignaturas/CI/MMT.pdf>

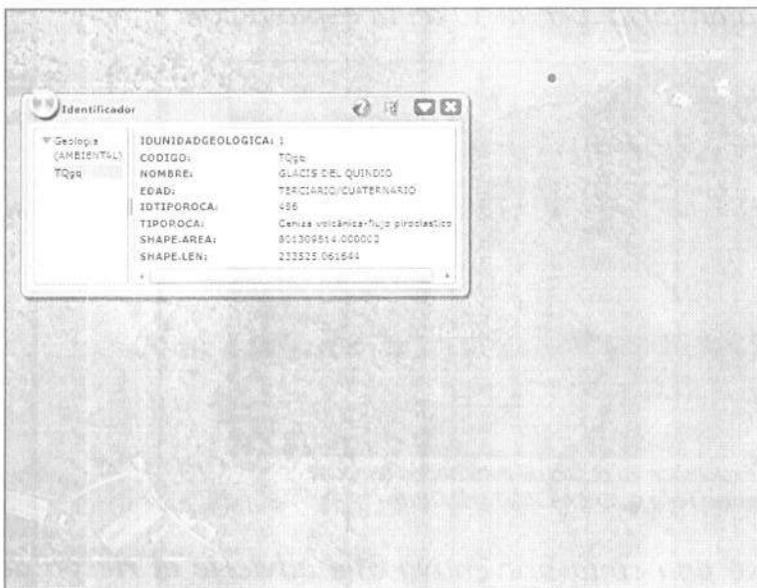


**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**
RESOLUCIÓN No. SE-1065 DE 10 ABR 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

uno de los puntos georreferenciados en visita de campo fue el correspondiente al fenómeno de remoción en masa, localizado justo al frente de la zona de explotación de la cantera Balcones.

Tal y como se mencionó en dicho informe técnico, este fenómeno de remoción en masa ha continuado evolucionando y las dimensiones del mismo lo



ratifican, de acuerdo con las condiciones evaluadas en campo y el registro fotográfico tomado el día 23 de febrero del año en curso, es apreciable un deterioro físico que corresponde a agrietamientos y posterior colapso; identificando de la misma forma diversos factores detonantes que ocasionaron la

reactivación del deslizamiento, dentro de ellos se encuentran las precipitaciones, la erosión y la actividad antrópica (realización de actividades de extracción y explotación de material).

La Figura ilustra la unidad geológica en la cual se encuentra ubicado el contrato de concesión No. 21395. La consulta fue realizada el día 28/02/2018, mediante el uso del sistema de información geográfico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ.

Figura 14: Geología del sector
Fuente: <http://181.57.208.251/sigquindioii/VisorGeneral.aspx>

Las condiciones en las que se encuentra este deslizamiento se observan a continuación:





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

*Figura 15. Explotación en el sitio de autorización temporal
Fuente: Peña G./SRCA-CRQ/23/02/2018*

Debido a la evidente reactivación de dicho deslizamiento no existen condiciones favorables para su explotación, de manera que es necesario realizar labores de prevención y mitigación que atenúen daños potenciales sobre la vida y los bienes. En este sitio se aprecian huellas y marcas de maquinaria, producto de la explotación.



*Figura 16. Explotación en el sitio de autorización temporal
Fuente: Peña G./SRCA-CRQ/23/02/2018*

*A pesar de encontrarse una cinta preventiva que advierte el riesgo de caída de material de ladera, se encuentra maquinaria en el sitio, inclusive la **Figura 15** indica una nueva área de explotación, que, se encuentra dentro de la zona de afectación del deslizamiento.*

El sitio fue georreferenciado con las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas		
	Longitud	Latitud	PDOP
Deslizamiento	-75°40'53,69	4°42'32,75	2,52

La información anterior fue consignada en el informe técnico INF-SRCA-CSM-06-2018, el cual fue presentado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la entidad.

Continuando con el recorrido, se aprecia el frente de explotación principal, el cual muestra condiciones diferentes a las halladas en diciembre del año 2017, como se ilustra a continuación:



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**



Figura 17. Frente de explotación principal
Frente: Alzate Y./SRCA-CRQ/14/12/2017

De acuerdo con las obligaciones estipuladas en Resoluciones C.R.Q No. 00158 de marzo 12 de 1998, No. 169 de marzo 5 de 2002, No. 130 de marzo de 12 de 2007 y No. 880 de 5 de mayo de 2014, de acuerdo con el apartado:

Explotación: Los taludes resultantes de la extracción de materiales deberán guardar las siguientes condiciones: Altura máxima de 16 metros-Inclinación de 60°grados

En la figura anterior se aprecia la adecuada conformación de taludes, acatando lo contenido en resoluciones para el otorgamiento de licencia ambiental.

Ahora bien, a continuación se muestran las condiciones del frente de explotación principal:

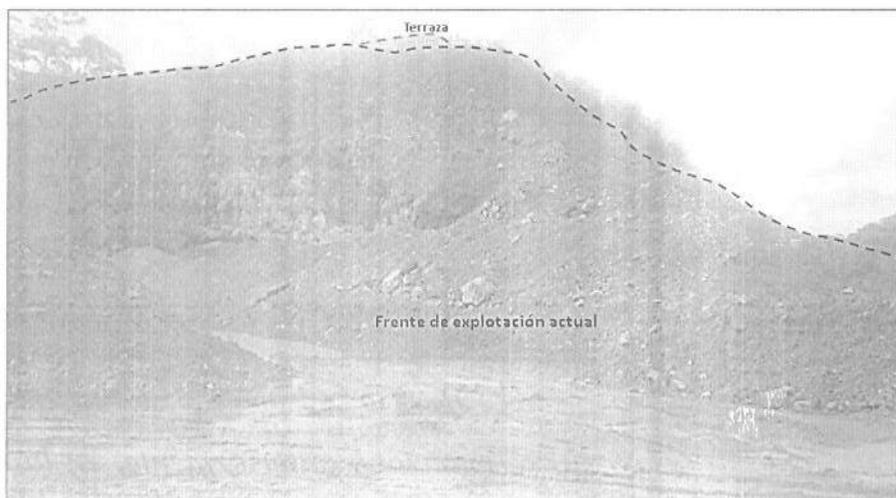


Figura 18. Frente de explotación principal
Frente: Peña G./SRCA-CRQ/23/02/2018

En este caso se están incumpliendo las obligaciones estipuladas en Resoluciones C.R.Q No. 00158 de marzo 12 de 1998, No. 169 de marzo



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

18 ABR 2018

RESOLUCIÓN No. 1065 DE _____

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

5 de 2002, No. 130 de marzo de 12 de 2007 y No. 880 de 5 de mayo de 2014, al no haber un manejo adecuado ni una técnica apropiada para explotar, los taludes que se encontraban conformados en el mes de diciembre no se encuentran y solamente es apreciable una pequeña terraza en la parte superior del talud.

Este punto fue georreferenciado con las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas		
	Longitud	Latitud	PDOP
Frente Principal de explotación	-75°40'55,83	4°42'35,69	1,80

En la parte posterior de este frente de explotación se halló un deslizamiento de dimensiones menores que el anterior, en donde las acciones de las aguas de escorrentía han ocasionado la formación de diversas cárcavas a lo largo de la ladera. Por estas circulan pequeñas corrientes de agua, las cuales transportan pequeñas cantidades de sedimentos que desembocan en la zanja que se encuentra en la base de esta ladera.

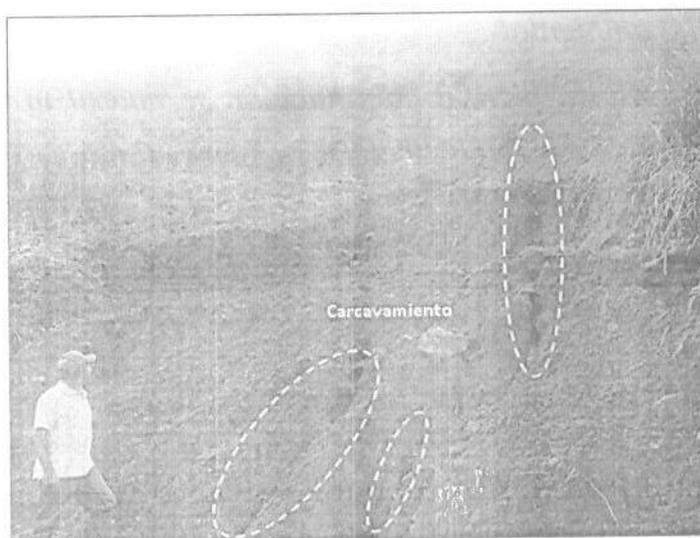


Figura 19. Cárcavamiento en zona inestable.
Frente: Peña G./SRCA-CRQ/23/02/2018

Como se mencionó anteriormente, en la base de la ladera se encuentra una zanja de desagüe que, debido al aumento de las lluvias y el crecimiento de la vegetación se encuentra parcialmente obstruida y no fue posible seguir el curso de las mismas.





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

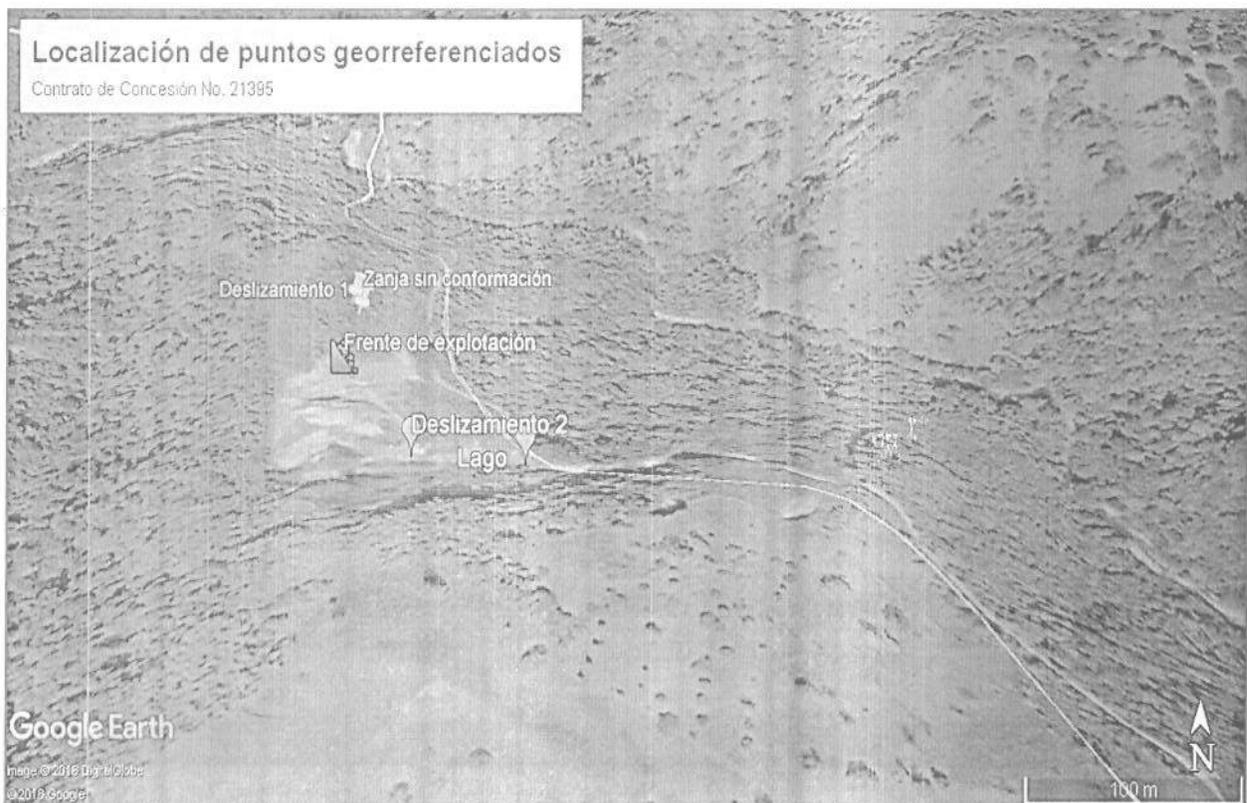
RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

Estos sitios fue georreferenciados con las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas		
	Longitud	Latitud	PDOP
Deslizamiento	-75°40' 56,06	4°42' 38,31	1,80
Zanja	-75°40' 56,312	4°42' 38,77	1,80

Los puntos georreferenciados fueron ubicados mediante la herramienta google Earth, como se ilustra a continuación:



**Figura 20. Puntos georreferenciados
Frente: Peña G./SRCA-CROQ/28/02/2018**

ANEXO-REGISTRO FOTOGRÁFICO



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN N.º. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

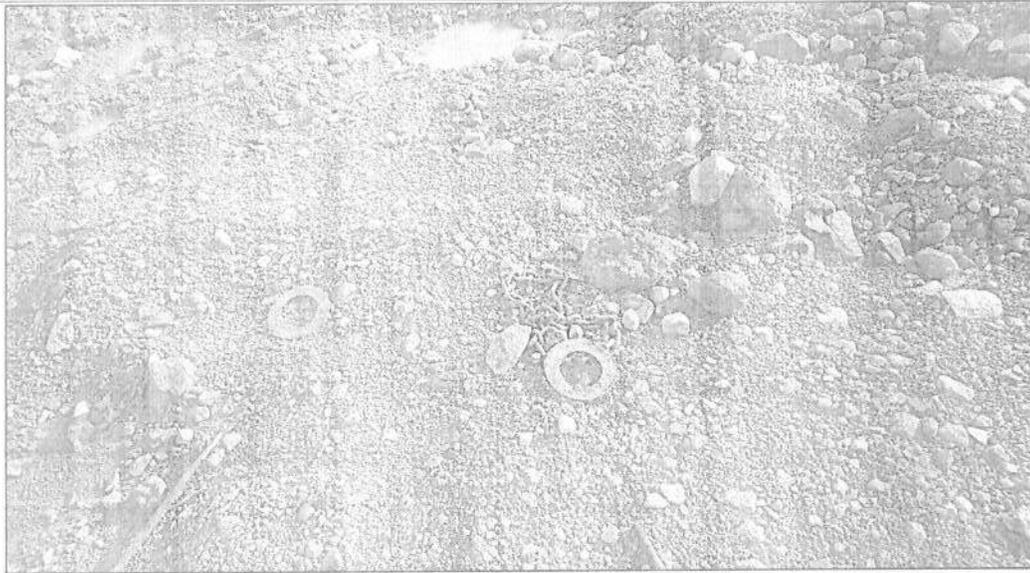


Figura 21. Herramientas mecánicas sobre el suelo.
Frente: Peña G./SRCA-CROQ/28/02/2018

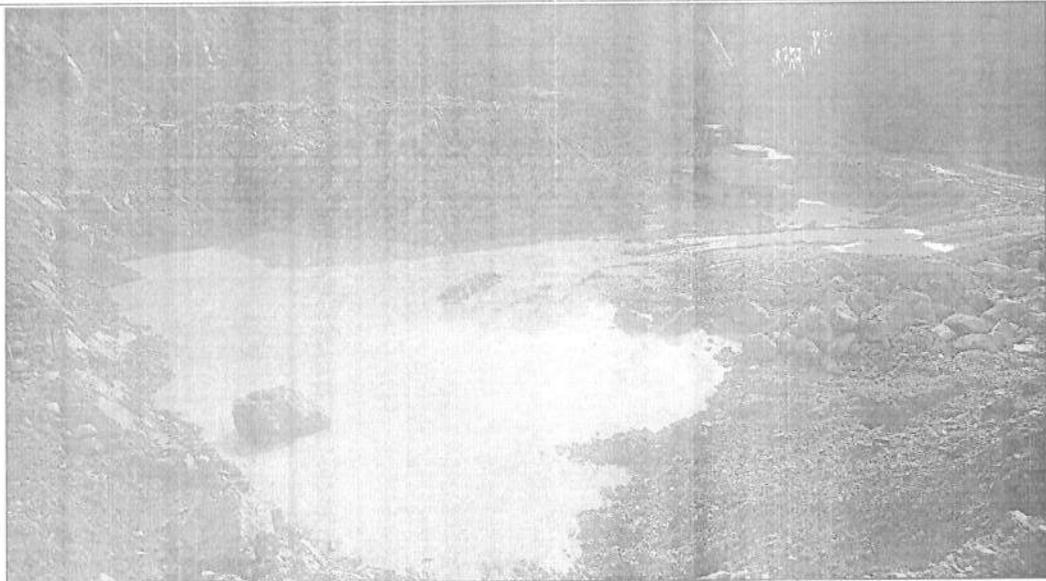


Figura 22. Acumulación de agua en zona de explotación
Frente: Peña G./SRCA-CROQ/28/02/2018



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 5-1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

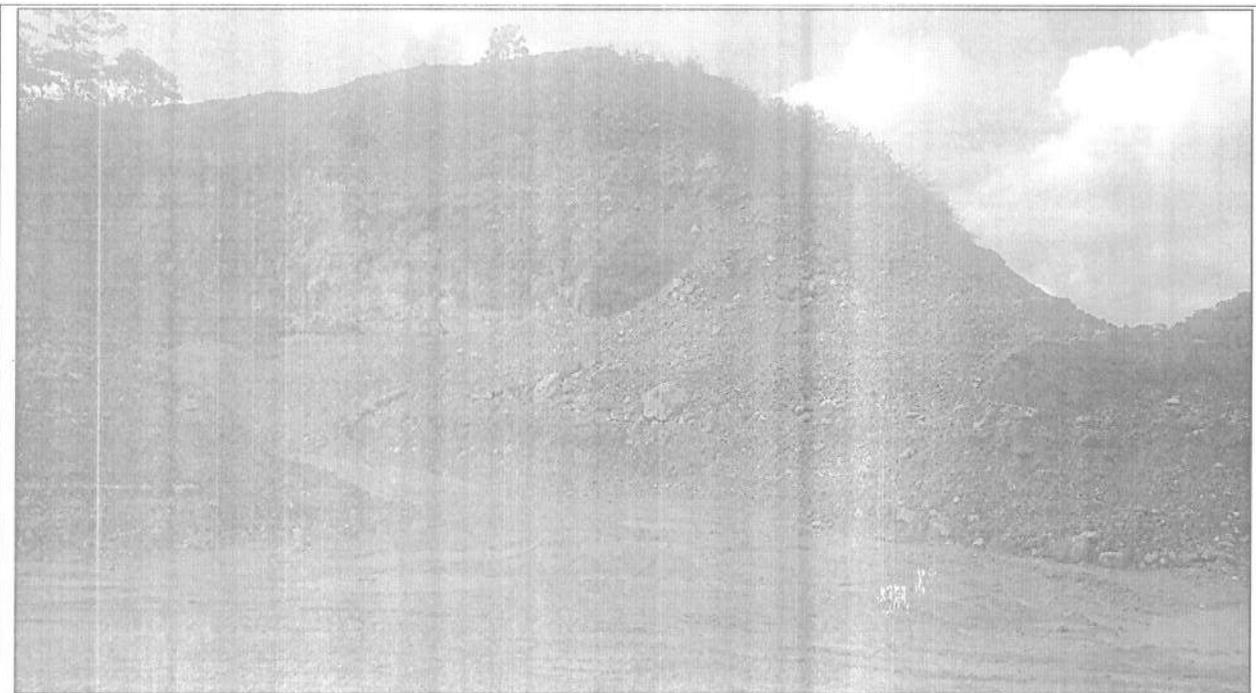


Figura 23. No existe una adecuada distribución geométrica en terrazas.
Frente: Peña G./SRCA-CRQ/28/02/2018



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

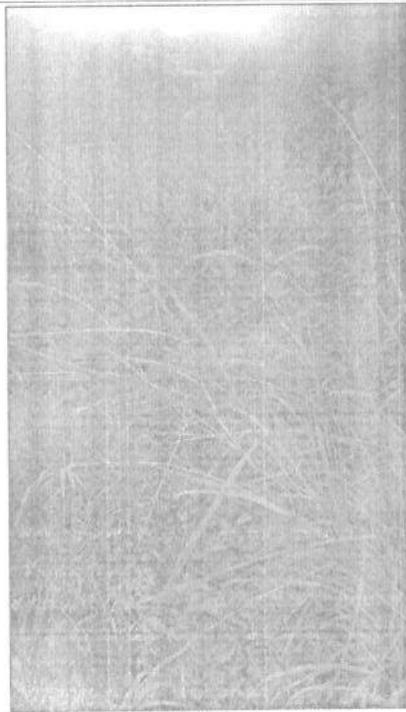


Figura 24.Zanja cubierta por vegetación
Frente: Peña G./SRCA-CRQ/28/02/2018

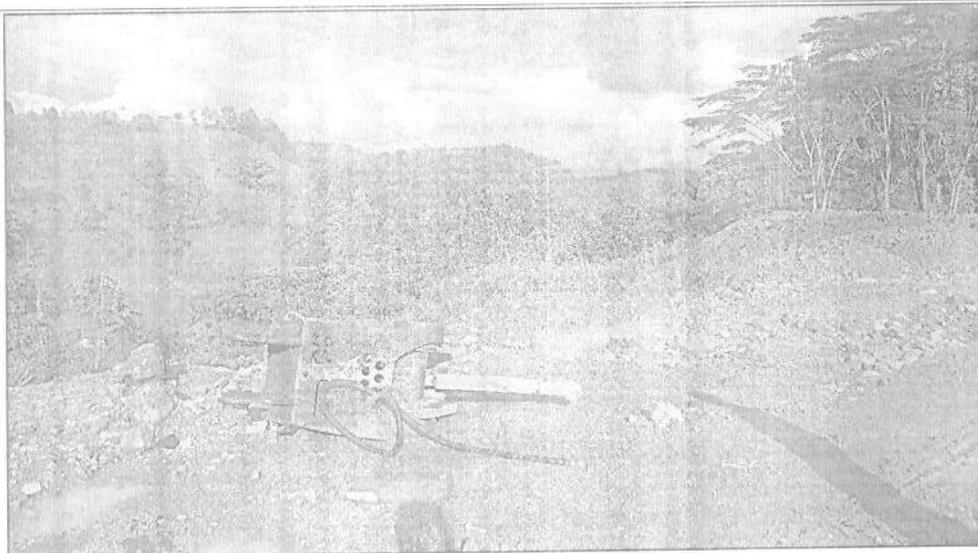


Figura 25.Martillo hidráulico dispuesto hacia la margen derecha de la explotación
Frente: Peña G./SRCA-CRQ/28/02/2018



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**



Figura 26. Huellas que denotan la intervención en el sitio de autorización temporal, así mismo cuneta obstruida con material.

Frente: Peña G./SRCA-CRQ/28/02/2018

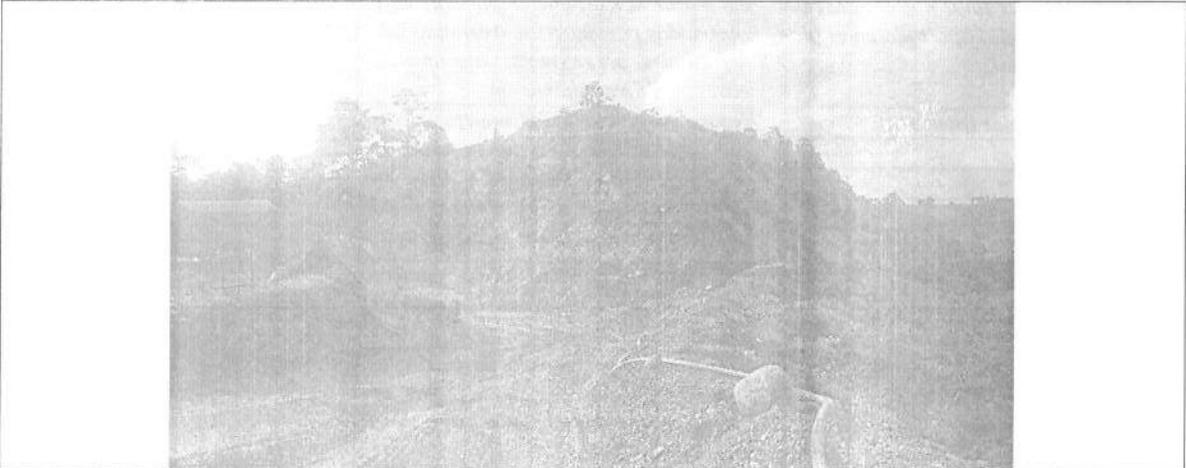


Figura 27. Punto de disposición de residuos sólidos domésticos.

Frente: Peña G./SRCA-CRQ/28/02/2018

BALANCE DE CUMPLIMIENTO DE LICENCIA AMBIENTAL

A continuación, se relaciona la evaluación detallada de las obligaciones estipuladas en resoluciones CRQ No. 00158 de marzo 12 de 1998, No. 169 de marzo 5 de 2002, No. 130 de marzo de 12 de 2007 y No. 880 de 5 de mayo de 2014: Contiene medidas de control ambiental las cuales son objeto de control y seguimiento por parte de la C.R.Q.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

Tabla 2. Obligaciones estipuladas en 00158 de marzo 12 de 1998, No. 169 de marzo 5 de 2002, No. 130 de marzo de 12 de 2007 y No. 880 de 5 de mayo de 2014

<i>Obligaciones estipuladas en Resoluciones C.R.Q No. 00158 de marzo 12 de 1998, No. 169 de marzo 5 de 2002, No. 130 de marzo de 12 de 2007 y No. 880 de 5 de mayo de 2014.</i>	<i>Observaciones de campo según visita 16033</i>	Porcentaje de cumplimiento
Material Vegetal		
<i>Sera manejado manualmente, picado y finalmente dispuesto sobre la ladera debajo de la carretera Filandia-puente Rio Barbas, en pendientes cuya inclinación no exceda 40 grados.</i>	<i>No se observó disposición de material.</i>	85%
Materiales de corte tanto estériles como descapote		
<i>Serán transportados hasta las escombreras ubicadas en los extremos norte y sur del área de la cantera: el diseño de las escombreras se hará según especificaciones contenidas en el estudio de Impacto Ambiental</i>	<i>El material estéril se está depositando a un costado del frente de explotación y en la entrada al mismo, costado SE.</i>	85%
Manejo de aguas lluvias		
<i>Construcción de acequias por el borde del patio, según el diseño aportado en el plan de manejo ambiental:</i>	<i>En el momento de la visita se encontraron las cunetas parcialmente obstruidas por material erosionado de los taludes, así mismo se encontraron carentes de mantenimiento.</i>	40%
Cunetas para las vías interiores		
<i>Sección: V</i>		
<i>Profundidad: 0.21m</i>		
<i>Ancho Superior: 0.36m</i>		
<i>Ubicación: longitudinalmente sobre los bordes de las vías interiores, conectándose a la acequia perimetral.</i>	<i>No se evidenció buen manejo de las aguas de escorrentía, por lo tanto, se crean depósitos de agua y lodo en diferentes puntos de la cantera, como en la parte baja y áreas circundantes.</i>	
	<i>Las vías de acceso a la cantera necesitan mantenimiento, las cunetas requieren ser limpiadas.</i>	60%
	<i>Debido a la temporada de lluvias el agua fluye a través de las vías de acceso a la cantera y a lo largo de la carretera.</i>	
Cunetas de Corona y pie de taludes		
	<i>La acción de las aguas de escorrentía ha ocasionado la formación de diversas cárcavas a lo largo de la ladera (parte NE), por las cuales circulan pequeñas corrientes de agua que transportan sedimentos, en este sector se ubica un pequeño deslizamiento.</i>	
<i>Sección trapezoidal</i>		
<i>Profundidad: 0.20m</i>		
<i>Ancho superior: 0.60m</i>		
<i>Ancho de la Base: 0.20m</i>	<i>Hacia la base de la ladera (parte posterior de la explotación) se encontró una zanja construida en tierra, la cual se encuentra cubierta parcialmente por vegetación.</i>	30%
<i>Ubicación: a lo largo de la corona del talud superior e igualmente por todo el pie en los intermedios</i>		
Cunetas interceptoras perimetrales	<i>La cuneta que se encuentra revestida</i>	



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**
RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

<i>Obligaciones estipuladas en Resoluciones C.R.Q No. 00158 de marzo 12 de 1998, No. 169 de marzo 5 de 2002, No. 130 de marzo de 12 de 2007 y No. 880 de 5 de mayo de 2014.</i>	<i>Observaciones de campo según visita 16033</i>	Porcentaje de cumplimiento
Sección Trapezoidal Profundidad 0.30m Ancho superior 0.60m Ancho de la base 0.40m	en concreto al lado del espejo de agua presenta fracturas y debido al plástico que se encuentra recubriendo el mismo no está cumpliendo la función para la cual fue construida, ya que toda el agua de escorrentía está siendo interceptada por el espejo de agua.	
<i>Ubicación: A lo largo del pie del talud en el área de extracción, con salida en dirección a la carretera veredal hasta los puntos de entrega en las obras transversales.</i>	De igual forma las cunetas revestidas en concreto se encuentran parcialmente obstruidas y carentes de mantenimiento, de igual forma, existen tramos de las mismas que se encuentran fracturadas.	50%
<i>En los puntos de entrega a las transversales de la carretera se construirán trinchos de sedimentación según el diseño contenido en el Plan de Manejo Ambiental.</i>		
<i>Se instalará un sistema de tratamiento de aguas residuales tipo prefabricado para las aguas negras de la casa de celaduría.</i>		
<i>Se aprovechará el agua lluvia mediante un sistema de captación de 180 metros cuadrados en placa ondulada, para eliminar el material particulado originado en la zaranda de clasificación; este proceso se realizará mediante rociado de material por tubería perforada.</i>		
Adecuación Morfológica	Se evidenció siembra de individuos forestales, pero las especies que se encontraban dispuestas al lado del espejo de agua fueron sepultadas por un movimiento de tierras realizado	
A partir del cuarto año de explotación se iniciaría el proceso de adecuación morfológica mediante disposición de material estéril en el área intervenida y en las bermas de los bancos finales, y colocación final de una capa de material orgánico, que se cubrirá con polietileno para prevenir su arrastre por acción de las lluvias.	No existen bancos de explotación debidamente conformados.	30%
Desde el inicio de la explotación se sembraran barreras rompe vientos mediante tres filas en triangulo de eucaliptos grandis, espaciados a 3 metros del borde de la carretera hacia el patio donde se instalan los equipos para beneficio, en una longitud de 250m		
A partir de cuatro años se iniciara la siembra de una barrera arbórea similar a la anterior	El espejo de agua que se encontraba antiguamente protegido se encuentra actualmente mezclado con sedimentos, presenta turbiedad y fue recubierto con plástico negro.	
<i>Por el flanco de la ladera occidental que corresponda a la Quebrada Palmichal, en</i>	<i>Las especies forestales que se encontraban contiguas al espejo de</i>	



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

<i>Obligaciones estipuladas en Resoluciones C.R.Q No. 00158 de marzo 12 de 1998, No. 169 de marzo 5 de 2002, No. 130 de marzo de 12 de 2007 y No. 880 de 5 de mayo de 2014.</i>	<i>Observaciones de campo según visita 16033</i>	Porcentaje de cumplimiento
<p><i>sentido sur norte a todo lo largo del borde del área de extracción rocosa esta barrera tendrá una longitud de 250metros al final de la explotación (10 años)</i></p> <p><i>Las plantaciones tendrán un manejo silvicultural con periodicidad trimestral, hasta por el término de un año después de finalizada la explotación.</i></p>	<p><i>agua fueron sepultadas por un movimiento de tierras realizado, producto de la extracción de material del espejo de agua.</i></p>	
<p>Explotación</p>	<p><i>No existe una correcta distribución geométrica en terrazas, los taludes que se encontraban anteriormente conformados perdieron sus características y no se evidencia una técnica adecuada de explotación.</i></p>	
<p><i>Los taludes resultantes de la extracción de material deberán guardar las siguientes restricciones:</i></p>	<p><i>Existe material acumulado en el frente de explotación.</i></p>	
<p><i>Altura máxima de 16 metros</i></p>		
<p><i>Inclinación de 60 grados</i></p>	<p><i>Las vías de acceso a los diferentes frentes de explotación se encuentran parcialmente conectadas y no garantizan la efectiva labor de máquinas, tampoco la seguridad de las personas que allí circulan.</i></p>	25%
	<p><i>No existe una adecuada señalización que denote el deslizamiento existente, el cual presenta gran dimensión y representa un riesgo potencial para los trabajadores de la cantera.</i></p>	
	<p><i>El área adjudicada como autorización temporal cuyo titular es la Gobernación del Quindío, presenta huellas que denotan la intervención por actividades de extracción de materiales en el sitio generados por el titular del contrato de concesión 21395, alterando las condiciones de las fallas existentes.</i></p>	
<p>Manejo de residuos sólidos</p>	<p><i>Existe un punto de recolección de residuos, ubicado hacia la parte lateral de la explotación (canecas).</i></p>	
<p><i>Serán recolectados y dispuestos semanalmente en el relleno sanitario</i></p>	<p><i>Falta un lugar adecuado y acondicionado para mantenimiento de la maquinaria y las volquetas. Así como depósitos para el almacenamiento de grasas y aceites, de igual manera la infraestructura necesaria para evitar derrames de residuos peligrosos</i></p>	40%
<p>PROMEDIO DE CUMPLIMIENTO DE LICENCIA AMBIENTAL.</p>	<p>49.44%</p>	



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 577-1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

OBSERVACIONES

El titular incumple la licencia ambiental en un porcentaje del 50.56% con respecto a las obligaciones establecidas en el acto administrativo, las cuales se reflejan en un impacto ambiental clasificado como mediano.

- *De acuerdo con el nivel de impacto ambiental definido en comunicado interno No. SRCA-787 de 11/08/2014 a Control Interno de la C.R.Q relacionado con el Hallazgo 6 de la Contraloría General de la República, Gerencia Quindío, la afectación ambiental es **MEDIANO**, correspondiente ésta a: “Se generan socavones o excavaciones inestables que alteran la geomorfología natural, se crean presas en el río para favorecer la sedimentación, se modifica el curso natural de los ríos, se crean canalizaciones que afectan el curso natural de los ríos o afectan predios particulares, se percibe una posible afectación de los ecosistemas terrestres e hídricos que requiere de verificación. La explotación luce desorganizada”.*

De acuerdo con lo anterior se recomienda Imponer a la Sociedad Pétreos Alma Paisa P.A.P Ltda., con NIT 801.003.670-4, representada legalmente por su Gerente, señor Alfonso Riaskos González o por quien haga sus veces, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación con fines comerciales en el frente de explotación localizado con la siguiente coordenada, amparado bajo el título minero 21395, cantera Balcones del Municipio de Filandia Quindío.

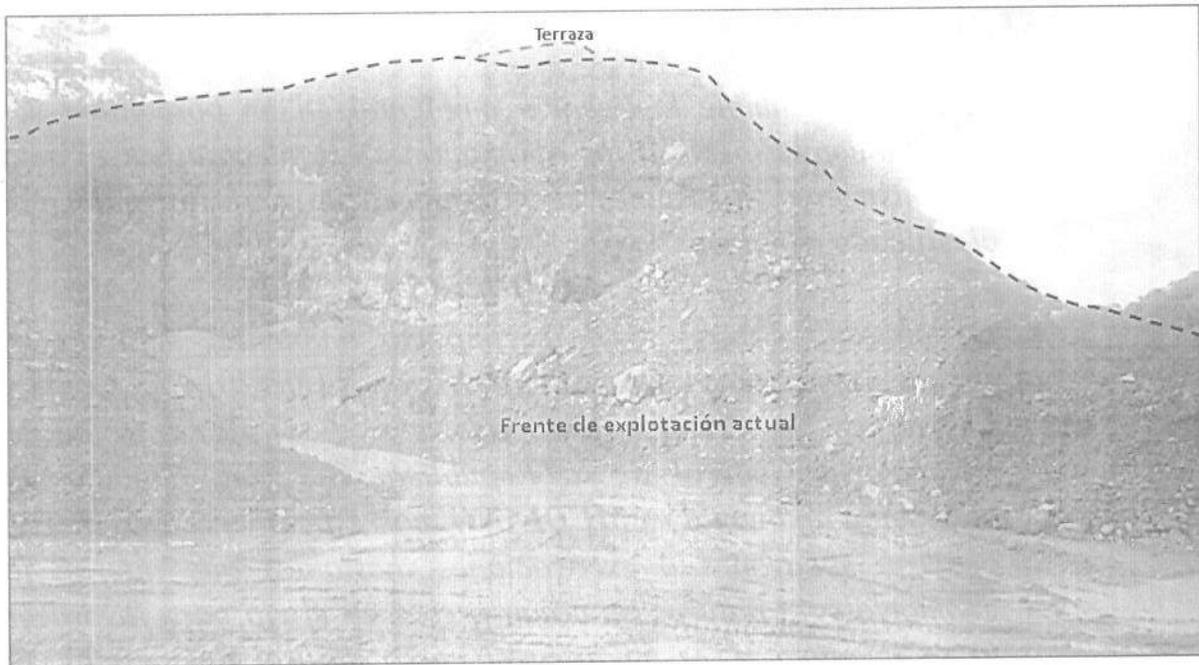
Punto	Coordenada		
	Longitud	Latitud	PDOP
Frente Principal de explotación	- 75°40'55,8 3	4°42'35, 69	1,80



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**



*Figura 28. Frente de explotación principal
Frente: Peña G./SRCA-CROQ/23/02/2018*

Teniendo en cuenta el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, de acuerdo con el sustento técnico destacado, de cara a las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición, atendiendo al cumplimiento de las condiciones impuestas.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la “Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Así que, en el presente caso, el Concepto Técnico recomienda: Advertir a Pétreos Alma Paisa Ltda que la medida preventiva impuesta en el



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

presente informe sólo se levantará una vez acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. Implementar los sistemas para la conducción y disposición de aguas lluvias de los frentes de trabajo, pertenecientes al Título minero No 21395, en concordancia con las obligaciones impuestas mediante resoluciones CRQ No. 00158 de marzo 12 de 1998, No. 169 de marzo 5 de 2002, No. 130 de marzo de 12 de 2007 y No. 880 de 5 de mayo de 2014.*
- b. Adecuación de zanjas de escorrentía en el frente de explotación, con el fin de garantizar una conducción efectiva.*
- c. Realizar la debida y adecuada Restauración Geomorfológica*
- d. Realizar mantenimiento de las cunetas de las vías interiores*
- e. Conformar y adecuar las cunetas de corona y talud*
- f. Conformar y adecuar las cuentas interceptoras perimetrales*
- g. Adecuar una zona de taller y mantenimiento de maquinaria, equipos y herramientas, a su vez adecuar un área para almacenamiento de grasas y aceites, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en el Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados (MADS, 2006)*
- h. Restaurar el área correspondiente al espejo de agua y al sendero*
- i. No realizar ningún tipo de actividad relacionada con el lavado de maquinaria y/o equipo utilizado en la explotación de materiales pétreos dentro del área correspondiente al polígono del contrato de concesión minera No. 21395.*

Pétreos Alma Paisa Ltda. deberá informar y acreditar a esta Autoridad el cumplimiento de las condiciones establecidas”

Que conforme a las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el informe precitado, pasa el despacho a realizar el respectivo análisis jurídico que permita resolver si existen condiciones que propicien la necesidad de tomar una medida preventiva a la luz de lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009. En tal sentido, la tesis del despacho es que si existe mérito alguno para disponer



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

de la medida consagrada en el Artículo 39 ibídem, bajo los argumentos que se establecerán en el acápite de fundamentos jurídicos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA

Que el despacho encuentra competencia para avocar conocimiento del caso concreto de acuerdo con lo establecido en los Artículo primero y segundo de la Ley 1333 de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, los cuales consagran que en materia sancionatoria ambiental el Estado ejerce la titularidad a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, quienes están facultadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la norma, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Así mismo, se tiene que la Resolución No. 2169 del 2016 “*por medio de la cual se modifica el manual de funciones y competencias laborales de los empleados de la Corporación Autónoma Regional del Quindío*”, establece en cabeza del Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios la obligación de conocer y fallar, en primera instancia, los procesos adelantados y recomendar la imposición de sanciones o tomar las decisiones pertinentes según los resultados obtenidos para cada caso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en la particularidad, se observa que la sociedad PÉTREOS ALMA PAISA P.A.P. LTDA. en calidad de titular de licencia ambiental para la explotación minera dio cumplimiento con las obligaciones hasta el año 2017. Sin embargo, vemos pues como en la visita que se practica el presente año, tanto el registro fotográfico como su análisis técnico permiten evidenciar la existencia de situaciones que ocasionan la delimitación de un incumplimiento con repercusiones moderadas, las cuales deben ser claramente objeto de acciones por parte la empresa en aras a permitir eventualmente la explotación en las área afectadas.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

Que en el informe técnico pluricitado se permea de manera precisa las obligaciones que se encuentra incumpliendo la empresa, y como ya se dijo, dichas disposiciones se encuentran contenidas en las Resoluciones 158 de 199, 169 de 2002, 130 de 2007 y 880 de 2014², actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental de conformidad con la normatividad minera vigente; y a partir de los cuales nacieron obligaciones claras y expresas en cabeza del beneficiario, con el fin de garantizar la protección y salvaguarda de los recursos naturales, las cuales no fueron acatadas dejando como resultado la presentación de un escenario que representa peligro para el medio ambiente como derecho fundamental.

Que de lo esbozado, considera el despacho que es viable la imposición de la medida preventiva recomendada por los técnicos de la SRCA, al tener en cuenta que de acuerdo con lo estipulado en la norma sancionatoria ambiental las medidas preventivas tienen por objeto impedir la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana.

Que conforme a ello, procede el despacho a hacer relación de la normatividad nacional que soporta la presente actuación:

Que la Constitución Política de Colombia consagra el cuidado y respeto que se debe tener por el medio ambiente. Por ello, se designa a las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES como autoridades encargadas de velar por la protección tanto de las riquezas culturales como las naturales de nuestra Nación.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que a la par, el artículo 79 de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del

² Ver cuadro de Balance de cumplimiento de licencia ambiental.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que también el artículo 80 de la C.P, le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, reviniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que aunado a lo expuesto, la Honorable Corte Constitucional expuso en Sentencia C- 703-10, que las medias preventivas obedecen a:

“(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación ambiental, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)”.

Que al invocar dicha potestad es menester dotarla de sustento haciendo alusión al principio de prevención ambiental, el cual, a la luz de lo indicado por la Honorable Corte Constitucional³ predica que:

“(...)”

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de

³ Sentencia C-703-2010 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente

(...)”

Que en este contexto, existe una obligación legal para esta autoridad ambiental que propenda firmemente por la protección de los recursos naturales renovables, máxime cuando se es viable establecer inicialmente que de no tomarse las medidas necesarias podría persistir el daño al bien jurídicamente tutelable, esto es, el Medio Ambiente.

Que conforme a la normatividad, la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Art. 4).

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del Derecho al Medio Ambiente Sano:

“(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)”

Que la Ley 1333 de 2009, “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, contempla el procedimiento a efectuar para la imposición de medidas preventivas de carácter ambiental. Así pues, su Artículo 12 consagra como objeto de las medidas, la prevención e impedimento de la ocurrencia de hechos, actividades o situaciones que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13 manifiesta que de ser conocido un hecho propicio de una medida preventiva, la Autoridad deberá proceder a comprobar el mismo y, que de hacerlo, sustentará la imposición de aquella mediante acto administrativo motivado.

Que así mismo determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando su carácter preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el Artículo 35 establece que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que en este orden de ideas, en Derecho Sancionatorio Ambiental existe presunción de dolo para el sujeto pasivo de la misma, y además según el informe técnico que reposa en el expediente, existe una vulneración esencial y sustancial de disposiciones de imperativo cumplimiento en materia ambiental, la cual es atribuible a una conducta emanada del mismo, razón por la cual procede la imposición de la medida preventiva, a lo cual se suma el siguiente análisis de proporcionalidad, al existir una contraposición de principios:



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

Razonabilidad: La medida preventiva es el medio adecuado para la protección del medio ambiente como derecho de carácter colectivo. En este sentido no existen otros medios y permitir la continuación de las actividades de explotación en el área no sólo tiene efectos de cara a los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Sancionatorio Ambiental, sino también frente a terceros por el principio de confianza legítima que se puede ver afectado.

Adecuación: la medida preventiva a imponer se adecua al fin, toda vez que de ella se deriva la restitución y protección efectiva del derecho fundamental al medio ambiente.

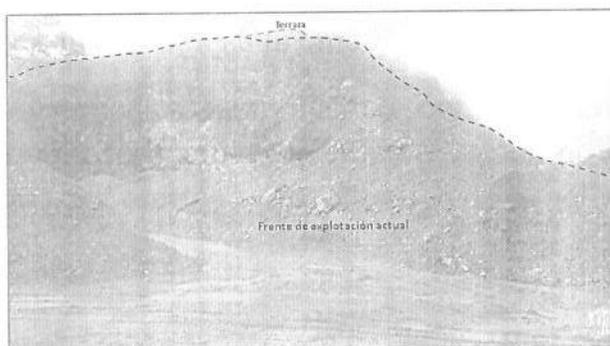
Proporcionalidad en estricto sentido: realizado el análisis específico de la proporcionalidad, puede colegirse que se trata de hacer prevalecer el interés general al interés individual que está dado en contra vía de las disposiciones legales y además que produce afectaciones a los recursos naturales, por lo cual es proporcional adoptar la medida preventiva.

Que en mérito de lo expuesto, la Jefe encargada de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de suspensión de cualquier tipo de actividad de explotación en el área que describe en la imagen del párrafo primero del presente Artículo, a la empresa Pétreos Alma Paisa Ltda., de conformidad con lo indicado en el Artículo 39 de la Ley 1333 y lo expuesto ut supra.

PARÁGRAFO PRIMERO. El área que será suspendida se circunscribe a la siguiente:





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

Punto	Coordenada		
	Longitud	Latitud	PDOP
Frente Principal de explotación	-75°40'55,83	4°42'35,69	1,80

PARÁGRAFO SEGUNDO. La presente medida surtirá efectos hasta tanto se constate por la Autoridad Ambiental que ha cesado la transgresión evidenciada.

PARÁGRAFO TERCERO. Las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva de acuerdo con lo establecido por el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y en virtud de lo establecido en informe técnico del 05 de marzo de 2018 son:

1. Implementar los sistemas para la conducción y disposición de aguas lluvias de los frentes de trabajo, pertenecientes al Título minero No 21395, en concordancia con las obligaciones impuestas mediante resoluciones CRQ No. 00158 de marzo 12 de 1998, No. 169 de marzo 5 de 2002, No. 130 de marzo de 12 de 2007 y No. 880 de 5 de mayo de 2014
2. Adecuar las zanjas de escorrentía en el frente de explotación, con el fin de garantizar una conducción efectiva.
3. Realizar la debida y adecuada Restauración Geomorfológica
4. Realizar mantenimiento de las cunetas de las vías interiores
5. Conformar y adecuar las cunetas de corona y talud
6. Conformar y adecuar las cuentas interceptoras perimetrales
7. Adecuar una zona de taller y mantenimiento de maquinaria, equipos y herramientas, a su vez adecuar un área para almacenamiento de grasas y aceites, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en el Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados (MADS, 2006)
8. Restaurar el área correspondiente al espejo de agua y al sendero
9. No realizar ningún tipo de actividad relacionada con el lavado de maquinaria y/o equipo utilizado en la explotación de materiales pétreos dentro del área correspondiente al polígono del contrato de concesión minera No. 21395.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad Pétreos Alma Paisa Ltda. O quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

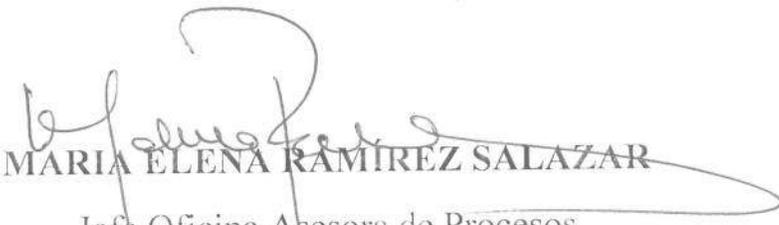
ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Armenia, Quindío, a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR

Jefe Oficina Asesora de Procesos
Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios (E)

Como representante legal y gerente de
Petroalma Pansa Hda deyo constancia
de que se me ha notificado personalmente
esta resolución


C.C. 70.079.781, Mtd

cf. 3103472970

Recibi. 04/20/2018

Hora: 11:57 a.m.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18/03/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

LA JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO; En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en virtud de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017 y 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que el día 23 de febrero de la anualidad, equipo técnico adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizó visita de seguimiento y vigilancia al sector del contrato de concesión No. 21395 y la licencia ambiental proferida mediante Resolución No. 158 del 12 de marzo de 1998 hasta el 12 de marzo de 2002, prorrogada por medio de la Resolución No. 130 del 12 de mayo de 2007 hasta el 25 de noviembre de 2028, y la cual fuere objeto de cesión mediante Resoluciones No. 288 del 21 de abril de 2009 y 880 del 05 de mayo de 2014; con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dichos actos administrativos.

En el desarrollo de las labores de campo se llevó a cabo la suscripción el acta de visita No. 16033, en virtud de la cual se estableció en posterior concepto técnico el incumplimiento por parte de la sociedad PÉTREOS ALMA PAISA LTDA., en un porcentaje del 50.56% con respecto de las obligaciones contenidas en los actos administrativos mencionados.

Conforme a lo anterior, el día 23 de marzo del hogaño, la Subdirectora de Regulación y Control procede a remitir mediante comunicado interno SRCA-216 *Informe Técnico “INFORME TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21395, SOCIEDAD PÉTREOS ALMA PAISA – P.A.P. LTDA. (CANTERA BALCONES), MUNICIPIO DE FILANDIA (QUINDÍO) INF-SRCA-CSM-06-2018”*, a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios, solicitando la imposición de la medida preventiva de que trata el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, ante lo cual procede el despacho a realizar el correspondiente análisis, abordando los siguientes temas: i. fundamentos fácticos; ii. la competencia, y iii. Los fundamentos jurídicos.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que el día 27 de febrero de 2018 ingeniera geóloga e ingeniera ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Autoridad Ambiental para el Quindío, consolidaron informe técnico de los hallazgos suscritos en el acta de visita No. 16033, con ocasión de la visita de control y seguimiento efectuada a la Cantera-Balcones ubicada en la vereda La Julia del Municipio de Filandia; informe técnico que fuese trasladado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios, cuya parte motiva reza:

“

**INFORME TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO
CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 21395, SOCIEDAD PÉTREOS ALMA
PAISA-P.A.P, LTDA.
(CANTERA BALCONES), MUNICIPIO DE FILANDIA (QUINDÍO)
INF-SRCA-CSM-06-2018**

Tabla 1. Ficha Técnica

Número de Informe Técnico	INF-SRCA-CSM-06-2018
Fecha de Visita:	23/02/2018 (dd/mm/año)
Acta de Visita:	16033
Fecha de Informe:	27/02/218 (dd/mm/año)
Lugar o sitio:	Cantera Balcones
Vereda:	La Julia
Municipio:	Filandia (Quindío)
Motivo de la visita:	Control y Seguimiento Ambiental
Título Minero:	Contrato de Concesión No. 21395 (Vigente hasta 25/11/2028)
Titular Minero:	Sociedad Pétreos Alma Paisa P.A.P Ltda.
Licencia Ambiental:	Resolución No. 158 del 12/03/1998 hasta 12/03/2002 por medio de la cual se otorga licencia ambiental. Resolución No. 130 del 12/05/2007 (Vigente hasta 25/11/2028)
Cesión de Licencia Ambiental	Resolución No 288 del 21/04/2009 y Resolución No 880 del 05/05/2014
Cedente	Sociedad Minera, arquitectura y construcción



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

E - - 1065 11 8 ABR 2018

RESOLUCIÓN No. _____ DE _____

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

	<i>LTDA SINARCO</i>
<i>Cesionaria – Titular de Licencia Ambiental</i>	<i>Pétreos Alma Paisa P.A.P Ltda.</i>
<i>Representante Legal</i>	<i>Certificado de Cámara de Comercio 27/02/2018 Alfonso Riaskos Gonzalez C.C. 70.59.781</i>
<i>Nit</i>	<i>801.003.670-4</i>
<i>Dirección</i>	<i>Carrera 17 No. 36 A - 28 Jardín 1a Etapa Apartamento 503 Edificio Comfamiliar Pereira - Risaralda</i>
<i>Correo electrónico</i>	<i>pap1953@hotmail.com p.a.p.2002@hotmail.com</i>
<i>Teléfono</i>	<i>3103472970 3185414687</i>

ANTECEDENTES

El día 01 de septiembre de 2016 se realizó visita con acta No. 4777, para realizar control y seguimiento ambiental, donde se evidenció que no estaban explotando en el momento de la visita.

El día 17 de noviembre de 2016, se realizó visita de control y seguimiento ambiental con acta No. 4824, en atención a denuncia radicada en CRQ No. 11291 del 03/11/2016, anónima, la cual indico lo siguiente: “Están explotando una cantera con dinamita en cercanías de una reserva natural denominada Barbas Bremen” las indicaciones para llegar al sitio es de la vía que conduce a Filandia a la vereda Yarumal, del corregimiento de Arabia, en Pereira Risaralda.

Mediante oficio radicado en CRQ No. 11914 del 18/11/2016, el procurador 34 Judicial Ambiental y Agrario de Armenia Q. Carlos Alberto Arrieta Martínez, solicitó práctica de visita de control y seguimiento ambiental, así como la solicitud de establecer la presentación de Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, por parte del titular.

Mediante comunicado interno radicado SRCA-1216-2016 de 28/11/2016, se solicitó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, la solicitud de apoyo de evaluación de pertinencia de la modificación de la licencia ambiental, respecto a la presentación, contenido y periodicidad de los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

Mediante oficio radicado en CRQ No. 12333 de 01/12/2016, se dio respuesta a la solicitud CRQ No. 11914 de 18/11/2016, respecto a la solicitud de visita de control y seguimiento ambiental enviada por el Procurador 34 Judicial y Ambiental.

El día 28 de diciembre de 2016, se realizó visita técnica con acta No. 6164, de control y seguimiento ambiental con el acompañamiento del Procurador 34 Judicial y Ambiental y Agrario de Armenia Q. Carlos Alberto Arrieta Martínez al contrato de concesión minera 21395.

El día 24 de marzo de 2017 se realizó visita de control y seguimiento ambiental con acta No. 12809, en atención a oficio radicado en C.R.Q No. 658 de 27/01/2017, respecto a la información sobre siembra de arbustos.

El día 20 de abril de 2017 se realizó visita con acta No. 6185, para realizar control y seguimiento ambiental al contrato de concesión minera No. 21395, se evidenció actividad de explotación de material.

El día 25 de mayo de 2017, se realizó visita con acta No. 4755, para realizar control y seguimiento ambiental al contrato de concesión minera 21395, se evidenció actividad de explotación de material.

El día 30 de junio de 2017, se realizó visita con acta No. 4770, para realizar control y seguimiento ambiental al contrato de concesión minera 21395, se evidenció actividad de explotación de material.

El día 31 de julio de 2017, se realiza requerimiento ambiental al señor Alfonso Riaskos, gerente y representante legal, mediante oficio radicado No. R008293-17.

El día 15 de agosto de 2017, se elabora informe resumen de control y seguimiento ambiental al contrato de concesión No. 21395, Sociedad Pétreos Alma Paisa S.A.S Ltda.

El día 31 de agosto de 2017, se realiza solicitud de información previa, posible actividad de explotación por medio del uso de explosivos al señor Alfonso Riaskos, gerente y representante legal, comunicado No. R009358-17.

El día 04 de septiembre de 2017, se realizó visita con acta No. 11783, para realizar control y seguimiento ambiental al contrato de concesión minera No. 21395, evidenciando actividad de explotación de material.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

El día 10 de octubre de 2017 se realizó visita con acta No. 16005, para realizar control y seguimiento ambiental al contrato de concesión minera No. 21395, registrando el cese de actividades de explotación.

El día 14 de diciembre de 2017, se realizó visita con acta No. 16027, para realizar control y seguimiento ambiental al contrato de concesión minera No. 21395, no se evidenció actividad de explotación de material.

El día 26 de febrero de 2018 se realizó visita de control y seguimiento ambiental, con el objetivo de realizar recorrido sobre el área del polígono del contrato de concesión No. 21395 y así verificar las actividades relacionadas con extracción y explotación de material y el cumplimiento de la licencia ambiental.

DESCRIPCIÓN DEL SITIO

Se realizó consulta el día 27/02/2018, mediante la página <http://181.57.208.251/sigquindioii/VisorGeneral.aspx> con el objetivo de localizar geográficamente el área en la cual se realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental, así:



Figura 1. Área del polígono del contrato de concesión No. 21395

Así mismo se realizó consulta en la página web del catastro minero colombiano el día 27/02/2018, con el siguiente link:



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**
RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

<http://www.cmc.gov.co:8080/CmcFrontEnd/consulta/listaResultado.cm>

c

Información General					
Código Expediente	21395	Clasificación	TÍTULO	Modalidad Actual	CONTRATO DE CONCESION (D 2655)
Estado Jurídico Actual	TÍTULO VIGENTE	Grupo de Trabajo	PAR MANIZALES		
Detalle Expediente					
Fecha de Contrato		Fecha Inscripción		1997-07-16 00:00:00.0	
Grupo de Trabajo	PAR MANIZALES	Código PMN		GHHN-01	
Categoría		Código Anterior		97-00596-21395-03-00000-00	
Duración Total Meses	376	Duración Total Años		31	
Observación	MIGRADO DEL SISTEMA SIEM				
Información de Etapas					
		Nombre		Duración Meses	
		EXPLORACION			
		CONSTRUCCION Y MONTAJE			
		EXPLOTACION			

Figura 2. Información General del expediente

LICENCIA AMBIENTAL

Licencia ambiental vigente del sector minero Cantera Balcones.

Nombre empresa	Tipo	Resolución	fecha de Expedición	Vigencia de la licencia ambiental	Objeto	Municipio	Título minero	Actividad
Recabo 1 Cantera Balcones (Pétreos Alma Paisa Ltda. Antes SINARCO Ltda.)	Explotación	158	Marzo 12/1998	Marzo 12/2002	Otorga Licencia Ambiental	Filandia	21395	Activa
		169	Marzo 05/2002	Marzo 13/2007	Renueva licencia ambiental			
		130	Marzo 12/2007	Noviembre 25/2028	Modifica Licencia Ambiental (Vigencia)			
		288	Abril 21/2009	Noviembre 25/2028	Autoriza cesión de la Licencia Ambiental			

VISITAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO VIGENCIA 2017

A continuación, se presenta un resumen de las visitas de control y seguimiento ambiental realizadas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental durante la vigencia 2017, las cuales fueron verificadas en el expediente físico que reposa en el archivo central de la entidad identificado con el nombre “Cantera Balcones Sinarco Pétreos alma paisa Alfonso Riaskos” Tomo V y VI:

Fecha	No. Acta de Visita	Fecha de Informe Técnico	Descripción	Responsable de la visita
24/03/2017	12809	30/03/2017 INF-SRCA-CSM-017-2017	Se observan cunetas de aguas lluvias por el borde del patio de la cantera, sin embargo,	Yakeline Alzate Topógrafa Contratista SRCA - Carlos Humberto Maya Técnico



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

Fecha	No. Acta de Visita	Fecha de Informe Técnico	Descripción	Responsable de la visita
			<i>algunas cunetas se encuentran tapadas por el movimiento de tierra que se está realizando en el momento de la visita. Se indica al titular que deben restablecerlas con las especificaciones dadas. En la corona no se evidencia cunetas porque están en adecuación.</i>	SRCA
24/03/2017	12627	30/03/2017 INF-SRCA-CSM-017-2017	<i>Se solicitó al titular presentación cronograma de mantenimiento e informe de las especies que contenga número de árboles plantados y especies, altura al momento de la siembra polígonos georreferenciados de los sitios de la siembra. <u>Requerimiento a través de oficio radicado C.R.Q No. 3544 del 11/04/2018.</u></i>	
20/04/2017	6185	25/04/2017 INF-SRCA-CSM-025-2017	<i>Mantener la conformación de las terrazas y las cunetas de acuerdo con los requerimientos de la Licencia Ambiental. Continuar con las plantaciones de los individuos forestales, teniendo como base el contenido de las obligaciones de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 130 de 12/03/2007, especialmente hacia la quebrada palmichal. Se evidencio crecimiento de vegetación hacia la Quebrada Palmichal. Impacto Ambiental Leve</i>	Yakeline Alzate Topógrafa Contratista SRCA - Angélica Aranzazu - Ing Civil SRCA
25/05/2017	4755	31/05/2017 INF-SRCA-CSM-042-2017	<i>Mantener la conformación de las terrazas y las cunetas de acuerdo con los requerimientos de la Licencia Ambiental. En espera de la respuesta del comunicado enviado por la C.R.Q. No. 3544 de 11/04/2017 acerca de las recomendaciones dadas por el técnico forestal respecto de los aspectos técnicos de los individuos forestales. Impacto Ambiental Leve</i>	Yakeline Alzate - Topógrafa Contratista SRCA - C.R.Q
30/06/2017	4770	04/07/2017 INF-SRCA-CSM-050-2017	<i>Se evidencio conformación de terrazas, pendiente evaluación de las obras de mitigación planteadas en el Plan de Manejo Ambiental, específicamente para la zona de corredor Biológico del Río</i>	Yakeline Alzate Topógrafa Contratista S.R.C.A-C.R.Q - Angélica Aranzazu - Ing Civil Acompañamiento Daiana Orozco Bióloga Contratista S.G.A



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

<i>Fecha</i>	<i>No. Acta de Visita</i>	<i>Fecha de Informe Técnico</i>	<i>Descripción</i>	<i>Responsable de la visita</i>
			<i>Barbas. Como compromiso, el titular deberá enviar el P.M.A. en formato digital. Impacto Ambiental Leve. Requerimiento ambiental mediante oficio radicado C.R.Q No 8293 31/07/2017. Se indica al titular iniciar de manera inmediata con las actividades y obras de mitigación planteadas en el plan de manejo ambiental.</i>	
<i>04/09/2017</i>	<i>11783</i>	<i>11/09/2017 INF-SRCA-CSM- 073-2017</i>	<i>Se evidencio conformación de terrazas y taludes, zanjas de coronación y trincho artesanal para manejo de aguas de escorrentía. Impacto Ambiental Leve.</i>	<i>Geraldine Peña Ing. Geóloga Contratista Yakeline Alzate Topógrafa Contratista S.R.C.A C.R.Q</i>
<i>10/10/2017</i>	<i>16005</i>	<i>13/10/2017 INF-SRCA-CSM- 089-2017</i>	<i>Se evidencio señalización y vías en buen estado, mantenimiento de vivero, se evidenciaron cunetas de aguas lluvias por el borde del patio de la cantera, zanjas de coronación y manejo de aguas de escorrentía. Impacto Ambiental Leve.</i>	<i>Yakeline Alzate Topógrafa Contratista S.R.C.A C.R.Q</i>
<i>14/12/2017</i>	<i>16027</i>	<i>15/12/2017 INF-SRCA-CSM- 104-2017</i>	<i>Visita en atención a oficio radicado en C.R.Q No. 10461 de 27/11/2017 Entrega de informe de compensación ambiental. Impacto Ambiental Leve. Las observaciones y recomendación respecto a los aspectos forestales fueron consignadas en la respectiva acta de visita.</i>	<i>Carlos Humberto Maya Técnico Forestal SRCA C.R.Q Andrés Bohórquez Contratista SRCA- CRQ Yakeline Alzate Topógrafa Contratista SRCA C.R.Q</i>

De acuerdo con lo anterior, y como antecedente se concluye que durante la vigencia 2017, de acuerdo al nivel de impacto ambiental definido en Comunicado Interno No. SRCA-787 de 11/08/2014 a Control Interno de la C.R.Q. relacionado con el Hallazgo 6 de la Contraloría General de la República, Gerencia Quindío, la afectación ambiental fue Leve, correspondiente éste a: “Las profundidades, áreas y volúmenes de explotación, sitios explotados y sistemas de explotación no exhiben cambios en la morfología natural ni en la dinámica de los procesos geológicos. Su actividad puede crear molestias en los propietarios de los predios, lo cual debe ser dirimido por la Alcaldía Municipal”.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

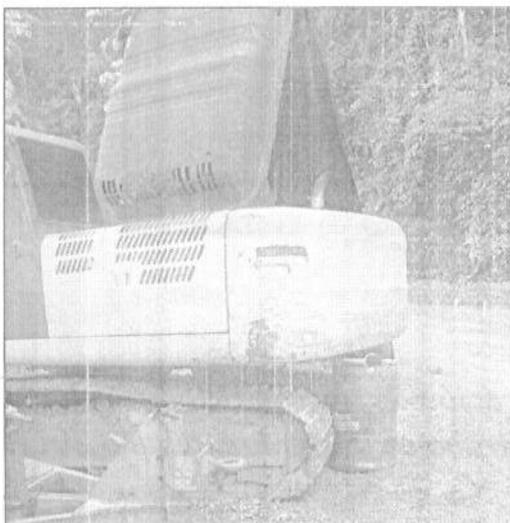
RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

Es importante mencionar que en visita técnica de control y seguimiento ambiental realizada el 28/12/2016 con acta No 6164, con el acompañamiento por parte del Procurador 34 Judicial Ambiental y Agrario de Armenia Q, Carlos Alberto Arrieta Martínez, se solicitó adicionalmente y de manera preventiva adecuar la zona donde se ubica la Quebrada Palmichal para evitar que el material se desplace hacia abajo y llegue a generar algún tipo de obstrucción en la Quebrada, así las cosas se recomendó evaluar la posibilidad de reforestar o dar manejo a través de trinchos valoración que se dejó a consideración del titular. Las observaciones y requerimientos fueron realizados en el marco del control y seguimiento ambiental conforme a lo establecido en el Artículo 40 del Decreto 2041 de 2014, compilado en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015 Artículo 2.2.2.3.9.1 Control y Seguimiento: Los proyectos obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de: ...

...8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia ambiental o plan de manejo ambiental.



**ASPECTOS OBSERVADOS DURANTE
LA VISITA 23/02/2018**

Se inicia el recorrido desde el área de acceso a la explotación (entrada principal), en la cual se observa hacia el lado derecho la oficina de control y junto a ella una retroexcavadora.

En este punto, tal y como lo ilustra la figura, se observa un barril o caneca dispuesto en este sitio, con el objetivo de almacenar el aceite saliente de esta máquina; de igual forma en el suelo que se encuentra alrededor de esta



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

1065 18 ABR 2018

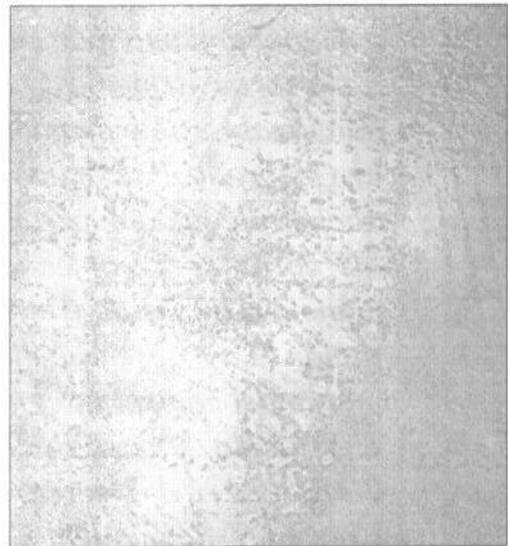
RESOLUCIÓN No. _____ DE _____

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

maquinaria se observan huellas de aceite, los cuales se mezclan con el agua escorrentía, producto de las precipitaciones de días anteriores.

*Figura 3. Retroexcavadora-barril
Fuente: Peña G/SRCA-CROQ/23/02/2018*

*Figura 4. Mancha de aceite en el suelo
Fuente: Peña G/SRCA-CROQ/23/02/2018*



De acuerdo con las figuras anteriores, se presume que, no existe un adecuado manejo de aceites, y, en caso de presentarse (como es el caso) deberán realizarse las acciones adecuadas para prevenir el contacto con el suelo (tierra), en el sentido de delimitar el lugar y utilizar diferentes elementos que permitan absorber el fluido. Es importante que esto sea atendido ya que por escorrentía esta corriente podría desembocar en una fuente hídrica, en este caso el río Barbas.

Continuando con el recorrido, metros más adelante, se observa cambio en las condiciones en las que se encontraba el espejo de agua.



*Figura 5. Espejo de agua
Fuente: Peña G/SRCA-CROQ/23/02/2018*

A continuación se realiza una comparación de las condiciones actuales vs las condiciones en las que se encontraba en diciembre del año 2017.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

DICIEMBRE 14 DE 2017



*Figura 6. Espejo de agua
Fuente: Alzate Y./SRCA-CROQ/14/12/2017*

CONDICIONES ACTUALES-23/02/2018



*Figura 7. Condiciones actuales espejo de agua
Fuente: Peña G./SRCA-CROQ/23/02/2018*



*Figura 8. Condiciones actuales del espejo de agua
Fuente: Peña G./SRCA-CROQ/23/02/2018*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

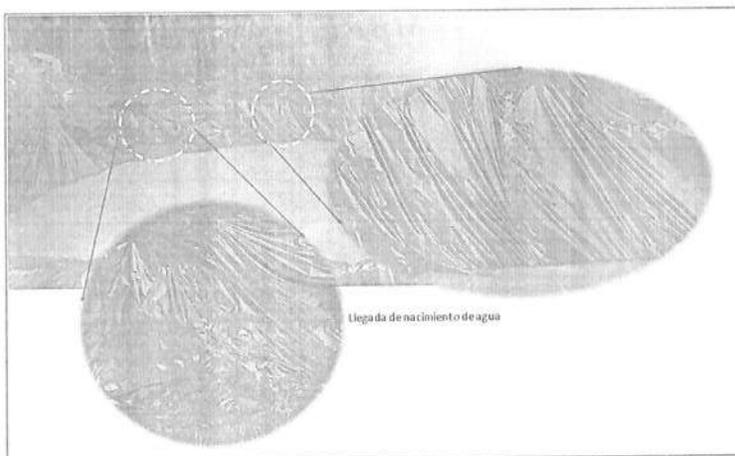


Figura 9. Nacimiento de agua (recepción)
Fuente: Peña G./SRCA-CROQ/23/02/2018

Como se aprecia en las figuras, se presume que metros arriba existe un nacimiento de agua, el cual desemboca en este receptor de aguas, realizando un análisis de las condiciones en las que se encontraba el mismo en el año 2017, se evidencia un notable cambio, de manera que, anteriormente no se encontraba la capa plástica y el agua no se encontraba del color amarillento que ahora muestra, así mismo, la zanja en concreto fue construida con el objetivo de realizar la recepción del agua escorrentía que baja por la carretera, evitando así que esta agua (contaminada) llegara al espejo de agua, pero como es evidente en la **Figura 8** con la implementación de la capa plástica se desvió el flujo del agua escorrentía, haciendo que esta baje directamente al espejo de agua y transformando las condiciones del mismo.

De la misma forma, se encontró una manguera de aproximadamente 3“ (pulgadas) de diámetro en el sitio, lo que indica que, presuntamente se estaría captando el agua de este “lago” con el objetivo de realizar el lavado del sedimento que se deposita en las volquetas. De esta manera se indica alteración en las condiciones naturales de este sitio.

Se realizó georreferenciación de este sitio, indicando las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas		
	Longitud	Latitud	PDOP
Lago	-75°40' 51,21	4°42' 32,52	2,16



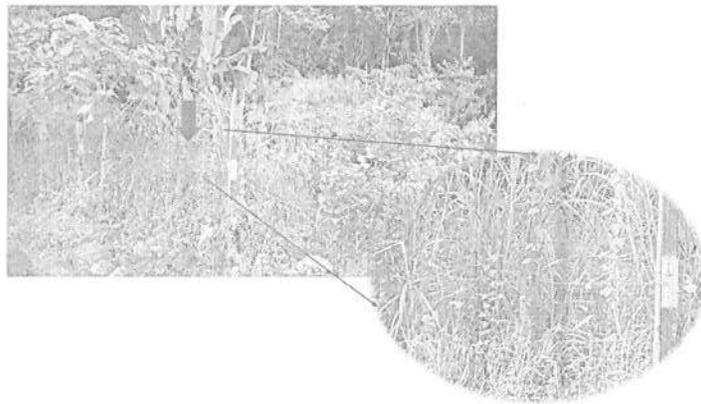
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

En este mismo punto, algunas de las plantaciones que se encontraban antiguamente, fueron sepultadas por un movimiento de tierras realizado, producto de la extracción de tierra realizada al espejo de agua, con el objetivo de aumentar la profundidad del mismo. Así mismo se realizó un análisis de las condiciones en las que se encontraba este punto en diciembre del año 2017.

CONDICIONES 14/12/2017



*Figura 10. Antigua zona verde
Fuente: Alzate Y./SRCA-CROQ/14/12/2017*

Tal como lo indica la Figura 10, en este sitio antiguamente se encontraban diferentes tipos de plantaciones como platanilla, balsos, entre otras; esta zona se encontraba delimitada por una malla en alambre la cual cumplía la función de mantener protegido este lugar.

CONDICIONES ACTUALES (23/02/2018)



Figura 11. Condiciones actuales del sitio

Fuente: Peña G./SRCA-CROQ/23/02/2018



Como se ilustra en la Figura 12, algunas de las plantaciones que se encontraban en este sitio se encuentran en el suelo.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO

18 ABR 2018

RESOLUCIÓN No. 1065 DE _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Figura 12. Especie forestal en el suelo
Fuente: Peña G./SRCA-CROQ/23/02/2018



Figura 13. Movimiento de tierra realizado
Fuente: Peña G./SRCA-CROQ/23/02/2018

En esta figura es apreciable que, las especies forestales que se encontraban quedaron ocultas por este volumen de suelo que al parecer fue extraído del espejo de agua existente. En este apartado nos referimos a movimiento de tierras al “conjunto de operaciones que se realizan con los terrenos naturales, a fin de modificar las formas de la naturaleza o de aportar materiales útiles en obras públicas, minería o industria”.¹

Se aprecia hacia el lado SE de la explotación un fenómeno de remoción en masa –deslizamiento, el cual se encuentra ubicado en zona de ladera, ésta cuenta con una pendiente predominante de aproximadamente el 70% y una altura promedio de 50mts. De acuerdo con el informe técnico de la geóloga y especialista en geotecnia Luz María Cardona (01/06/2017), éste corresponde a “un deslizamiento activo de material correspondiente a depósitos piroclásticos del Glacis del Quindío y material altamente meteorizado de roca basáltica”, Es importante resaltar que el área de explotación de autorización temporal AH3-091-Cantera La India, se encuentra dentro del área del polígono del contrato de concesión minera No. 21395, es por esto que

¹ <https://grupos.unican.es/gidai/web/asignaturas/CI/MMT.pdf>

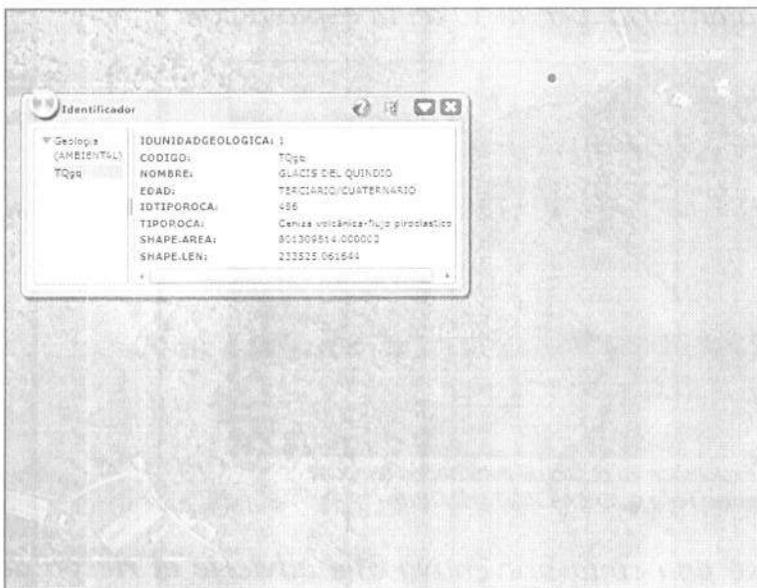


**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**
RESOLUCIÓN No. SE-1065 DE 10 ABR 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

uno de los puntos georreferenciados en visita de campo fue el correspondiente al fenómeno de remoción en masa, localizado justo al frente de la zona de explotación de la cantera Balcones.

Tal y como se mencionó en dicho informe técnico, este fenómeno de remoción en masa ha continuado evolucionando y las dimensiones del mismo lo



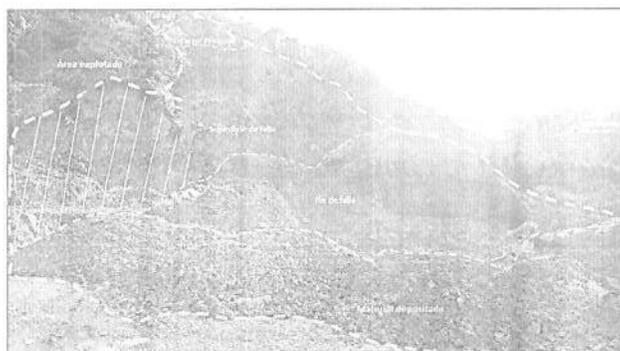
ratifican, de acuerdo con las condiciones evaluadas en campo y el registro fotográfico tomado el día 23 de febrero del año en curso, es apreciable un deterioro físico que corresponde a agrietamientos y posterior colapso; identificando de la misma forma diversos factores detonantes que ocasionaron la

reactivación del deslizamiento, dentro de ellos se encuentran las precipitaciones, la erosión y la actividad antrópica (realización de actividades de extracción y explotación de material).

La Figura ilustra la unidad geológica en la cual se encuentra ubicado el contrato de concesión No. 21395. La consulta fue realizada el día 28/02/2018, mediante el uso del sistema de información geográfico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ.

Figura 14: Geología del sector
Fuente: <http://181.57.208.251/sigquindioii/VisorGeneral.aspx>

Las condiciones en las que se encuentra este deslizamiento se observan a continuación:





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

*Figura 15. Explotación en el sitio de autorización temporal
Fuente: Peña G./SRCA-CRQ/23/02/2018*

Debido a la evidente reactivación de dicho deslizamiento no existen condiciones favorables para su explotación, de manera que es necesario realizar labores de prevención y mitigación que atenúen daños potenciales sobre la vida y los bienes. En este sitio se aprecian huellas y marcas de maquinaria, producto de la explotación.



*Figura 16. Explotación en el sitio de autorización temporal
Fuente: Peña G./SRCA-CRQ/23/02/2018*

*A pesar de encontrarse una cinta preventiva que advierte el riesgo de caída de material de ladera, se encuentra maquinaria en el sitio, inclusive la **Figura 15** indica una nueva área de explotación, que, se encuentra dentro de la zona de afectación del deslizamiento.*

El sitio fue georreferenciado con las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas		
	Longitud	Latitud	PDOP
Deslizamiento	-75°40'53,69	4°42'32,75	2,52

La información anterior fue consignada en el informe técnico INF-SRCA-CSM-06-2018, el cual fue presentado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la entidad.

Continuando con el recorrido, se aprecia el frente de explotación principal, el cual muestra condiciones diferentes a las halladas en diciembre del año 2017, como se ilustra a continuación:



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**



Figura 17. Frente de explotación principal
Frente: Alzate Y./SRCA-CRQ/14/12/2017

De acuerdo con las obligaciones estipuladas en Resoluciones C.R.Q No. 00158 de marzo 12 de 1998, No. 169 de marzo 5 de 2002, No. 130 de marzo de 12 de 2007 y No. 880 de 5 de mayo de 2014, de acuerdo con el apartado:

Explotación: Los taludes resultantes de la extracción de materiales deberán guardar las siguientes condiciones: Altura máxima de 16 metros-Inclinación de 60°grados

En la figura anterior se aprecia la adecuada conformación de taludes, acatando lo contenido en resoluciones para el otorgamiento de licencia ambiental.

Ahora bien, a continuación se muestran las condiciones del frente de explotación principal:

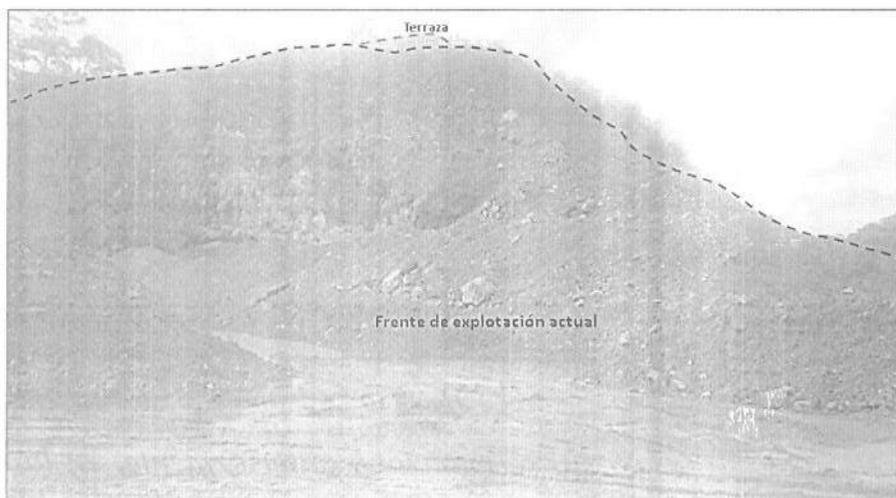


Figura 18. Frente de explotación principal
Frente: Peña G./SRCA-CRQ/23/02/2018

En este caso se están incumpliendo las obligaciones estipuladas en Resoluciones C.R.Q No. 00158 de marzo 12 de 1998, No. 169 de marzo



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

18 ABR 2018

RESOLUCIÓN No. 1065 DE _____

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

5 de 2002, No. 130 de marzo de 12 de 2007 y No. 880 de 5 de mayo de 2014, al no haber un manejo adecuado ni una técnica apropiada para explotar, los taludes que se encontraban conformados en el mes de diciembre no se encuentran y solamente es apreciable una pequeña terraza en la parte superior del talud.

Este punto fue georreferenciado con las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas		
	Longitud	Latitud	PDOP
Frente Principal de explotación	-75°40'55,83	4°42'35,69	1,80

En la parte posterior de este frente de explotación se halló un deslizamiento de dimensiones menores que el anterior, en donde las acciones de las aguas de escorrentía han ocasionado la formación de diversas cárcavas a lo largo de la ladera. Por estas circulan pequeñas corrientes de agua, las cuales transportan pequeñas cantidades de sedimentos que desembocan en la zanja que se encuentra en la base de esta ladera.

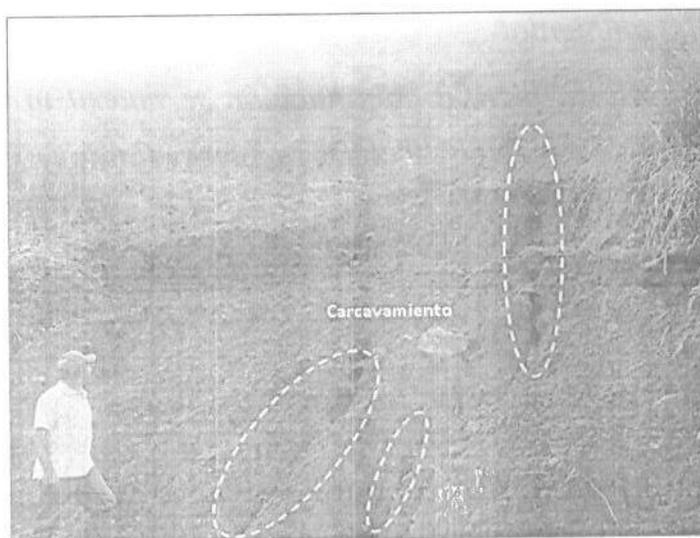


Figura 19. Carcavamiento en zona inestable.
Frente: Peña G./SRCA-CRQ/23/02/2018

Como se mencionó anteriormente, en la base de la ladera se encuentra una zanja de desagüe que, debido al aumento de las lluvias y el crecimiento de la vegetación se encuentra parcialmente obstruida y no fue posible seguir el curso de las mismas.





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

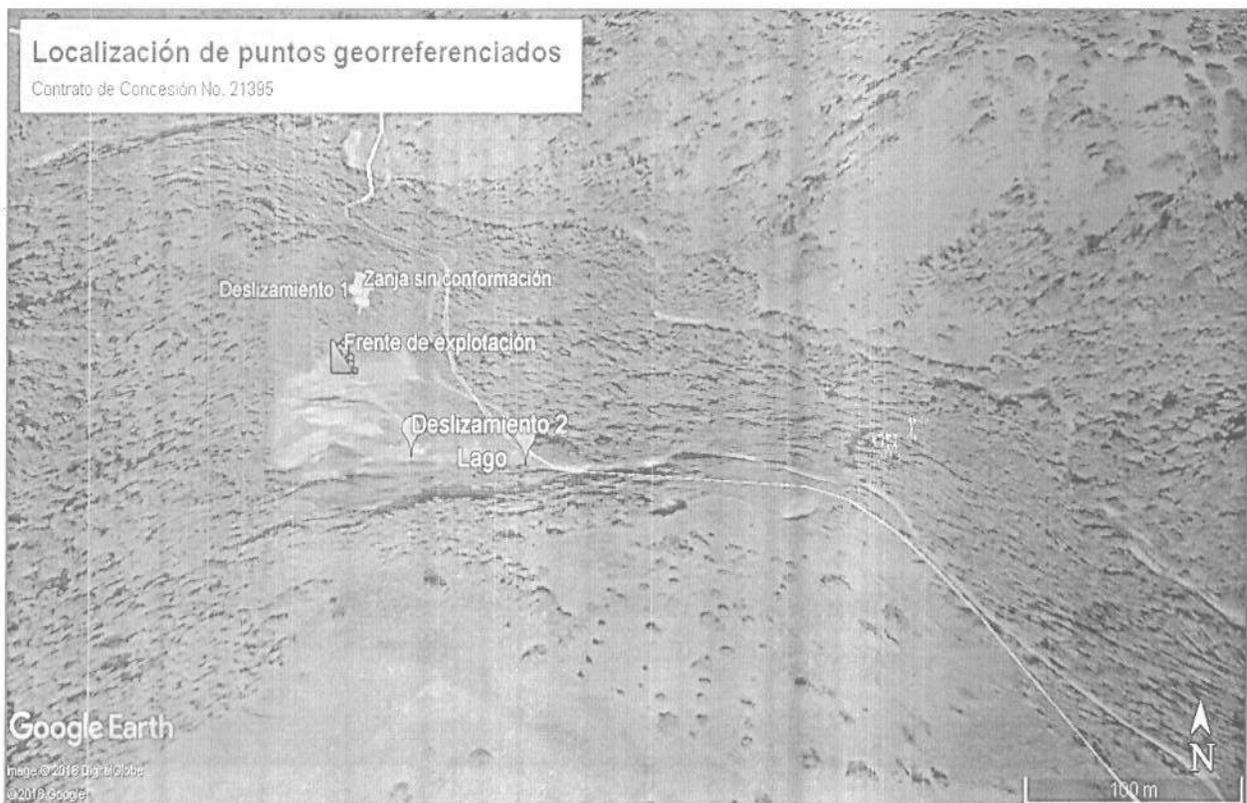
RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

Estos sitios fue georrerenciados con las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas		
	Longitud	Latitud	PDOP
Deslizamiento	-75°40' 56,06	4°42' 38,31	1,80
Zanja	-75°40' 56,312	4°42' 38,77	1,80

Los puntos georreferenciados fueron ubicados mediante la herramienta google Earth, como se ilustra a continuación:



**Figura 20. Puntos georreferenciados
Frente: Peña G./SRCA-CROQ/28/02/2018**

ANEXO-REGISTRO FOTOGRÁFICO



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN N.º. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

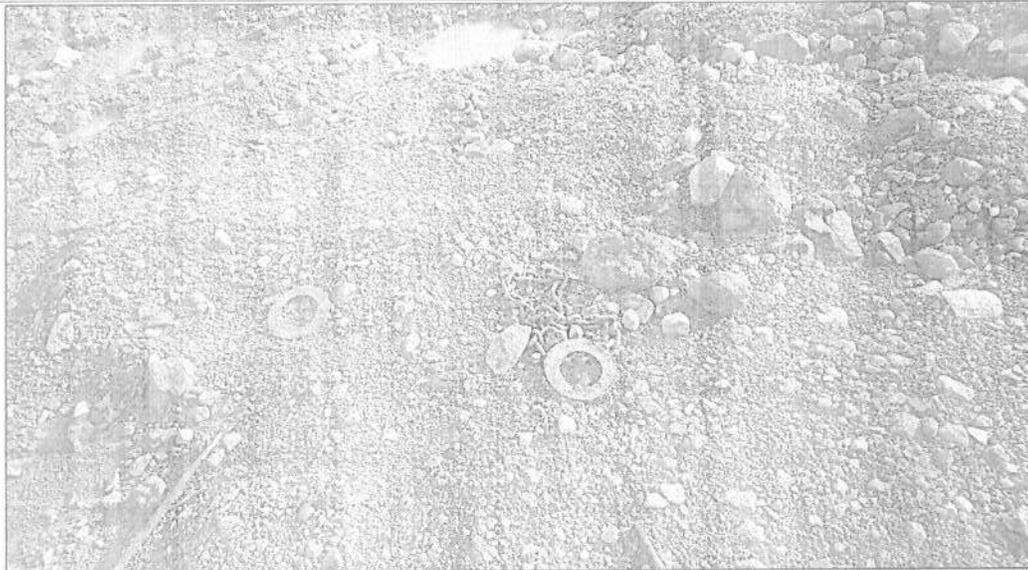


Figura 21. Herramientas mecánicas sobre el suelo.
Frente: Peña G./SRCA-CROQ/28/02/2018



Figura 22. Acumulación de agua en zona de explotación
Frente: Peña G./SRCA-CROQ/28/02/2018



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 5-1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

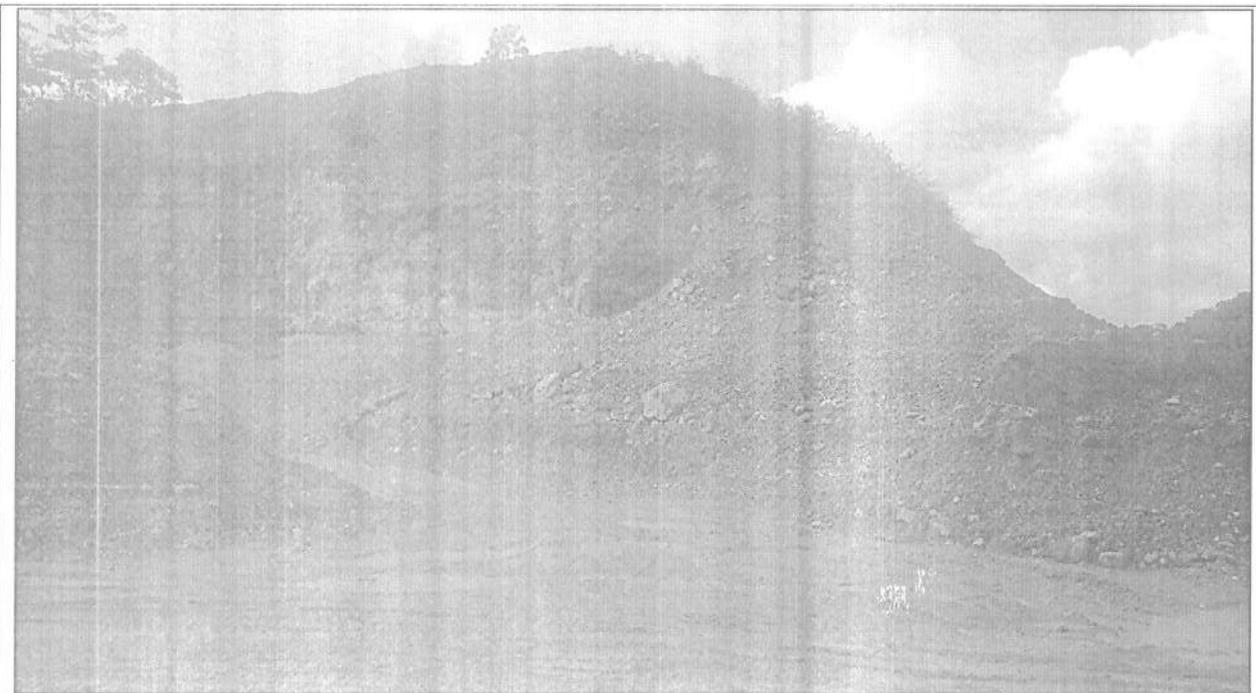


Figura 23. No existe una adecuada distribución geométrica en terrazas.
Frente: Peña G./SRCA-CRQ/28/02/2018



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

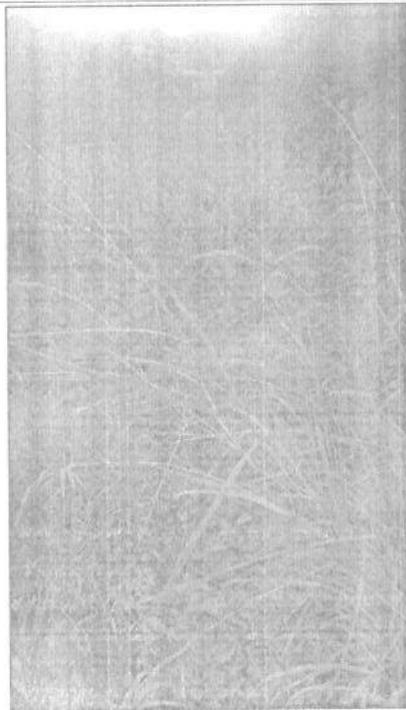


Figura 24.Zanja cubierta por vegetación
Frente: Peña G./SRCA-CRQ/28/02/2018

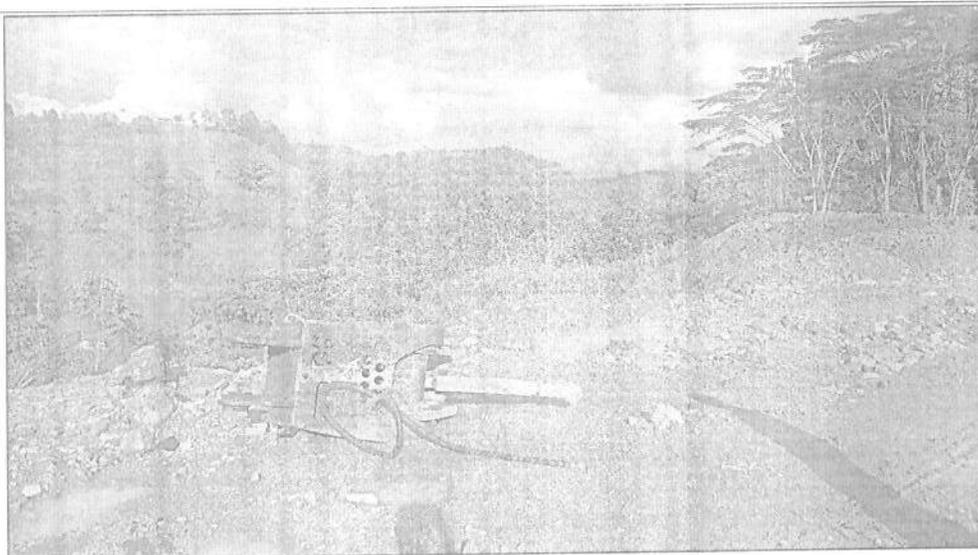


Figura 25.Martillo hidráulico dispuesto hacia la margen derecha de la explotación
Frente: Peña G./SRCA-CRQ/28/02/2018



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**



Figura 26. Huellas que denotan la intervención en el sitio de autorización temporal, así mismo cuneta obstruida con material.

Frente: Peña G./SRCA-CRQ/28/02/2018

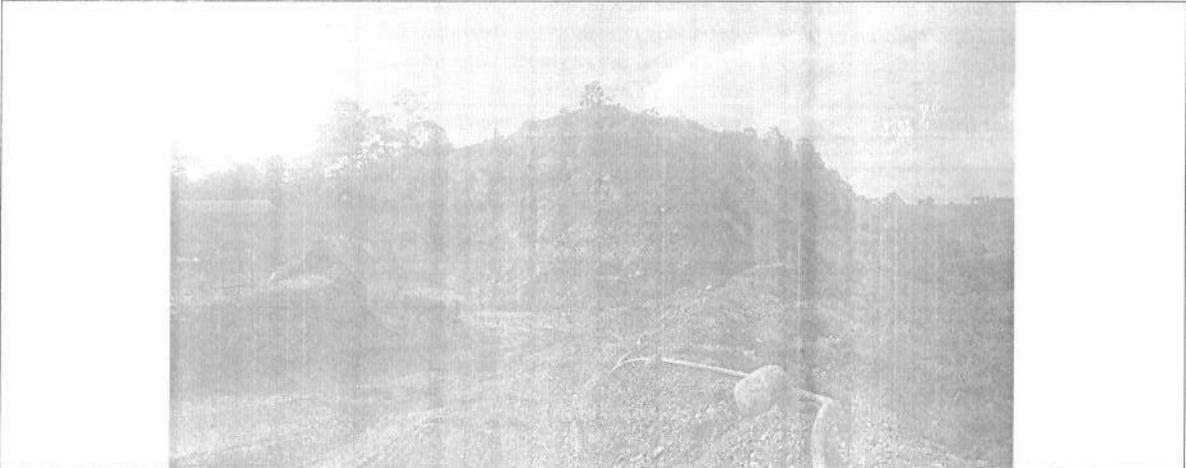


Figura 27. Punto de disposición de residuos sólidos domésticos.

Frente: Peña G./SRCA-CRQ/28/02/2018

BALANCE DE CUMPLIMIENTO DE LICENCIA AMBIENTAL

A continuación, se relaciona la evaluación detallada de las obligaciones estipuladas en resoluciones CRQ No. 00158 de marzo 12 de 1998, No. 169 de marzo 5 de 2002, No. 130 de marzo de 12 de 2007 y No. 880 de 5 de mayo de 2014: Contiene medidas de control ambiental las cuales son objeto de control y seguimiento por parte de la C.R.Q.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

Tabla 2. Obligaciones estipuladas en 00158 de marzo 12 de 1998, No. 169 de marzo 5 de 2002, No. 130 de marzo de 12 de 2007 y No. 880 de 5 de mayo de 2014

<i>Obligaciones estipuladas en Resoluciones C.R.Q No. 00158 de marzo 12 de 1998, No. 169 de marzo 5 de 2002, No. 130 de marzo de 12 de 2007 y No. 880 de 5 de mayo de 2014.</i>	<i>Observaciones de campo según visita 16033</i>	Porcentaje de cumplimiento
Material Vegetal		
<i>Sera manejado manualmente, picado y finalmente dispuesto sobre la ladera debajo de la carretera Filandia-puente Rio Barbas, en pendientes cuya inclinación no exceda 40 grados.</i>	<i>No se observó disposición de material.</i>	85%
Materiales de corte tanto estériles como descapote		
<i>Serán transportados hasta las escombreras ubicadas en los extremos norte y sur del área de la cantera: el diseño de las escombreras se hará según especificaciones contenidas en el estudio de Impacto Ambiental</i>	<i>El material estéril se está depositando a un costado del frente de explotación y en la entrada al mismo, costado SE.</i>	85%
Manejo de aguas lluvias		
<i>Construcción de acequias por el borde del patio, según el diseño aportado en el plan de manejo ambiental:</i>	<i>En el momento de la visita se encontraron las cunetas parcialmente obstruidas por material erosionado de los taludes, así mismo se encontraron carentes de mantenimiento.</i>	40%
Cunetas para las vías interiores		
<i>Sección: V</i>		
<i>Profundidad: 0.21m</i>		
<i>Ancho Superior: 0.36m</i>		
<i>Ubicación: longitudinalmente sobre los bordes de las vías interiores, conectándose a la acequia perimetral.</i>	<i>No se evidenció buen manejo de las aguas de escorrentía, por lo tanto, se crean depósitos de agua y lodo en diferentes puntos de la cantera, como en la parte baja y áreas circundantes.</i>	
	<i>Las vías de acceso a la cantera necesitan mantenimiento, las cunetas requieren ser limpiadas.</i>	60%
	<i>Debido a la temporada de lluvias el agua fluye a través de las vías de acceso a la cantera y a lo largo de la carretera.</i>	
Cunetas de Corona y pie de taludes		
	<i>La acción de las aguas de escorrentía ha ocasionado la formación de diversas cárcavas a lo largo de la ladera (parte NE), por las cuales circulan pequeñas corrientes de agua que transportan sedimentos, en este sector se ubica un pequeño deslizamiento.</i>	
<i>Sección trapezoidal</i>		
<i>Profundidad: 0.20m</i>		
<i>Ancho superior: 0.60m</i>		
<i>Ancho de la Base: 0.20m</i>	<i>Hacia la base de la ladera (parte posterior de la explotación) se encontró una zanja construida en tierra, la cual se encuentra cubierta parcialmente por vegetación.</i>	30%
<i>Ubicación: a lo largo de la corona del talud superior e igualmente por todo el pie en los intermedios</i>		
Cunetas interceptoras perimetrales	<i>La cuneta que se encuentra revestida</i>	



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**
RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

<i>Obligaciones estipuladas en Resoluciones C.R.Q No. 00158 de marzo 12 de 1998, No. 169 de marzo 5 de 2002, No. 130 de marzo de 12 de 2007 y No. 880 de 5 de mayo de 2014.</i>	<i>Observaciones de campo según visita 16033</i>	Porcentaje de cumplimiento
Sección Trapezoidal Profundidad 0.30m Ancho superior 0.60m Ancho de la base 0.40m	en concreto al lado del espejo de agua presenta fracturas y debido al plástico que se encuentra recubriendo el mismo no está cumpliendo la función para la cual fue construida, ya que toda el agua de escorrentía está siendo interceptada por el espejo de agua.	
<i>Ubicación: A lo largo del pie del talud en el área de extracción, con salida en dirección a la carretera veredal hasta los puntos de entrega en las obras transversales.</i>	<i>De igual forma las cunetas revestidas en concreto se encuentran parcialmente obstruidas y carentes de mantenimiento, de igual forma, existen tramos de las mismas que se encuentran fracturadas.</i>	50%
<i>En los puntos de entrega a las transversales de la carretera se construirán trinchos de sedimentación según el diseño contenido en el Plan de Manejo Ambiental.</i>		
<i>Se instalará un sistema de tratamiento de aguas residuales tipo prefabricado para las aguas negras de la casa de celaduría.</i>		
<i>Se aprovechará el agua lluvia mediante un sistema de captación de 180 metros cuadrados en placa ondulada, para eliminar el material particulado originado en la zaranda de clasificación; este proceso se realizará mediante rociado de material por tubería perforada.</i>		
Adecuación Morfológica	Se evidenció siembra de individuos forestales, pero las especies que se encontraban dispuestas al lado del espejo de agua fueron sepultadas por un movimiento de tierras realizado	
A partir del cuarto año de explotación se iniciaría el proceso de adecuación morfológica mediante disposición de material estéril en el área intervenida y en las bermas de los bancos finales, y colocación final de una capa de material orgánico, que se cubrirá con polietileno para prevenir su arrastre por acción de las lluvias.	No existen bancos de explotación debidamente conformados.	30%
Desde el inicio de la explotación se sembraran barreras rompe vientos mediante tres filas en triangulo de eucaliptos grandis, espaciados a 3 metros del borde de la carretera hacia el patio donde se instalan los equipos para beneficio, en una longitud de 250m		
A partir de cuatro años se iniciara la siembra de una barrera arbórea similar a la anterior	El espejo de agua que se encontraba antiguamente protegido se encuentra actualmente mezclado con sedimentos, presenta turbiedad y fue recubierto con plástico negro.	
<i>Por el flanco de la ladera occidental que corresponda a la Quebrada Palmichal, en</i>	<i>Las especies forestales que se encontraban contiguas al espejo de</i>	



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

<i>Obligaciones estipuladas en Resoluciones C.R.Q No. 00158 de marzo 12 de 1998, No. 169 de marzo 5 de 2002, No. 130 de marzo de 12 de 2007 y No. 880 de 5 de mayo de 2014.</i>	<i>Observaciones de campo según visita 16033</i>	Porcentaje de cumplimiento
<p><i>sentido sur norte a todo lo largo del borde del área de extracción rocosa esta barrera tendrá una longitud de 250metros al final de la explotación (10 años)</i></p> <p><i>Las plantaciones tendrán un manejo silvicultural con periodicidad trimestral, hasta por el término de un año después de finalizada la explotación.</i></p>	<p><i>agua fueron sepultadas por un movimiento de tierras realizado, producto de la extracción de material del espejo de agua.</i></p>	
<p>Explotación</p>	<p><i>No existe una correcta distribución geométrica en terrazas, los taludes que se encontraban anteriormente conformados perdieron sus características y no se evidencia una técnica adecuada de explotación.</i></p>	
<p><i>Los taludes resultantes de la extracción de material deberán guardar las siguientes restricciones:</i></p>	<p><i>Existe material acumulado en el frente de explotación.</i></p>	
<p><i>Altura máxima de 16 metros</i></p>		
<p><i>Inclinación de 60 grados</i></p>	<p><i>Las vías de acceso a los diferentes frentes de explotación se encuentran parcialmente conectadas y no garantizan la efectiva labor de máquinas, tampoco la seguridad de las personas que allí circulan.</i></p> <p><i>No existe una adecuada señalización que denote el deslizamiento existente, el cual presenta gran dimensión y representa un riesgo potencial para los trabajadores de la cantera.</i></p> <p><i>El área adjudicada como autorización temporal cuyo titular es la Gobernación del Quindío, presenta huellas que denotan la intervención por actividades de extracción de materiales en el sitio generados por el titular del contrato de concesión 21395, alterando las condiciones de las fallas existentes.</i></p>	25%
<p>Manejo de residuos sólidos</p>	<p><i>Existe un punto de recolección de residuos, ubicado hacia la parte lateral de la explotación (canecas).</i></p>	
<p><i>Serán recolectados y dispuestos semanalmente en el relleno sanitario</i></p>	<p><i>Falta un lugar adecuado y acondicionado para mantenimiento de la maquinaria y las volquetas. Así como depósitos para el almacenamiento de grasas y aceites, de igual manera la infraestructura necesaria para evitar derrames de residuos peligrosos</i></p>	40%
<p>PROMEDIO DE CUMPLIMIENTO DE LICENCIA AMBIENTAL.</p>	49.44%	



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 577-1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

OBSERVACIONES

El titular incumple la licencia ambiental en un porcentaje del 50.56% con respecto a las obligaciones establecidas en el acto administrativo, las cuales se reflejan en un impacto ambiental clasificado como mediano.

- *De acuerdo con el nivel de impacto ambiental definido en comunicado interno No. SRCA-787 de 11/08/2014 a Control Interno de la C.R.Q relacionado con el Hallazgo 6 de la Contraloría General de la República, Gerencia Quindío, la afectación ambiental es **MEDIANO**, correspondiente ésta a: “Se generan socavones o excavaciones inestables que alteran la geomorfología natural, se crean presas en el río para favorecer la sedimentación, se modifica el curso natural de los ríos, se crean canalizaciones que afectan el curso natural de los ríos o afectan predios particulares, se percibe una posible afectación de los ecosistemas terrestres e hídricos que requiere de verificación. La explotación luce desorganizada”.*

De acuerdo con lo anterior se recomienda Imponer a la Sociedad Pétreos Alma Paisa P.A.P Ltda., con NIT 801.003.670-4, representada legalmente por su Gerente, señor Alfonso Riaskos González o por quien haga sus veces, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación con fines comerciales en el frente de explotación localizado con la siguiente coordenada, amparado bajo el título minero 21395, cantera Balcones del Municipio de Filandia Quindío.

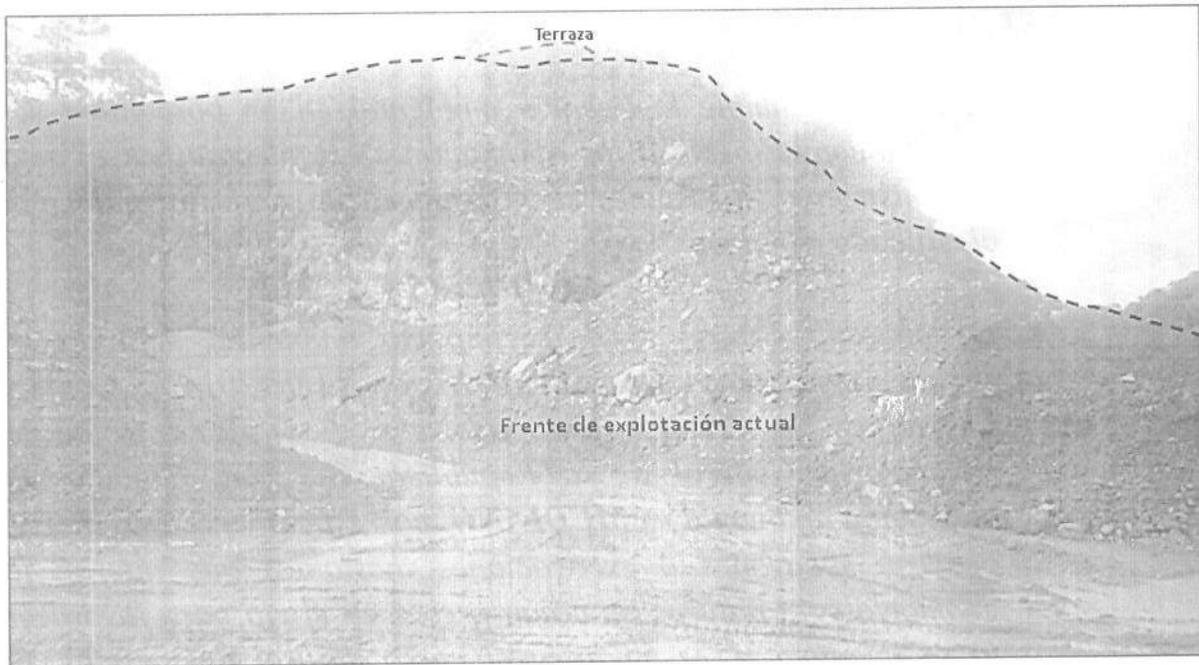
Punto	Coordenada		
	Longitud	Latitud	PDOP
Frente Principal de explotación	- 75°40'55,8 3	4°42'35, 69	1,80



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**



*Figura 28. Frente de explotación principal
Frente: Peña G./SRCA-CROQ/23/02/2018*

Teniendo en cuenta el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, de acuerdo con el sustento técnico destacado, de cara a las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición, atendiendo al cumplimiento de las condiciones impuestas.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la “Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Así que, en el presente caso, el Concepto Técnico recomienda: Advertir a Pétreos Alma Paisa Ltda que la medida preventiva impuesta en el



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

presente informe sólo se levantará una vez acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. *Implementar los sistemas para la conducción y disposición de aguas lluvias de los frentes de trabajo, pertenecientes al Título minero No 21395, en concordancia con las obligaciones impuestas mediante resoluciones CRQ No. 00158 de marzo 12 de 1998, No. 169 de marzo 5 de 2002, No. 130 de marzo de 12 de 2007 y No. 880 de 5 de mayo de 2014.*
- b. *Adecuación de zanjas de escorrentía en el frente de explotación, con el fin de garantizar una conducción efectiva.*
- c. *Realizar la debida y adecuada Restauración Geomorfológica*
- d. *Realizar mantenimiento de las cunetas de las vías interiores*
- e. *Conformar y adecuar las cunetas de corona y talud*
- f. *Conformar y adecuar las cuentas interceptoras perimetrales*
- g. *Adecuar una zona de taller y mantenimiento de maquinaria, equipos y herramientas, a su vez adecuar un área para almacenamiento de grasas y aceites, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en el Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados (MADS, 2006)*
- h. *Restaurar el área correspondiente al espejo de agua y al sendero*
- i. *No realizar ningún tipo de actividad relacionada con el lavado de maquinaria y/o equipo utilizado en la explotación de materiales pétreos dentro del área correspondiente al polígono del contrato de concesión minera No. 21395.*

Pétreos Alma Paisa Ltda. deberá informar y acreditar a esta Autoridad el cumplimiento de las condiciones establecidas”

Que conforme a las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el informe precitado, pasa el despacho a realizar el respectivo análisis jurídico que permita resolver si existen condiciones que propicien la necesidad de tomar una medida preventiva a la luz de lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009. En tal sentido, la tesis del despacho es que si existe mérito alguno para disponer



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

de la medida consagrada en el Artículo 39 ibídem, bajo los argumentos que se establecerán en el acápite de fundamentos jurídicos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA

Que el despacho encuentra competencia para avocar conocimiento del caso concreto de acuerdo con lo establecido en los Artículo primero y segundo de la Ley 1333 de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, los cuales consagran que en materia sancionatoria ambiental el Estado ejerce la titularidad a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, quienes están facultadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la norma, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Así mismo, se tiene que la Resolución No. 2169 del 2016 “*por medio de la cual se modifica el manual de funciones y competencias laborales de los empleados de la Corporación Autónoma Regional del Quindío*”, establece en cabeza del Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios la obligación de conocer y fallar, en primera instancia, los procesos adelantados y recomendar la imposición de sanciones o tomar las decisiones pertinentes según los resultados obtenidos para cada caso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en la particularidad, se observa que la sociedad PÉTREOS ALMA PAISA P.A.P. LTDA. en calidad de titular de licencia ambiental para la explotación minera dio cumplimiento con las obligaciones hasta el año 2017. Sin embargo, vemos pues como en la visita que se practica el presente año, tanto el registro fotográfico como su análisis técnico permiten evidenciar la existencia de situaciones que ocasionan la delimitación de un incumplimiento con repercusiones moderadas, las cuales deben ser claramente objeto de acciones por parte la empresa en aras a permitir eventualmente la explotación en las área afectadas.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

Que en el informe técnico pluricitado se permea de manera precisa las obligaciones que se encuentra incumpliendo la empresa, y como ya se dijo, dichas disposiciones se encuentran contenidas en las Resoluciones 158 de 199, 169 de 2002, 130 de 2007 y 880 de 2014², actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental de conformidad con la normatividad minera vigente; y a partir de los cuales nacieron obligaciones claras y expresas en cabeza del beneficiario, con el fin de garantizar la protección y salvaguarda de los recursos naturales, las cuales no fueron acatadas dejando como resultado la presentación de un escenario que representa peligro para el medio ambiente como derecho fundamental.

Que de lo esbozado, considera el despacho que es viable la imposición de la medida preventiva recomendada por los técnicos de la SRCA, al tener en cuenta que de acuerdo con lo estipulado en la norma sancionatoria ambiental las medidas preventivas tienen por objeto impedir la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana.

Que conforme a ello, procede el despacho a hacer relación de la normatividad nacional que soporta la presente actuación:

Que la Constitución Política de Colombia consagra el cuidado y respeto que se debe tener por el medio ambiente. Por ello, se designa a las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES como autoridades encargadas de velar por la protección tanto de las riquezas culturales como las naturales de nuestra Nación.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que a la par, el artículo 79 de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del

² Ver cuadro de Balance de cumplimiento de licencia ambiental.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que también el artículo 80 de la C.P, le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, reviniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que aunado a lo expuesto, la Honorable Corte Constitucional expuso en Sentencia C- 703-10, que las medias preventivas obedecen a:

“(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación ambiental, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)”.

Que al invocar dicha potestad es menester dotarla de sustento haciendo alusión al principio de prevención ambiental, el cual, a la luz de lo indicado por la Honorable Corte Constitucional³ predica que:

“(...)”

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de

³ Sentencia C-703-2010 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente

(...)”

Que en este contexto, existe una obligación legal para esta autoridad ambiental que propenda firmemente por la protección de los recursos naturales renovables, máxime cuando se es viable establecer inicialmente que de no tomarse las medidas necesarias podría persistir el daño al bien jurídicamente tutelable, esto es, el Medio Ambiente.

Que conforme a la normatividad, la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Art. 4).

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del Derecho al Medio Ambiente Sano:

“(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)”

Que la Ley 1333 de 2009, “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, contempla el procedimiento a efectuar para la imposición de medidas preventivas de carácter ambiental. Así pues, su Artículo 12 consagra como objeto de las medidas, la prevención e impedimento de la ocurrencia de hechos, actividades o situaciones que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13 manifiesta que de ser conocido un hecho propicio de una medida preventiva, la Autoridad deberá proceder a comprobar el mismo y, que de hacerlo, sustentará la imposición de aquella mediante acto administrativo motivado.

Que así mismo determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando su carácter preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el Artículo 35 establece que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que en este orden de ideas, en Derecho Sancionatorio Ambiental existe presunción de dolo para el sujeto pasivo de la misma, y además según el informe técnico que reposa en el expediente, existe una vulneración esencial y sustancial de disposiciones de imperativo cumplimiento en materia ambiental, la cual es atribuible a una conducta emanada del mismo, razón por la cual procede la imposición de la medida preventiva, a lo cual se suma el siguiente análisis de proporcionalidad, al existir una contraposición de principios:



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

Razonabilidad: La medida preventiva es el medio adecuado para la protección del medio ambiente como derecho de carácter colectivo. En este sentido no existen otros medios y permitir la continuación de las actividades de explotación en el área no sólo tiene efectos de cara a los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Sancionatorio Ambiental, sino también frente a terceros por el principio de confianza legítima que se puede ver afectado.

Adecuación: la medida preventiva a imponer se adecua al fin, toda vez que de ella se deriva la restitución y protección efectiva del derecho fundamental al medio ambiente.

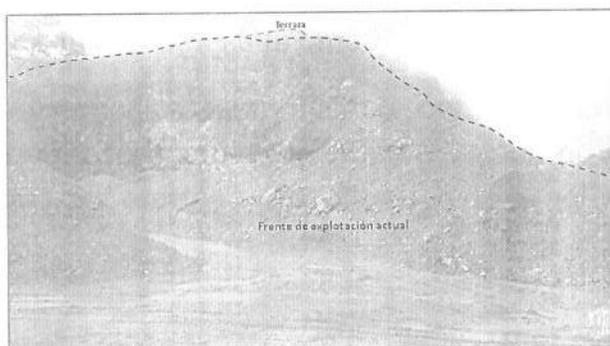
Proporcionalidad en estricto sentido: realizado el análisis específico de la proporcionalidad, puede colegirse que se trata de hacer prevalecer el interés general al interés individual que está dado en contra vía de las disposiciones legales y además que produce afectaciones a los recursos naturales, por lo cual es proporcional adoptar la medida preventiva.

Que en mérito de lo expuesto, la Jefe encargada de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de suspensión de cualquier tipo de actividad de explotación en el área que describe en la imagen del párrafo primero del presente Artículo, a la empresa Pétreos Alma Paisa Ltda., de conformidad con lo indicado en el Artículo 39 de la Ley 1333 y lo expuesto ut supra.

PARÁGRAFO PRIMERO. El área que será suspendida se circunscribe a la siguiente:





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

Punto	Coordenada		
	Longitud	Latitud	PDOP
Frente Principal de explotación	-75°40'55,83	4°42'35,69	1,80

PARÁGRAFO SEGUNDO. La presente medida surtirá efectos hasta tanto se constate por la Autoridad Ambiental que ha cesado la transgresión evidenciada.

PARÁGRAFO TERCERO. Las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva de acuerdo con lo establecido por el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y en virtud de lo establecido en informe técnico del 05 de marzo de 2018 son:

1. Implementar los sistemas para la conducción y disposición de aguas lluvias de los frentes de trabajo, pertenecientes al Título minero No 21395, en concordancia con las obligaciones impuestas mediante resoluciones CRQ No. 00158 de marzo 12 de 1998, No. 169 de marzo 5 de 2002, No. 130 de marzo de 12 de 2007 y No. 880 de 5 de mayo de 2014
2. Adecuar las zanjas de escorrentía en el frente de explotación, con el fin de garantizar una conducción efectiva.
3. Realizar la debida y adecuada Restauración Geomorfológica
4. Realizar mantenimiento de las cunetas de las vías interiores
5. Conformar y adecuar las cunetas de corona y talud
6. Conformar y adecuar las cuentas interceptoras perimetrales
7. Adecuar una zona de taller y mantenimiento de maquinaria, equipos y herramientas, a su vez adecuar un área para almacenamiento de grasas y aceites, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en el Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados (MADS, 2006)
8. Restaurar el área correspondiente al espejo de agua y al sendero
9. No realizar ningún tipo de actividad relacionada con el lavado de maquinaria y/o equipo utilizado en la explotación de materiales pétreos dentro del área correspondiente al polígono del contrato de concesión minera No. 21395.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL QUINDÍO**

RESOLUCIÓN No. 1065 DE 18 ABR 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”**

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad Pétreos Alma Paisa Ltda. O quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

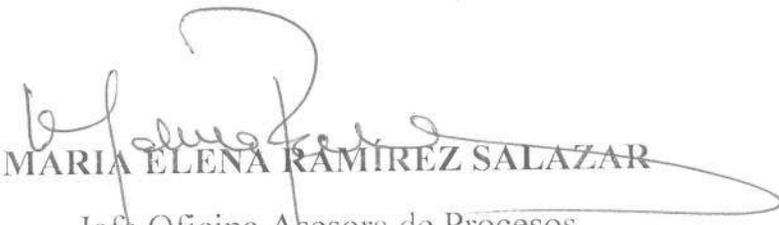
ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Armenia, Quindío, a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR

Jefe Oficina Asesora de Procesos
Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios (E)

Como representante legal y gerente de
Petroalma Pansa Hda deyo constancia
de que se me ha notificado personalmente
esta resolución


C.C. 70.079.781, Mtd

cf. 3103472970

Recibi. 04/20/2018

Hora: 11:57 a.m.



RESOLUCIÓN N° 00001136 DEL 25 DE ABRIL

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, Resolución 081 del 18 de enero de 2017 emanada de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante comunicado interno SGA-49 de fecha 24 de enero de 2017, enviado por la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, se remitió a esta oficina denuncias, registro fotográfico y filmico, concepto técnico y documentos anexos al mismo en relación a los incumplimientos presentados por la empresa AQUASER ARMENIA S.A.S. Identificada con el Nit No. 900924342-4 y representada legalmente por María Elena Jiménez Velásquez identificada con cédula de ciudadanía No. 31.157.272 o por quien haga sus veces, ubicada en la Vía El Edén km5 casa 35 Sta María del Pinar, para que se dé inicio a lo pertinente por las posibles afectaciones ambientales generadas.

El informe técnico aludido señala:

“ ...

CONCEPTO TÉCNICO

FECHA: ENERO 24 DE 2017

INFORMACION DEL SOLICITANTE

- *GLORIA ESPERANZA ROJAS TORRES.
Condominio Cedro Negro, vereda Congal municipio de Circasia.
Denuncia por vertimiento de aguas provenientes de mantenimiento de pozos sépticos empresa AQUASER*
- *Anónimo
Vertimientos de aguas residuales en obras de drenaje de la vía Calarcá- La cabaña empresa AQUASER*

OBJETO

Dar traslado a la oficina de procesos sancionatorios, de las denuncias realizadas por la comunidad sobre vertimientos ilegales en diferentes puntos realizados por la empresa AQUASER dedicada a realizar mantenimiento y limpieza de pozos sépticos.



RESOLUCIÓN N° 000001136 DEL 25 DE ABRIL

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ANTECEDENTES

1. Denuncia realizada mediante comunicación radicada en C.R.Q. con Número 170 del 10-01-17

INFORMACIÓN GENERAL	
Nombre del predio	Condominio Cedro Negro
Localización del proyecto	MUNICIPIO: Circasia VEREDA: El Congal
Denunciante	Gloria Esperanza Rojas Torres

ASPECTOS ENCONTRADOS

La denunciante informa que la empresa AQUASER está vertiendo las aguas de los pozos sépticos del condominio CEDRO NEGRO a las aguas de la vereda del congal de donde se abastecen más de 50 familias. Con el fin de atender dicha denuncia funcionarios de la subdirección de regulación y control de la CRQ realizan vista de inspección al sitio de supuesta infracción el día 18 de enero de 2016, encontrando durante el recorrido por la zona donde se presentaron las descargas que no se observa al momento de la visita contaminación ni muestras de lodos ni olores fuertes, posteriormente se llega al condominio de donde se están haciéndolo mantenimientos frecuentes por parte de la empresa. Allí se indaga con el señor vigilante, quien comunico a los funcionarios con la administradora del conjunto quien informa que el servicio es contratado directamente por los propietarios; adicionalmente se habló con el conductor del vehículo de la empresa AQUASER identificado con placas SQC 960 de Armenia, quien informa que el día que la persona vio, según el denunciante la contaminación, ellos se encontraban prestando un servicio a una vivienda de dicho condominio la cual se encuentra contiguo a la vía principal y desde allí se estaba haciendo el mantenimiento por medio de succión con mangueras y motobomba hacia el carrotanque, por lo cual la persona creyó ver una contaminación a la quebrada. El conductor informa que estos lodos son dispuestos en la planta de tratamiento de la Tebaida la cual no les suministra ningún tipo de factura o certificado de dicha disposición final.

Sin embargo la denunciante hace entrega de un video tomado en el momento de la presunta contaminación y de registro fotográfico el cual se anexa a continuación (13,680 Kb). En dicho video se evidencia la realización del mantenimiento y la manguera que no se ve conectada al camión como lo muestra el registro fotográfico anexado por el denunciante.

2. Denuncia realizada mediante comunicación radicada en C.R.Q. con Número 426 del 19-01-17

INFORMACIÓN GENERAL	
Nombre del predio	Vía Calarcá – La Cabaña
Localización del proyecto	MUNICIPIO: Calarcá
Denunciante	Anonimo

ASPECTOS ENCONTRADOS

RESOLUCIÓN N° 00001136 DEL 25 DE ABRIL

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El denunciante informa sobre situación de daño ambiental por parte de la Empresa AQUASER asociada con vertimientos de aguas residuales el día 18 de enero de 2017, en el Sector Chagualá sobre la margen derecha de la vía que de Calarcá conduce hacia La Cabaña, aproximadamente en el sitio que corresponde al Km 2 + 070 con coordenadas geográficas Latitud 4.576522 y Longitud 75.633252.

Lo anteriormente anotado, se realiza a través de un vehículo Chevrolet NHR de placas SQC 960 identificado con los logos y números telefónicos de la Empresa AQUASER, con adaptaciones de un tanque de almacenamiento y los accesorios que permiten la conexión de una manguera de aproximadamente 4” en la parte inferior del tanque por la cual evacuan por gravedad las aguas residuales contenidos en dicho tanque. La descarga ocurre en un punto ubicado a aproximadamente a 200 metros de la margen derecha del río Quindío generando una importante carga contaminante a este cuerpo de agua y al suelo de su área de influencia, a causa de dicha actividad también se evidencia la presencia de olores ofensivos en un radio aproximado de 150 metros del punto de descarga afectando considerablemente la calidad del aire en el sector. Anexando a la denuncia las debidas pruebas, como soportes fotográficos y fílmicos logrados en el momento en el que la Empresa AQUASER realizaba las descargas.



Se anexa Cd que contiene registro fotográfico y video de 111.341Kb.

Medida

Se debe imponer medida preventiva de suspensión de actividades de la empresa AQUASER dados los posibles incumplimientos a la norma Decreto 3930 de 2010 “Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.



RESOLUCIÓN N° 000001136 DEL 25 DE ABRIL

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”*

Condicionantes

Entrega de los permisos ambientales otorgados a la Empresa AQUASER para desarrollar la actividad de manejo transporte y disposición o tratamiento de aguas residuales, en caso de existir, evaluar las condiciones y el cumplimiento de las obligaciones previstas en los respectivos permisos y realizar la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 por la infracción ambiental cometida y el incumplimiento al decreto 3930 de 2010.

Soportes de entrega y disposición final de aguas residuales extraídas de los sistemas de tratamiento a los que realiza mantenimiento al igual que la disposición final de lodos producto del mismo...”

Que por medio de la Resolución 410 del 10 de marzo de 2017, se le impone a la **EMPRESA AQUASER ARMENIA S.A.S.** Identificada con el Nit **No. 900924342-4** y representada legalmente por **MARÍA ELENA JIMÉNEZ VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.157.272** (o por quien haga sus veces), presunta responsable de los hechos, la siguiente medida preventiva:

La **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de la empresa AQUASER dados los posibles incumplimientos a la norma Decreto 3930 de 2010 “Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*



RESOLUCIÓN N° 00001136 DEL 25 DE ABRIL

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”*

Que por medio de Auto 082 de fecha 23 de marzo de 2017, se aperturó investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa investigada, posteriormente el día 30 de mayo de 2017 se le formularon pliego de cargos por medio de Auto 134.

Consonante con lo endilgado, el día 12 de julio de 2017 mediante escrito con radicado 05954 presenta descargos por medio de apoderado, la Empresa Aquaser S.A.S.

Por medio de Auto 238 de fecha 06 de septiembre de 2017 se da apertura a un período probatorio dentro del presente proceso sancionatorio ambiental y el 12 de febrero de 2018 se da cierre al mencionado período y se da traslado para alegatos de conclusión a la parte investigada, cuyas conclusiones fueron allegadas a esta oficina por medio de oficio 149 el día 12 de febrero de 2018.

Que el 12 de febrero de 2018, la Empresa Aquaser Armenia S.A.S. remite oficio con radicado 1149 en el que solicita sea levantada la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a través de la Resolución 0410 del 10 de marzo de 2017, puesto que –a su juicio- se dio fiel cumplimiento a lo preceptuado por la resolución señalada en cuanto a los condicionantes endilgados en la medida de suspensión y a la NO continuación de sus labores como empresa; lo anterior lo fundamenta en documentación anexada a la solicitud.



RESOLUCIÓN N° 00001136 DEL 25 DE ABRIL

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo a la solicitud destacada en el acápite inmediatamente anterior, esta oficina a través del Comunicado Interno OAPSAPD-36-2018 de fecha 19 de febrero de 2018, remite los documentos anexos a la solicitud realizada por la empresa investigada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta corporación, con el propósito principal de que fuesen analizados y dieran una recomendación desde el aspecto técnico en cuanto a si debía o no, levantarse la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a través de la Resolución 0410 del 10 de marzo de 2017.

Sumo a lo expresado, el día 14 de febrero de 2018 la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental a través de comunicado interno SGA Nro. 2166, remite a este despacho certificados por prestación de servicios de limpieza y mantenimiento emitidos por la empresa AQUASER durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2017, con lo que queda demostrado para este proceso sancionatorio ambiental que a la fecha la empresa investigada no se encontraba dándole cabal cumplimiento a la Resolución 0410 del 10 de marzo de 2017 por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades en contra de la nombrada.

Como respuesta al Comunicado Interno OAPSAPD-36-2018 de fecha 19 de febrero de 2018, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. a través de comunicado Interno SRCA-226 de fecha 23 de marzo de 2018 y radicado en esta oficina el 3 de abril del año en curso, concluye de la siguiente manera:

“(...) En atención a la remisión de documentos y solicitud de estudio para el levantamiento de una medida preventiva de la empresa AQUASER ARMENIA S.A.S. identificada con NIT Nro. 900924342-4 le informamos que una vez revisada la información y el expediente pudimos evidencia lo siguiente:

PRIMERO: en el artículo segundo de la Resolución 410 de 2017 por medio de la cual se impuso la medida preventiva a la empresa AQUASER, quedo consignado los trámites y documentos necesarios para el levantamiento de dicha medida como lo es contar con autorización de disposición final de aguas residuales domésticas externas, pues una vez revisado el expediente encontramos que si bien es cierto la empresa AQUASER aporta autorización por parte de las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP EPA, para disposición final de aguas residuales domésticas externas en la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR LA MARINA, se evidencia que esta planta de tratamiento PTAR LA MARINA, NO cuenta en la actualidad con PERMISO DE VERTIMIENTOS, solo existe la solicitud de permiso radicada en C.R.Q. el día 16 de agosto de 2017 con número de expediente Nro. 7003 de 2017 y auto de inicio de trámite de vertimientos Nro. 1281 del 6 de diciembre de 2017 y notificado el día 21 de diciembre de 2017, por lo que su estado actual es en trámite, sin que esto signifique que ya haya sido aprobada dicha solicitud y por lo tanto la planta de tratamiento PTAR LA MARINA no debería expedir autorización alguna para la disposición final de aguas residuales domésticas externas como en el caso de la empresa AQUASER, ya que estarían operando sin tener permiso de vertimientos aprobado.

SEGUNDO: En segundo lugar y más grave aún es que la empresa AQUASER manifiesta que desde el momento en que fue notificada de la resolución 0410 de 2017 el día 10 de marzo de 2017 por medio de la cual se impuso la medida preventiva, cesaron sus actividades laborales dando estricto cumplimiento al artículo primero que ordenó suspender labores hasta tanto no



RESOLUCIÓN N° 00001136 DEL 25 DE ABRIL

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se diera cumplimiento de lo allí requerido, pues bien revisando los expedientes para verificar dicha situación se pudo evidenciar que la empresa AQUASER INCUMPLIÓ esta exigencia toda vez que como ya se había informado a su oficina mediante comunicado interno No. 2166 del 05 de diciembre de 2017, la empresa AQUASER siguió prestando sus servicios de limpieza y mantenimiento en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2017 como se puede verificar en los anexos aportados consistentes en los certificados a raíz de un requerimiento hecho en visita técnica No. 16953 donde precisamente se encuentra que la empresa AQUASER era la encargada de realizar la limpieza y mantenimiento de las trampas de grasas del centro comercial Unicentro aun estando suspendidas sus actividades por medio de la imposición de una medida preventiva por la autoridad ambiental del Quindío C.R.Q. situación que es atendida por Unicentro y en adelante lo realiza con RH S.A.S., de todo lo anterior se desprende el incumplimiento manifiesto por parte de la empresa AQUASER a la resolución 0410 de 2017 pues como queda claro siguió prestando sus servicios por lo menos como se puede comprobar en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2017(...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En relación al levantamiento de las medidas preventivas se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: **“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”**.

Conforme a lo anterior y como queda evidenciado en esta providencia a través del comunicado interno SRCA-226 de fecha 23 de marzo de 2018 y radicado en esta oficina el 3 de abril del año en curso, NO se dan las condiciones de hecho y de derecho para acatar lo preceptuado en la norma antes mencionada, puesto que no se ha acatado el cumplimiento de los condicionantes impuestos a través de la Resolución 0410 del 10 de marzo de 2017 por parte de la Empresa **AQUASER ARMENIA S.A.S.** Identificada con el Nit **No. 900924342-4** y representada legalmente por María Elena Jiménez Velásquez identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.157.272** o por quien haga sus veces, ubicada en la Vía El Edén km 5 Casa 35 Sta María del Pinar del Municipio de Armenia Quindío.

Que en mérito a lo expuesto, la jefe encargada de la OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO de esta entidad ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida preventiva de suspensión impuesta a través de la Resolución 0410 del 10 de marzo de 2017 a la Empresa **AQUASER ARMENIA S.A.S.** Identificada con el Nit **No. 900924342-4** y representada legalmente por María Elena Jiménez Velásquez identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.157.272** o por quien haga sus veces, ubicada en la Vía El Edén km 5 Casa 35 Sta María del Pinar del Municipio de Armenia Quindío, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través de la **Resolución 0410 del 10 de marzo de 2017** toda vez que NO han desaparecido las causas que originaron la medida preventiva, proferida mediante la precitada resolución, y por lo



RESOLUCIÓN Nº 00001136 DEL 25 DE ABRIL

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

tanto, la misma se mantendrá hasta que se dé el total cumplimiento con los condicionantes estipulados en la misma.

ARTICULO TERCERO: REITERARLE a la Empresa **AQUASER ARMENIA S.A.S.** Identificada con el Nit **No. 900924342-4** y representada legalmente por María Elena Jiménez Velásquez identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.157.272** o por quien haga sus veces, que todas sus actividades se encuentran suspendidas de acuerdo a la Resolución 0410 del 10 de marzo de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al interesado el contenido de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Armenia (Quindío),

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Jefe (E) oficina

Proyectó: Victoria Eugenia Espinosa Escobar



RESOLUCIÓN N° 000001136 DEL 25 DE ABRIL

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, Resolución 081 del 18 de enero de 2017 emanada de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante comunicado interno SGA-49 de fecha 24 de enero de 2017, enviado por la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, se remitió a esta oficina denuncias, registro fotográfico y filmico, concepto técnico y documentos anexos al mismo en relación a los incumplimientos presentados por la empresa AQUASER ARMENIA S.A.S. Identificada con el Nit No. 900924342-4 y representada legalmente por María Elena Jiménez Velásquez identificada con cédula de ciudadanía No. 31.157.272 o por quien haga sus veces, ubicada en la Vía El Edén km5 casa 35 Sta María del Pinar, para que se dé inicio a lo pertinente por las posibles afectaciones ambientales generadas.

El informe técnico aludido señala:

“ ...

CONCEPTO TÉCNICO

FECHA: ENERO 24 DE 2017

INFORMACION DEL SOLICITANTE

- *GLORIA ESPERANZA ROJAS TORRES.
Condominio Cedro Negro, vereda Congal municipio de Circasia.
Denuncia por vertimiento de aguas provenientes de mantenimiento de pozos sépticos empresa AQUASER*
- *Anónimo
Vertimientos de aguas residuales en obras de drenaje de la vía Calarcá- La cabaña empresa AQUASER*

OBJETO

Dar traslado a la oficina de procesos sancionatorios, de las denuncias realizadas por la comunidad sobre vertimientos ilegales en diferentes puntos realizados por la empresa AQUASER dedicada a realizar mantenimiento y limpieza de pozos sépticos.



RESOLUCIÓN N° 000001136 DEL 25 DE ABRIL

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ANTECEDENTES

1. Denuncia realizada mediante comunicación radicada en C.R.Q. con Número 170 del 10-01-17

INFORMACIÓN GENERAL	
Nombre del predio	Condominio Cedro Negro
Localización del proyecto	MUNICIPIO: Circasia VEREDA: El Congal
Denunciante	Gloria Esperanza Rojas Torres

ASPECTOS ENCONTRADOS

La denunciante informa que la empresa AQUASER está vertiendo las aguas de los pozos sépticos del condominio CEDRO NEGRO a las aguas de la vereda del congal de donde se abastecen más de 50 familias. Con el fin de atender dicha denuncia funcionarios de la subdirección de regulación y control de la CRQ realizan vista de inspección al sitio de supuesta infracción el día 18 de enero de 2016, encontrando durante el recorrido por la zona donde se presentaron las descargas que no se observa al momento de la visita contaminación ni muestras de lodos ni olores fuertes, posteriormente se llega al condominio de donde se están haciéndolo mantenimientos frecuentes por parte de la empresa. Allí se indago con el señor vigilante, quien comunico a los funcionarios con la administradora del conjunto quien informa que el servicio es contratado directamente por los propietarios; adicionalmente se habló con el conductor del vehículo de la empresa AQUASER identificado con placas SQC 960 de Armenia, quien informa que el día que la persona vio, según el denunciante la contaminación, ellos se encontraban prestando un servicio a una vivienda de dicho condominio la cual se encuentra contiguo a la vía principal y desde allí se estaba haciendo el mantenimiento por medio de succión con mangueras y motobomba hacia el carrotanque, por lo cual la persona creyó ver una contaminación a la quebrada. El conductor informa que estos lodos son dispuestos en la planta de tratamiento de la Tebaida la cual no les suministra ningún tipo de factura o certificado de dicha disposición final.

Sin embargo la denunciante hace entrega de un video tomado en el momento de la presunta contaminación y de registro fotográfico el cual se anexa a continuación (13,680 Kb). En dicho video se evidencia la realización del mantenimiento y la manguera que no se ve conectada al camión como lo muestra el registro fotográfico anexado por el denunciante.

2. Denuncia realizada mediante comunicación radicada en C.R.Q. con Número 426 del 19-01-17

INFORMACIÓN GENERAL	
Nombre del predio	Vía Calarcá – La Cabaña
Localización del proyecto	MUNICIPIO: Calarcá
Denunciante	Anonimo

ASPECTOS ENCONTRADOS

RESOLUCIÓN N° 00001136 DEL 25 DE ABRIL

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El denunciante informa sobre situación de daño ambiental por parte de la Empresa AQUASER asociada con vertimientos de aguas residuales el día 18 de enero de 2017, en el Sector Chagualá sobre la margen derecha de la vía que de Calarcá conduce hacia La Cabaña, aproximadamente en el sitio que corresponde al Km 2 + 070 con coordenadas geográficas Latitud 4.576522 y Longitud 75.633252.

Lo anteriormente anotado, se realiza a través de un vehículo Chevrolet NHR de placas SQC 960 identificado con los logos y números telefónicos de la Empresa AQUASER, con adaptaciones de un tanque de almacenamiento y los accesorios que permiten la conexión de una manguera de aproximadamente 4” en la parte inferior del tanque por la cual evacuan por gravedad las aguas residuales contenidos en dicho tanque. La descarga ocurre en un punto ubicado a aproximadamente a 200 metros de la margen derecha del río Quindío generando una importante carga contaminante a este cuerpo de agua y al suelo de su área de influencia, a causa de dicha actividad también se evidencia la presencia de olores ofensivos en un radio aproximado de 150 metros del punto de descarga afectando considerablemente la calidad del aire en el sector. Anexando a la denuncia las debidas pruebas, como soportes fotográficos y fílmicos logrados en el momento en el que la Empresa AQUASER realizaba las descargas.



Se anexa Cd que contiene registro fotográfico y video de 111.341Kb.

Medida

Se debe imponer medida preventiva de suspensión de actividades de la empresa AQUASER dados los posibles incumplimientos a la norma Decreto 3930 de 2010 “Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.



RESOLUCIÓN N° 000001136 DEL 25 DE ABRIL

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. *En acuíferos.*

3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*

4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*

5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*

8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*

9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*

10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”*

Condicionantes

Entrega de los permisos ambientales otorgados a la Empresa AQUASER para desarrollar la actividad de manejo transporte y disposición o tratamiento de aguas residuales, en caso de existir, evaluar las condiciones y el cumplimiento de las obligaciones previstas en los respectivos permisos y realizar la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 por la infracción ambiental cometida y el incumplimiento al decreto 3930 de 2010.

Soportes de entrega y disposición final de aguas residuales extraídas de los sistemas de tratamiento a los que realiza mantenimiento al igual que la disposición final de lodos producto del mismo...”

Que por medio de la Resolución 410 del 10 de marzo de 2017, se le impone a la **EMPRESA AQUASER ARMENIA S.A.S.** Identificada con el Nit **No. 900924342-4** y representada legalmente por **MARÍA ELENA JIMÉNEZ VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.157.272** (o por quien haga sus veces), presunta responsable de los hechos, la siguiente medida preventiva:

La **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de la empresa AQUASER dados los posibles incumplimientos a la norma Decreto 3930 de 2010 “Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*

2. *En acuíferos.*



RESOLUCIÓN N° 00001136 DEL 25 DE ABRIL

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”*

Que por medio de Auto 082 de fecha 23 de marzo de 2017, se aperturó investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa investigada, posteriormente el día 30 de mayo de 2017 se le formularon pliego de cargos por medio de Auto 134.

Consonante con lo endilgado, el día 12 de julio de 2017 mediante escrito con radicado 05954 presenta descargos por medio de apoderado, la Empresa Aquaser S.A.S.

Por medio de Auto 238 de fecha 06 de septiembre de 2017 se da apertura a un período probatorio dentro del presente proceso sancionatorio ambiental y el 12 de febrero de 2018 se da cierre al mencionado período y se da traslado para alegatos de conclusión a la parte investigada, cuyas conclusiones fueron allegadas a esta oficina por medio de oficio 149 el día 12 de febrero de 2018.

Que el 12 de febrero de 2018, la Empresa Aquaser Armenia S.A.S. remite oficio con radicado 1149 en el que solicita sea levantada la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a través de la Resolución 0410 del 10 de marzo de 2017, puesto que –a su juicio- se dio fiel cumplimiento a lo preceptuado por la resolución señalada en cuanto a los condicionantes endilgados en la medida de suspensión y a la NO continuación de sus labores como empresa; lo anterior lo fundamenta en documentación anexada a la solicitud.



RESOLUCIÓN N° 00001136 DEL 25 DE ABRIL

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo a la solicitud destacada en el acápite inmediatamente anterior, esta oficina a través del Comunicado Interno OAPSAPD-36-2018 de fecha 19 de febrero de 2018, remite los documentos anexos a la solicitud realizada por la empresa investigada a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta corporación, con el propósito principal de que fuesen analizados y dieran una recomendación desde el aspecto técnico en cuanto a si debía o no, levantarse la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a través de la Resolución 0410 del 10 de marzo de 2017.

Sumo a lo expresado, el día 14 de febrero de 2018 la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental a través de comunicado interno SGA Nro. 2166, remite a este despacho certificados por prestación de servicios de limpieza y mantenimiento emitidos por la empresa AQUASER durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2017, con lo que queda demostrado para este proceso sancionatorio ambiental que a la fecha la empresa investigada no se encontraba dándole cabal cumplimiento a la Resolución 0410 del 10 de marzo de 2017 por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades en contra de la nombrada.

Como respuesta al Comunicado Interno OAPSAPD-36-2018 de fecha 19 de febrero de 2018, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. a través de comunicado Interno SRCA-226 de fecha 23 de marzo de 2018 y radicado en esta oficina el 3 de abril del año en curso, concluye de la siguiente manera:

“(...) En atención a la remisión de documentos y solicitud de estudio para el levantamiento de una medida preventiva de la empresa AQUASER ARMENIA S.A.S. identificada con NIT Nro. 900924342-4 le informamos que una vez revisada la información y el expediente pudimos evidencia lo siguiente:

PRIMERO: en el artículo segundo de la Resolución 410 de 2017 por medio de la cual se impuso la medida preventiva a la empresa AQUASER, quedo consignado los trámites y documentos necesarios para el levantamiento de dicha medida como lo es contar con autorización de disposición final de aguas residuales domésticas externas, pues una vez revisado el expediente encontramos que si bien es cierto la empresa AQUASER aporta autorización por parte de las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP EPA, para disposición final de aguas residuales domésticas externas en la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR LA MARINA, se evidencia que esta planta de tratamiento PTAR LA MARINA, NO cuenta en la actualidad con PERMISO DE VERTIMIENTOS, solo existe la solicitud de permiso radicada en C.R.Q. el día 16 de agosto de 2017 con número de expediente Nro. 7003 de 2017 y auto de inicio de trámite de vertimientos Nro. 1281 del 6 de diciembre de 2017 y notificado el día 21 de diciembre de 2017, por lo que su estado actual es en trámite, sin que esto signifique que ya haya sido aprobada dicha solicitud y por lo tanto la planta de tratamiento PTAR LA MARINA no debería expedir autorización alguna para la disposición final de aguas residuales domésticas externas como en el caso de la empresa AQUASER, ya que estarían operando sin tener permiso de vertimientos aprobado.

SEGUNDO: En segundo lugar y más grave aún es que la empresa AQUASER manifiesta que desde el momento en que fue notificada de la resolución 0410 de 2017 el día 10 de marzo de 2017 por medio de la cual se impuso la medida preventiva, cesaron sus actividades laborales dando estricto cumplimiento al artículo primero que ordenó suspender labores hasta tanto no



RESOLUCIÓN N° 00001136 DEL 25 DE ABRIL

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se diera cumplimiento de lo allí requerido, pues bien revisando los expedientes para verificar dicha situación se pudo evidenciar que la empresa AQUASER INCUMPLIÓ esta exigencia toda vez que como ya se había informado a su oficina mediante comunicado interno No. 2166 del 05 de diciembre de 2017, la empresa AQUASER siguió prestando sus servicios de limpieza y mantenimiento en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2017 como se puede verificar en los anexos aportados consistentes en los certificados a raíz de un requerimiento hecho en visita técnica No. 16953 donde precisamente se encuentra que la empresa AQUASER era la encargada de realizar la limpieza y mantenimiento de las trampas de grasas del centro comercial Unicentro aun estando suspendidas sus actividades por medio de la imposición de una medida preventiva por la autoridad ambiental del Quindío C.R.Q. situación que es atendida por Unicentro y en adelante lo realiza con RH S.A.S., de todo lo anterior se desprende el incumplimiento manifiesto por parte de la empresa AQUASER a la resolución 0410 de 2017 pues como queda claro siguió prestando sus servicios por lo menos como se puede comprobar en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2017(...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En relación al levantamiento de las medidas preventivas se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: **“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.**

Conforme a lo anterior y como queda evidenciado en esta providencia a través del comunicado interno SRCA-226 de fecha 23 de marzo de 2018 y radicado en esta oficina el 3 de abril del año en curso, NO se dan las condiciones de hecho y de derecho para acatar lo preceptuado en la norma antes mencionada, puesto que no se ha acatado el cumplimiento de los condicionantes impuestos a través de la Resolución 0410 del 10 de marzo de 2017 por parte de la Empresa **AQUASER ARMENIA S.A.S.** Identificada con el Nit **No. 900924342-4** y representada legalmente por María Elena Jiménez Velásquez identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.157.272** o por quien haga sus veces, ubicada en la Vía El Edén km 5 Casa 35 Sta María del Pinar del Municipio de Armenia Quindío.

Que en mérito a lo expuesto, la jefe encargada de la OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO de esta entidad ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida preventiva de suspensión impuesta a través de la Resolución 0410 del 10 de marzo de 2017 a la Empresa **AQUASER ARMENIA S.A.S.** Identificada con el Nit **No. 900924342-4** y representada legalmente por María Elena Jiménez Velásquez identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.157.272** o por quien haga sus veces, ubicada en la Vía El Edén km 5 Casa 35 Sta María del Pinar del Municipio de Armenia Quindío, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través de la **Resolución 0410 del 10 de marzo de 2017** toda vez que NO han desaparecido las causas que originaron la medida preventiva, proferida mediante la precitada resolución, y por lo



RESOLUCIÓN Nº 00001136 DEL 25 DE ABRIL

“POR MEDIO DE LA CUAL NO SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

tanto, la misma se mantendrá hasta que se dé el total cumplimiento con los condicionantes estipulados en la misma.

ARTICULO TERCERO: REITERARLE a la Empresa **AQUASER ARMENIA S.A.S.** Identificada con el Nit **No. 900924342-4** y representada legalmente por María Elena Jiménez Velásquez identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.157.272** o por quien haga sus veces, que todas sus actividades se encuentran suspendidas de acuerdo a la Resolución 0410 del 10 de marzo de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al interesado el contenido de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Armenia (Quindío),

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Jefe (E) oficina

Proyectó: Victoria Eugenia Espinosa Escobar